



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE POSTGRADO

INVOCACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY ANTITERRORISTA EN EL CHILE DEMOCRÁTICO. (1990-2015)

Tesis para optar al grado de Doctora en Ciencias Sociales

CAROLINA BEATRIZ FRANCH MAGGIOLO

Director(a): Sonia Montecino Aguirre

Comisión evaluadora: Roberto Aceituno
María Elena Acuña
Fabien Le Bonniec
Miguel Urrutia

Santiago de Chile, 2017

Nombre de la autora: Carolina Beatriz Franch Maggiolo

Profesor guía: Sonia Montecino Aguirre

Grado académico obtenido: Doctora en Ciencias Sociales

Título de la tesis: Invocación y Aplicación de la Ley Antiterrorista en el Chile Democrático (1990-2015)

Datos de contacto: cb.franch@gmail.com

Resumen: El propósito de esta tesis fue abrir un espacio de discusión acerca de un tipo de legislación penal en Chile, específicamente la Ley 18.314 -denominada comúnmente como Ley Antiterrorista- y su funcionalidad en el sistema democrático. Para ello se establecieron distintos niveles analíticos. El primero apunta a elaborar un mapa descriptivo sobre la aplicación de dicha ley desagregado en las variables sexo, edad, territorio y pertenencia étnica de los/as imputados/as, presentando un panorama donde se reconstruyen los datos estadísticos que posee la Defensoría Penal Pública sobre los sujetos a quienes se les invoca tal aparataje penal. El segundo horizonte revisa los argumentos esgrimidos para la invocación y uso de la Ley en tres juicios emblemáticos de nuestro país: Caso Lonkos, Fiscal Elgueta y Caso Bombas con sus respectivas sentencias, permitiéndonos conocer las maneras en que se despliega el uso o desestimación de dicho recurso penal. Por último, se posiciona una reflexión sobre la categoría de cuerpo a partir de dos procesos antagónicos: Dominación y resistencia, por parte de quienes han sido procesados, dando cuenta de las lógicas de castigo y su potencia como aparataje de control y disciplinamiento, para luego evidenciar posibilidades de contrapoder desde las huelgas de hambre.

Palabras Claves: Ley 18.314, sujeto terrorista, castigos, resistencias.

Abstract: The purpose of this thesis was to open a space for discussion about a type of criminal law in Chile, specifically Law 18.314 - commonly referred to as the Anti-Terror Law - and its functionality in the democratic system. For this, different analytical levels were established. The first one aims to elaborate a descriptive map on the application of this disaggregated law in the variables gender, age, territory and

ethnicity of the imputed ones, presenting a panorama where the statistical data possessed by the Defensoría Penal Pública are reconstructed on the subjects to whom such criminal apparatus is invoked. The second horizon reviews the arguments used for invoking and using the Law in three emblematic cases of our country: Lonkos Case, Elgueta Prosecutor and Bombas Case with their respective sentences, allowing us to know the ways in which the use or rejection of the use is deployed Criminal appeal. Finally, a reflection on the category of body is posited based on two antagonistic processes: Domination and resistance, by those who have been prosecuted, giving an account of the logic of punishment and its power as an apparatus of control and discipline, and later To demonstrate possibilities of counter-power since hunger strikes.

Keywords: Law 18.314, subject terrorist, punishments, resistances

DEDICATORIA

*Porque también somos lo que hemos perdido.
(Amorres perros, película mexicana, 2000).*

La maternidad implica un cambio rotundo de la vida, esto que es obvio o incluso cliché para muchos/as, no significa por ello que sea menos cierto, ni radical. Esta tesis fue elaborada durante dos procesos de pre y postnatales, transformándose en otra alegórica experiencia de la producción desde el engendrar. Por lo mismo, este trabajo es para ellos, para León y Eloísa- A León por nacer en el momento justo y preciso, ni antes ni despuésí Contigo se aprenden otras libertades, se aprenden otros amores, se aprende y a Eloísa por venir a acompañarnos y hacer familia, por traer la calma y el equilibrio, por cerrar un ciclo, y posibilitar otro nuevos, desconocidos.

AGRADECIMIENTOS

Una tesis siempre es un trabajo arduo y más bien solitario, una experiencia que nos recuerda lo laberíntico de la vida, donde muchas veces uno cree perderse entre sus objetivos y análisis, pero con dedicación y constancia, quizás hasta por pura obstinación una encuentra esa salida. Al concluir una tesis, se comprende que la experiencia de investigar es un oficio- un quehacer “artesanal” y por lo mismo a veces el paso del tiempo es necesario para su construcción y acabado.

Es por ello que quiero agradecer a mi familia, por soportar este tiempo de lectura-escritura, encierro y mal humor. Debo agradecer su apoyo incondicional, el respeto de los espacios y tiempos; y el ánimo necesario que me otorgaron en los momentos precisos, justo ahí, cuando las fuerzas parecían agotadas... gracias a ustedes pude terminar esto de pie.

Mil gracias a José Luis (mono) por tu paciencia, apoyo, amor y dulzura. Por hacerte cargo de las labores domésticas para que una casa no cayera en desgracia, por ser el representante de las actividades públicas, poniendo la cara y el cuerpo en mi ausencia, por ser parte activa de la crianza. Mi compañero y parte fundamental para el logro de mis proyectos de vida.

Gracias León y Eloísa por aguantar a su madre en estos primeros meses de vida, donde permitieron que otros brazos y otras personas fueran quienes los acurrucarán, hicieran dormir, dieran de comer y jugaran con ustedes.

Gracias a Beatriz, Paco y Francisco por ser mi madre, padre y hermano y darme es primer núcleo familiar. A Carmen Vera, por ser ese pilar fundamental en la crianza de mi hijo e hija, una abuela presente. Debo sumar e este punto a Genny Retamal que con cariño hacia León y Eloísa hizo que pudiera trabajar en mi tesis en pleno periodo postnatal y luego retornara a lo laboral sin un desgarró en el alma.

Obviamente agradecer a Sonia Montecino, por ser nuevamente parte de estas andanzas académicas. Es la tercera vez (esperamos que la vencida) que apoyas mi proceso siendo mi guía en la dirección de una tesis. En estos años he tenido la fortuna de contar con tu apoyo, cariño y amistad. Mi camino y quehacer como docente e investigadora sin duda llevan tu marca y huella. Contigo se aprende de manera generosa y en clave feminista, donde la reciprocidad y alianzas son fundamentales, no quedan en el discurso, son una

práctica de vida. Gracias por nutrirme intelectual y también biológicamente. Tu casa es un refugio placentero.

A María Elena Acuña, quien es parte de mi formación profesional. Su agudeza en los análisis, apuestas reflexivas y su manera crítica de pensamiento han sido enormes aportes para las indagaciones que me he propuesto. Pero además su confianza y amistad permiten ampliar las redes feministas con respecto a los procesos formativos.

A Rita Segato, por ser una de las mujeres intelectuales feministas que tuve la riqueza de conocer en el 2009. Su trabajo potencio aperturas teóricas metodológicas que aun siguen dejándome perpleja. Su sencillez nos unió comiendo aceitunas y leyendo textos sobre violencia de género, para desde ahí, a pesar de la distancia seguir conectadas y de tanto en tanto, sortear lejanías y encontrar los momentos para reencontrarnos, caminar, divagar, reírnos, comer (helados exquisitos) y conversar.

A María Luisa Tarres, intelectual, Socióloga y feminista que permite que mi vida se enriquezca de nuevas apuestas reflexivas. Gracias a tu apoyo pude durante mi formación doctoral realizar una pasantía en México que fortaleció mi investigación.

A todo el equipo del Centro Interdisciplinario de Estudios de Género (CIEG) de la Universidad de Chile, sin su ayuda nada de esto hubiese sido posible, su trabajo honesto, comprometido, dedicado, pudieron darme la tranquilidad para enfocarme en mi doctorado y luego en mi experiencia iniciática de la maternidad. Por eso Viviana Poblete te debo mi eterna gratitud, tu compromiso con mi bienestar, me llena de emoción, de verdad tu sabiduría, calma y confianza son referentes en mi vida. Paula Hernández, tu amistad y complicidad son vitales para el cotidiano, la historia laboral ha permitido que otras historias nos vinculen, gracias por tu cercanía y profesionalismo. A Manuela Cisterna y Elisa Niño por ser parte de este proyecto docente, de investigación y extensión, por ser integras y unas profesionales a las que admiro y que me alegra mucho de poder trabajar en conjunto, extendiendo poco a poco los lazos profesionales a espacios de intimidad, para hacerlos cada vez más personales y políticos.

A Panchiba (Francisca Barrientos) por colaborar en la formulación de los gráficos, potenciando su lado estético y didáctico a pesar de la premura solicitada. Muchas gracias por la lectura comprometida que mejoró el acápite de los juicios. A Francisca Werth, su

ayuda fue vital para poder confeccionar todo el capítulo de datos y cifras de la invocación y aplicación de la ley antiterrorista. Sin su colaboración mucha información me hubiese sido vetada. A los profesionales del Derecho, Sergio Rojas Cubillos, Martín Bessio, Claudia Casteletti, Francisco Franch, quienes pudieron darme esas informaciones claves y legales que desde la disciplina antropológica desconocía por completo. Pero especialmente a Myrna Villegas, Salvador Millaleo y Julio Cortés por adentrarme en los procesos penales de la Ley Antiterrorista chilena y apoyar con pesquisas cruciales.

Agradecer a todas las “deschavetadas”, amigas de la época escolar, que siguen siendo parte de mi vida a pesar de salir hace 20 años del colegio. Y a las nuevas compañeras del doctorado promoción 2010 con las que viví esta etapa, especialmente a Carmen Claudia Acuña, gracias por emprender la pasantía juntas y por transformarte en una amiga sureña.

A todo lo divino, sagrado, ancestral, a esas fuerzas de mis antepasadas, a mi nona, a mi lala y por sobre todo a mis vírgenes populares oriundas de Latinoamérica que me acompañaron otra vez en este desafío-tortura. Cada noche desde su altar, ubicado en mi rincón hogareño, custodiaron mis desvelos y refugiaron mis desahogos y maldiciones. Ustedes en esa intimidad otorgaron la lucidez que no hizo que me quedara en el laberinto. A Dora, mi gata que estuvo a mis pies, frente a la estufa haciendo que las noches no fueran tan solitarias en este trance de la escritura.

Para finalizar, agradecer a Conicyt, quien otorgó una Beca Doctoral y su extensión, sumado a la beca de pasantía, apoyando económicamente esta iniciativa. Gracias por financiar a personas que esperan ser una masa crítica-situada, formada en casa, por seguir invirtiendo en las Ciencias Sociales y a las mujeres que se introducen en estos retos.

Primera Parte: Aspectos Generales de la Investigación

I. INTRODUCCIÓN

El desafío de esta tesis doctoral fue articular una reflexión de la política reciente de nuestro país, potenciando un análisis cultural que releva algunos de los parámetros de sentido en los cuales se asentó y asienta un sistema de gobernabilidad. Tras 17 años de dictadura (1973-1990), este proceso de redemocratización propuesto inicialmente por el modelo cultural de la transición y hoy por una democracia ya consolidada, intenta ser explorado desde un ángulo particular, el cual pone su acento en comprender cómo actualmente se ha confeccionado una vía de “pacificación nacional” desde la estructura Estatal-Legal, específicamente, por medio de la invocación y uso de la Ley 18.314, o conocida popularmente como Ley Antiterrorista (LAT).

Esta última aseveración se postuló como hipótesis guía de nuestro trabajo. Es decir, el Estado Chileno ha mostrado históricamente la característica de pensarse como *Una Comunidad* (a pesar de sus diferencias y desigualdades), sosteniendo la presencia de una autoridad fuerte al mando del Estado chileno, que debe apelar y promover las normas y valores políticos-morales que sostienen a la nación única-indivisible. Quien(es) atente(n) contra este postulado quebranta(n) una normatividad sagrada. Y por lo mismo, existe una legislación extrema para tales atropellos.

De esta manera, la serie de movimientos sociales y/o expresiones colectivas que a través de sus diversas manifestaciones, protestas y luchas, han puesto en escena una disidencia y desacuerdo frontal con el proyecto democrático y económico vigente, llevado a cabo por los gobiernos post-dictatoriales, evidencian que la resolución de los conflictos entre los grupos divergentes y el Estado, expresa un cariz complejo en cuanto a su tratamiento.

Los grupos movilizados y sobre todo para aquellos sectores, que además recurren a prácticas de violencia como una posibilidad viable y política para expresar sus demandas y reivindicaciones, han sido posicionados, pensados y contruidos por el Estado chileno, como personas de alta peligrosidad, amenazas no solo para el orden social sino para el mismo sistema democrático, operativizando con fuerza el rótulo de terroristas.

Es por ello, que en el discurso público y político de los últimos años o más bien del retorno democrático, se viene articulando un debate sobre la vigencia y correspondencia de la invocación y aplicación de la ley en cuestión. Si bien, esto se contrapone a los postulados que debiesen promoverse bajo la estructura democrática y del Estado de Derecho en los cuales se asume y rige el Estado Chileno post-dictatorial, puesto que dicha legislación representa una medida de excepción, que recurre a un lenguaje judicial, policial y carcelario- más que político (Calveiro, 2011, 2013). Es en este lugar, donde ponemos nuestro foco de atención, examinando las paradojas y ambivalencias que el poder estatal posee frente a los procedimientos e implementaciones para su mantención.

En definitiva, al escoger revisar una determinada legislación penal, como la Ley Antiterrorista, se busca en el propio Derecho, explorando los dispositivos que nuestro Estado genera y enuncia para promover un tipo de sociedad y subjetividades, en función del control y vigilancia, y con ello, continuar con la mantención del orden social existente y su “pacificación” como mencionamos en el primer párrafo de esta introducción. Lo cual nos permite entender las lógicas y medios contemporáneos que se despliegan forjando ordenamientos culturales basados en relaciones sociales de exclusión y desigualdad.

La dialéctica de la *Gewalt* (o de la violencia del poder y de su “espíritu” propio) tal y como la han expuesto los grandes teóricos del “papel de la violencia en la historia” (...) debe sin duda comenzar con el problema del derecho, en sus dos dimensiones: elemento de violencia siempre presente dentro del hecho mismo de su imposición (o “fuerza de ley”), y el desarrollo de una violencia legal, codificada, de un derecho de ejercer la violencia. (Balibar, 2008:7).

Lo anterior no es un método exclusivo de nuestro país. Las movilizaciones sociales a nivel regional, han sido expresiones entendidas por sus respectivos gobiernos desde una mirada inquisitiva, dejando ver la progresiva criminalización de la acción social¹. Tendencia anunciada en Argentina y algunos países de Centroamérica (Svampa, 2007) que tiende a la *securitización*² creciente de las relaciones entre Estado y sociedad civil.

La asimilación de la protesta social al delito, se ha venido expresando en un sostenido avance del proceso de judicialización de los conflictos, visible en la ampliación, multiplicación y forzamiento de las figuras penales, en el número de encarcelamientos y procesamientos a dirigentes y militantes sociales y sindicales, en la estigmatización mediática y social de las poblaciones y grupos movilizados (que apunta a la deslegitimación de los reclamos frente a la sociedad), y por último, en el incremento de las fuerzas represivas y la creación de cuerpos de élite, orientados a la represión de la protesta social. (Svampa, 2007: 15).

Tal como plantea Juan Pablo Paredes (2011) la retórica nerudiana *ōme gusta cuando callas porque estás como ausente* es la que los gobiernos buscan y desean para nuestros escenarios políticos. Pero si esta lógica de “callar y estar ausentes” es trastocada por los movimientos, es decir, cuando ya no callan y no parecen tan ausentes, la respuesta general será el despliegue de una serie de dispositivos represivos.

Las investigaciones realizadas por Loic Wacquant (2000) en su connotado texto *Las cárceles de la miseria* lo corroboran, mostrando el proceso que cada país ejecutó para implementar el vínculo “ley y orden”, concentrando su atención en las políticas de “tolerancia cero” y “mano

¹ Dicha expresión es colocada en el debate académico y social por investigadores/as poniendo en el tapete la estrategia de algunos gobiernos, donde el uso de las leyes penales y sus castigos, son utilizados principalmente para debilitar y desorganizar la movilización social.

² Securitización es un término que da cuenta de cómo los ámbitos de la seguridad pública se incorporan al dominio de lo militar, asignando tareas preventivas a cuerpos policiales y fuerzas armadas. El miedo, como elemento prioritario, se difunde por medio de propaganda mediática, generando en las colectividades sentimientos de inseguridad y que, por lo mismo, se demande un tipo de gobierno que opera bajo lógicas de control y vigilancia, anclándose el estado de excepción como regla.

dura” que fueron instaladas en Estados Unidos³ y luego exportadas a Europa y América Latina sucesivamente, implementando una doxa punitiva, como la cura idónea y funcional frente a los sucesos de manifestación y protesta.

Lo interesante de sus postulados es que Wacquant afirma que la criminalización de la protesta sostenida por las dirigencias políticas se radicaliza cuando es llevada a cabo por sectores pobres o excluidos. De esta manera, el sistema penal es una herramienta para la administración de la pobreza o como él mismo propone, para la gestión de la miseria, cimentando así, un aparato legal-etnorracial⁴, o “política de limpieza de clase” (2000:12).

Bajo estas coordenadas es que nos preguntamos si la Ley Antiterrorista es en nuestro país, un instrumento para la limpieza étnico-racial, es decir, si la Ley 18.314 podría estar siendo invocada focalizándose, por ejemplo, en el trato que el Estado promueve para lo que ha designado como “conflicto Mapuche”⁵ siendo otra de nuestras hipótesis de trabajo.

³La doctrina de la tolerancia cero es impulsada por el fiscal de Nueva York, Rudolph Giuliani, quien asciende a William Bratton como jefe de policía municipal, siendo el encargado de reorganizar todo el aparato policial de la ciudad, multiplicando los efectivos de las brigadas, incorporando equipamiento tecnológico-informático entre otras medidas que tuvo como resultado el despliegue de un sistema que opera en contra de las infracciones menores como la ebriedad, el ruido, la mendicidad o comportamiento de las personas en situación de calle, convirtiéndose en un instrumento de desalojo de la pobreza desde la gestión policial y judicial, de esa pobreza que se ve y molesta y que para la población votante de la clase media y alta, provoca sentimientos de inseguridad. Todo esto se encuentra descrito por Wacquant (2000) en los primeros capítulos de su texto *Las Cárceles de la Miseria*.

⁴ Como ejemplifica Cecilia Medina en su informe de derecho: “*Las leyes antiterroristas fueron aplicadas en forma discriminatoria contra los dalits, miembros de las castas bajas, comunidades tribales y minorías religiosas*”. (2013:46). Otro reporte sobre como las leyes antiterroristas han sido aplicadas con mayor impacto a personas por su condición de género, raza y religiosidad se puede encontrar en el documento de Naciones Unidas A/64/211.

⁵ Conflicto mapuche es la nominación popular al problema entre comunidades y organizaciones mapuches y el Estado de Chile, desde el retorno democrático (1990). Las exigencias del pueblo mapuche se estructuran básicamente en la recuperación de sus tierras ancestrales (Territorio), autonomía jurídica y el reconocimiento de una identidad cultural. Algunas colectividades mapuches han utilizado métodos que incluyen la toma de predios o ataques incendiarios. Estas acciones han creado un imaginario de la “Araucanía en llamas” promovido por los medios de comunicación, la derecha política, empresarios del sector y parte del gobierno, que han posibilitado la utilización del término terroristas y que por lo mismo, se comience a invocar y aplicar la Ley Antiterrorista.

La Ley Antiterrorista se conformaría entonces, como la reactualización de lo que siglos atrás se denominó “Ocupación y/o Pacificación de la Araucanía”⁶. La estrategia legal o desde el Derecho, por medio de la ley que nos convoca, puede entenderse como una herramienta gubernamental para la pacificación de un territorio- población que vuelve a “levantarse y rebelarse”.

Nuestra primera interpelación fue simple: ¿A quién, cómo y cuándo? se le aplica la Ley Antiterrorista, convirtiéndose en el objetivo basal del cual se desplegaron otra serie de nuevos cuestionamientos. No obstante, al constatar que su invocación se ve afectada por lógicas de clase, raza, sexo, territorialidad, etc., hizo que en los análisis, el caso mapuche se trabajara como un ejemplo ilustrativo.

La decisión tomada para conducir la exploración desde la interrogación planteada nos llevó a buscar marcos interpretativos (teóricos y metodológicos) que centran sus análisis en el entendimiento de los procesos conflictuales e inacabados de las construcciones democráticas, es decir, en aquellas propuestas que se abocan a examinar las disputas, los déficits y las deudas que estos regímenes modernos- contraen con las personas e individuos, para evidenciar que los compromisos de equidad no son alcanzado por todos/as y que las variables: género, raza, territorialidad, edad, entre otras, son ángulos articuladores de desigualdad.

Los estudios feministas y de género, en este sentido, son invitaciones intelectuales que poseen una trayectoria política y académica en el develamiento de las jerarquías y estatus que se solapan a los contratos y discursos de igualdad, abriendo un campo de enorme injerencia en la forma de hacer y conocer para las ciencias sociales. Y son justamente los que poseen aquellas aproximaciones atentas y preocupadas hacia las construcciones políticas y de las relaciones

⁶ En la Historia de Chile, la Ocupación-Pacificación de la Araucanía, fue un proceso de más de dos décadas (1861-1883), quien a cargo del General Cornelio Saavedra, logra que el gobierno chileno cumpla uno de sus principales proyectos de Estado: Unificar el territorio nacional, anexando el tramo comprendido entre el norte del Bío-Bío y el sur de la ciudad de Valdivia. Procedimiento que fusionó acciones militares con introducciones territoriales pacíficas, instalando parlamentos, fundando ciudades y construyendo obras públicas.

sociales y de poder que emergen teñidas de distinciones y privilegios para algunos/as; al mismo tiempo, que de incompatibilidades y desacuerdos para otros/as.

El acercamiento se combina con los estudios culturales, en particular, desde los postulados realizados bajo la escuela de-colonial, puesto que han podido expresar con radicalidad como las lógicas coloniales otorgan un tipo particular de dominación que involucra jerarquías raciales y culturales, que no se restringen a un período de tiempo anterior a nuestras repúblicas y que, en lo cotidiano, están actualizándose. Su nudo crítico al evidenciar los vínculos estrechos entre colonialismo, racismo y capitalismo conforman un andamiaje propicio para comprender las diversas maneras en que se (re)producen las exclusiones de ciertas subjetividades y proyectos histórico-políticos.

La elección de dichos enfoques, se debió además, a que ambos poseen trabajos arduos en los contextos latinoamericanos y nos permitieron identificar una tradición crítica y certera desde nuestras realidades locales, situando el conocimiento en las coordenadas propias más que ajustar marcos epistémicos externos.

Por lo mismo, la tesis recurre a la revisión de una serie de autores/as de diferentes procedencias geográficas, donde norte y sur, o si se quiere, intelectuales del primer y tercer mundo elaboran los referentes protagónicos para nuestros análisis. Butler, Foucault, Agamben, Ranciere, Bourdieu, Zizek, incluso hasta Rousseau, Durkheim y Gandhi se colocan junto a Segato, Montecino, Calveiro, Zaffaroni, Villegas, Mendoza, Paredes, Sánchez, etc. No como un patchwork de reflexiones sino para mostrar que el pensamiento crítico y contestatario, no posee un único lugar de enunciación. El norte como punto cardinal no se impone como ruta a seguir o conseguir. Las referencias utilizadas desde las comarcas latinoamericanas, en idiomas hispanos nos estimularon a pensar y proponer la capacidad de instalaciones teóricas propias que se sostienen en las experiencias históricas vividas en el continente, afirmando lo que SÍ TENEMOS, pero que falta en esos otros lugares tan consagrados a nivel académico.

Las teorías asumidas como directrices emblemáticas, por ende, son principalmente elaboradas por feministas latinoamericanas que atienden a la interseccionalidad⁷ entre género, clase y raza para develar las matrices existentes que el poder sostiene en los Estados capitalista y democráticos. Su esfera de conocimiento se cimenta en el resultado de articulaciones y procedencias compartidas mixturando elementos de las ciencias sociales, humanidades, de la literatura, lo audiovisual-comunicacional, entre otros, conformando un campo interdisciplinario. Su énfasis en las expresiones y significados culturales y simbólicos que poseen las distintas subjetividades, acciones, horizontes e identidades, sumado a sus transformaciones en los actuales contextos, otorgaron el rumbo basal para la interpretación.

En este sentido, cuando se propone un estudio de la Ley Antiterrorista en coordenadas de género o desde una visión feminista, no se aboca ni reduce a entender de qué manera se concentran las mujeres en la revisión de tales procesos, sino más bien, en posibilitar miradas reflexivas escasamente representadas (subalternas⁸) como voces elocuentes (pero no escuchadas) para la ejecución de un procedimiento analítico frente a los problemas que se pretenden explorar. Sumado como hemos anunciado anteriormente, al cruce de variables como eje axiomático del cual ir desprendiendo las lógicas de exclusión y desigualdad que poseen vigencia en el actuar legal.

La metodología seguida para llevar a cabo la labor pretendida presentó un camino que fusiona técnicas y recursos. El trazado clásico de cualitativo o cuantitativo, no es la mejor fórmula para posicionar nuestra investigación, ya que los procedimientos de recolección y análisis implicaron recurrir a datos estadísticos combinándolos con una observación de sentencias

⁷ Interseccional es un ángulo de visión, que posee como particularidad comprender los cruces de las variables en los procesos de desigualdad. Se consagra como teoría en los años 60⁷ examinando de qué manera las categorías de discriminación, construidas social y culturalmente, interactúan en múltiples y simultáneos niveles. El feminismo negro ha sido su principal propulsor. Yudirkis Espinosa-Miñoso posee una reseña de los aportes de este feminismo. Recomiendo su texto “Feminismos descoloniales de Abya Yala”. En Didier, B.; Fouque, A. y Calle-Gruber, M. (Coords.), *Le Dictionnaire des femmes créatrices. À paraître à l’automne*. París: Des Femmes-Antoinette Fouque Publishing. 2013. Tampoco podemos olvidar los notables aportes de Stuart Hall y Raymond Williams en estas materias, que desde la escuela de Birmingham, generaron lecturas críticas de los conceptos marxistas, pensando la cultura desde análisis que mixturán ideología, discursos y empiria.

⁸ El concepto de subalterno se toma de los postulados provenientes de Chakravorty Spivak, Gayatri, (1985) ¿Puede hablar el subalterno?

judiciales con respecto a la aplicación de la Ley Antiterrorista, revisar sesiones parlamentarias sobre la discusión de ésta, indagar en decretos y leyes, reconocer e inspeccionar diversas fuentes secundarias como información de prensa, testimonios orales, cartas, páginas web, lo que se realizó básicamente por medio de un trabajo de archivo digital y bibliotecario, complementándose también, con algunas entrevistas personales de expertos, sobre todo de abogados/as que conocen del tema.

La demarcación tal vez más adecuada, es que esta investigación se construye desde multifacéticos espacios y que puso como único imperativo buscar lo trazado desde los objetivos y generar una interpretación plausible de debates y diálogos.

Bajo estos cánones es que la escritura de esta tesis posee un conglomerado de vocabularios, teniendo en algunos capítulos un lenguaje más jurídico-legal y en otros más filosófico, periodístico o literario, por nombrar algunos, pero todos ellos dan cuenta de la búsqueda emprendida bajo diversas fuentes, sin mermar un estilo comprensivo propio de las ciencias sociales y que es la óptica prioritaria en donde se abreviaron estas múltiples hablas.

El resultado de lo ejecutado entonces, nos da un documento que contiene once (11) acápite, donde la primera parte denominada: *Aspectos Generales de la Investigación*, se estructura en un entramado que da cuenta de los ejes de confección seguidos, explicitando la pregunta, directrices guías de la exploración, los antecedentes y su encuadre metodológico.

Para luego, en una segunda parte titulada *Escenarios: Una mirada externa a la invocación y aplicación de la Ley 18.314* proporcionar un nivel más analítico-reflexivo, ordenado en tres grandes puntos, donde cada uno de ellos contiene su propio marco conceptual- referencial. Es decir, no se construye un encuadre teórico aislado adjunto en *Los aspectos generales de la investigación*, sino que cada temática abordada presenta su particular lugar de enunciación y las voces autorales relevantes para sobrellevar la lectura emprendida. Cabe señalar y como bien señala el título de este apartado, es una mirada externa, desde otros códigos que no son los judiciales y del derecho, sino una óptica que desde las cifras, las sentencias judiciales y las

aplicaciones penales, intenta otorgar una interpretación sobre los impactos de una ley penal como lo es la Ley Antiterrorista.

La primera composición en esta segunda instancia se encabeza ***Datos y Cifras: Aplicación- invocación de la Ley 18.314. Un diálogo con el Contexto Nacional***, donde se revisa la información otorgada por la Defensoría Penal Pública⁹ de aquellas personas que han sido imputadas por dicha ley en nuestro país desde el año 2001 hasta finales del 2013. Si bien la información que se otorga no enuncia la totalidad de invocaciones a lo largo de su existencia, ni de la fecha propuesta por nuestra tesis (1990-2015) consideramos que este panorama de 13 años, nos parece una mirada inicial, que nos provee de números concretos para entender qué, cuándo y por qué maneras se invoca la Ley Antiterrorista en nuestro país, mostrando una generación completa de su uso, (más de un tercio de su funcionamiento desde que fue creada (1984) y tres periodos gubernamentales seguidos. (Ricardo Lagos, Michelet Bachelet y Sebastián Piñera).

Por otra parte, el tiempo de la información escogida reúne los casos en que ya es operativa la Reforma Procesal Penal, como nuevo sistema nacional de procesamiento de las causas judiciales, la cual estableció un paradigma de esquema acusatorio¹⁰, dividiendo las funciones de investigar, procesar y dictar sentencia que plantea como piso ejecutar “un debido proceso”¹¹, sumando a dichas exigencias y requerimientos, un procesamiento transparente de

⁹ Institución pública creada el 10 de marzo del 2001, por la Ley 19.718, bajo el marco de la Reforma Procesal Penal. Desde el año 2006 se encuentra en todas las regiones del país.

¹⁰El antiguo sistema judicial chileno, proveniente del siglo XIX no se había actualizado y contaba con una manera inquisitoria de ejercer la justicia. El juez no solo era quien imponía y dictaba sentencia, sino que era el encargado de llevar a cabo la investigación de la causa, concentrando enormes poderes.

¹¹ El debido proceso es un principio jurídico-procesal, en el cual todos los Estados deben regirse, respetando los derechos legales de una persona, otorgando y asegurando las garantías mínimas de imparcialidad, libertad y justicia. Esto se encuentra explícitamente en el artículo 19 de la Constitución Chilena que establece en sus incisos: La igualdad ante la ley: *“En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”* (inciso 2°); La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y la posibilidad de otorgar defensa jurídica a quienes no puedan procurársela: *“Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado”* (inciso 3°); Legalidad del proceso *“garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* (inciso 5°); Ley previa y expresa *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*. (inciso 7°).

la información¹². Indagar en este lapso temporal, es posicionar la crítica en el contexto actual de aplicación de la justicia en Chile y desde ahí elaborar reflexiones sobre justicia(s)-injusticia(s).

La indagación obtenida reúne más de 300 casos, la cual fue sistematizada y codificada. Para lo cual, se eligió el cruce de variables, atendiendo a las características de sexo, edad, territorialidad y pertenencia étnica de quienes son imputados/as, (siguiendo la lógica de la interseccionalidad descrita anteriormente), para proporcionar un diagnóstico esquemático y de fácil lectura en cuanto a quiénes, cómo, cuándo y de qué manera se ha aplicado dicho dispositivo legal.

Pesquisa que se vio complementada y reforzada proponiendo un análisis de tres emblemáticos juicios¹³ en los que se juzgó a personas, bajo el sistema que impone la Ley 18.314. Estos procesos, son conocidos, como el “Caso Lonkos”, “Fiscal Elgueta” y “Caso Bombas”, siendo examinados en el capítulo denominado: *Ceremonia Procesal: Los juicios Orales, el uso del Derecho Penal y la Ley 18.314 en Chile.*

Posteriormente, la revisión realizada, nos hizo internarnos en ejecutar una reflexión que tuvo por objetivo preocuparse sobre las lógicas de dominio que implementa el poder versus las resistencias de ciertos individuos para contrarrestarlas. Así *Entre La Dominación y La Resistencia. Cuerpo como Topografía de Excelencia*, se aborda el papel del castigo y sus efectos, examinados en el sub-apartado *Más allá de lo penal*, dando cuenta de la economía y política que opera en la pena o en este “arte de hacer sufrir” evidenciando las razones y procedimientos que el Estado Chileno maneja. Pero a la vez, se revisitan algunas tácticas que

¹² Los archivos de causas penales por obligación deben ser sistematizados a nivel computacional, evitando la pérdida de expedientes, lo que requirió implementar un registro ordenado y plausible de pesquisas que hasta entonces no existía en nuestro país. La Ley 20.285 sobre acceso a la información pública o más conocida como Ley de transparencia (2008), obliga a otorgar información a los órganos de la administración del Estado, haciendo valer el derecho de información a quien lo solicite o a través de las páginas web de los mismos organismos, lo que fue una posibilidad vital para acceder a los contenidos necesarios para llevar a cabo nuestro estudio en los acápite: Datos y Cifras: Aplicación-invocación de la Ley 18.314. Un diálogo con el contexto nacional y Ceremonia procesal. Los juicios orales, el uso del Derecho Penal y la Ley 18.314.

¹³ Procesos penales que tuvieron una alta notoriedad política y presencia en los medios de comunicación.

esos mismos individuos castigados-condenados generan, estableciendo posibilidades de negociación frente al poder. Las huelgas de hambre emergen como la fórmula más recurrente en Chile, sumada a otras nuevas, que comienzan a configurarse como alternativas. Todo lo anterior se pone en escena principalmente, desde lo corporal, teniendo al cuerpo como materialidad más expresiva para constatar que éste es un lugar ambivalente y puede ser tanto el primer territorio de dominación como también de ciudadanía.

Para finalizar, se presentan una tercera parte titulada: *Consideraciones Finales: Un proceso recursivo de Cierres y Aperturas*, la cual contiene principalmente las conclusiones de la exploración presentada, y que tuvo como prioridad aunar los puntos esgrimidos y posibilitar aristas nuevas que sigan buscando descripciones densas que dialoguen entre sí y aporten al debate. Sumado a la bibliografía que construyó el corpus donde se apoyó la interpretación efectuada durante el trayecto de la tesis doctoral, cerrando con los anexos.

En definitiva, este trabajo condensa un proceso iniciado en el año 2010 cuando ingrese al programa Doctoral de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile y que hoy si bien se materializa en este escrito, esperamos no finalice en cuanto a seguir reflexionando y colocando cuestionamientos profundos con respecto a lo que somos y deseamos ser, en términos de colectividad política.

Trazar este recorrido, nos deja infinitos retos y tremendas lecciones. Por ahora me remito nuevamente a la frase expuesta en la dedicatoria, *porque también somos lo que hemos perdido*, ¿cuántas libertades hemos perdido, cuántas exclusiones hemos realizado por el afán de incluir?... la democracia, al finiquitar nuestra labor, es claramente una conquista con múltiples desalojos y su perfeccionamiento aún puede ser insuficiente. Ésta (democracia) no es algo permanente, eso lo sabemos con tan solo observar nuestro pasado más reciente, común denominador del desarrollo histórico de los países que componen nuestra América (Martí, 1891) y que saben de golpes militares, dictaduras y genocidios. *La democracia es frágil y por cierto fragmentaria, por lo que tenemos que estar alerta frente a los peligros que la acechan* (Arendt, 1951; 195).

Si la democracia aparece como un bien (sistema) “no tanpreciado” constatación ya evidenciada en el Informe de Desarrollo Humano hace más de una década atrás¹⁴ (PNUD, 2004), tal vez sea porque no sabemos con certeza lo que estamos en vías de perder, pero la crítica se sustenta porque al igual como dijera Julieta Paredes (2014), debemos apostar a un *Buen Vivir*¹⁵ que los gobiernos actuales han olvidado para la mayoría de quienes habitamos el territorio.

Simplemente, me sumo a las palabras de Saramago: “*Me niego a admitir que solo se pueda gobernar y desear ser gobernado según los incompletos e incoherente modelos democráticos vigentes*ö. (Saramago, 2005: 11)

Para el caso chileno, Manuel Antonio Garretón, ya lo ha resumido hace años, expresando:

La Concertación y sus gobiernos, por las razones que sea e independiente o no de su voluntad, junto con haber terminado con la dictadura y democratizado al país, han contribuido a la profundización de algunos aspectos no democráticos del sistema. (Garretón, 2009: 104).

La Ley Antiterrorista, es la clara demostración de que toda ley es una construcción social, siendo la expresión de una sociedad o de los grupos de poder que gobiernan. La ley se postula

¹⁴ *oA pesar de su valoración inicial, quince años después de haberla recuperado, apenas la mitad de la población chilena se manifiesta a favor de la democracia como forma de gobierno*ö (PNUD, 2004: 253).

¹⁵ El buen vivir o sumak Kawsay (quechua), es uno de los conceptos políticos claves en el pensamiento del feminismo comunitario, donde se propone al feminismo como un instrumento para las luchas contrasistémicas tanto del colonialismo, racismo, neoliberalismo y del patriarcado. Este paradigma plantea salir del individualismo proclamado por occidente, alcanzado condiciones de igualdad desterrando la discriminación y explotación. Es una forma de vida que promueve el equilibrio entre los hombres y las mujeres, entre las comunidades, las personas y la naturaleza (territorio). El feminismo, para estas autoras, no es solamente un movimiento emancipatorio de las mujeres y de las identidades no normativas, sino un modelo económico y medioambiental. Para mayor información, revisar los trabajos de Julieta Paredes y Adriana Gúzman (2014), Lorena Cabnal (2012) y Aura Cumes (2007).

como un sitio, un eje, desde donde iniciar un debate sobre sus impactos en los contextos contemporáneos al instalar un cuestionamiento sobre los caminos emprendidos por las actuales democracias latinoamericanas y sobre todo de la democracia chilena.

Este trabajo no solo se piensa como un distanciamiento crítico de aquellas apuestas que levantan discursos de igualdad y neutralidad, sino que intenta dar cuenta de qué manera formas “legales” esconden vínculos culturales y contratos sociales que reinstalan jerarquías y desigualdades. La lectura que se propone, busca proliferar tensiones, situando el foco en dar a conocer condiciones injustas, de cómo se vivencia y experimenta la ciudadanía de algunos individuos, se regulan los conflictos y se representan en la esfera pública ciertos intereses sociales, posicionando solo algunos como legítimos y posibles.

Escudriñar en las maneras en las cuales se invoca la Ley Antiterrorista en nuestro país es un puntapié para observar el orden cultural construido y conseguido, es un ejemplo ilustrativo. El acatamiento de la letra/ley es el mandato que el Estado y el Derecho configuran para ello, estructurando relaciones específicas de poder, de espacialidades, subjetividades y tecnicidades concretas.

En definitiva, la confluencia protagónica en la cual se encauza la investigación, obedece a potenciar conocimiento, con y desde un compromiso personal sumado a un trabajo sobre los acontecimientos. La Ley Antiterrorista, en este sentido, no es un objeto dado, sino una relación de la cual extraer análisis estratégicos, resituarla a un campo de saberes y re-politizar un discurso académico, que en este caso, no quiere encerrarse en aulas y busca permear un pensamiento social-local-común, en constante diálogo.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La Ley N° 18.314 es la norma encargada de determinar las conductas terroristas y fijar su penalidad en nuestro país, la cual, consagra penas mayores que aquellas establecidas para los delitos comunes y dispone que quienes incurran en las conductas allí sancionadas podrán ser sujetos a restricciones de sus derechos políticos. Formalmente, obedece al artículo 9 de la Constitución Política Chilena¹⁶, texto legal en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización de nuestro Estado. Tal acápite señala que el terrorismo es contrario a los Derechos Humanos y que será una ley de quórum calificado la que determinará dichas conductas y fijará sus castigos.

En Chile, su publicación fue el 17 de mayo de 1984. Cabe mencionar, que en esos años, el país enfrentaba una dictadura militar bajo el mandato de Augusto Pinochet Ugarte y el fundamento de su promulgación se debía a las lógicas de control y represión que se vivía en aquella época. Los argumentos esgrimidos por el dictador cuando presentó su anteproyecto de ley fueron:

La aparición reciente en nuestro país de actividades terroristas de graves consecuencias para la población, y que han costado además la vida de servidores públicos, hace enteramente aconsejable dictar con prontitud aquella ley para la cual solicito desde luego el trámite de extrema urgencia. (Mensaje de Augusto Pinochet enviado a la Junta de Gobierno con fecha 02 de enero de 1984. www.bcn.cl. pág. 4).

¹⁶Artículo 9: “El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo”. Constitución de la República de Chile, en: www.bcn.cl.

De ahí en adelante, nuestro código constitucional y penal contendrá este dispositivo legal con el cual algunos/as miembros de nuestra sociedad serán sancionados y juzgados.

Seis años después, en 1990, y tras el retorno a la democracia, el país fue gobernado, durante cuatro periodos consecutivos, por el bloque concertacionista¹⁷, el que durante sus respectivos mandatos efectuará cambios a dicha legislación¹⁸, reformulándola tanto en lo institucional como en lo legislativo, introduciendo elementos subjetivos en los tipos penales relativos a la finalidad terrorista para privarla de su extremo objetivismo y adecuarla al nuevo escenario político. No obstante, y a pesar del mayor de los cambios, a saber, el sistema y contexto de gobernabilidad política (de dictadura a democracia), la ley no es derogada y continúa, de tanto en tanto, siendo invocada, intentando ser aplicada en algunos hechos y conflictos que emergen en nuestro país.

La legislación de emergencia¹⁹, como lo son las leyes antiterroristas, nos ofrece toda su trascendencia política cuando contra su supuesta finalidad originaria, es decir, de emergencia o excepción, adquiere consistencia, durabilidad, solidez, utilizándose como dispositivo más bien recurrente en su demanda y tratamiento de ciertos conflictos. Tal como expresan Negri y Hardt: *“La excepción pasa a ser la norma e invade tanto las relaciones internacionales como el panorama interno”*. (2004: 28).

¹⁷“Concertación” es la designación breve de Concertación de Partidos por la Democracia y que se fundó inicialmente como Concertación de Partidos por el NO, que al ganar el plebiscito del año 1988 fue la coalición de gobierno -compuesta por los partidos Democracia Cristiana (DC), Izquierda Cristiana (IC), Partido por la Democracia (PPD), Partido Socialista (PS) Partido Humanista, Partido Radical Socialdemócrata (PRSD)- Partido MAPU-OC, Partido Los Verdes, sumados a otros movimientos civiles existentes en los años 80’, quienes llevaron a cabo la transición y consolidación democrática como banderas de su proyecto político. Los presidentes que ejercieron su mandato durante este periodo fueron: Patricio Aylwin Azócar (1990-1994), Eduardo Frei Ruiz-Tagle (1994-2000), Ricardo Lagos Escobar (2000-2006) y Michelle Bachelet Jeria (2006-2010). Los dos primeros pertenecen al partido Democracia Cristiana, mientras que luego se suceden el Partido por la Democracia y el Partido Socialista.

¹⁸ La Ley 18.314 ha sido modificada en diversas ocasiones desde 1990 hasta hoy. Estas reformas son: 18.937 del 22 de febrero 1990, 19.027 el 24 de enero de 1991; 19.047 el 14 de febrero de 1991, 19.241 del 28 de agosto de 1993, 19.806, el 31 de mayo de 2002; 19.906, el 13 de noviembre de 2003; 20.074, el 14 de noviembre de 2005; 20.467 el año 2010 y 20.519 el 21 de junio de 2011. Información Obtenida de www.bcn.cl, Historia de la Ley.

¹⁹ Concepto que apunta básicamente a enunciar un tipo de normativa que privilegia los aparatos de control penal y que se encuentran consagrados en las constituciones, legitimando su uso y aplicación. También se trata de leyes “especiales” en sentido técnico, relativas exclusivamente a determinadas categorías de personas.

La ley en cuestión, por tanto, se conforma como un objeto de disputa respecto a su significación y a sus aplicaciones. Vale decir, cada vez que se la ha invocado, nos encontramos con sectores que oponen una fuerte resistencia para su solicitud y, más aún, para su aplicación. En contraposición, aparece otra porción del país (cada vez mayor) al interior de quienes componen el parlamento, órganos del gobierno y también ciudadanía, que la demanda y requiere.

Esto nos permite constatar que la tensión que surge entre quienes solicitan el uso de la Ley Antiterrorista y quienes intentan invalidarla en las instancias penales, ponen en escena una estructuración política-jurídica de larga data y de mayor alcance, colocando el debate entre el orden público y su conceptualización como prioridad por un lado; y las libertades y derechos personales, por otro. En definitiva, cuando se clama su presencia, aparecen fuerzas en direcciones contrarias, teniendo un uso entre excepcional y reiterado.

Lo anterior posee una correlación a nivel tanto político como jurídico, que devendrá en una determinada manera de pensar la diferencia y disidencia a nivel nacional, generando una jerarquización de los bienes jurídicos que deben protegerse, la tipificación de ciertas conductas, la división entre quienes son o no, parte de nuestra comunidad política y por supuesto, a quienes debe o no aplicarse la Ley 18.314 con sus respectivos castigos y consecuencias.

Frente a lo anterior, el primer cuestionamiento que guía este trabajo fue indagar en *quiénes, cómo y cuándo* se aplica la Ley Antiterrorista en Chile. En función de complementar lo anterior, nos preguntamos por la lógica operatoria que se deriva del uso de la ley, es decir, identificar los argumentos y razones para condenar o absolver a las personas que son imputadas, intentando comprender de mejor manera *cómo* se ejecuta e implementa tal recurso jurídico.

Por último, y tras dichos ejercicios analíticos, las dudas contiguas se establecieron como posibilidad de proyectar un debate y pensar el lugar que tiene el castigo penal en esta estructura, posicionando su vínculo con el cuerpo y el dolor, para luego, constatar las formas

de resistencias que pueden operar como tácticas desde las cuales abrir nuevas fronteras entre el poder y los contrapoderes.

La ley, bajo estas coordenadas, se transforma en objeto cultural, diagramador-señalético²⁰ (señal- ético), como producción concreta, estableciendo un orden institucional, moral, político, económico, social, racial y hasta sexual.

Esta propuesta, entonces, apunta y se sostiene en el estudio de la dimensión subjetiva de ley, dando cuenta de los discursos, imaginarios y subjetividades que emergen de ella, para comprender los contextos de sus invocaciones, aplicaciones y modificaciones. Para Norbert Lechner (2002), la subjetividad política ha sido un terreno poco relevante dentro de los análisis tanto políticos como sociales. Para ello, de manera breve pero elocuente, utiliza la metáfora de *ōlos patios interiores de la democraciaō*, de la cual nos apropiamos para transformarla en otra más gráfica y recurrente del imaginario nacional: *ōel patio traseroō*, término que se estableció en la colonia y que fue parte del sistema de hacienda, indicando así aquellos lugares ocultos e invisibilizados de la cultura, aquello puesto en el interior, en lo privado, enfatizando, de esta manera, su desplazamiento de los territorios reflexivos y críticos, con implicancias severas como la escasa preocupación que han recibido de parte de las ciencias sociales:

La dimensión subjetiva de la política ha recibido poca atención de parte de la teoría política contemporánea. Ello refleja el proceso de des-subjetivación que fomentan las ciencias sociales. (Lechner, 2002: 32).

Por tanto, si la ley (no solo la Ley Antiterrorista) hasta ahora ha sido significada como “terra incógnita”, como monolito y arquitectura impermeable, protegida de todo escrutinio académico y público, vetada para las disciplinas de las ciencias sociales, debido a las altas edificaciones de argumentos legales e indiferencia política de nuestras propias áreas, en esta investigación se propone justamente, ingresar a esas “tierras oscuras” y transformarlas en

²⁰ Este término fue propuesto por el sociólogo Norbert Lechner, quien, además, utilizaba con frecuencia otros conceptos que aludían a diversos instrumentos de navegación como metáfora para describir los procesos de reflexión crítica.

lugares de diálogo y cuestionamiento por donde mirar procesos que tienen injerencia en la construcción de imaginarios sociales, distribución de los derechos, asignación de valoraciones, modalidad de castigos y ordenes socioculturales reproduciendo una matriz jurídica- política cultural.

En este trabajo, la Ley Antiterrorista es un horizonte explicativo en términos de la construcción democrática y de las barreras que ésta presenta en nuestro país. Explorar esta dimensión cultural, nos lleva a cuestionarnos sobre la moral y la ética comprometidas en los procesos de calidad democrática y ciudadanía, lo que podría hacernos revigorizar un proyecto intelectual crucial como es llegar a entender las dificultades y exigencias de la traducción social del conflicto, como parte relevante para las futuras apuestas que afrontaremos como país, más aun de la manera en que se generan y producen las divisiones y raciocinios imperantes en las que se trazan las fronteras entre los habitantes de nuestra nación.

III. COORDENADAS DE LA INVESTIGACIÓN. DIRECTRICES A SEGUIR

Continuando con la metáfora de Lechner anunciada en el problema, a continuación se expresan los “ejes señaléticos” que dan cuenta del trazado que tuvo la exploración y el orden en los cuales se establecieron nuestras líneas de indagación que componen el apartado: *Escenarios Complejos. Una mirada externa a la invocación y aplicación de la Ley 18.314.*

- ❖ Eje 1: Elaborar un mapa descriptivo sobre la aplicación de la Ley Antiterrorista en nuestro país, desagregado en las variables de sexo, edad, territorio y pertenencia étnica de los/as imputados/as.

La intención fue presentar un panorama esquemático y simple donde se reconstruyen y diagraman los datos estadísticos actuales que posee la Defensoría Penal Pública sobre los sujetos a quienes se les invoca la Ley 18.314.

- ❖ Eje 2: Revisar los argumentos esgrimidos para la invocación y uso de la Ley Antiterrorista en tres juicios emblemáticos de nuestro país.

La focalización de tres alegóricos procesos Judiciales “Caso Lonkos, Fiscal Elgueta y Caso Bombas” con sus respectivas sentencias nos remite a conocer las maneras u operatorias en que se despliega el uso o desestimación de dicho recurso penal.

- ❖ Eje 3: Reflexionar sobre la categoría de cuerpo a partir de dos procesos antagónicos: Dominación y resistencia, por parte de quienes han sido procesados por la Ley Antiterrorista.

Se intenta esbozar una reflexión sobre las lógicas de castigo y su potencia como aparataje de control y disciplinamiento, para luego evidenciar las posibilidades de contrapoder desde las huelgas de hambre como estrategia política.

IV. TERRORISMO: HISTORIA, CONCEPTUALIZACIONES Y REGULACIONES JURÍDICAS EN EL CONTEXTO MUNDIAL.

IV.1 Terrorismo: Debates y complejidades para su definición

El terrorismo es un espacio o tópico específico en materia de política y relaciones de poder. No obstante, el terrorismo como concepto aún posee diferentes acepciones que han evidenciado la complejidad de generar consensos y acuerdos en su definición.

Los esfuerzos, tanto políticos como académicos, para comprender el terrorismo han encontrado siempre el obstáculo para definirlo (...) la mayoría de los autores no tiene ningún reparo en ofrecer listas con decenas de definiciones, jurídicas o de otro tipo, para, a continuación, añadir la suya propia, encontrándonos con más de cien definiciones, para concluir que la búsqueda de una definición adecuada aún no ha terminado. (Townshened, 2008:13).

Para Odello, docente de Derecho en Universidades del Reino Unido e Italia, especialista en Derecho Internacional y Derechos Humanos, el terrorismo presenta diferentes dimensiones, las que pueden tener un carácter nacional, internacional o transnacional. Con internacional se refiere a una estructura que abarca a dos o más países, mientras que por transnacional apunta a la acción concreta en un país determinado, pero con soportes y vínculos en otros, conformando una red.

No obstante, las definiciones de terrorismo que se entregan desde los marcos internacionales como la serie de convenios y convenciones al respecto sumadas a la serie de legislaciones antiterrorista en cada país, priorizan un punto de vista legal, planteando al ámbito penal como único marco para su examen y análisis, y que por cierto sobre determina la mirada del Derecho (generando una recursividad, como área basal para el entendimiento de los debates políticos) desconociendo así, lo cultural implicado en ello.

El terrorismo como concepto desde las materias legales posee una primera perspectiva, la denominada objetiva, donde lo que prima es la modalidad de acción para cometer el delito. Es decir, la utilización de medios de gran poder destructivos. Quintano Ripollés señala que el terrorismo es *ōviolencia ejercida por procedimientos de riesgo general, singularmente por el empleo de explosivos, que entrañan un riesgo y resultado lesivo para la comunidad socialō* (Ripollés, 1967: 25). Por su parte, y apoyando esta lógica Ramacciotti expresa que *“el terrorismo no debe tipificarse en función de la ideología, causas y grupos u objetivos que puedan motivarlo sino por la naturaleza del acto en sí, en función de los hechos y de los resultadosō*. (1996a: 5).

La perspectiva denominada como subjetiva propone una definición del terrorismo desde concepciones que acentúan el terror como finalidad o consecuencia de la conducta. La finalidad política es colocada como central para su identificación en tanto delito. Como resumen Carmen Lamarca (1985) es *“una violencia organizada con fines políticos”*. Siguiendo en este punto a Lamarca, Del Barrio y León Reyes manifiestan que el Terrorismo es *ōla violación organizada y sistemática de los Derechos Humanos fundamentales, la vida, la integridad física y psíquica y la libertad personalō* (1990: 166).

Desde una perspectiva cultural²¹, más que legalista²², se considera que al igual que el Estado-nacional, el terrorismo sería un fenómeno de la modernidad. Más aún una realidad característica de las democracias contemporáneas. (Arteta, 2010). Lo que es bien fundamentado por Terry Eagleton, como crítico cultural relevante de lengua inglesa.

El terrorismo (...) en cuanto idea política, apareció por primera vez con la revolución francesa, lo que equivale a decir en realidad que el terrorismo y el Estado democrático moderno son hermanos gemelos. (Eagleton, 2005: 13)

Esta frase nos lleva a proponer que, su definición contiene como subtexto que los Estados y el terrorismo poseen un vínculo férreo y son caras de una misma moneda. Lo que puede verificarse por medio de la evidencia histórica, la que nos recuerda constantemente, que el

²¹ Ver la noción sociológica propuesta por Vial Domínguez, 1990.

²² Villegas 2002 otorga un repertorio acabado y comparado de las definiciones que se utilizan al respecto.

principal agente de terrorismo a nivel mundial han sido los propios Estados- nacionales. (Arendt, 1951, Butler, 2006, 2009, Zizek 2009, Balibar, 2005, Ranciere, 2006).

El terrorismo sería esa “otra escena” de la política. Por *otra escena* entiendo al igual como lo establece Freud (1932) el lenguaje metafórico para designar aquella región extraña de la teoría, la menos comprensible, que coquetea con los límites de lo consiente e inconsciente, de aquello que no se puede o se quiere comprender.

El terrorismo nos introduce de lleno a pensar el poder como formas de violencia, simbólica, material y corporal, pero quizás lo más complicado, sea aceptar que la violencia constituye y sigue siendo una de las maneras más potentes para generar cohesión social. (Kurnitzky, 1979, 2005; Girad, 1983, 1986). Es decir, de alguna manera todas las sociedades políticas se han cimentado-fundado por y con la violencia. La violencia no es, por tanto, un hecho menor en la conformación de nuestras colectividades, sino que se anida en las raíces mismas de nuestras instituciones y supuestos principios de civilidad.

La violencia no sólo es lo obscuro, sino también lo sagrado. La afinidad presente en términos de “terror- sagrado”, constituye un entramado poderoso y ancestral, que Eagleton (2005, 2010) ha podido capturar en sus últimos escritos, estableciendo la asociación de terrorismo, con ideas religiosas. Hacemos la salvedad de que estas ideas de terror sagrado no corresponden exclusivamente a la cultura musulmana como ha querido sustentarse desde los ataques a las torres gemelas en el 2001. Este autor señala como la propia ideología cristiana-católica propone y estructura ese terror divino.

Por su parte, el Estadounidense Michel Walzer, conocido por sus teorías sobre la “guerra justa” define al terrorismo como: *“El asesinato aleatorio de personas inocentes impulsado por la esperanza de producir un temor generalizado”*. (Walzer, 2004: 9). Su intención política es básicamente destruir, desplazar o subordinar de manera radical a las personas o colectivos a los cuales van dirigidos sus actos terroristas.

Para este mismo escritor, el terrorismo es un instrumento y no una política plenamente desarrollada.

El terror es una estrategia que ha de elegirse de entre una gama bastante amplia de estrategias posibles. Siempre es una elección (...) Se trata de una decisión que suscita el respaldo de unos y la oposición de otros. (Walzer, 2004: 25- 26).

Sin embargo y a pesar de los diversos postulados, el terrorismo es entendido *ō como una actividad criminal organizada y dirigida a intimidar a un amplio sector de la poblaciōn con vistas a obtener fines polōticosō* (Arteta, 2010: 86).

Sin embargo, en nuestra legislaciōn antiterrorista se produce una contradicciōn, puesto que los delitos no poseen un fin polōtico siendo el primer cambio realizado en democracia, al quitar su finalidad polōtica y considerarlo un delito comūn. De esta manera la Ley 18.314 asume por los expertos legales un criterio subjetivista de difīcil verificaciōn y por lo mismo, de una enorme vaguedad. Esto puede generar por una parte un escaso potencial de aplicaciōn prāctica o al contrario, formularse bajo interpretaciones extensivas, aplicables a una serie de actos y asignarlos como terroristas. (Medina, 2013; Villegas, 2013).

Si bien todos los ordenamientos jurōdicos que pretender recoger el fenōmeno del terrorismo en uno o mās tipos penales especīficos, esto es en un delito terrorista, se enfrentan a caracterizarlo atendiendo a las circunstancias del hecho, vale decir, por lo medios empleados, grados de organizaciōn delictiva, gravedad y extensiōn de sus resultados (lōgica objetiva) o por los propōsitos o fines perseguidos por sus autores, como el fin del rēgimen polōtico actual (lōgica subjetiva). En este sentido, la mayorīa de las legislaciones antiterroristas combina ambos juicios capturando una amplia posibilidad de utilizaciōn y estableciēndose como uno de los recursos mās operativos para los actuales Estados democrāticos en el control de la disidencia polōtica.

Esto es retratado de manera radical en el texto de Pilar Calveiro: *Violencias de Estado: La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global* (2012), quien como tesis central plantea que ambas guerras son tipos de violencia legitimadas jurōdicamente por los Estados, como formas plausibles y modernas de lucha contra los disidentes y excluidos.

De esta manera, las leyes antiterroristas son objeto de constantes litigios y pugnas, pero sin lugar a dudas las condiciones de su formación y operación constituyen estrategias políticas disponibles por los agentes de poder para inducir a sus determinados equilibrios y ordenamientos sociales.

A continuación se otorga una síntesis del panorama mundial que las leyes antiterroristas han llevado a cabo para consolidarse como legislación penal en los distintos Estados.

IV.2 Leyes Antiterrorista: Un breve relato del surgimiento e instalaciones reglamentarias a nivel mundial.

Las leyes antiterroristas, son aparatajes normativos, usados a nivel internacional como limitaciones efectivas en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos. Para Karl Loewenstein (1978), filósofo alemán, teórico de la Constitución, dirá que este tipo de legislaciones son *ōla erosión del sentimiento constitucionalō*.

Más que proponer una definición de las leyes antiterroristas, se intenta realizar una breve reseña histórica, indicando algunos hechos emblemáticos, que permitan interpretar la vigencia y alcances de determinados principios en los que se sostiene la aplicación de éstas normativas legales a nivel global. Lo anterior no posee un afán historicista, sino referenciar el proceso de instalación y aplicación (concreción) de estas medidas que utilizan los Estados, por cierto mayoritariamente occidentales o que asumen los valores occidentales como la moral hegemónica, para suspender y limitar temporal y personalmente las garantías tradicionales de los derechos o libertades que en democracia y por los Estados de Derecho²³ se otorgan a las personas. Tarea que nos parece ineludible en aras de clarificar el sentido que dicha ley ha tenido en nuestro país.

²³ Para la ONU el Estado de Derecho se refiere a un estatuto de gobierno según el cual todas las personas, instituciones, entidades, públicas y privadas, incluso el propio Estado, están sometidas al “gobierno de las leyes” las que se promulgan públicamente y deben cumplirse por igual, con independencia. Éstas normativas legales deben, por cierto, ser compatibles con los dictámenes internacionales de los Derechos Humanos. Los Estados de Derecho, por tanto, tendrán como mandato adoptar una serie de requisitos que aseguren la separación de los poderes y la supremacía de la Constitución como ejes rectores.

Por tanto, las referencias que se entregan a continuación, corresponden básicamente a como el primer mundo europeo y norteamericano ha reflexionado sobre ciertos hechos adjudicándoles la connotación de actos terroristas, para luego potenciar medidas acordes para su sanción y resguardo. En definitiva, se hace un recuento de aquellas acciones emblemáticas que se constituyeron como hitos para generar un consenso y tratamiento mancomunado por parte de estos mismos Estados Occidentales²⁴.

En 1927 se inician a nivel mundial, desde la Conferencia Internacional, discusiones legislativas que tienen como objetivo propender a la unificación del Derecho penal y adoptar una homogeneidad en las definiciones de terrorismo, coordinando incluso los medios para su combate.

Será en 1934, tras los hechos ocurridos el 9 de octubre, con el atentado en Marsella, que termina con la vida del Rey Alejandro I de Yugoslavia y de Louis Barthou, Ministro de Asuntos Exteriores y ex jefe del gobierno francés, los que impulsarán una cooperación conjunta de los Estados Europeos a la represión terrorista. (López, 1987).

Ese mismo año el 10 de diciembre, el Consejo de la Sociedad Nacional francesa adoptó la siguiente resolución:

Es deber del Estado no apoyar ni tolerar en su territorio cualquier actividad terrorista con fin político. Cada Estado debe hacer todo lo que esté a su poder para prevenir actos

²⁴ El documental “El abogado del Terror” (2007) Dirigido por el alemán Barbet Schroeder, realiza una mirada compleja del conocido jurista francés Jacques Vergés (1925-2013), quien en su vida defendió a polémicos personajes acusados de terroristas, torturadores y genocidas como Saddam Hussein, Klaus Barbie, Ilich Ramírez, Solobodan Milosevic, entre otros. El material combina entrevistas de amigos y detractores, más fuentes de archivo. Lo interesante de colocar esta referencia es para evidenciar que la “civilización moderna” y su defensa posee múltiples variables, dentro de las que debemos posicionar tal como el mismo documental propone “en nombre de qué estamos luchando” y quién establece por lo que debemos luchar. Obviamente la determinación de Occidente (entendido como las potencias europeas y U.S.A) que declaran en nombre de qué luchar y desde quién y cómo hacerlo, es la que se establece y afirma como la versión legitimada, como si fuese la única versión posible.

de esa naturaleza y debe a ese propósito prestar su asistencia a los gobiernos que lo requieran. (López, 1987:11).

Así el gobierno francés toma la iniciativa en la conducción internacional sobre el tratamiento terrorista, promoviendo dos convenios de Ginebra, el 16 de Noviembre en 1937, sobre prevención y represión del terrorismo y otro sobre la creación de un Tribunal Penal Internacional dedicado a juzgar los actos de terrorismo. Si bien 24 Estados firman el convenio, solo India lo ratifica. El periodo conocido como entre guerras no fue el momento propicio para tales compromisos políticos interestatales²⁵. Eso sí debemos mencionar que en la 6ta Conferencia de Copenhague, del 31 de Agosto al 3 de septiembre de 1935 se aprobó un texto detallado de 8 artículos sobre terrorismo internacional²⁶.

Posterior a las dos guerras mundiales, se crean otras iniciativas al respecto, el 12 de agosto de 1949 el Convenio de Ginebra tipificaba actos de terrorismo en situación bélica, otorgando protección a las personas civiles (artículo 33) y el Proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad a la humanidad confeccionado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1954 (artículo 26).

No obstante, debieron pasar décadas para elaborar textos jurídicos internacionales directamente relacionados en contra del terrorismo. El Convenio de Tokio, (ONU, 1963), y las declaraciones de Naciones Unidas en 1970, resoluciones 2625, XXV y 2734, XXV son ejemplo de ello.

El Convenio de la Haya para la represión de la captura ilícita de aeronaves (1970), el Convenio de Montreal para la revisión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil (1971), son esfuerzos de enorme trascendencia y que perduran como referentes internacionales hasta hoy.

²⁵ El texto de Diego López Garrido: Terrorismo, Política y Derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia, a pesar de ser del año 1987 entrega datos y aportes contextuales para la instalación de las leyes antiterroristas en los países señalados.

²⁶ Actas de la Conferencia de Copenhague. Paris. 1938, páginas 420-421.

En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) se tiene la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo²⁷ configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional aprobada el 2 de febrero de 1971, donde Chile se reserva su voto para su aprobación²⁸.

Sumados al Convenio para la prevención y represión de las infracciones contra agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección internacional, el cual fue adoptado el 14 de diciembre de 1973, resolución A/RES/3166.

No obstante, y por las implicancias ideológicas que ocurrieron y se sucedieron, queremos describir la iniciativa liderada por Estados Unidos en 1972 sobre la prevención del delito y represión de terrorismo internacional, la cual se limitaba a contemplar solamente los actos terroristas ejecutados por individuos y no por los Estados. Lo que generó un largo debate en la misma Asamblea de Naciones Unidas donde se expusieron las dos lógicas imperantes de ese entonces y que dominaban las visiones políticas al respecto. Por una parte, los países occidentales y por otro, las naciones del llamado tercer mundo y bloque socialista europeo. Para los primeros era fundamental reprimir y condenar el terrorismo, para los segundos era vital entender las causas subyacentes del fenómeno y que la represión no alcanzará a los movimientos de liberación que se venían gestando en algunos países, en contra de las dictaduras de derecha, o bajo los regímenes de colonización.

Este debate finalizó en la sesión XXVII de la Asamblea General de Naciones Unidas del año siguiente, donde se aprobó por 76 votos (países del segundo bloque, a grosso modo, el tercer mundo y socialismo europeo), contra 34 (países del primer bloque, capitalistas occidentales) y 16 abstenciones (entre ellas Francia y Jordania), las siguientes resoluciones:

²⁷ Recomiendo el artículo de Ramacciotti (1996b) quien establece un reporte acabado del tratamiento del terrorismo en el marco de la OEA, dentro de un registro cronológico.

²⁸ Ver actas en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-49.html>

- Demandar la búsqueda de soluciones que permitan eliminar las “causas subyacentes” de la violencia que impulsan a ciertas personas a sacrificar vidas humanas, incluso la propia, para intentar producir cambios radicales.
- Afirmar el derecho inalienable a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y otras formas de dominación extranjera.
- Condenar el terrorismo de los regímenes coloniales y racistas.
- Recomendar la constitución de un Comité de 35 miembros para estudiar la posición de los diferentes Estados. (Documento Oficial de Naciones Unidas A/RES/3034; 11 de Enero 1973).

El Comité especial creado tras la Asamblea, dio cuenta de que el terrorismo de Estado constituía la principal causa de violencia a nivel mundial, así como la pobreza y la negación de derechos fundamentales como los de autodeterminación. (Informe Comité Especial de terrorismo Internacional. Documento Oficial. Asamblea general XXVIII A/9028. Nueva York. 1973).

Lo que evidentemente reforzó la alineación expresada anteriormente en bloques dicotómicos a nivel mundial, donde las causas esgrimidas por el Comité Especial de Naciones Unidas, no fueron aceptadas por las naciones capitalistas occidentales. Discrepancia que siguió vigente en 1985 en la 12ª Conferencia Mundial de juristas celebrada en Berlín, sin llegar a un acuerdo en la distinción sobre movimientos de liberación y bandas terroristas.

Es por ello que desde 1984 los países occidentales toman nuevas medidas respecto del fenómeno del terrorismo, donde Estados Unidos llevará la vanguardia bajo el mandato del Presidente Reagan, generando legislaciones más duras y creando nuevos tipos penales que condenen a aquellos países o personas que “ayuden o colaboren” con el terrorismo.

El 9 de Junio de 1984 se realiza en Londres la cumbre de los 7 países más industrializados (Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Italia, Canadá, Japón y Francia), dando a conocer su resolución de *“combatir la amenaza de terrorismo por todos los medios posibles”*. La

anfitriona de la jornada, Margaret Thatcher, menciona los compromisos a los que se adscribirían dichas naciones:

- Incrementar al máximo la cooperación entre organismos policiales y las organizaciones de la seguridad.
- Detectar las lagunas legislativas de los diversos países que pueden ser utilizadas por los terroristas.
- Hacer uso de los poderes que concede la convención de Viena a cada Estado para limitar el tamaño de las sedes diplomáticas y el número de edificios que pueden acogerse a la inmunidad diplomática.
- Revisar la política de venta de armas a los Estados que apoyan a los terroristas.
- Cooperar crecientemente en la expulsión o exclusión de cada uno de los países de conocidos terroristas, incluso de personas que poseen pasaporte diplomático. (López, 1987: 78).

Por su parte el 6 de febrero de 1985 Francia y Alemania deciden crear un “Frente Unido Antiterroristas”²⁹.

Con estas medidas el mundo ratifica su división dicotómica, reactualizando aquella fractura post-guerras mundiales, que inició la conocida etapa de guerra fría. Lo interesante, es que por medio de las leyes e interpretaciones sobre terrorismo, la estructura capitalismo v/s socialismo-comunismo se consolidan a nivel mundial. Los Estados capitalistas occidentales del primer mundo, y sus instituciones instalan una lucha a veces más tácita otras más explícita, sobre su concepción del mundo y las divisiones al respecto.

En este sentido, uno de los organismos que contribuyó a estructurar esta partición dual entre naciones, fue la Comunidad Económica Europea³⁰ (CEE), quien a pesar de su sello y potestad

²⁹ El diario el país relata así tal evento: El primer ministro francés, Laurent Fabius, anunció ayer en Bonn la creación de un "frente unido, formado por Francia, la República Federal de Alemania y otros países europeos interesados en la lucha antiterrorista".

http://elpais.com/diario/1985/02/06/internacional/476492409_850215.html.

en aspectos preferentemente de índole económica también ejerce una influencia sobre las nociones de terrorismo, ocupando algunos años un lugar protagónico en las estrategias y recomendaciones hacia el continente, con respecto a las medidas que debían implementarse para combatirlo, entre las cuales estuvieron:

- Un sistema común de extradición de terroristas.
- Considerar la creación de un área judicial común.
- Empezar acciones comerciales contra países, especialmente árabes o del Tercer mundo, que han servido de territorio o plataforma para los delitos cometidos en el interior de la CEE.

La democracia como régimen político, pero también la economía de mercado son los pilares de las estructuras sociales en las cuales se asientan los países de occidente y que por lo mismo deben ser protegidas frente a los agresores/terroristas. La emergencia de un vocabulario radicalizado no se hizo esperar, el mundo inevitablemente queda fraccionado en civilizados, por una parte y barbaros, por otra.

Las resoluciones y medidas emprendidas hasta entonces, insisten en que el ataque terrorista es organizado con apoyos múltiples y por lo tanto, un fenómeno principalmente internacional, que debe combatirse a través de tres grandes ejes:

- 1) Espacio Judicial
- 2) Espacio Policial
- 3) Espacio Jurídico Europeo

³⁰ La comunidad Económica Europea nace el 25 de marzo de 1957 con la firma del tratado de Roma, que tuvo como objetivo la instalación de un mercado común por medio de políticas económicas comunes, donde se eliminaban restricciones en materias de aduana, el establecimiento de aranceles aduaneros comunes, la libre circulación de personas, servicios y capitales, una política común en el sector de la agricultura y en el sector transportes para los Estados miembros, entre otras tantas regulaciones que buscan el ideal de promover un común desarrollo económico y social.

Lo que evidentemente denota una práctica de acciones interestatales de colaboración y coordinación para la represión de ciertos aspectos contra el terrorismo, que promovieron una lógica cosmopolítica para su tratamiento³¹.

La creación de un sistema común de lucha antiterrorista en el continente Europeo, logro aglutinar y unificar a una serie de naciones en intercambios que derivaron también en asuntos económicos. Vale decir, la unificación “legal” o de medidas políticas antiterroristas procedieron (y precedieron) a una instalación de corte comercial entre algunos Estados.

Los países con una misma forma de gobierno (democracia) y con un mismo sistema político-económico (capitalismo) se acoplaron, generando alianzas para liderar el establecimiento de una supremacía hegemónica. Supremacía que no se reduce solo a lo económico y político, sino también a los aspectos sociales, culturales y valóricos- religiosos.

La reunión anual de Ministros del Interior pertenecientes a la CEE conocida como Grupo de Trevi³² realizada el 25 de septiembre de 1986, fue un encuentro solicitado de emergencia tras los atentados terroristas de París (9 muertos y 150 heridos). La prensa italiana de la época designó al círculo como “pacto de hierro antiterrorista” debido a las medidas legislativas en contra de la lucha terrorista que se tomaron.

En los años 80’, la CEE, sumada a Estados Unidos, fueron quienes lideraron la represión antiterrorista a nivel global. A través de las legislaciones antiterroristas, se consolidan pactos internacionales que distribuyen alianzas y convenios entre los Estados donde economía y política se amalgaman.

³¹ En este sentido, la asociatividad entre los países europeos establece su dominio y jerarquía de como colocar el debate del terrorismo y los lados en los que se estipulan los juicios valóricos de aquellos que pueden ser sancionados y condenados y aquellos que por el contrario adquieren impunidad.

³² La cooperación policial entre representantes de los Estados miembros de la CEE se inició en 1976 a través del «Grupo de Trevi», red intergubernamental formada por representantes de los Ministerios de Justicia y Asuntos de Interior. Más información ver http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_5.12.7.pdf

La política antiterrorista constituye probablemente el conjunto de cambios más importantes producidos en el interior de las instituciones Europeas. El otro lugar protagonista lo ocupa el proceso de integración económica. (López, 1987:45).

Posteriormente se irán sumando otros convenios para la represión de actos terroristas como el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad marítima, el 10 de marzo de 1988 en Roma; el Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas el 15 diciembre 1997; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo el 9 de diciembre de 1999; el Convenio Internacional para la represión de los actos terroristas nuclear el 13 de abril del 2005, entre otros.³³

De esta manera las políticas antiterroristas consolidan lo que Estados Unidos, comenzó a impulsar a finales de los años 40' con El Acta de Seguridad Nacional (1947), el cual fue uno de los principales instrumento para el desarrollo de la concepción del Estado de Seguridad Nacional, legitimando no solo la división dicotómica expuesta, sino el despliegue de un militarismo de nuevo cuño, además de la soberanía de dicho país en el concierto político mundial.

El desarrollo de la Doctrina de Seguridad Nacional fue funcional a la política norteamericana hacia América Latina (...) las políticas norteamericanas hacia América Latina estuvieron determinadas por una concepción mecánica de “inestabilidad” regional. El comunismo era percibido como la causa principal de la inestabilidad política, y ésta a su vez era considerada como la principal amenaza para la seguridad del hemisferio. (...) Por medio de esa ley se crearon el Consejo de Seguridad Nacional (NSC) y la Agencia Central de Inteligencia (CIA), instituciones que establecieron un nuevo patrón para el Estado. (Leal, 2003: 77-79).

³³ Si se desea una información detallada de los convenio existentes contra actos terroristas se puede consultar el texto: Instrumentos Internacionales Relativos a la Prevención y la Represión del terrorismo escrito por United Nations, 2006.

Las leyes antiterroristas, por ende, encuentran su asidero iniciático en la Doctrina de Seguridad Nacional de U.S.A primero al ser la ratificación formal de la Guerra Fría. Y al posicionar a las personas contrarias a los sistemas políticos y económicos vigentes - democracias occidentales y las economías de mercado- como los enemigos extremos de la libertad, seguridad y paz. Y por lo tanto, legítimos de ser combatidos con los aparatajes más duros y efectivos, que permitieran su aniquilación.

La Doctrina de Seguridad Nacional entonces, coloca y ubica a nivel mundial al disidente como “terrorista”; siendo el comunismo su máxima expresión, en donde la Unión Soviética era la figura mundial y Cuba su representación latinoamericana³⁴.

Para luego, con la creación e implementación de las leyes antiterrorista generar los mecanismos de prevención y represión idóneos, los que debían ser implementados por cada país. En el caso de América Latina las leyes antiterroristas eran la mecánica operativa, para enfrentar a su “enemigo interno”, materializado en supuestos agentes locales del comunismo³⁵.

Esta aglomeración política-económica, pero también militar se vuelve a reactualizar tras los trágicos sucesos del 11 de septiembre de 2001, los atentados a las Torres Gemelas en Nueva York, y luego con lo sucedido en la estación del Metro de Atocha, Madrid, 2004 y Londres en el 2005, generando un punto de inflexión, que vuelve a colocar en el debate global las alertas sobre las siempre presentes amenazas terroristas hacia los sistemas democráticos y neoliberales.

³⁴ Noam Chomsky (2004) y Naomi Klein (2010) son textos notables donde se puede apreciar de manera detallada como Estados Unidos interviene e impone en toda Centroamérica y América Latina una política que se cruza con lo económico, obteniendo la instalación de gobiernos en la región que fueran de su agrado.

³⁵ En Chile, la Doctrina de Seguridad Nacional colaboró en legitimar al golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 lo que sirvió para evitar la revolución por la vía pacífica que intentaba llevar adelante el Presidente socialista Salvador Allende.

Surge una nueva bipolaridad, que si bien puso término a casi cinco décadas de guerra fría, re-postula un nuevo orden mundial, re-estableciendo las divisiones de civilizados y barbaros, del bien y el mal, y las más moderna hoy vigente: de occidente y oriente.

En todas sus manifestaciones, la islamofobia occidental se dirige contra los países del mundo árabe que se encuentran más cercanos a poder articular un proyecto anti-imperialista y socialista, pero no se esgrime ni mínimamente contra los países sauditas de economía satelital con respecto a las potencias occidentales. (...) Así, luchas en apariencia étnicas simplemente encubren o distraen de la existencia de un enemigo mayor, que permanece ileso, oculto, estable a lo largo de los avatares de las últimas décadas del siglo XX y la primera del XXI. (Segato, 2007: 16).

Lo que con elocuencia señala la antropóloga Rita Segato en la cita anterior, es que si bien las luchas contra “el sistema” se reescriben en clave de disputas étnico-religiosas, siguen activando la clásica división capitalismo-democracia v/s otras alternativas. A lo que debemos sumar, que en esas otras alternativas se encuentran territorios de alto potencial en términos de recursos naturales.

Y tal como años anteriores, los nexos entre seguridad- régimen político y modelo económico, se torna en una estrategia mancomunada por medio de las leyes antiterroristas, permitiendo ocupar e invadir territorios desde los Estados Unidos y sus socios estratégicos hacia localidades del medio oriente (concentración actual de los grupos terroristas, según U.S.A), a través de legítimas intervenciones ejecutadas bajo las banderas de liberación y por cierto de superioridad moral que los regímenes democráticos-capitalistas occidentales tienen y ensalzan a nivel discursivo global³⁶. Autorizándolos desde ahí, a llevar a cabo operaciones políticas-militares para implementar el derrocamiento de los gobiernos existentes y luego instaurar sistemas democráticos que tengan como referente la lógica de los Derechos Humanos.

³⁶ Recomiendo el Texto de Noam Chomsky (2007). Estados Fallidos: El abuso de poder y el ataque a la democracia.

La guerra “contra el islam” da cuenta de una forma de política que ciertos Estados implementaron colocando en el límite el ejercicio de la guerra como “violencia legal”.

¿Puede un poder “llevar”-o “instalar”-la democracia a un pueblo sobre el que no tiene jurisdicción alguna? Si una forma de poder se impone a un pueblo que no elige esa forma de poder, estamos, por definición, ante un proceso no democrático. Y si la forma del poder impuesto se llama “democracia” entonces tendremos un problema mayor aún: ¿Puede la “democracia” ser el nombre de una forma de poder político impuesto de manera no democrática? (...) debemos ser cautelosos a la hora de invocar una “responsabilidad global” que presuponga el que un solo país tenga la responsabilidad especial para llevar la democracia a otros países. Estoy segura de que hay casos en los que la intervención puede ser importante; por ejemplo, para impedir un genocidio. Pero sería un grave error confundir semejante intervención con una misión global o con una política arrogante consistente en imponer por la fuerza determinadas formas de gobierno que redundan en los intereses políticos y económicos del poder militar responsable de dicha imposición. (Butler, 2010: 62-63).

En este sentido, la guerra preventiva que Estados Unidos invoca para invadir Iraq en el 2002, buscando las supuestas armas de destrucción masiva, es el ejercicio de lo que Chomsky llama “la gran estrategia imperial” la que posee como objetivo *“prevenir cualquier desafío al poder, posición y prestigio de Estados Unidos”* (Chomsky, 2004:25); reservándose el derecho de actuar unilateralmente cuando sea necesario (invasiones militares), desconociendo el derecho internacional y las resoluciones de la ONU.

Bajo estos ángulos, podríamos señalar que las leyes antiterroristas fueron y son un instrumento flexible y vivo, utilizado para asegurar el acceso sin trabas a mercados claves, fuentes de energía y recursos estratégicos por parte de los países del primer mundo capitalista principalmente occidentales, limitando ejercicios de soberanía que pueda desplegar una alternativa política-económica-cultural; o sea un obstáculo para los intereses de estos mismos gobiernos occidentales sindicados como democráticos y capitalistas.

Opera por ello, la misma lógica antes expuesta, donde la penetración de instituciones económicas en los asuntos de control político antiterrorista, gozará de un peso ostensible. Si la Comunidad Económica Europea tuvo su sitio protagónico en la mitad del siglo XX, ahora es la Unión Europea (UE)³⁷ creada en 1993 quien tomará su relevo³⁸.

Las razones económicas, políticas y militares, además de lo mediático se fusionan en una consolidada arquitectura híbrida que yuxtapone todos esos elementos y que sigue potenciando la hegemonía democrática-capitalista de los países del primer mundo occidental como el parámetro óptimo para la conducción de los Estados y los pueblos y por sobre todo, del bienestar de éstos.

La constatación de las mixturas, puede verificarse en el funcionamiento de la Oficina Europea de Policía (Europol) que desde el 2010 pasa a ser una agencia de la Unión Europea, financiada por el presupuesto comunitario. La función de Europol consiste en mejorar la eficacia de las autoridades nacionales de policía y de otras autoridades similares, facilitando su cooperación sobre todo en materia de prevención y lucha contra el terrorismo, los delitos informáticos, el tráfico de estupefacientes y otras formas graves de delincuencia internacional. Firmando acuerdos de cooperación además con Interpol y los Estados Unidos³⁹.

Asimismo, uno de los aspectos sobre los que la Unión Europea ha hecho hincapié es en el establecimiento de medidas para consolidar las políticas efectivas de inteligencia que detecten el financiamiento de grupos terroristas y las redes europeas que lo han permitido.

³⁷ La Unión Europea (UE) es una organización internacional, compuesta por una veintena de Estados del continente europeo y cimentada sobre Comunidades Europeas anteriores: Comunidad Económica Europea (CEE), Comunidad Europea del Carbón y Acero (CECA) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), tornándose una entidad política- económica basada en la cooperación judicial y policial interestatales. Con el tratado de Lisboa (2009) obtiene personalidad jurídica y es sujeto de Derecho internacional.

³⁸ Ver tratado de la Unión Europea. http://europa.eu/eu-law/decision-making/treaties/pdf/treaty_on_european_union/treaty_on_european_union_es.pdf

³⁹ Es interesante revisar la Asamblea General de las Naciones Unidas y su aprobación de la Estrategia Mundial contra el Terrorismo 2006 A/Res/60/288.

Las políticas de lucha contra el terrorismo desde la Unión Europea se encuentran contenidas en la Estrategia de Seguridad Europea, o más conocida como “Documento Solana”⁴⁰, donde se definen los retos mundiales y las principales amenazas contra la seguridad de la UE: Terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva, conflictos regionales, debilitamiento de los Estados y Delincuencia organizada; y los objetivos específicos para hacer frente a dichas amenazas⁴¹.

En definitiva, las actuales maniobras antiterroristas condensan una serie de instituciones políticas y económicas, sumadas a coberturas mediáticas y ordenes legislativos que dan cuenta del enorme esfuerzo de la mayoría de las potencias mundiales para asegurar su posición y legitimidad.

Su cuño de operatividad e implementación se realiza bajo dos tácticas. Una por medio de la reafirmación de ciertas concepciones de libertad (nociones neoliberales), precisamente como base racional e instrumental para ejercer prácticas de coerción. Y la segunda, para el resguardo de la democracia y orden (también del sistema neoliberal); haciendo que la disidencia pueda ser controlada bajo parámetros legales en incluso con apoyo ciudadano.

Es cada vez más evidente que la legislación antiterrorista, ahora promulgada en varios países siguiendo la resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y bajo una fuerte presión de diplomacia estadounidense, vacía el contenido civil y político de los derechos y garantías constitucionales básicas. Como todo esto sucede sin una suspensión formal de tales derechos y garantías, estamos siendo testigos de la emergencia de una nueva forma de estado, el estado de excepción, el cual, contrariamente a las viejas formas de estado de sitio o estado de emergencia, restringe los derechos democráticos bajo la premisa de salvaguardarlos o incluso expandirlos. (Santos de Sousa, 2009: 173).

⁴⁰ El documento Solana debe su nombre a quien redactó tal escrito, el italiano Javier Solana, Alto representante de la UE para la política exterior y de seguridad común, siendo presentado al consejo Europeo el 12 y 13 de diciembre de 2003 en Bruselas.

⁴¹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:r00004>

IV.3 Historia de las Leyes de Excepción en Chile. La Exploración Situada.

Para el caso chileno, a nivel histórico la gran argumentación empleada para justificar la excepción o salvedad de los derechos se basa principalmente en las referencias al bien común, la protección del propio orden democrático supuestamente amenazado y la salvaguarda de valores superiores. Es decir, el Estado, por medio de las leyes de excepción, presenta un mecanismo extraordinario de restricción de las libertades, cuando la propia existencia del Estado aparece en peligro, con lo cual se faculta para actuar sobre los principios consagrados legalmente en función de conseguir tales objetivos.

La tensión autoridad estatal v/s libertad, desplazada en la actualidad al binomio Seguridad v/s libertades, se resuelve dando prioridad al primer término como valor sagrado, causando el recorte- suspensión de la segunda acepción. La seguridad-orden es el paradigma desde el cual el Estado chileno, localiza su justificación en su actuar e implementación de leyes excepcionales, elaborando una estrategia de gobierno que puede en algunos casos, “eximirse de las leyes ordinarias” para garantizar el orden considerado el bien máspreciado para la colectividad.

El poder estatal, por medio de la utilización de modelos legales o jurídicos excepcionales, posee además la capacidad de producir subjetividades “enemigas” que al sostener su disidencia contra el orden (considerado sagrado) puede vehicular la captura y aprensión de dichas vidas.

Es a partir de 1930 que en Chile constatamos la promulgación de algunos aparatajes legales dedicados a regular materias específicas sobre seguridad de Estado y orden público.

El Decreto Ley N°143 del año 1931 crea el delito de propagación de noticias tendenciosas o falsas como amenaza contra la seguridad interior. Para en 1932 contar con el Decreto Ley N°50, que tenía como finalidad tipificar, regular y reprimir aquellas personas que hicieran apología de la violencia, propagaran o promovieran doctrinas subversivas. Decreto que por

cierto, emerge durante el gobierno provisional de Carlos Dávila y en el cual se generan una serie de revueltas lideradas por el Partido Comunista.

Pocos años después, 1937, en el segundo gobierno de Arturo Alessandri, tendremos la Ley N° 6026 que establece la distinción entre delitos contra la seguridad del Estado y delitos contra el orden público, siendo incluida posteriormente en una legislación de mayor envergadura (Ley de Seguridad del Estado).

Pero sin lugar a dudas, la legislación promulgada por el Gobierno de Gabriel González Videla en 1948 Ley N° 8987 de Defensa permanente a la Democracia o más conocida como “Ley Maldita” marcará un hito en la redacción de estatutos que identifiquen de manera clara y precisa a personas contrarias al sistema y a las cuales se debe reprimir o inhabilitar. Esta ley, proclamó de manera explícita que quienes eran miembros del Partido Comunista y del Partido Nacional fueran borradas del registro electoral, al igual que las personas sospechosas de participar en dichas organizaciones o ser simpatizantes de éstas. Además se produjo la cesación del cargo de regidores, alcaldes, diputados y senadores elegidos provenientes de tales corrientes partidarias. Similar restricción se produjo en la designación y contratación de funcionarios públicos, en dependencias municipales o instituciones educacionales.

Otra de las prohibiciones contempladas fue la interdicción de todas las reuniones o actividades que se interpusieran con el normal desarrollo de labores productivas, limitando el derecho a huelga, obtenido a principios de siglo.

Una década más tarde, en 1958 se deroga la “Ley Maldita” y se da paso al establecimiento de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado llevada a cabo por el segundo gobierno del General Carlos Ibáñez del Campo, tipificando los delitos contra la soberanía nacional y la seguridad exterior del Estado, contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra la normalidad de actividades nacionales, fijando jurisdicción, procedimiento y prevención de tales delitos. Para lo cual, se entregan facultades al Presidente de la República para velar por la seguridad del Estado, la mantención del orden público y la paz social.

Esta ley es modificada en 1975 (dictadura Militar) por el Decreto de Ley N° 890 ampliando las conductas punibles y aumentando las penas sobre todo para los delitos en contra del orden público.

En 1984 se consagra en la legislación la Ley 18.314 como aparataje específico que Determina Conductas terroristas y fija su penalidad, dictada por Pinochet, para básicamente hacer frente a los grupos disidentes a su gestión de gobierno dictatorial⁴².

Esta ley como ya hemos explicitado anteriormente sigue operativa, para las personas o colectividades que el poder considere que con su actuar afecten al orden (social, político y económico).

La Ley N° 18.314, dentro de estos paradigmas, se ofrece como táctica por parte del Estado chileno en la consolidación de una comunidad nacional que segrega aquello definido como “lo diferente-disidente”, poniendo en práctica la doble arista del vínculo que sostienen los Estados con sus comunidades, ya que si, por una parte, liga jurídicamente, también disocia por este mismo sistema, propiciando una estructura singular y homogénea, fundada en el consenso colectivo o, más bien, de la elite, que expresa una determinada identidad nacional, la cual presentaría una correspondencia entre Estado y nación:

Si el estado vincula en nombre de la nación, conjurando forzosa si es que no poderosamente cierta versión de la nación, entonces también desvincula, suelta, expulsa, destierra. (Butler, 2010: 45).

Así, las expulsiones-exclusiones que se registran en el caso chileno, poseen diversos “rostros y enunciados” y cumplirían con el papel de mantener al país ordenado bajo la división constante de amigo/enemigo, legítimos/ilegítimos, ciudadanos/no ciudadanos, desplegando un arsenal legal (más que el recurso bélico) para la mantención y sostenimiento del Estado-

⁴² Los grupos disidentes fueron principalmente las personas pertenecientes al Partido Comunista y Socialista, pero también a los grupos llamados de extrema izquierda como el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) y Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU, MAPU-LAUTARO).

estado, (en sus dos acepciones, como formación política y situacional del orden jerárquico imperante).

De esta manera, aquellas personas que vienen a disputar derechos y libertades, a promover nuevos ordenamientos sociales y culturales que impliquen revisar los patrones de poder, además de cuestionar a quienes los han impulsado, serán duramente controlados, no solo aplicando leyes y sanciones, sino que articulando e imputándoles subjetividades que tengan la función de otorgarles una categoría que los deje “fuera” de la protección, reconocimiento y goce de sus derechos, como lo es la articulación del rótulo: Terroristas⁴³.

Lo que se constata en esta revisión es que el modelo de seguridad y soberanía promovido por parte del Estado en nuestro país es la implantación del orden, tal como se establece en nuestro escudo nacional: *“Por la razón o la fuerza”*.

En esta óptica, la seguridad como clave de interpretación de la política implica “poner bajo custodia” todo aquello que pueda amenazar al Estado (Agamben, 2003), construyendo un discurso apto y concordante con tales perspectivas de control social. En el contexto nacional, en la medida que la acción colectiva es leída principalmente desde el paradigma de la seguridad, la protesta social se cimienta como fuente de amenaza para el proyecto de orden y unidad dispuesto por el Estado y gobierno de Chile, siendo constantemente tutelada, denostada y reprimida⁴⁴.

Para Lechner, (2004) este tipo de régimen democrático obedecería a un modelo neoconservador caracterizado por la contención y control social, que permite vincular *“libertad individual a la conformidad social”* y que según Nelly Richard (2001), fue el

⁴³ Las personas condenadas por terrorismo desde la Ley 18.314, en coherencia con la lógica de su aplicación, pierden sus derechos políticos, quedando inhabilitados por más de una década a ejercer cargos públicos u otros desempeños en relación con la enseñanza y difusión de opiniones, sumado a la imposibilidad de ocupar puestos de dirigencia en organizaciones sindicales, vecinales, educacionales, entre otras múltiples restricciones, cercando su capacidad de ser parte de la sociedad. Esto ha sido detallado en el artículo 9 de la Constitución chilena, y ya expuesto en el apartado del problema de investigación en este documento.

⁴⁴ Rodrigo Hinzpeter, como Ministro del Interior del gobierno de Sebastián Piñera, ha sido el personero político más emblemático de los últimos años para estos fines. El *Plan Estadio Seguro* y la llamada *Ley Hinzpeter* que quiso aplicar para el movimiento estudiantil y las tomas en colegios y universidades, son parte de esta ideología.

modelo que se legitimó desde la transición chilena por medio de la “democracia de los acuerdos”.

Sin embargo, últimamente este dispositivo jurídico, se ha utilizado para controlar a una determinada población: El mapuche organizado, que demanda otras lógicas de relación y negociación con el Estado nacional. Hannah Arendt, (1951) señaló que el Estado-nación, en su conformación está sujeto estructuralmente a la expulsión recurrente de las minorías nacionales. De esta manera, el guión (-) que compone la fórmula de Estado-Nación, desempeña una función matemática de resta, vale decir, de desalojo.⁴⁵

La política estatal predominante asociada a la población indígena de corte más radical tendrá como recurso y herramienta jurídica a la Ley Antiterrorista que desde el año 2000 en adelante viene siendo imputada a personas mapuche, generando un vuelco cualitativo en la escala penal para el tratamiento de los actos de protesta efectuados por dicho movimiento⁴⁶. Tal como lo constata Víctor Toledo Llancaqueo:

Aplicar la ley 18.314 a la protesta mapuche no fue una decisión aislada ni precipitada, sino parte de una nueva arquitectura de gobernabilidad, en un nuevo marco de la política hacia los indígenas, el marco de la seguridad. (Toledo Llancaqueo, 2007: 265).

Pero aún más y como lo expresa la abogada, Myrna Villegas, experta en el tratamiento jurídico-penal para los mapuche, la aplicación del derecho penal, en específico del derecho penal del Enemigo para el caso de las manifestaciones y protestas del movimiento mapuche

⁴⁵ Los argumentos expuestos por Giorgio Agamben continúan en ese mismo juicio en su texto *Homo Sacer. El poder Soberano y la Nuda Vida*, de 1998, en el que da cuenta cómo ciertos sujetos sufren la suspensión de su estatuto de ciudadanos a los cuales proteger. Es decir, algunos seres son cuestionados en su calidad ontológica por el mismo Estado, sufriendo una indeterminación, pudiendo, por lo mismo, privárseles de sus derechos. El Estado, así, posee la capacidad de “arrojar” a determinadas poblaciones o individuos a una condición de nuda vida, término creado para designar a aquellas personas desprotegidas y expuestas a la violencia estatal. Estos seres son expulsados de ser comprendidos como parte de la comunidad política.

⁴⁶ La tónica anterior para el tratamiento de los actos de protesta mapuche eran entendidos como usurpación, desórdenes, daños, robos, quemas o incendios de predios, viviendas o medios de transporte, sobrellevados por otras leyes penales como la Ley 12.927 de Seguridad del Estado, que si bien son legislaciones de alto rigor y penalización no constituyen el desalojo de la comunidad nacional como sujetos de derechos políticos.

más radicalizado, hace que se genere una determinada subjetividad política de quienes forman parte de este grupo. El enemigo interno de la nación es el mapuche organizado, que toma la vía no institucional como opción, construyéndose como el actual terrorista⁴⁷.

La resistencia que tales organizaciones generan al apartarse de los cauces ofrecidos por el Estado, sobre todo cuando lo que está en disputa son justamente tierras y recursos naturales contenidos en ella, representan un peligro real o potencial para el sistema, pues llevan a la esfera pública, intereses que antes estaban en lo privado y comienzan a mostrar otros razonamientos de acción, que cuestiona las propias bases en la que se sostiene la democracia experimentada. Es decir, la protección de la propiedad privada en manos de algunos poderes económicos, será el bien emblemático, protegido por el derecho jurídico, más que el orden, como se ha pensado.

A grosso modo, el “enemigo” son todos aquellos que dificultan la hegemonía en el proceso de acumulación de riqueza, y por esta razón deben ser neutralizados o eliminados, para lo cual se cuenta con un derecho penal particularmente gravoso (...) quienes se resisten a estos mecanismos de control social, esto es, quienes miran con recelo los programas gubernamentales, quienes presentan demandas territoriales, pero además se organizan para recuperar su territorio por vías no institucionales, son duramente reprimidos y criminalizados, más que cualquier otro tipo de delincuencia. Por eso, se criminaliza a la “resistencia”, y esta criminalización se hace a través del Derecho Penal Enemigo. (Villegas, 2007: 4-5).

Los datos confirman lo expresado, las querellas presentadas contra los mapuche por la ley en cuestión fueron doce en solo 3 años, (2000 al 2003), a las que se agregan otras 80 causas por distintas leyes penales, por lo cual 209 mapuches son procesados en la Región de la

⁴⁷ La división que se propone entonces es más fina y particular, los terroristas no son todo el pueblo mapuche, sino solo aquellos mapuche organizados, que buscan otras maneras de representación política y de restitución. El mapuche que adscribe a la participación que impulsa y gestiona el aparato estatal por medio de sus políticas públicas como acceso a becas educacionales, subsidios, etc., es el “buen mapuche” o como se parafraseo alguna vez el “buen salvaje”.

Araucanía. Durante ese periodo no hay otros “chilenos/as” que reciban condenas por la legislación antiterrorista. (INDH, 2003, Alywin, 2007 y Toledo Llancaqueo, 2007).

Esto podría llevarnos a plantear la hipótesis que en su aplicación y uso, la Ley Antiterrorista puede entenderse como un mecanismo de represión del pueblo mapuche, instrumento penal que actualmente se configura como una de las maneras de llevar a cabo la “limpieza de clase o étnica” (Wacquant, 2000) por parte del Estado en pleno siglo XXI, con el fin de desalojar a dicho sector del espacio público-político al ser construido como terrorista. Dicha ley se torna en un dispositivo de control etno-racial, posicionando un orden que sobrepasa lo político-económico-social para sumarle lo cultural y racial.

V. EL HACER COMO PROCESO DE INVESTIGACIÓN: LA APUESTA METODOLÓGICA

En este apartado, fundamentaremos cómo se llevaron a cabo nuestras múltiples indagaciones, explicitando el camino escogido y las decisiones adoptadas para abordar los ejes propuestos.

En el diseño de una investigación social cabe identificar dos momentos. El primero construye el objeto, dando razón a un propósito y planteando los objetivos de investigación. Este primer momento es el espacio de las preguntas Qué y Para qué se investiga. El segundo, por su parte, define las condiciones de producción del dato. Es el espacio de las preguntas por el cómo se investiga, y constituye propiamente el momento metodológico (Canales, 2006: 11).

La metodología por lo general se ha pensado como un conjunto de instrucciones o reglas sucesivas que tiene por propósito eliminar la duda en torno a los procedimientos utilizados para recoger y producir la información. La validez científica e institucional, desde estas coordenadas, suele otorgarse a través de la repetición.

No obstante, la preocupación de y por los métodos de investigación, especialmente desde las posturas feministas, no solo debe enfocarse en *ōlos modos de hacerō*, sino también en *ōlos modos de pensar ese hacerō* (Canales, 2006), para desde ahí propiciar el aprendizaje y crítica.

Para algunas epistemólogas críticas (por cierto feministas), las reflexiones deben incluso dar cuenta de *“los modos de ser (como investigador/a) en ese hacerō*, juego retórico que delata la compleja conjugación entre ser y hacer, para quienes son parte de las ciencias sociales,

incorporando un análisis de su ejercicio práctico y empírico como labor⁴⁸, pues como afirma Habermas (1995), no hay conocimiento dissociado de intereses⁴⁹.

Como bien lo resume Jesús Ibáñez: *“Antes de plantear el problema del cómo se hace, hay que haber planteado los problemas de por qué se hace así (nivel metodológico) y para qué o quién se hace (nivel epistemológico)”*. (Ibáñez, 1986:72).

Al igual que Michel de Certeau, su interrogación apunta a develar sobre nuestras condiciones y posiciones en la construcción del conocimiento: *“¿Desde dónde se habla, qué se puede decir? ¿Desde dónde hablamos nosotros? (í) es nuestro propio lugar que se nos impone definir”* (De Certau, 1999: 69).

O como plantea Sandra Harding:

La Clase, la raza, la cultura, la presunciones en torno al género, las creencias y los comportamientos de la investigadora misma, deben ser colocados dentro del marco de la pintura que ella misma desea pintar (...) no como la voz invisible y anónima de la autoridad, sino como la de un individuo real, histórico, con deseos e intereses particulares y específicos. (Harding, 1987:25).

Bajo tales razonamientos, a los que por cierto adscribimos, la metodología, no puede pensarse solo como instrumentos y técnicas que se operacionalizan para levantar información, siendo

⁴⁸ Los trabajos de Jane Flax (1983), Sandra Harding (1987), Nancy, Hartsock (1983), entre otras, son vitales para la comprensión de una epistemología feminista que pone su acento en entender el conocimiento como proceso de continua interpretación crítica y develar las posiciones e implicancias del/la investigador/a en esta tarea.

⁴⁹ El sujeto cognoscente, ahora, se integra como parte constitutiva del conocimiento. Mas, en esta incorporación, la subjetividad no puede ser interpretada como un obstáculo (a condición, claro, de que el/la investigador/a la analice); muy por el contrario, puede ser una posibilidad valiosa. En este sentido, las elecciones teóricas y metodológicas se encuentran condicionadas por inscripciones políticas, culturales e ideológicas, por la biografía, lo que equivale a decir que los descubrimientos, objetos, problemáticas no obedecen solo a consideraciones científicas o de mercado, sino también a reflexiones y preocupaciones existenciales. El foco se pone en trabajar siempre con la relación y sobre la relación entre investigador/a y su sujeto-objeto de estudio, además de su temática, estableciendo un estilo de conocimiento que se sabe implicado. La escuela feminista ha sido trascendental en privilegiar vías y métodos que den cuenta de que todo conocimiento es cómplice de la subjetividad que lo encarna y que, como acción, el pensar- investigar ya no puede concebirse como carente de marcas, huellas o cicatrices, donde el yo pensante se abstrae de la ubicación espacio-temporal, en palabras de Arendt *“que no tiene edad, sexo, carece de cualidades y de biografía”*. (Arendt, 1984: 58).

una mera acumulación de datos. El método, cual trazado y propuesta de recogida, abordaje y análisis, es siempre una historia conflictiva de elecciones, apuestas y redefiniciones. En definitiva, la metodología llevada a cabo por esta tesis, se construye desde una lógica que se fundamenta en las teorías de género y perspectivas feministas.

Los análisis realizados, siguieron el patrón que propone la Teoría Fundamentada o *Grounded Theory*, la cual establece que el proceso de investigación es circular y se encuentra comprometido siempre en una incesante dinámica de producción de información y análisis de ésta. Así, se fueron combinando la aplicación de las técnicas seleccionadas y los constantes análisis, generando una recursividad que no permitió separar de manera radical ambas instancias. La recolección de nuevos datos se incorporó a las reflexiones, proceso que forjó nuevas aristas de indagación que fueron profundizadas en otras instancias delimitando y afianzando las interpretaciones que se sucedieron.

En resumen, la lógica analítica fue un continuum de recogida- análisis- recogida- reflexión- recogida- interpretación, recogida- ajustes. Lo anterior, implicó asumir que la metodología debió ser rediseñada en función de lo nómada como cualidad inevitable por parte de los fenómenos, acciones, sujetos, identidades y movimientos que se presentaron en nuestro contexto de estudio, ampliando- sumando-modificando las estrategias de acercamiento y buscando la flexibilidad para incorporar lo nuevo que emergió durante el desarrollo del quehacer investigativo. Este tipo de experiencia investigativa es propia de las ciencias sociales, y quizás se posiciona como su sello en tanto plan de análisis.

El Análisis de Contenido, fue el método basal que guió las formas de lecturas propiciadas para las diversas fuentes escogidas como insumo de datos e información, tratando de apropiarnos de todo el potencial encontrado en los diversos materiales y fuentes.

El análisis de contenido es definido por el Sociólogo Español Jaime Andréu como:

Una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados, u otra clase diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos (...), el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un

contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas al conocimiento de diversos aspectos y fenómenos de la vida social (Andréu, 2000:2).

Agregando que:

La principal idea de estos procedimientos son preservar las ventajas del análisis de contenido desarrollando nuevos procedimientos de análisis interpretativo. El análisis de contenido cualitativo no solo se ha de circunscribir a la interpretación del contenido manifiesto del material analizado sino que debe profundizar en su contenido latente y en el contexto social donde se desarrolla el mensaje. (ibid: 22).

Nelly Richard ahonda en el argumento recién expuesto, donde los análisis sociales, precisamente desde la crítica cultural deben ir más allá del dato palpable, poniendo en duda las lógicas, razonamientos, discursos y retóricas del habla dominante.

Una de las tareas de la crítica cultural: la que consiste en hacer estallar la pluralidad contradictoria del sentido para desordenar con ella los planos y superficies de representación que las ideologías culturales pretenden mantener lisas, sin huellas de las guerras de interpretaciones que se desatan continuamente en torno a las jerarquías, arbitrariedades y censuras de los códigos de legitimación simbólica y política. La crítica cultural tal como la entiendo trataría no solo de levantar la sospecha del lector contra el falso supuesto de la inocencia de las formas y de la transparencia del lenguaje que oculta los pactos de fuerza y los contenidos de intereses que tácitamente amarran entre sí valores, significaciones y poderes. (Richard, 1998: 23).

De esta manera, los discursos, ya sean sociales, jurídicos-legales, mediáticos etc. fueron entendidos, como hablas de interacción situada y no objetos autónomos, asépticos o neutrales. Los diversos discursos son prácticas culturales, que dan cuenta de un tipo de comunicación elaborada en una determinada situación social, institucional e histórica, que el análisis de contenido cualitativo pudo relevar.

El enfoque cualitativo, desde el análisis de contenido, al enfatizar en la búsqueda del significado de los hechos, en la decodificación y traducción de los mismos (Denzin, 1994), posibilitó que aquellas alocuciones más ocultas y/o denostadas aparecieran como enunciados que se incorporaron en las reflexiones planteadas.

El registro de la dimensión simbólica del proceder humano no puede concretarse a partir de patrones de medidas o con dispositivos estandarizados. Con respecto al análisis de lo social, los investigadores no pueden ceñirse a una estrategia inflexible y anacrónica que considera únicamente el aspecto medible, externo y/o consciente de los fenómenos sociales. Se ignoraría el papel que juegan las significaciones, organizadas como ideologías, en los discursos y en las prácticas sociales. Es en la interacción entre materialidad y subjetividad donde encontramos las configuraciones de lo que cada cual llama realidad. (Serbia, 2007: 127).

Así, lo cualitativo como perspectiva, desde la práctica profesional, sigue presentándose como un desafío constante, puesto que los temas, objetos y sujetos de estudio afloran como contingentes, exuberantes, mostrando dinámicas heterogéneas (lo que por cierto los vuelve tremendamente provocativos) y que intentó ser realzado, mostrando sus complejidades, sin constreñirlos.

Las fuentes a las que se recurrió son una mixtura diversa de lugares, la propia Ley 18.314, sus modificaciones, cifras y datos de invocación, las sentencias de algunos casos, fallos judiciales, códigos y artículos penales, documentos de prensa, entrevistas a informantes claves en el orden jurídico, páginas web, relatos noticiosos, entrevistas periodísticas, opiniones públicas y mediáticas, archivos orales y testimoniales fueron combinándose para llegar a conformar el corpus que compone el depósito de donde se obtuvo la información.

Cada eje específico propuesto por la tesis, puso atención a una determinada veta o fuente para luego desplegar el proceso analítico descrito.

Para el eje 1, quisimos obtener un registro estadístico, es decir, que la entrada inicial fueran las cifras de las personas imputadas por la Ley Antiterrorista en Chile. Con ello, se propuso tomar distancia, obtener como se dice “el dato objetivo”, sin una interferencia interpretativa al respecto. Las fuentes para hallar tales referencias fueron otorgadas por la Defensoría Penal Pública desde el año 2001 al 2013 como se advirtió en la introducción de este manuscrito.

Lo obtenido en tanto base de datos, con un total de 390 casos, fue trabajado con un cruce simple de variables (sexo, edad, territorialidad, etnicidad) que permitieran condensar y consolidar la información. Más que realizar un análisis cuantitativo, lo que se intento fue producir un diagnóstico de la consulta efectuada ¿a quién se le aplica la ley? Para luego reseñar sus momentos más álgidos de aparición y por qué delitos y causas es invocada tal legislación, desentrañando con ello, algunas de sus dinámicas, funcionamiento y resoluciones.

En un segundo momento, (eje 2) se buscó una aproximación que tuviese como lógica la interpretación de estos hechos, evidenciando lo heterogéneo que puede constatarse en las maneras de invocar, solicitar y emplear una determinada ley, en este caso, la 18.314. Para ello, se revisaron tres sentencias de juicios orales, como una forma de presenciar el proceso y procedimiento legal y judicial en que se ejerce, crea y actualiza una manera de aplicación.

Los tres juicios “Caso Lonkos, Fiscal Elgueta y Caso Bombas” fueron elegidos atendiendo a diversos criterios⁵⁰. El cronológico, es decir, causas que involucraran la administración de 3 gobiernos democráticos sucesivos (Lagos, Bachelet y Piñera), constatando las diferencias y semejanzas en el tratamiento y uso de la ley. Pero también porque en dichos periodos se concentran, las mayores modificaciones a dicho aparataje legal, entendiendo lo complejo, sinuoso y movedido que se ha tornado su invocación y aplicación en estos años. Sumado a que tanto en el 2002 como en el 2009 es donde se presentan a nivel de dato cuantitativo su mayor invocación según lo visualizado desde lo analizado en el primer objetivo.

⁵⁰ Los juicios son detallados al final de este apartado metodológico.

Otra razón que impera en la selección establecida, es la prevalencia y demanda de aplicación de la Ley 18.314 al pueblo mapuche, constatando que el vínculo que ha sostenido el Estado con esta población, ha primado en soluciones penales y de criminalización frente a las demandas y protestas que se defienden desde las comunidades indígenas (Observatorio ciudadano, 2012).

Los casos estimados también responden a la connotación que tuvieron a nivel país, ya fuese por su duración, quiénes estuvieron implicados/as (atentados a autoridades, ex autoridades, personas asociadas a clases acomodadas que fueron parte de los acusados/as, entre otros), además de los giros y reveses provocados en las administraciones que quisieron aplicar tal legislación, por lo que recibieron una alta cobertura mediática, donde el acontecer nacional se impregnó de un debate que puso en el tapete la función de este dispositivo legal, mostrando diversas aristas.

Para el eje 3, donde el castigo penal y las huelgas de hambre fueron los nudos críticos de reflexión, se elaboró una mirada comprensiva. En una primera instancia se revisan las sentencias que reciben algunas personas procesadas por la ley, el sistema penitenciario chileno, la Ley 18.314, La Constitución Nacional, El código Procesal Penal y algunos decretos de ley, entre otros. Y a la postre, evidenciar una propuesta de resistencia desde las huelgas de hambre, donde los hechos noticiosos confeccionados como relatos de la prensa nacional y las páginas web independientes fueron el mejor insumo.

En este apartado de poder y resistencia, los/as sujetos fueron visualizados como portadores/as o actores comunicacionales que despliegan vínculos y generan una multiplicidad de mensajes; de las cuales se quiso considerar sus gramáticas corporales producidas para contrarrestar aquellas otras lenguas establecidas por las esferas de poder que no pueden enunciarse de manera pública.

Cada grupo subordinado produce, a partir de su sufrimiento, un discurso oculto que representa una crítica al poder a espaldas del dominador. El poderoso, por su lado,

también elabora un discurso oculto donde se articulan las prácticas y las exigencias de su poder que no se pueden expresar abiertamente. (Scott, 2000: 21).

En definitiva, el apartado metodológico que asume esta investigación doctoral, obedece a los postulados propuestos por Boaventura de Sousa Santos (2009) quien señala que toda investigación social debe recurrir a la transgresión metodológica como proceso de abordaje y análisis que supere lo descriptivo y la uniformidad de los paradigmas dominantes en las ciencias sociales.

Si entendemos que los temas, objetos, sujetos y materias de estudio son galerías complejas de fenómenos sociales, es de sentido común saber que una sola técnica y método de investigación será insuficiente para su real alcance y comprensión:

Un conocimiento de este tipo es relativamente a-metódico, se constituye a partir de una pluralidad metodológica. Cada método es un lenguaje y la realidad responde en la lengua en que es preguntada. Sólo una constelación de métodos puede captar el silencio que persiste entre cada lengua que pregunta (...) esa pluralidad de métodos solo es posible mediante la transgresión metodológica. (De Sousa Santos, 2009: 49).

Para finalizar entonces, recurrimos a la voz de Cecilia Sánchez, filósofa chilena, experta en materias feministas y que es justamente la propuesta que finalmente otorgó la óptica prioritaria del enfoque seguido.

Creo posible salir(me) de las fronteras conocidas y permitirme abrirle la puerta a eventos y situaciones que pueden parecer una intrusión en este ámbito. El retorno a signos usualmente apartados de sentido, propicia una suerte de apertura a escenarios híbridos, ocupados por cuerpos y saberes múltiples. La hibridación, en el caso de mis escritos, quiere escapar de las jerarquías inscritas en los discursos parsimoniosos y sin mezcla. Por el contrario, busco relacionarme con hablas que son desbordadas por irrupciones que rompen o modifican las identidades deseadas. (Sánchez, 2005: 57).

V.1 Juicios seleccionados:

Las sentencias Caso Lonkos RUC 0100083503; RIT 2- 2003, fue revisado desde el informe N°176/10 entregado a la Corte Interamericana, documento de 87 páginas, el caso Fiscal Elgueta, RUC 0800932994-4; RIT: 35-2010 es un escrito de 389 páginas, sumado a la sentencia realizada por la Corte Suprema dictada a propósito del recurso de apelación, manuscrito de 80 páginas. Por último el caso Bombas RUC 0700277303-6; RIT 138-2011 es un escrito de 440 páginas.

V.1.1: Caso Lonkos⁵¹:

El primero es el caso que condena a los loncos Pascual Pichún Paillalao (comunidad Antonio Ñirripil, sector Temulemu) y Aniceto Norín Catrimán (comunidad Lorenzo Norín, sector Didaico), de la comuna de Traiguén, Región de la Araucanía. Además, se suma la activista Patricia Troncoso Robles por los hechos ocurridos el 16 de diciembre del 2001, referidos a los incendios: a) en la casa del administrador del Fundo Nanchahue, ubicado en la misma comuna, perteneciente a Agustín Figueroa, quien fuese ex Ministro de Agricultura y, en esa fecha, miembro del Tribunal Constitucional de Chile. Este incidente no dejó personas lesionadas, los daños materiales estimados por el propietario ante los tribunales fueron de 45 millones de pesos chilenos; b) incendio en el Fundo San Gregorio, perteneciente a los hermanos Juan y Julio Sagredo Marín que afectó aproximadamente 80 hectáreas; los expedientes no cuentan con valoración económica por los daños, y sin personas lesionadas.

❖ **V.1.2: Caso Fiscal Elgueta:**

El segundo juicio lo constituye el proceso que enfrentaron 17 comuneros mapuches, por el atentado al Fiscal Mario Elgueta, ocurrido en octubre de 2008 y que finalizó en junio de 2011, con la absolución de 13 personas y la condena de otras 4, pertenecientes a la

⁵¹ Lonko corresponde a la autoridad principal de una comunidad familiar para el pueblo mapuche. Según La RAE es el jefe de una comunidad indígena.

Coordinadora Arauco Malleco (CAM). Las condenas, en primera instancia, eran a más de 20 años de presidio tras la apelación, obtener rebajas considerables de sus penas⁵². A pesar de que finalmente, el juicio no fue por delitos terroristas, sino por delitos comunes, “lesiones” de un fiscal y “robo con intimidación” de un agricultor- los abogados/as defensores cuestionan el proceso, ya que éste se realizó bajo las formas y sanciones en el contexto de la “Ley Antiterrorista”.

❖ **V.1.3: Caso Bombas:**

El 14 de agosto de 2010, en Santiago y Valparaíso, se allanaron domicilios particulares y casas okupas, proceso del que resultaron detenidas 14 personas acusadas de “Asociación ilícita terrorista” por el fiscal Alejandro Peña, involucrándolos con los bombazos producidos años anteriores en bancos, sucursales de cajeros automáticos, oficinas de Endesa, etc. Este caso mostró profundas falencias en los procedimientos, teniendo un giro radical en el 2012, donde el Tercer Tribunal Oral de Santiago determina la absolución de todos los/as imputados/as, desestimando las pruebas presentadas y cuestionando las maneras en las que fueron obtenidas. Posteriormente se desarrollaron juicios a las autoridades responsables del momento: el Ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter y el Fiscal Alejandro Peña. Este caso ha seguido dando que hablar puesto que Francisco Solar y Mónica Caballero, (parte de las 14 personas detenidas y absueltas) son condenados en España por el atentado de la Basílica del Pilar en Zaragoza el 2 de octubre del año 2013⁵³. Ambos retornan a Chile (2017), haciendo uso de un artículo del Código Penal Español⁵⁴

⁵² En junio, la Corte Suprema rebajó la acusación de homicidio y la reemplazó por “lesiones”, y redujo las penas de 25 y 20 años de prisión a 14 y 8 años.

⁵³ La justicia española en una primera instancia los condenan a 12 años por daños terroristas (2015), pena que después es rebajada a 4 años y medio

⁵⁴ Que permite a los extranjeros reemplazar su pena por la expulsión del país, tras cumplidos un año de encierro.

**Segunda Parte: Escenarios. Una Mirada Externa a la Invocación y
Aplicación de la Ley 18.314**

**VI. DATOS Y CIFRAS: APLICACIÓN-INVOCACIÓN DE LA LEY 18.314.UN
DIÁLOGO CON EL CONTEXTO NACIONAL.**

La intención de este acápite fue elaborar un panorama-diagrama, a modo de un primer acercamiento cuantitativo de la puesta en práctica de la Ley 18.314. Lo que se realizó por medio de la sistematización de la información entregada por la Defensoría Penal Pública⁵⁵ con respecto a las personas que han sido imputadas por dicha ley desde el año 2001 hasta finales del año 2013⁵⁶.

Para ello el procesamiento de los datos se confecciono desde un cruce-agrupación simple de variables, donde la desagregación por sexo, edad, territorio, pertenencia étnica fueron prioritarias a la hora de mostrar nuestros cuadros analíticos.

La metodología utilizada para la presentación de las cifras fue pensada y diseñada en función de una estrategia pedagógica- didáctica, es decir, tomó el recurso de los gráficos, para ser lo más “gráfica” posible, facilitando una lectura que tuviese como eje la claridad y precisión de los datos constatados. Si bien la información total puede revisarse en detalle en los anexos de este documento, hemos seleccionado solo algunos registros informativos, ya procesados en tablas analíticas, para posicionar la reflexión.

Con ello, se tuvo como resultado, un primer diagnóstico de la situación de la invocación y aplicación de la Ley Antiterrorista en Chile, transparentando a quién, cuándo y por qué

⁵⁵ Institución sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Su misión es: *“Proporcionar defensa penal de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, (í) velando por la igualdad ante la Ley, por el debido proceso y actuando con profundo respeto por la dignidad humana de nuestros representados”*. La Defensoría realiza sus acciones bajo el lema “Sin defensa, no hay justicia” <http://www.dpp.cl/>

⁵⁶ El año 2013 como fecha de término es porque hasta ese año se realizó la solicitud de la información en dicho organismo público, sin embargo la tesis contempla el año 2015 como periodo, puesto que se analizan otros casos de prensa y es el año en donde se efectuó el mayor proceso de trabajo interpretativo.

razones, entre otras tantas aristas, dicha legislación opera y funciona como recurso jurídico. El despliegue y comprensión de las referencias numéricas busca mostrar y relevar algunas de las dinámicas en el que se lleva a cabo el ejercicio y desarrollo de la Ley durante un tercio de su historia.

En este sentido, el acápite a continuación tiene como prioridad exponer de manera concreta el número de imputados y procesados por la Ley 18.314, pero también colocar un debate de esta legislación con situaciones y eventos nacionales que estimularon una aproximación sobre el clima político y social en el que se recurrió a tal dispositivo penal. De modo que, por medio de quienes, dónde, cuándo y por qué razones se alude a la Ley Antiterrorista se entrega una cobertura de la realidad social, sobre todo en los momentos de conflicto o disenso de algunos grupos sociales y el Estado.

En definitiva, posibilitar una relación connotativa y polisémica del fenómeno social analizado en función del contexto concreto de su producción. El número o si se quiere, el dato, fue perfilado, trabajado para mostrar el contexto y enfatizar aspectos que merece la pena prestar atención. La cifra, se entiende acá, como vehículo para otorgar un lugar de entendimiento e introducir un primer nivel de interpretación. Más que consolidar un tratamiento cuantitativo lo que se quiere es el desplazamiento al plano de lo significativo-contextual. De ahí que el título de este acápite sea justamente explicitar la relación de los datos y cifras con el contexto nacional, alcanzando ojala un diálogo entre ambos registros.

No obstante, lo anterior, es vital otorgar la manera en que se ejecutó el proceso de recolección y exploración de índole más cuantitativa, donde contar con el apoyo de personal en análisis estadísticos, desde la propia Defensoría Penal Pública, a través del Departamento de Informática y Estadísticas, por medio del Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal (SIGDP) fue determinante. Por ello, antes de exponer las cifras, me es necesario realizar algunas advertencias para la adecuada comprensión transparentándolas limitaciones de lo recogido.

Lo primero es recalcar que los datos presentados son las causas que se encuentran registradas por la Defensoría Penal Pública⁵⁷. Si bien su información es relevante con respecto a los porcentajes de causas, no es el total de los casos que se registran en el todo el país, haciendo que su frecuencia y distribución deban considerarse aún insuficientes para la elaboración de una perspectiva completa del contexto y escenario chileno. Ello lamentablemente nos deja un vacío estadístico en cuanto al número total de causas- imputaciones, primero en términos de tiempo, (1984 hasta 2001), y luego de las causas-imputaciones que desde el 2001 hasta la fecha no defiende tal organismo.

No somos ingenuos/as al saber que los datos totales de cómo ha operado la Ley Antiterrorista en el lapso que nos propusimos, debiesen ser encontrados en la Fiscalía Nacional, organismo estatal vigente desde la Reforma Procesal Penal (2000), dependiente del Ministerio Público, encargado de efectuar la contabilidad de todos los delitos en el territorio nacional⁵⁸; y que por lo mismo, lo que se debió haber ejecutado en una primera instancia era la realización de las mismas gestiones a la Fiscalía Nacional.

El/la lector/a debe saber que tales tramitaciones se ejecutaron, elevando las peticiones respectivas a la Fiscalía Nacional utilizando el recurso de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la solicitud elaborada no tuvo la misma respuesta y acogida que la otorgada por la Defensoría, obteniendo un escueto reporte:

⁵⁷ La Defensoría Penal Pública asegura que toda persona imputada por un hecho ilícito tenga la debida asistencia jurídica en cautela de sus derechos. Esta prestación de defensa considera con especial atención el trabajo con imputados pertenecientes a grupos vulnerables que, en materia internacional tienen derechos específicos, como es el caso de las personas indígenas. La defensa penal indígena comienza en el año 2003 con una oficina de atención para imputados/as mapuche en Temuco extendiéndose en los últimos años para dar cobertura a cualquier imputado/a con adscripción étnica.

La defensa penal integra los tratados internacionales en las causas que representa, entre ellos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, la Ley Indígena Nacional y las Reglas de Brasilia. Este programa está a cargo de profesionales especialmente capacitados, entre los que destaca la presencia de facilitadores interculturales, pertenecientes a pueblos originarios. Mayor información www.dpp.cl

⁵⁸ Anterior a la Reforma Procesal Penal, el organismo encargado de dar la cuenta pública de las causas-delitos ingresados en el año, además de las causas-delitos fallados en ese mismo tiempo, era la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Presidente. Los tribunales de todo el país debían mensualmente ir enviando la información a las Cortes de Apelaciones y éstas luego a la Corte Suprema, la que obtenía el panorama general al respecto.

Cumplo con informar que, según nuestros registros, desde el inicio de la Reforma Procesal Penal hasta el primer trimestre del presente año (2013), han sido juzgados 13 casos en los que el Ministerio Público ha presentado acusación por delitos previstos en la Ley 18.314. (Pedro Bueno Figueroa. Director Ejecutivo Nacional. Ministerio Público. 22 de Agosto 2013)⁵⁹.

Ante ello, se revisaron la totalidad de las Cuentas Públicas de la Fiscalía Nacional (2008 a 2014), disponibles en su plataforma web⁶⁰ y encontramos que el año 2013 se hace una breve referencia a los delitos terroristas:

Respecto de los delitos terroristas, la respuesta del Estado debe ser enérgica, sin importar la calidad de sus autores, por lo que es imprescindible que, como lo hemos sostenido ya en al menos 2 cuentas públicas anteriores, se reforme la Ley N°18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, cumpliendo con los estándares internacionales y modernizándola en particular mediante la inclusión de técnicas especiales de investigación que permitan una adecuada investigación del delito e identificación de sus autores. (Sabas Chaguán Sarrás. Fiscal Nacional. Cuenta Pública. Abril 2013, pág. 11).

Es decir, no se entrega una cuenta estimativa en términos numéricos o de exposición de los casos en que se aplica la Ley 18.314, como si se hace para otros delitos, donde las cifras impregnan el discurso, lo que nuevamente nos dejó sin referencias concretas en estos términos. No obstante, y a pesar de estas salvedades es posible establecer algunas coordenadas idóneas para la presentación de un ángulo inicial de observación y mecánica operativa de la ley, por las siguientes razones:

⁵⁹ Ver respuesta oficial en la sección Anexos de este documento.

⁶⁰ Los delitos tramitados por la Fiscalía se ordenan en informes trimestrales, semestrales y anuales. Cada año en el mes de Abril el Fiscal Nacional debe realizar la Cuenta Pública Anual, asegurando con ella la transparencia de sus gestiones. Los antecedentes provienen del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), siendo su base de datos.

- a) Establece un lapso de tiempo-aplicación no menor, más de una década de su invocación-ejercicio.
- b) Más de un tercio de su aplicación total en el tiempo (1984-2013).
- c) Entrega una continuidad cronológica que abarca tres periodos presidenciales: Ricardo Lagos, 2000-2005, Michelle Bachelet, 2006-2010 y Sebastián Piñera, a excepción de su último año.
- d) Es actualmente la información más actualizada que se dispone en el circuito nacional.

Otra de las precisiones que debemos efectuar a continuación es la referencia hacia la composición del universo indicado por la Defensoría Penal Pública. Para el periodo de tiempo 2001 al 2013 se tiene un total de 370 ingresos de causa-imputados, lo que se traduce en el procesamiento de 390 delitos registrados y 427 medidas cautelares⁶¹.

Estos números se deben a que:

- “ Toda causa-imputado puede estar asociada a 1 o más delitos.
- “ Toda causa-imputado puede estar asociada a 1 o más medidas cautelares, pero NO toda causa-imputado está asociada a medidas cautelares.
- “ Todo delito está asociado a 1 forma de término, pudiéndose dar el caso que se dictamine una misma forma de término para distintos delitos. Por lo tanto, la contabilización del registro es a partir de la asociación delito-forma de término.

En resumen, estamos en presencia de 4 universos de datos:

- “ 370 Causa-Imputados ingresadas y terminadas entre el año 2001 y diciembre 2013.
- “ 390 Delitos por los cuales fueron procesados dichas causa-imputados.
- “ 390 Formas de término asociadas a delitos.
- “ 427 Medidas cautelares asociadas a causa-imputado.

⁶¹ Las medidas cautelares son aquellas sanciones dictadas por medio de un juez/a para hacer efectiva la posibilidad de comparecencia del acusado/a al proceso. Entre ellas podemos citar el arraigo nacional, el arresto domiciliario, presentarse ante un juez u otra autoridad, prisión preventiva, etc.

Por último, debo hacer una breve acotación con respecto al lenguaje que se utiliza para mostrar la información y lograr una locución común. A modo de glosario se identifican las especificaciones técnicas respecto a la naturaleza del dato que se presenta y con ello, no se desea establecer definiciones teóricas de los términos aludidos.

- “ Imputado: En Derecho Penal, se identifica como tal a la persona a la que se le atribuye participación en uno o más delitos, asociados a un evento determinado. En el caso del trabajo estadístico es factible que una persona haya sido considerada imputada en más de una causa, pero en términos numéricos será contabilizada como 1 por cada causa en la cual esté involucrada.
- “ Causa-Imputado: En una causa específica, pueden existir una o más personas consideradas como imputados(as). Cada uno(a) de ellos(as) representa un caso de defensa específico, así como también medidas cautelares, delitos imputados y formas de término asociadas. De este modo, los registros estadísticos versan respecto a la unidad causa-imputado, por lo tanto, puede existir 1 causa, pero los datos reflejarán dicho evento N veces como imputados por la causa existan y sean atendidos por la Defensoría Penal Pública.
- “ Etnia: Dicha variable, así como su especificación detallada, son de auto-reporte por parte del imputado/a. No existe un control o validación respecto a la condición étnica de un/a imputado/a, a partir de la acreditación que en Chile realiza CONADI u otra institución.

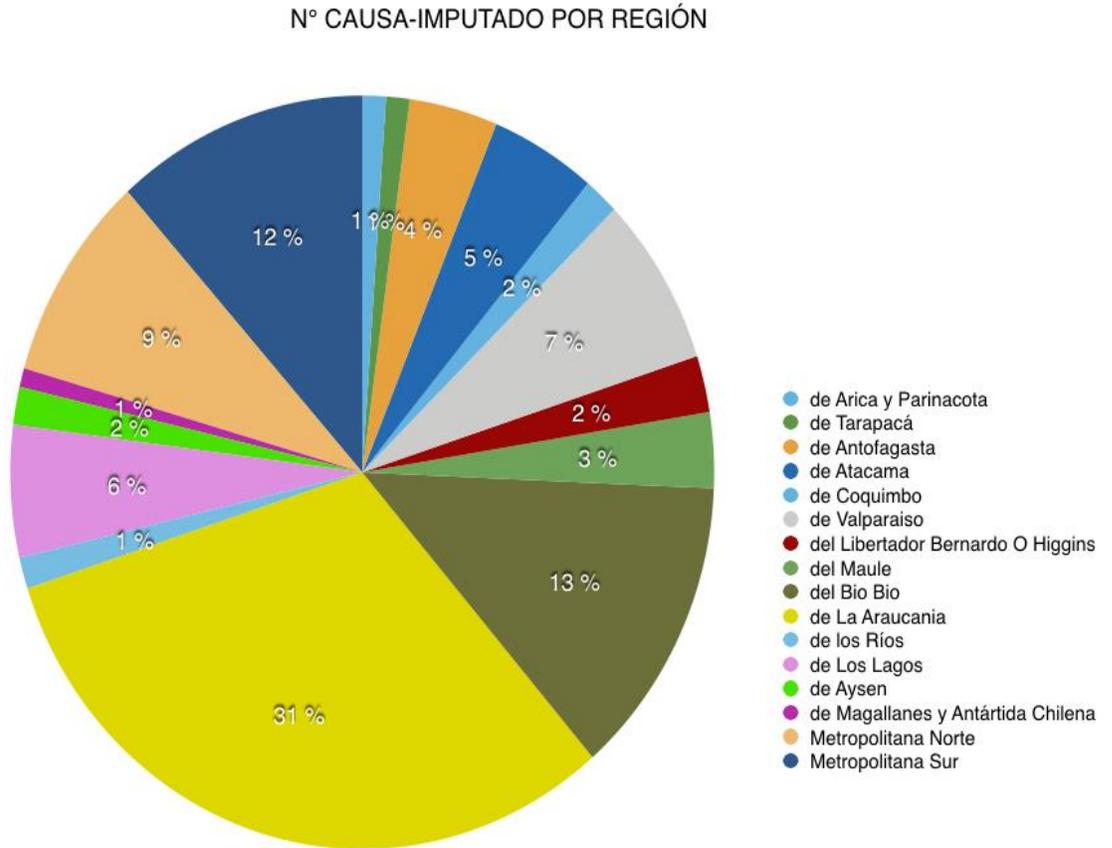
VI.1 La mirada focalizada de la invocación-aplicación de la Ley 18.314. El cruce territorio y etnicidad.

Para comenzar presentamos los porcentajes de números-causa imputados, que demanda la aplicación de la Ley 18.314. Estos datos se encuentran distribuidos en cada región del país, obteniendo una panorámica a nivel nacional, evidenciando dónde se concentran a nivel geográfico los delitos terroristas.

Lo que se expresa con claridad es que un tercio de las causas- imputados se ubican en la Región de la Araucanía y luego en la Región del Bío-Bío, para continuar con la Región Metropolitana Sur y Norte, respectivamente. La suma de la Región Metropolitana sur y norte, no alcanzan a sobrepasar a la Región de la Araucanía, teniendo un 10% de diferencia.

Pero si sumamos los porcentajes de La Región del Bío-Bío y la Araucanía, (44%), estamos cercanos a concentrar casi la mitad de los casos en los que se solicita la invocación de la ley a nivel nacional.

Gráfico 1



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013.

Por tanto, la ley se condensada en una determinada ubicación espacial, es decir, con una localización geográfica precisa a lo largo de Chile. Lo que nos habla de una territorialización que no podemos desconocer.

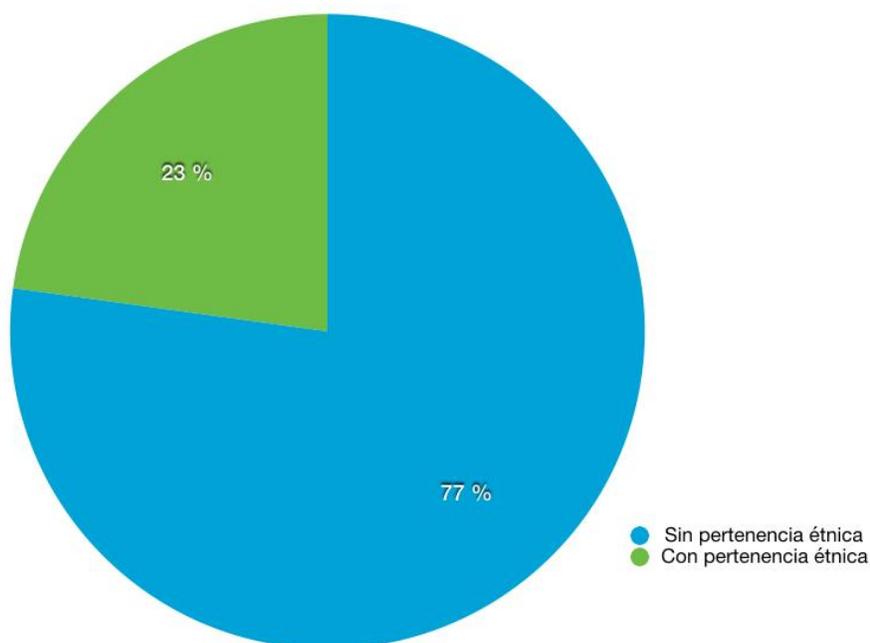
El territorio es la demarcación de una identidad espacial y al mismo tiempo de una pertenencia, de un lugar en el que se establecen relaciones de filiación y alianza (Montecino, 2005:10).

Este dato no es menor si consideramos lo reseñado en el Censo 2002, el cual establece que la región con mayor concentración porcentual de los grupos étnicos en nuestro país es la Región de la Araucanía con un 23,5%. La población indígena corresponde a un 4.6% del total del país (692.192 personas), siendo el 87,3% asociado al pueblo mapuche (602.207). Este sector adquiere una representación aun mayor del 33,6% en dicha región y un 30,3% en la Metropolitana.

El cruce que nos surge es justamente revisar en términos de aplicación- invocación de la Ley 18.314 a nivel nacional si ésta posee una recurrencia hacia personas que auto-reportan una pertenencia étnica.

Gráfico 2

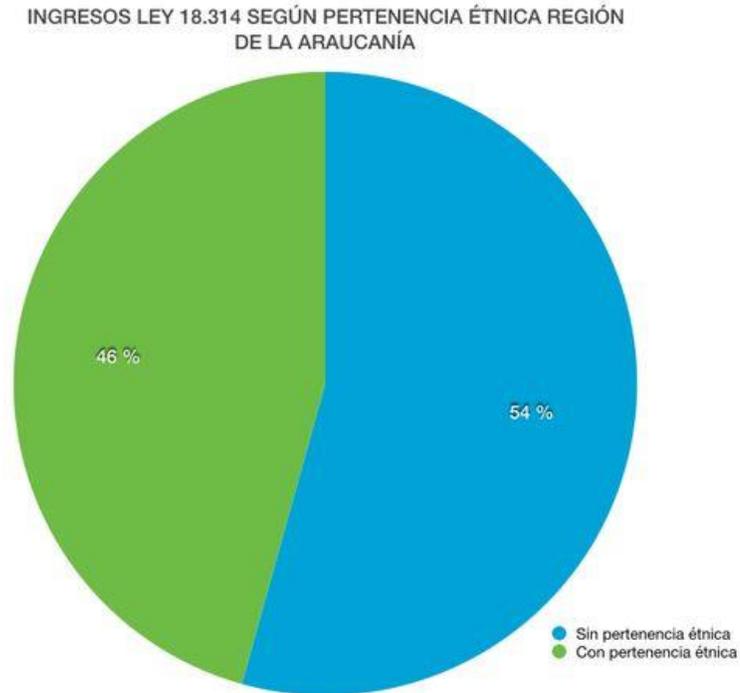
DELITOS LEY 18.314 TOTAL POR PERTENENCIA ÉTNICA



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013.

El registro delimita que el 23% de las causas-imputados adscribe una pertenencia étnica. Sin embargo para las regiones que nos encontramos revisando (Biobío y Araucanía), las causas-imputados que adscriben a una condición indígena son cercanas a la mitad.

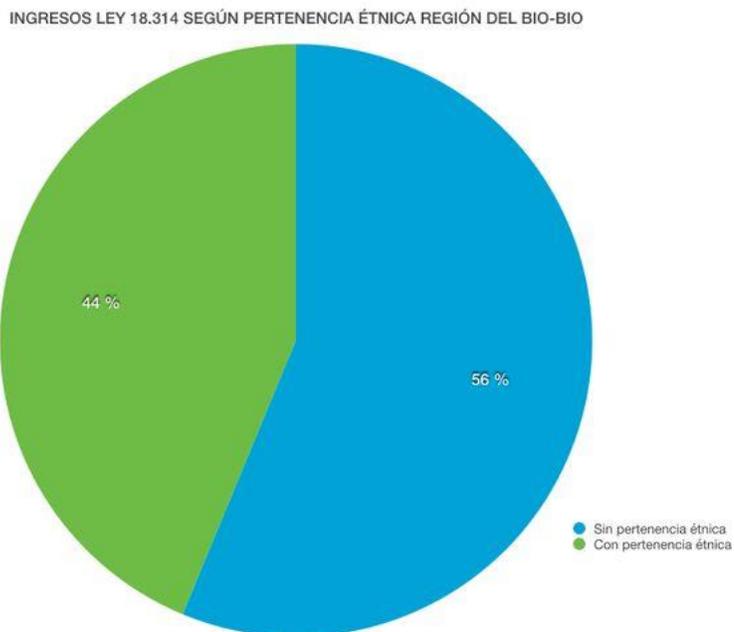
Así en la Región de la Araucanía el reconocimiento a una población indígena se duplica, de un 23% nacional a un 46% local.

Gráfico 3

Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

Siendo muy similar a lo que ocurre en la Región del Biobío, donde la adscripción registra un 44%, reiterando la duplicación con respecto a los índices nacionales de pertenencia étnica.

Gráfico 4



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013.

El cruce efectuado de región y reporte étnico, constata que la invocación de la Ley 18.314 está situada-localizada, o como hemos señalado *territorializada*, pero además ratifica otra de nuestras hipótesis expresadas en la introducción de este documento, la invocación- aplicación de esta legislación, posee un cariz de *racialización*.

El territorio aquel *õespacio de la identidad y de la historia personal o colectiva, que se hace presente en medio de los ambientes globalesõ* (Vergara, 2007: 698), posee una alta relevancia en nuestra indagación, puesto que la demanda territorial ha sido uno de los pilares del conflicto indígena y sobre todo mapuche frente al Estado.

Tal como bien lo resume un comunicado público de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM):

Señalamos que el único logro político real y a largo plazo es el reconocimiento de la existencia de la Nación Mapuche y la devolución de los espacios territoriales. Nuestra estrategia tiene como eje central la recuperación de predios que hoy en día se encuentran en disputa principalmente con empresas forestales y que son considerados por nuestras comunidades como espacios sagrados para la sobrevivencia y la reproducción de nuestra cultura (...) El proyecto político estratégico de la CAM es retomar las demandas históricas de nuestro Pueblo-Nación (autonomía y territorio), es dar inicio a un proceso de recuperaciones de tierras. (Coordinadora Arauco Malleco. Documento de trabajo. 2013).

Por lo tanto, la territorialización- racialización que hemos expuesto anteriormente como deducción de la invocación-aplicación de la Ley 18.314 denota dos aspectos, primero la focalización de una determinada legislación penal en un lugar específico a nivel regional-nacional y segundo a un determinado grupo de personas, que actualmente se encuentra en plena lucha, abogando por el reconocimiento de sus tierras, como legítimos dueños.

Las estrategias de apropiación de tierras por medio de algunas entidades mapuche demarcan el ambiente crítico de desconfianza que dicha comunidad indígena posee hacia las autoridades estatales y sus numerosas promesas incumplidas en relación al otorgamiento de tierras⁶².

Es por tanto, en el marco de la recuperación de tierras, que los delitos cometidos por mapuches han comenzado a ser considerados como conductas terroristas, mostrando la reacción punitiva de alta envergadura que se ha impuesto desde el Estado chileno.

⁶² Podemos recordar aquellas ofrecidas por Ricardo Lagos, quien durante su campaña, se comprometió a modificar la Ley Indígena y la propia Constitución para otorgar 150 mil hectáreas a estas comunidades. Sin embargo, al asumir su mandato estas se desestimaron y por el contrario las forestales e hidroeléctricas continuaron de manera normal en estas zonas realizando sus explotaciones. (Yañez y Alwin, 2007)

(Por la recuperación de predios) La única respuesta frente a esas acciones por parte de las autoridades ha sido una represión violenta, absolutamente desproporcionada y dirigida a salvaguardar los intereses de las grandes compañías, aludiendo al respeto de la propiedad privada. El gobierno a menudo ha criticado las acciones de los mapuche calificándolas de terroristas. (Informe Misión Internacional de Investigación. 2003: 12).

Lo anterior también ha sido expresado por el Relator especial de la ONU James Anaya quien advierte que *óhíderes tradicionales y otros dirigentes y comuneros mapuche han sido condenados y siguen siendo procesados bajo diversos regímenes penales por actos que de alguna manera se relacionan con la protesta social mapuche en torno a reivindicaciones de tierras* (Anaya, 2009: 5).

La constatación que encontramos por medio de los datos expuestos es que el Estado posee una lectura delictual, con un tratamiento particularmente gravoso para controlar determinadas reivindicaciones políticas y territoriales⁶³ de una población específica como la mapuche que se encuentra en abierta lucha y movilización.

La Ley 18.314, desde estas coordenadas y por los delitos frente a la que es invocada, va mostrando como el Estado chileno es protagonista al ir confeccionado y articulando una instrumentalización legal para establecer a una determinada población desde el rótulo de terroristas.

VI.2 Tipos de Delitos invocados por la Ley 18.314. El cruce territorio y etnicidad.

Avanzando en los datos extraídos, creemos relevante exponer los delitos por los que se presentan las causas-imputaciones en el contexto nacional, identificando así las infracciones que el Estado considera necesario para invocar una ley como la que nos encontramos analizando. En este sentido, volveremos a enfatizar si los tipos de delitos poseen un registro

⁶³ El Informe de la Comisión Ética contra la Tortura señala que hasta el 23 de junio de 2010 en Chile existe un total de 106 indígenas encarcelados, condenados o procesados en relación con el llamado conflicto mapuche, cifra que supone casi el doble de hace un año. http://www.latercera.com/contenido/680_275816_9.shtml [consulta: 18 de noviembre de 2015]

característico de acuerdo a su localización geográfica. De esta manera abordaremos entre otras aristas, porque se deja de aplicar la Ley de Seguridad del Estado, para específicamente el caso de las personas mapuche que están siendo procesadas y condenadas⁶⁴.

Tabla 1

detalle de delitos por causas-imputaciones terroristas

Detalle de Delitos	N° Delito	% Delito
Apoderamiento o atentado al transporte público. Art. 2 N°2 Ley 18.314.	14	4%
Asociación ilícita terrorista. Art. 2 N°5 Ley 18.314.	104	27%
Atentado contra jefe de Estado o autoridad pública. Art. 2 N°3 Ley 18.314.	179	46%
Atentado explosivo o incendiario. Art. 2 N°4 Ley 18.314.	47	12%
Envío de explosivos, homicidio, lesiones y secuestros terroristas. Art. 2 N°1 Ley 18.314.	1	0,3%
Otros Ley 18.314. Art. 8 Ley 18.314.	45	12%
Total	390	100%

Fuente: Datos Defensoría Penal Pública, 2013.

El delito de Atentado contra Jefe de Estado o autoridad pública (46%) es el que representa la mayor injerencia, para en segundo lugar ubicarse el delito de Asociación Ilícita (27%).

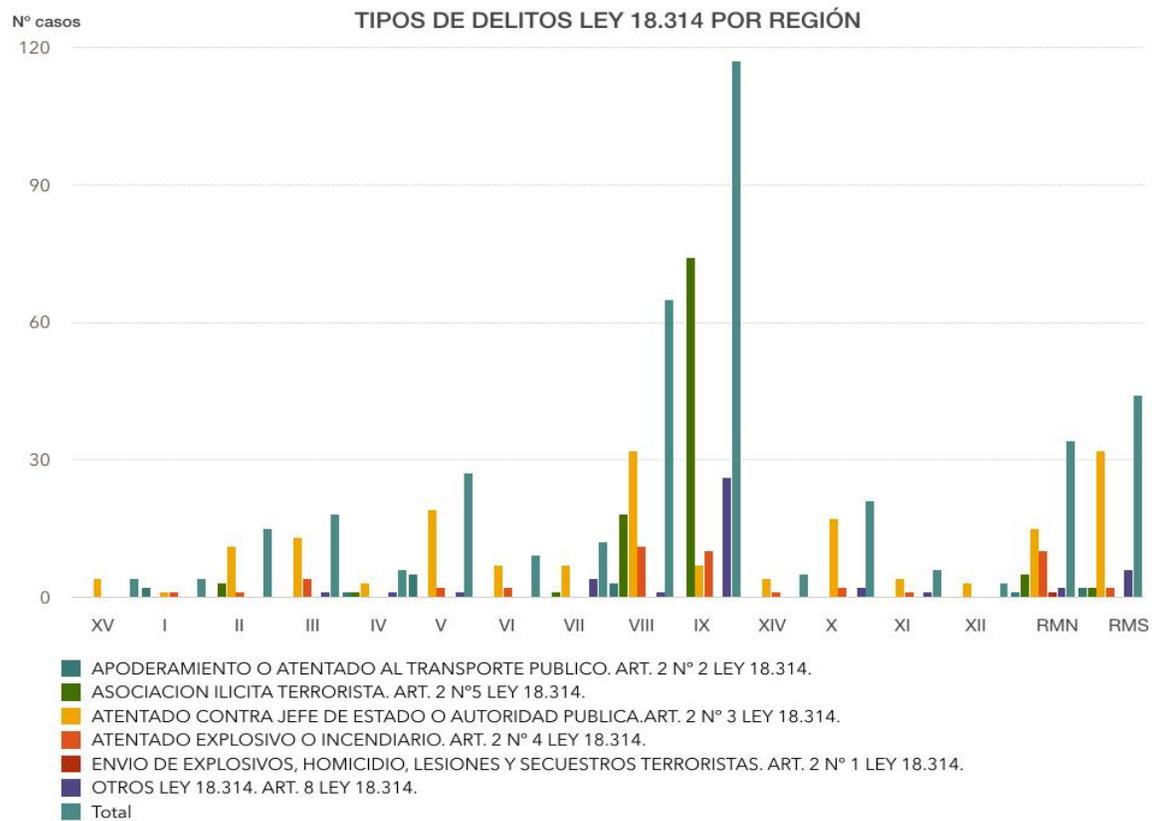
La distribución de cada delito por zona geográfica se muestra en el siguiente gráfico, donde se anuncia que el segundo delito terrorista de mayor frecuencia: Asociación ilícita aparece como predominante en la Región de la Araucanía desplazando el de mayor recurrencia, siendo la única región que revierte tal ordenamiento.

⁶⁴ Cabe recordar que durante 10 años de 1990 al 2000, la mayoría de los mapuches vinculados a la movilización territorial y política, han sido procesados y condenados bajo Ley de Seguridad del Estado, siendo acusados de infringir lo descrito en su artículo 6c) *Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos.* (Ley de Seguridad del Estado. www.bcn.cl).

La información nos parece inocua, puesto que la población mapuche, como agente político, viene consolidando su levantamiento social como acabamos de presentar a través de las demandas territoriales y de reconocimiento cultural. Su propuesta política es la agrupación y asociatividad, donde lo colectivo se torna prioritario en la manera de presentarse y articularse para conformar su movimiento⁶⁵.

⁶⁵ Desde comienzos del de siglo XX el movimiento mapuche posee una tradición política, expresando principalmente demandas por reivindicaciones territoriales, políticas y de reconocimiento cultural. Dentro de la historia sus organizaciones y como breve reseña podemos mencionar La Sociedad Caupolicán Defensora de la Araucanía (1910) y la Sociedad de protección Mutua (1916) la que se transformaría en la Federación Araucana (1922), a cargo de Manuel Aburto Panguilef. (Menard, 2013). A finales de la década del 30' estas organizaciones se funden en la Corporación Araucana, maniobrando de manera similar a un partido político, teniendo operatividad hasta 1969. En este mismo lapso de tiempo no podemos dejar de mencionar a la sociedad femenina Araucana que abogaba ya en esos años, por la emancipación de la mujer indígena y sus derechos políticos. En los años 50' contamos con dos agrupaciones más, la Asociación Nacional Indígena (liderada por Martín Painemal), al alero del Partido Comunista y la Nueva Sociedad Lautaro, vinculada a la Democracia Cristiana. En 1961, la primera de éstas daría paso a la Federación Nacional Campesina e Indígena, su líder fue Eusebio Painemal. (Saavedra, 2002). Posterior al Golpe de Estado de 1973, la participación en general sufre un revés brutal y al igual que toda la política nacional, lo indígena comienza nuevamente articularse- expresarse desde los núcleos católicos-cristianos, apoyados por ONG y organizaciones internacionales de defensa por los Derechos Humanos a mediados de los 70'-80.

Gráfico 5



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013.

Desde el retorno a la democracia una de las agrupaciones más emblemáticas de los años 90' es el Consejo de Todas las Tierras (*Aukiñ Wall MapuNgullam*), liderada por su vocero Aucán Huilcamán para luego en la década del 2000 emerger con fuerza en el escenario político la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), organización de corte más radical, colocando en el debate las demandas por autonomía y emancipación de las comunidades mapuche.

Ambas organizaciones han sido perseguidas a nivel penal, estando involucradas en procesos judiciales de alta connotación. Así en el año 1992, para la conmemoración de los 500 años del descubrimiento de América, durante el primer gobierno de la Concertación, bajo el mandato del Presidente Patricio Aylwin, y tras la serie de protestas realizadas en Temuco:

El Ministerio del Interior entabló una acción judicial en contra de *mapuches* por actos de recuperación de tierras en conflicto. La acción estuvo orientada en contra de 144 integrantes del Consejo de Todas las Tierras (*Aukiñ Wall MapuNgullam*). Como resultado de esta acción judicial los *mapuches*, fueron condenados por usurpación y asociación ilícita a distintas penas de reclusión. (Aylwin, 2007:12).

Posteriormente la CAM por medio del procesamiento de Héctor Llaitul el año 2011 debido al llamado caso Fiscal Elgueta (uno de nuestros juicios seleccionados), da cuenta de un procedimiento penal de casi 3 años en los que se encierra a la mayoría de los dirigentes de dicha asociatividad, para condenar finalmente a 4 de ellos, con más de una década de presidio. Lo mismo ocurre años antes con Ramón Llanquileo acusado de incendio terrorista al Fundo Poluco-Pidenco, 2001, condenado el 30 de Abril del 2003, en ese entonces, líder de la CAM.

En este punto que nos encontramos abordando las organizaciones mapuches, queremos reseñar brevemente la situación que enfrenta la Agrupación Identidad Lafkuenche que coordina a distintas formaciones Mapuche de la Costa de Arauco a Huailahue, la que comienza con un proceso de articulación de comunidades al Sur de la Provincia de Arauco debido a la Ley de Pesca y Agricultura promulgada en 1991 y actualmente llega hasta Chiloé reuniendo a más de 90 colectivos, teniendo como objetivo la reconstrucción del borde costero y la protección de sus recursos.

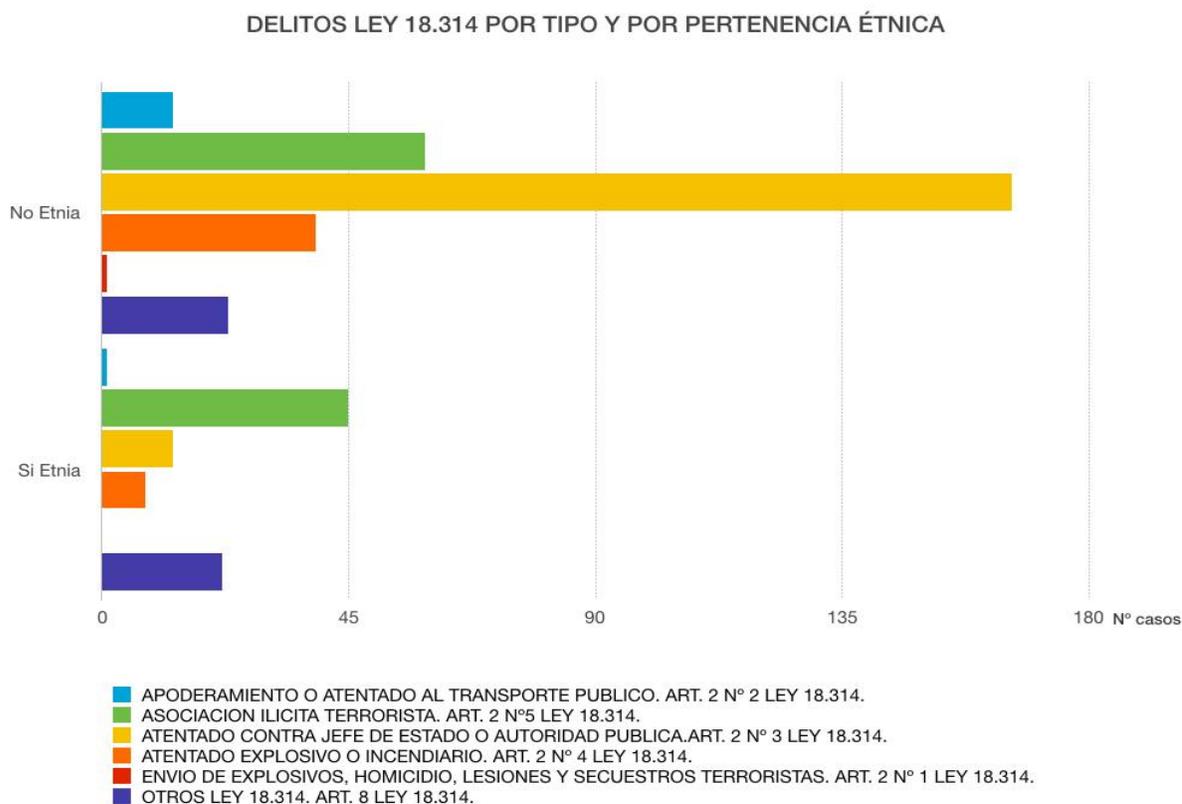
Esta agrupación el año 2003 adquiere la figura de Asociación Indígena. Uno de sus logros fue justamente la promulgación el año 2008 de la Ley 20.249 (Ley Lafkenque) que crea el espacio costero Marino de los pueblos originarios. Pero en ese mismo contexto la modificación de la Ley de pesca Boletín N°8091-21 que regula la extracción de recursos pesqueros desconoce lo ratificado por el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Originarios de la ONU y la misma Ley Lafkenche, quedando excluida del acceso a estos recursos.

Si bien, a esta organización no se le ha invocado la Ley Antiterrorista, de todas maneras las leyes penales se han puesto en juego por sus demandas y acciones iniciadas con respecto a las recuperaciones territoriales marítimas (maritorio) y del consecuente acceso al capital proveniente del mar.

Tal como se evidencia en los gráficos que hemos presentado, la población que se encuentra actualmente siendo incriminada corresponde a aquellas colectividades organizadas, las que demandan específicamente territorio y la protección de los recursos naturales asociados. En Chile, estas exigencias provienen principalmente e históricamente, de quienes adscriben a una cierta pertenencia indígena, localizadas en las regiones de Bío-Bío y Araucanía como ya hemos presentado párrafos anteriores.

De esta manera, la Asociación ilícita terrorista podría plantearse como estrategia estatal para desactivar a un colectivo organizado, donde el sujeto individual ya no es el agente político a considerar. Lo anterior además puede comprobarse porque si apreciamos las condenas ejecutadas por la Ley Antiterrorista, (no su invocación) los delitos fueron incendio terrorista, lanzamiento de bombas o artefactos explosivos o incendiarios y amenazas terroristas. Es decir, ninguna por Asociación ilícita, a pesar de su alta convocatoria en las invocaciones.

Gráfico 6



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013.

Lo anterior refuerza que aquellas organizaciones que demanden dentro de sus discursos políticos la palabra nación o pueblo serán palabras estigmatizadas por el Estado chileno democrático neoliberal y para aquellos, que defienden el monismo cultural de la nación. Esto a nivel parlamentario-legislativo puede ser corroborado en el debate que se efectuó para ver la factibilidad de dicho término (pueblo) en la Constitución Chilena. Como coordenada referencial, invitamos a leer el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento, recaído en los proyectos de Reforma Constitucional, Boletines N°2.526-07 y 2.534-07, Valparaíso 18 de marzo, 2003⁶⁶.

De hecho, ni siquiera la Ley 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o más comúnmente conocida como Ley Indígena señala dicha denominación de pueblo para el conjunto de los grupos indígenas que ahí se mencionan⁶⁷.

La ausencia de la palabra *pueblo* en nuestra legislación refuerza las nociones de que los grupos indígenas, que buscan evidenciar su particularidad y designarse como nación rápidamente sean considerados y colocados en los terrenos de la sospecha, (elaborados como grupos separatistas) y por lo mismo pensados desde la lógica del conflicto y tratados como un problema de Seguridad Nacional. De esta manera quien postule por autonomía como derecho político, puede ser construido como enemigo interno, que daña la convivencia y unidad al interior del Estado.

Y si, ese mismo actor colectivo instaura una demanda por territorio y el control de los recursos naturales provenientes de él, desconociendo las regulaciones capitalistas en las que el Estado ha sometido sus normas económicas las últimas décadas, hace que para los agentes estatales y económicos⁶⁸ estos grupos no solo sean conflictivos sino hasta hostiles, lo que se

⁶⁶ Documento titulado bajo el mismo nombre online. El trámite es originado por las mociones de los senadores Chadwick, Larrain y Romero y del ex Senador Díez, y senadores Silva y Viera-Gallo y de los ex Senadores Bitar y Hamilton, que buscan introducir diversas enmiendas a la Carta Fundamental. La discusión en detalle se produce entre los senadores, invitados expertos y dirigentes indígenas.

⁶⁷ Ley Indígena. Artículo 1 establece: *El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.* (Ley Indígena. 1993).

⁶⁸ No es desconocido que en la represión del movimiento mapuche en la Araucanía, la presión al gobierno por parte del empresariado ha sido evidente. Dentro de los actores emblemáticos podemos mencionar la

verá doblemente robustecido si algunos de estos conjuntos utilizan la violencia como posibilidad de técnica política.

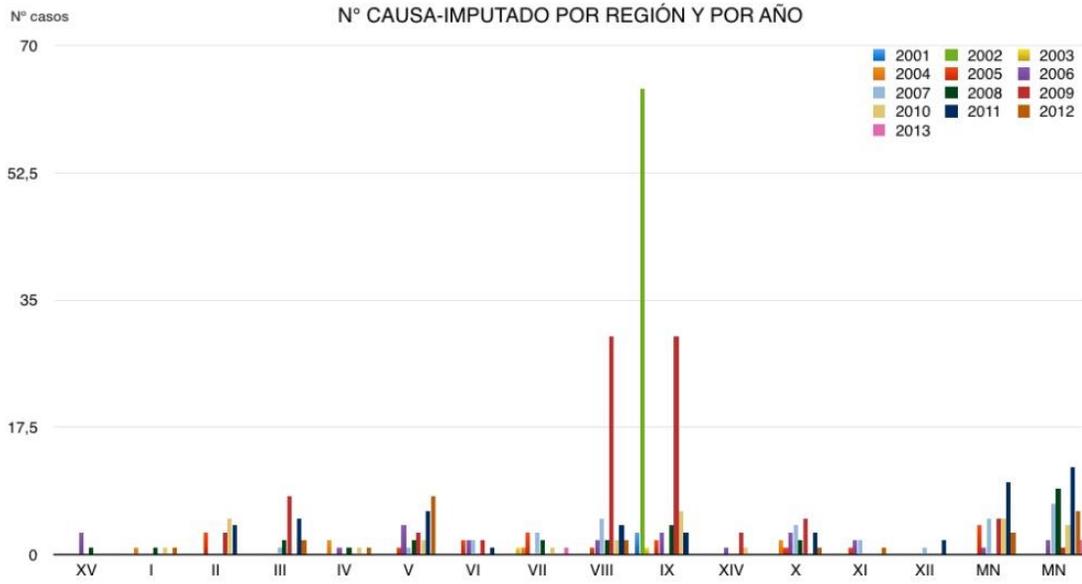
VI.3 Años Álgidos. Periodos de la invocación-aplicación de la Ley 18.314.

En cuanto a la repartición temporal de la invocación y operatividad de la Ley 18.314, nos encontramos que hay dos momentos álgidos en su solicitud, el año 2002 (64 casos) y el 2009 (104). Ambas fechas reúnen el tercio de los casos contabilizados durante 13 años. Podríamos agregar como reflexión que en Chile su demanda no es una constante, de hecho hay periodos (2001-2003-2004) que su invocación no supera la decena de casos. Por lo cual, lo que tenemos es más un ambiente de opiniones ciudadanas que colocan en el debate una legislación como la que estudiamos, más que su utilización de facto.

Frente a ello, buscamos precisar en esos años (2002-2009) y lo que estaba sucediendo a nivel país. Los datos, nuevamente establecen que las regiones de la Araucanía y Bío-Bío aglutinan el mayor número de invocaciones. Para lo cual, presentamos las cifras segregadas de ambas jurisdicciones regionales.

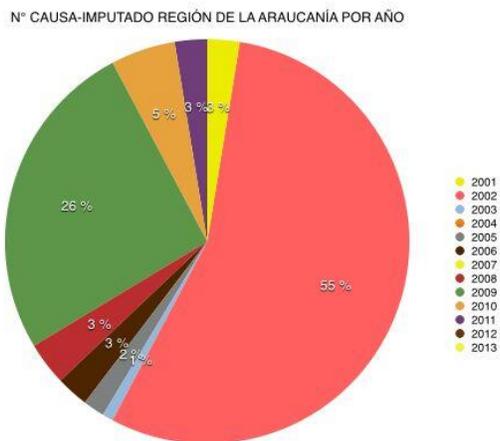
Corporación Chilena de la Madera, la Sociedad Nacional de la Agricultura, el rubro de camiones y transporte y el Consorcio Agrícola del Sur, quienes poseen influencia política y en los medios de comunicación.

Gráfico 7



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

Gráfico 8



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

Gráfico 9



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

Haciendo una revisión histórica, el año 2002, corresponde al periodo presidencial del demócratacristiano Eduardo Frei Ruiz-Tagle (1994-2000) donde el conflicto con la población mapuche en específico, se agudiza. Las causas de ello son básicamente dos: La construcción del megaproyecto de la central hidroeléctrica Ralco⁶⁹, en la cordillera de Alto Bío-Bío, por el grupo Endesa- España, y el segundo se refiere a los problemas con empresas forestales, específicamente Mininco y Bosques Arauco, en las tierras de la Región de la Araucanía⁷⁰.(OSAL, 2001).

La explicación que expone el Antropólogo Javier Lavanchy es elocuente:

Tanto el conflicto Mapuche/ENDESA como el Mapuche/forestal resultan ser la expresión de la incapacidad del Estado para privilegiar e imponer el bien común por sobre los intereses de las empresas privadas, que a través de lobbies y diversas formas de presión han llegado a arrinconar a las autoridades, legisladores y jueces, inclinando la balanza a su favor. El caso Ralco y los conflictos con las empresas forestales han llevado a las organizaciones Mapuches a cuestionar la política seguida por la Concertación. (Lavanchy, 1999: 16).

⁶⁹ Ralco, se construye pasando por alto una serie de regulaciones legales sindicadas en la propia Ley Indígena, la que en su artículo 13 señala: *“Las tierras indígenas no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de la misma etnia”* (Ley Indígena, 1993). Las tierras inundadas por la represa pertenecían a comunidades pehuenches. A ello debemos agregar otras irregularidades, como el rechazo inicial tanto de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) frente a la evaluación entregada por el informe técnico de impacto ambiental, y la destitución de los dos Directores de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), Mauricio Huenchulaf Cayuqueo y Domingo Namuncura, explicitando su rechazo frente a la construcción, argumentando las consecuencias no solo medioambientales, sino en términos de comprometer de manera radical la continuidad del grupo indígena, propiciando las condiciones de su desaparición. (Namuncura, 1999).

Este conflicto se deriva de uno anterior, ya que en el año 1996 se inaugura otra central hidroeléctrica, Pangué, 27 kilómetros aguas abajo de Ralco.

⁷⁰Las disputas con empresas forestales se instalan con el hecho sucedido el 1 de diciembre de 1997, fecha en la cual fueron incendiados tres camiones cargados con madera, perteneciente a la Forestal Arauco, en la zona de Lumaco, Región de la Araucanía y que las comunidades mapuche reclamaban como tierras ancestrales, quitadas en dictadura. (Toledo Llancaqueo, 2007; Mella, 2007). El Intendente regional de la época, Oscar Eltit, califica lo ocurrido como terrorismo, interponiendo en la Corte de Apelaciones de Temuco un recurso por la Ley de Seguridad del Estado.

Ambos fenómenos descritos (Ralco y forestales) articulan una configuración política compleja, donde los actores intervinientes en los conflictos ya no registran una lógica diádica de negociación: Estado v/s Mapuches, sino que al sumar a las empresas privadas como agentes partes de los sucesos, la relación se tornara en una triada: Mapuche- Estado y Empresas, propia y característica de los Estados neoliberales. Las empresas en esta posición poseen un peso de notable desequilibrio tanto en la definición, tratamiento y resolución de los conflictos.

Este tipo de impronta en las negociaciones que se constatan en la mayoría de los conflictos indígenas actuales con sus respectivos Estados-nacionales, es resumido por Vhadana Shiva, filósofa activista de la conocida corriente eco-feminista, quien afirma: (Las negociaciones) Sitúa a los derechos de las empresas por encima de los derechos de los estados y los ciudadanos (...) la globalización lo que hace es globalizar las injusticias sociales. (Shiva, 2004: 97).

Por su parte el año 2009, se encuentran en tramitación los juicios referentes al Fundo San Leandro de la Comuna de Lautaro, causa Fundo Brasil de la Comuna de Vilcún y el caso de peaje Quino de Victoria. En los tres casos el Ministerio Público solicitó la Ley 18.314, teniendo en sus procesos como imputados a personas pertenecientes al pueblo mapuche⁷¹. Con estos hechos, se rompe el compromiso adquirido el año 2006 en Nueva Imperial por la Presidenta Michelle Bachellet de no aplicar esta legislación especial a indígenas.

El agravante, de lo recién relatado es que al momento de los hechos configuradores del delito algunos de ellos eran menores de edad (4 adolescentes)⁷², los cuales estaban siendo sometidos a un proceso desde la normatividad de la Ley Antiterrorista, acto que contraviene un acuerdo

⁷¹ Aproximadamente 30 comuneros adultos están siendo procesados por la Ley.

⁷² Los adolescentes pertenecen a tres comunidades que se encuentran actualmente reivindicando sus derechos territoriales: la Comunidad Autónoma de Temucuicui, la comunidad Cacique José Guiñón, y la Comunidad Mateo Ñirripil.

internacional como la Convención de los Derechos del Niño⁷³, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y ratificado por Chile en 1990. Pero además, desconociendo la reforma recientemente elaborada a nivel nacional como la Ley N° 20.084 o Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la que apuntaba a propiciar un sistema de protección y justicia de la infancia (2005).

Estos hechos provocaron la indignación no solo de las comunidades mapuche, sino de los organismos fiscalizadores internacionales, que desde el 2004 advertían que la Ley Antiterrorista establece una condición de vulnerabilidad del derecho al debido proceso y que *“afecta de manera selectiva a un grupo claramente identificado de dirigentes mapuche. Esto resulta preocupante, independientemente de la gravedad de los hechos en que hubieren estado involucrados, en lo que se refiere al respeto de su derecho a un debido proceso”* (Stavenhagen, 2004: párrafo 27)

Se comienza a declarar y denunciar que la aplicación de la Ley Antiterrorista a los menores de edad mapuche responde a un patrón de aplicación selectiva, equivocada y abiertamente discriminatoria, que vulnera disposiciones tanto de derecho interno como internacional, generando un clima adverso y de profundas tensiones marcadas por una aceleración y aumento de protestas sociales que implicaron desordenes públicos.

VI.4 Caracterización de las personas desde la Invocación ó aplicación de la Ley 18.314. El sexo como variable emblemática.

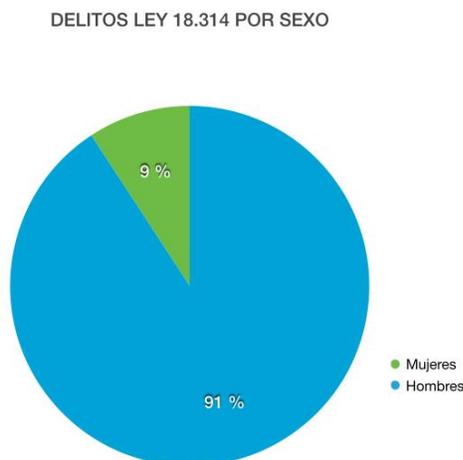
En función de continuar con la caracterización de a quienes se le invoca y aplica la ley en cuestión hemos resuelto presentar la variable sexo, intentando profundizar en el perfil de ese “causa-imputado” descontextualizado en las estadísticas, y con ello otorgar un rostro y cuerpo definido.

⁷³ Instrumento que plasma el consenso mundial de garantizar a niños/as y jóvenes sus Derechos, incluso en materias legales-penales.

La clásica desagregación por sexo, constata que la mayoría de las personas imputadas por la Ley Antiterrorista son varones (91%). Este dato nos grafica que la construcción del terrorista posee un sexo definido, su imaginario masculino coincide con la información otorgada, planteando la sexuación como otra característica de su aplicación, en tanto que la ley se posa de manera radicalmente diferencial, entre hombres y mujeres⁷⁴.

⁷⁴ Esta diferencial manera de aplicación de la ley tiene un correlato anterior que da cuenta de la dinámica hegemónica de género en la cultura política, donde los patrones de desigualdad son evidentes en cuanto a la ocupación de cargos. Los líderes como portavoces de los movimientos sociales son por lo general hombres. La construcción de éstos se encuentra fuertemente marcada por discursos de sacrificio y sufrimiento y la auto-negación en nombre de ideales superiores. En cuanto específicamente a las personas catalogadas y conocidas históricamente como revolucionarios, el cariz de éstos se adosa a un sujeto masculino que viene a componer el repertorio de héroes impregnado a esta comunidad utópica de un sentido de fraternidad que se basa en la exclusión femenina. Son los hombres los mártires del movimiento, sus emblemas, sus rostros. Casos como el Che, Fidel, o el subcomandante Marcos por solo mencionar algunos referentes a nivel latinoamericano testimonian tales aspectos. Las mujeres sobre todo en los movimientos políticos más radicales han sido olvidadas. No obstante la investigación de Cherie Zalaquett: *Chilenas en Armas* del año 2009 es un trabajo que revierte esta lógica y permite acceder a esos otros rostros, los femeninos, que la historia revolucionaria ha quitado de su movimiento.

Gráfico 10



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

Sin embargo, hemos querido extendernos en una reflexión sobre las condiciones carcelarias de las mujeres, mostrando a la prisión y sus impactos en términos de la diferencia de género, específicamente los efectos en las mujeres, estableciendo una radiografía más amplia de esta relación. Por ello, es que el dato obtenido por la Defensoría Penal Pública, que se aboca a la invocación de la Ley 18.314, a pesar de lo inicialmente poco representativo en comparación con su par varón, se propone ser problematizado desde un trenzado con la realidad nacional y las condiciones de encierro y la privación de libertad.

❖ **VI.4.1 Un paréntesis en la reflexión: Mujeres y Cárcel, visibilización de una realidad en aumento.**

En datos penales generales, las mujeres imputadas a nivel país bordean las 30.000 según la información propuesta por la Fiscalía Nacional (2014), de las cuales alrededor del 10% se

encuentra encarcelada. Datos coincidentes con los manejados por la Defensoría Penal Pública, que estipula que las mujeres privadas de libertad constituyen el 10.3% de la población penal del país teniendo un número de 3.553 reclusas y 6.325 condenadas con medidas alternativas. (Defensoría Penal Pública, 2014).

Estos registros superan el promedio de 6,5% de mujeres encarceladas en el continente latinoamericano. (Azaola y Bergman, 2007). Número que refleja un aumento explosivo durante las últimas dos décadas. La población penal femenina en Chile en los años 80' era el 3% del sistema penitenciario; mientras que el año 2002, la cifra se duplica llegando al 7%. (Gendarmería de Chile, 2002), para aumentar otros puntos porcentuales en menos de 8 años. (Defensoría Penal Pública, 2014).

Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje	Total
30.934	93%	2.164	7%	33.098

Fuente: Gendarmería Chile, Junio 2002. Los datos no incluyen a personas en comisarías policiales. Incluye menores entre 16 y 18 años.

Un registro dramático de ello es representado en el Centro Penitenciario Femenino (CPF) de Santiago que recluye a cerca de un 45% de las mujeres presas de todo el territorio. Hasta 1980 la población no superaba las 160 personas, pero ya en 1998 rondaba las 600 y hoy sobrepasa las 1.400 en una cárcel destinada para 855 plazas⁷⁵. Lo anterior evidencia que la sobrepoblación carcelaria también es un tema que afecta a las mujeres y que el hacinamiento es una condición sin distinción sexual. (Esta materia es abordada posteriormente en la tesis, imprimiendo una nueva reflexión en el apartado Castigo: Más allá de lo Penal).

Este notable incremento, se debe a que la participación de las mujeres en los delitos considerados “típicamente femeninos” (infanticidio, parricidio o aborto), han pasado a ocupar

⁷⁵ Recomiendo el artículo de Juan Pablo Figueroa en Reportajes de Investigación, publicado el 12 de Agosto 2008 en ciperchile.cl Mujeres caneras: El lado B del nuevo protagonismo femenino.

posiciones menores con respecto a robos y sobre todo a los delitos relacionados con la venta y el micro tráfico de drogas y estupefacientes⁷⁶.

No obstante, la delincuencia femenina ha sido invisibilizada por parte de la criminología (Ministerio de Justicia, Sernam y Unicrim, 1997), sin considerar a la autora del delito con características diferenciales con respecto al varón que delinque. Para Alda Facio (1992) y Eugenio Zaffaroni (1993), las mujeres han sido excluidas tanto del discurso dominante en la criminología y el Derecho, como del discurso punitivo.

En Chile, Decio Mettifogo, experto en las ciencias sociales sobre tratamiento penitenciario, al igual que los/as autores/as antes mencionados/as también observa la dificultad que ha tenido nuestro régimen de encierro para colocar una óptica de género que favorezca el adecuado trato de y para las mujeres en este régimen de excepcionalidad.

Los diversos enfoques tienden a restar importancia a la mujer como autora de delitos, distinguiéndose dos argumentos: *el escaso número de mujeres que delinquen*⁷⁷ y la estereotipación de los delitos femeninos que la circunscriben al ámbito de los “delitos de género”. Puede decirse que para la criminología la condición de la mujer criminalizada ha quedado subsumida en la delincuencia masculina (Mettifogo, 2001:75).

El problema de la ceguera en cuanto a las diferencias de género al interior de las cárceles y con respecto a un tipo de sistema penitenciario, no es solo que las mujeres ocupen una condición secundaria, sino que al ser dispuestas en un modelo inspirado, diseñado e implementado en códigos masculinos (androcéntricos), es decir, pensado para los hombres delincuentes, las necesidades y realidades que las mujeres viven en esos espacios resultan

⁷⁶ Una de las consecuencias de la Ley 20.000 Que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (2005) y sus modificaciones posteriores, ha sido justamente el encarcelamiento excesivo de mujeres pobladoras quienes son el último eslabón de una cadena que solo comercializa a pequeña escala. Este es uno de los dispositivos actuales de captura hacia las mujeres pobres.

⁷⁷ El subrayado es nuestro para poner en entre dicho si este número es realmente tan minoritario, más aun cuando sobrepasa los estándares internacionales.

mucho más perjudiciales en cuanto a los derechos y reconocimientos que deben ser considerados.

Por ejemplo, las mujeres que se encuentran en prisión, son más vulnerables de recibir abusos sexuales y amenazas contra sus familiares, las visitas conyugales poseen mayores restricciones, sosteniendo una doble moral (una para los hombres y otra para las mujeres, reforzando los mandatos más clásicos en cuanto a sexualidad), y como consecuencias de su estadía en la cárcel poseen muchas más probabilidades de ser abandonadas por sus familiares cercanos y parejas. (Azaola, 2009). Burin (1991) por su parte, ha evidenciado que las mujeres al interior de los recintos penales reciben mayores dosis de medicación, lo que ella describió como “recetar la tranquilidad”.

Esta vulnerabilidad se redobla si se articula la condición de sexo con la clase social, ya que la literatura es elocuente en señalar que la predominancia de las mujeres en situación de cárcel posee un bajo nivel de escolarización y pertenecen al sector más precario económicamente⁷⁸. (Azaola, 2005, 2009; Antony, 2001).

El perfil de las mujeres presas a nivel nacional es exiguo en densidad cultural, pero al igual que lo ya expresado, su caracterización constata principalmente que tienen un escaso nivel educacional y provienen de sectores económicamente mermados. Una radiografía mínima se expresa en el reportaje de Juan Pablo Figueroa: “El 84,8% de las presas chilenas es madre, el 61,2% es soltera, el 46,2% es dueña de casa, el 9,8% es extranjera”. (Figueroa, 2008. En www.ciperchile.cl).

Con este cruce de sexo femenino y clase, las consecuencias de estar encarcelada ascienden, puesto que muchas de ellas son las sostenedoras de sus hogares tanto económicamente como

⁷⁸ El perfil de las mujeres que se encuentran en prisión en México: 70% tiene entre 18 y 35 años. Una tercera parte son solteras, otra casadas y otra vive en unión libre. Cerca del 80% son madres y tienen, en promedio, 3 hijos. La tercera parte del total son madres solteras. En cuanto a la escolaridad, 70% tiene como nivel máximo la primaria y, dentro de ellas, 20% son analfabetas. El 30% restante se distribuye entre las que tienen algún grado de la secundaria y unas cuantas han cursado la preparatoria o alguna carrera corta. (Azaola, 2005: 18).

en términos de crianza y socialización. Al ser madres solteras los hijos/as quedan expuestos en términos de cuidado, teniendo en la mayoría de los casos, (debido a que poseen más de un/a hijo/a) que ser repartidos y separados rompiendo con el núcleo familiar.

En consecuencia, la prisión para la mujer es un espacio genéricamente discriminador y opresivo, que se expresa en la desigualdad en el tratamiento que reciben, el diferente sentido que el encierro tiene para ellas, las consecuencias para su familia y la concepción que la sociedad les atribuye (Antony, 2001: 15).

Este paréntesis es crucial para entender las diversas dimensiones de injusticia que se subsumen en cuanto al género. Pues el sistema penitenciario actual, al no reparar en todas las aristas que hemos mencionado, a pesar del número de reclusas, refuerza su inequidad. Invisibilizar la experiencia carcelaria de las mujeres tiene en términos concretos una doble marginalización y formas diversas de impunidad.

❖ **VI.4.2 Las mujeres imputadas-condenadas por la Ley 18.314**

Para nuestra investigación las pesquisas que obtuvimos de las mujeres encarceladas por la Ley 18.314, dan cuenta de una mixtura compleja. Patricia Troncoso es la única de la que pudimos obtener información y saber que se encuentra condenada por la Ley Antiterrorista. El resto fueron sentenciadas por otras causas, pero igualmente debieron someterse a la experiencia del encierro, ya que en alguno momento la acusación de terroristas les fue señalada.⁷⁹

- 1) Patricia Troncoso Robles, activista mapuche, condenada por Ley Antiterrorista causa Poluco-Pidenco. La Corte de Apelaciones de Temuco le negó la libertad condicional el 24 de octubre de 2008, obligándola a cumplir su condena de 10 años y un día. Sólo

⁷⁹ Los registros de las mujeres a las que se les invoco la ley fueron reunidos básicamente por la prensa electrónica de organizaciones mapuche y comunicaciones de Derechos Humanos, incluso de algunos blogs personales como el de la Lonko Juana Calfunao: calfunaopaillalef.blogspot.com. Invito a revisar las páginas www.mapuexpress.net, www.paismapuche.org, www.comunidadtemucui.blogspot.com, www.observatorio.cl, www.azkintuwe.org. Esta información es difícil de conseguir por lo dispersa y la confidencialidad de las estadísticas que se manejan en ellas.

obtuvo beneficios carcelarios de salida dominical gracias a su huelga de hambre (2008) de 112 días. (Ver capítulo de las huelgas de hambre en esta misma tesis). Cumplió condena en el Centro de Educación y Trabajo, CET de Angol.

- 2) Mireya Figueroa, 47 años, madre de 4 hijos, miembro de la comunidad Tricauco, comuna de Ercilla, Región de la Araucanía. Detenida el 1º de julio de 2009, eludió a la policía durante 5 años luego de decidir no presentarse al juicio oral por caso Poluco-Pidenco en que iba a ser enjuicada por la Ley Antiterrorista enfrentando acusaciones de “incendio terrorista”. Padeció un avanzado cáncer de mamas. Cumplió parte de su detención en el Hospital Barros Luco de Santiago, a la espera de uno de los juicios orales por los cuales era imputada. Su hijo, Oscar Queipo Figueroa, fue detenido el 15 de septiembre de 2009, luego de regresar graduado como médico desde Cuba y liberado un día después con medidas cautelares.
- 3) Angélica Ñancupil, profesora decidió por la clandestinidad en el 2004 cuando se la quiso juzgar por Asociación Ilícita terrorista. Fue detenida en Marzo del 2006 al visitar a su hijo de un mes de vida en el Hospital de Concepción. Ante la imposibilidad de comprobar su participación en el delito que se le acusa, la justicia chilena, la deja en libertad con medidas cautelares como prohibición de salir del país, firmar cada mes y anualmente presentarse en tribunales.

Una descripción de estas tres mujeres la entrega de manera notable Cherie Zalaquett, primero en su reportaje del año 2003 titulado: Guerreras Mapuche. Su vida en las cárceles de la Araucanía. Revista Sábado de El Mercurio; y luego algo más breve en su artículo académico que citamos a continuación esbozando sus semblanzas:

Entre los rostros emblemáticos de las primeras “presas políticas” mapuche, están Patricia Troncoso Robles, “La Chepa”, una ex monja que abrazó la causa como una opción radical durante la construcción de la Central Ralco en el Alto Bio-Bio. “La Chepa” se instaló en el 2000 en una comunidad de Didaico, liderada por los lonkos Pascual Pichún y Aniceto Norín, quienes se enfrentaron en disputa territorial con la Forestal Mininco. “La Chepa” fue juzgada por amenaza e incendio terrorista, cargos que ella ha negado (...) También a comienzos de 2000, la profesora intercultural Angélica

Ñancupil, se comprometió en la causa mapuche como dirigente de los estudiantes de la Universidad Católica de Temuco. Estuvo presa, vivió la clandestinidad y fue prófuga de la justicia al estar acusada de integrar una asociación ilícita terrorista, cargo que finalmente no fue acreditado por la justicia. Asimismo, una tenaz persecución por su doble militancia, sufrió Mireya Figueroa Araneda, una mapuche militante del PC, quien al mismo tiempo era dirigente social de la comunidad de Tricauco en conflicto territorial con la empresa Forestal Mininco. Mireya fue acusada de incendio terrorista, permaneció casi dos años detenida sin juicio en la cárcel de Temuco y aunque el tribunal eliminó el carácter terrorista de su acusación, se la mantuvo en prisión preventiva por supuestos trabajos de “concientización” que habría realizado entre los indígenas. Apenas obtuvo su libertad provisional, Mireya pasó a la clandestinidad negándose a ser juzgada por delitos que dice no haber cometido. Estuvo cinco años oculta, lejos de su familia, de su tierra y, afectada por una severa depresión contrajo un cáncer que avanzó rápidamente a un estado terminal. Mireya fue recapturada mientras estaba recibiendo atención médica y tras unos meses de detención su caso fue sobreseído, pero imposibilitada de recuperarse, falleció en marzo de 2011. Hasta su muerte, Mireya sólo reconocía su militancia en el PC, pero no en la CAM. (Zalaquett, 2013:117-118).

- 4) Juana Calfunao Paillalef, 53 años, madre de 5 hijos, Lonko comunidad Juan Paillalef, en Cunco. Región de la Araucanía. Miembra fundadora de la Comisión Ética Contra la Tortura. Es activa luchadora por la defensa de su territorio invadido por empresas eléctricas y por el MOP. Detenida el 15 noviembre 2006, siendo condenada a 4 años y medio por atentado a la autoridad (desórdenes en tribunal). Su hija Relmutray recibió asilo en Suiza para protegerse de la persecución a su familia, la mayor parte de la cual –incluidos su padre y su hermano- están en prisión. Su cumplimiento de condena fue en el Centro Penitenciario Femenino de Temuco.
- 5) Luisa Calfunao Paillalef, 44 años, madre de 4 hijos, hermana de la Lonko Juana Calfunao, de la comunidad Juan Paillalef. Condenada a 3 años por “atentar contra la autoridad”, inferir “lesiones menos graves” a funcionarios públicos presentes y destrucción del expediente del proceso. Imágenes que circularon por Internet,

permitieron verla encadenada de pies y manos en el sector de enfermos psiquiátricos. Así permaneció en la cárcel desde noviembre de 2006, logrando la libertad vigilada con firma periódica a fines de 2008.

- 6) Carolina Landeros Calfunao, hija de la Lonko Juana Calfunao, comunidad Juan Paillalef. Firma mensual por condena remitida de 2 años y 19 días, por desórdenes en los tribunales de Temuco.
- 7) Francisca Linconao Huircapán, Machi detenida durante las gestiones realizadas por el atentado incendiario de alta conmoción nacional que costó la vida al matrimonio Luchsinger- MacKay en enero del año 2013, luego que según la versión policial fueran encontrados en su propiedad del sector Tres Cerros, en Padre las Casas, dos tubos que en su momento se dijo que correspondían a una escopeta hechiza. Tras ser enfrentada a un juicio oral la machi fue absuelta de todos los cargos, por lo que apoyada por la Fundación Instituto Indígena decidió demandar al Fisco por concepto de daño moral y lucro cesante, logrando una sentencia que obliga al Estado a pagarle 30 millones de pesos. (Patricia Acuña, 2015 en www.biobiochile.cl).
- 8) Elena Varela López, detenida el 7 de mayo 2008, en Licanray, mientras trabajaba en el documental NewenMapu, la Fuerza de la Gente de la Tierra, que retrataba la resistencia de las comunidades mapuche de Arauco y Malleco. La acusación de Planificación de asalto a mano armada y asociación ilícita hizo que la Fiscalía pidiera 15 años de cárcel⁸⁰, debiendo estar un año en prisión preventiva, además de retener las 300 horas de grabación. En el 2010 es absuelta de todos los cargos, su material requisado es devuelto no es su totalidad, perdiendo algunas de sus cintas.

La revisión inicial de las mujeres en algún momento privadas de libertad recién expuesta da cuenta de una característica crucial a considerar y relevar. Todo el linaje Calfunao o todo su núcleo familiar si se quiere mayor precisión, ha sido perseguido y encarcelado. Esto claramente agrava mucho más las condiciones de precariedad que se vive tras el ser apresado. Una familia completa separada, mermando las condiciones de pobreza y vulnerabilidad como

⁸⁰ La Fiscalía la acusa de tenencia ilegal de armas por dos atracos: Sucursal del Banco Estado en Loncoche en el 2004 y otra a una oficina de pago de pensiones al año siguiente donde mueren 4 personas.

ellos/as (Familia Calfunao) han señalado en múltiples ocasiones. El encierro del conjunto, ha significado el abandono de sus hogares, animales y tierras.

Como consecuencias de su estadía en los distintos recintos penales, estas mujeres han debido enfrentar un deterioro considerable de salud⁸¹ física y psicológica, que en algunos casos ha llegado hasta la muerte, como lo que sucedió con Mireya Figueroa.

Para finalizar con la identificación de las mujeres encerradas por delitos terroristas, queremos mencionar los tres casos constatados durante la década de los 90' en nuestro país y que no se encuentran asumidos en estas cifras otorgadas por la Defensoría Penal Pública. Pero que dan esa mirada de un escenario país.

- 1) María Cristina San Juan, condenada por cómplice en el Secuestro de Cristián Edwards del Río, hijo del conocido dueño de El mercurio, periódico de alta relevancia a nivel nacional. Fue detenida en 1992 y condenada a presidio perpetuo. En 1999, sale con libertad condicional debido a una modificación legal que le permitió rebajar su condena a 10 años y un día por secuestro y 541 días por Asociación Ilícita terrorista. El 14 de Agosto del 2013 Cristina San Juan muere siendo velada por sus compañeros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, grupo en el que militó, amigos y familiares.
- 2) Marcela Rodríguez. Es Arrestada el 14 de noviembre de 1990 cuando rescata a un compañero de militancia Lautarista, siendo herida a bala. Estuvo condenada por múltiples causas y se le aplicó la Ley Antiterrorista. Se le otorga la libertad bajo la figura de pena de extrañamiento. (Más información del caso es abordada en el capítulo más allá de lo penal).
- 3) Oriana Alcayaga Zepeda. Fue condenada a 6 años en prisión por la ley del control de armas, 15 años por Asociación Ilícita y la Fiscalía Militar la condenó a cadena perpetua por los hechos ocurridos el 21 de octubre de 1993 quien tras asaltar la sucursal del Banco O'Higgins, toma junto a sus compañeros de militancia un

⁸¹ Ver el caso de la Machi Adriana Loncomilla y las consecuencias que se enfrentan por los allanamientos.

microbús, siendo interceptados, produciéndose una balacera en la calle Manquehue con Apoquindo.

❖ **VI.4.3 Los hombres imputados-condenadas por la Ley 18.314**

Para el análisis de los varones encerrados a nivel nacional, por causas terroristas o inicialmente por la invocación de la respectiva ley, algunos códigos se repiten en cuenta a los ya establecidos para las mujeres. (Esto se aborda de manera más detallada en el apartado Castigo Más allá de lo penal).

No obstante, hemos querido presentar a los hombres que han sido encerrados y condenados por la Ley 18.314. En este listado también hemos colocado a quienes se les invoca inicialmente dicha legislación, pero que son finalmente, procesados y juzgados por otras leyes especiales, como Control de Armas o Ley de Seguridad de Estado. Esta mezcla de leyes se organiza para mostrar principalmente a aquellas personas de las comunidades mapuche que están siendo privados de su libertad con leyes de alto calibre.

- 1) José Huenuche Reimán. Perteneciente a la Comunidad Esteban Yevilao de Puerto Choque, Tirúa. Detenido el 11 de abril de 2009. Se encontraba en libertad condicional desde el 4 de noviembre de 2008, luego de ser detenido en el marco de un hallazgo de armas en tierras de su comunidad, denominada Juana Millahual (Contulmo), fue formalizado en Cañete por Asociación Ilícita Terrorista, robo con intimidación, homicidio frustrado y asociación ilícita para la comisión de crímenes contra la propiedad (robo de madera).
- 2) Jonathan Huillican Méndez. Perteneciente a localidad de Labranza, Temuco. Detenido en la Comunidad Esteban Yevilao, Puerto Choque. Robo con intimidación, y maltrato de obra a carabineros y daños a la propiedad fiscal.
- 3) Héctor Llaitul Carrillanca, Perteneciente a la comunidad de San Ramón, Tirúa, detenido el 15 de julio de 2009, dirigente de la Coordinadora Arauco Malleco, formalizado por Asociación Ilícita Terrorista, robo con intimidación, homicidio

frustrado y asociación ilícita para la comisión de crímenes contra la propiedad (robo de madera). No fue condenado por la Ley Antiterrorista, pero se esgrime que todo su proceso fue bajo tales parámetros.

- 4) Ramón Llanquileo Pilquimán. Perteneciente a la Comunidad Esteban Yevilao de Puerto Choque, Tirúa, Detenido el 11 de abril de 2009, acusado de robo con intimidación a Santos Jorquera, Asociación Ilícita Terrorista (como miembro de la Coordinadora Arauco Malleco), y maltrato de obra a carabineros y daños a la propiedad fiscal.
- 5) Luis Menares Chamilao. Perteneciente a la Comunidad Nalcahue, de Chol-Chol, detenido el 11 de abril de 2009. Acusado de robo con intimidación, Asociación Ilícita Terrorista y maltrato de obra a carabineros y daños a propiedad fiscal.
- 6) César Parra Leiva. Perteneciente a la Comunidad Esteban Yevilao, Puerto Choque, Tirúa, Su primera detención fue en octubre de 2008, había salido en libertad con medidas cautelares el 2 de abril de este año. Se le acusaba de robo a una empresa forestal que se habría producido en mayo de 2007 y agresión a un carabinero. Luego es detenido el 11 de abril de 2009 siendo acusado de robo con intimidación, Asociación Ilícita Terrorista, y homicidio frustrado.
- 7) Nolberto Parra Leiva: Perteneciente a la Comunidad Esteban Yevilao, Puerto Choque, Tirúa. Primera detención en octubre de 2008. Se le acusaba de robo a una empresa forestal que se habría producido en mayo de 2007. Luego es acusado de robo con intimidación, Asociación Ilícita Terrorista, y homicidio frustrado.
- 8) Segundo Ñehuey Ñehuey. Perteneciente a la Comunidad Venancio Ñeguey, Puerto Choque, Tirúa. Es detenido el 11 de abril de 2009. Se le acusa de robo con intimidación, Asociación Ilícita Terrorista, y homicidio frustrado. El día de los hechos por el cual es imputad se encontraba trabajando en un campamento forestal resguardado por carabineros, para su comprobación la defensa presentó el contrato de trabajo, libro de firmas y testigos incluyendo al propio contratista forestal. Pero el juez denegó la libertad, quedando por nueve meses en prisión preventiva.
- 9) Leonel Carilao Liencura: Presidente de la Comunidad Venancio Ñeguey de la localidad de Puerto Choque, Tirúa, detenido en agosto de 2009 y formalizado por

cargos de Asociación Ilícita Terrorista, homicidio frustrado contra el Fiscal Elgueta y robo con intimidación.

- 10) José Galvarino Lepicheo Machacán. (18 años). Comunidad Juan Ignacio Catrileo Marinao Uno, sector Huentelolen, detenido el 15 de agosto mientras cumplía en libertad condicional una condena a 3 años por robo e incendio de un vehículo durante una marcha por la libertad de Patricia Troncoso. Por esos hechos fue juzgado cuando era menor de edad y estuvo en prisión varios meses. Su familia denunció las golpizas y maltratos sufridos por él en el centro de detención de Coronel. El 2015 fue procesado por Asociación Ilícita Terrorista por el incendio de un camión grúa, una cabaña y un galpón el 8 y 9 de agosto de 2009.
- 11) Simón Milla Paillán. Perteneciente a la Comunidad Pascual Coña. Acusado de Asociación Ilícita Terrorista y de incendio terrorista. Se le acusó de incendiar un camión, una cabaña y un galpón el 8 y 9 de agosto de 2009. Es detenido el 17 de agosto de 2009.
- 12) Juan Carlos Millanao Painemal, Perteneciente a la Comunidad Pascual Coña, detenido el 15 de agosto de 2009, en Nueva Imperial. Acusado de Asociación Ilícita Terrorista y de incendio terrorista. Se le acusa de incendiar un camión, una cabaña y un galpón el 8 y 9 de agosto de 2009.
- 13) Marcos Mauricio Millanao Mariñán. Perteneciente a la Comunidad Pascual Coña, detenido el 15 de agosto de 2009 y formalizado por incendio terrorista de un camión grúa, una cabaña y un galpón el 8 y 9 de agosto de 2009.
- 14) Carlos Muñoz Huenuman. Perteneciente a la Comunidad de Puerto Choque, se presentó voluntariamente en mayo de 2009. No hay información sobre cargos.
- 15) Richard Ñehuey Pilquiman. Perteneciente a la Comunidad Venancio Ñeguey, Puerto Choque. Acusado de robo con intimidación, Asociación Ilícita Terrorista y homicidio frustrado contra fiscal y policías. Es detenido el 11 de abril de 2009.
- 16) Eduardo César Painemal Peña (18 años) Perteneciente a la Comunidad Pascual Coña, detenido el 15 de agosto y formalizado por incendio terrorista de un camión grúa, una cabaña y un galpón el 8 y 9 de agosto de 2009.

- 17) Juan Carlos Parra Leiva. Perteneciente a la Comunidad Esteban Yevilao, Puerto Choque, Tirúa. Procesado por robo con intimidación, Asociación Ilícita Terrorista y homicidio frustrado. Es detenido el 11 de abril de 2009.
- 18) Jorge Andrés Santi Leal, Perteneciente a la Comunidad Pascual Coña, detenido el 15 de agosto y formalizado por incendio terrorista de un camión grúa, una cabaña y un galpón el 8 y 9 de agosto de 2009.
- 19) Manuel Claudio Tranamil Ñanco. Perteneciente a la Comunidad Pascual Coña, detenido el 15 de agosto de 2009 y formalizado por Asociación Ilícita Terrorista por el incendio de un camión grúa, una cabaña y un galpón el 8 y 9 de agosto de 2009.
- 20) Mauricio Huaiquilao Huaiquilao. Perteneciente a la Comunidad Yeupeko, Vilcún, acusado inicialmente de incendio contra el fundo de Luchsinger y de incendio terrorista frustrado, quedó en prisión preventiva sólo por amenazas al latifundista grabadas en un MP3 durante una reunión. Es detenido el 5 de febrero de 2009,
- 21) José Benicio Huenchunao Mariñan, miembro de la Comunidad El Malo, Lleu-Lleu, Tirúa; caso Poluco-Pidenco; trasladado en octubre de 2008 al Centro de Educación y Trabajo (CET) de Angol. Cumple condena a 10 años y un día por “incendio terrorista”. Su caso se vio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el cual fue absuelto.
- 22) Juan Carlos Huenulao Lienmil. Perteneciente a la Comunidad de Tricauco (Ercilla). También sentenciado por causa Poluco-Pidenco. Condenado por Ley Antiterrorista. Cumplió condena a 10 años y un día desde agosto de 2004. Su caso se vio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el cual fue absuelto.
- 23) Jaime Marileo Saravia. Perteneciente a la Comunidad José Guiñón (Ercilla). La Corte de Apelaciones de Temuco le negó la libertad condicional el 24 de octubre de 2008, obligándolo a cumplir su condena de 10 años y un día por Ley Antiterrorista caso Poluco-pidenco. Sólo obtuvo beneficios gracias a la huelga de hambre (2007) que mantuvo junto a Patricia Troncoso. Estuvo con salida fin de semana y reclusión nocturna. Su caso se vio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el cual fue absuelto.

- 24) Juan Patricio Marileo Saravia, Perteneciente a la Comunidad José Guiñón (Ercilla) sentenciado por causa Poluco-Pidenco. Condenado por Ley Antiterrorista a 10 años y un día. Estuvo con salida de fin de semana y reclusión nocturna. Su caso se vio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el cual fue absuelto.
- 25) Miguel Tapia Huenulef, de Santiago, detenido el 11 de febrero de 2009. Juzgado por Ley Antiterrorista. Acusado de incendio, homicidio frustrado y lesiones con carácter terrorista, además de hurto e incendio simple en Fundo San Leandro de Lautaro el 12 de enero de 2009. También de tenencia de armas y explosivos, armas de guerra y granadas.
- 26) Ignacio Andrés Gutiérrez Coña. Detenido el 5 de marzo de 2009, Nueva Imperial, estudiante de agronomía, acusado de incendio, homicidio frustrado y lesiones con carácter terrorista de un fundo en Lautaro, hecho ocurrido en enero de ese mismo año.
- 27) Waikilaf Cadin Calfunao. Miembro de la Comunidad Juan Paillalef, Cunco. Sus padres estuvieron presos en la cárcel de Temuco. Detenido el 27 de marzo de 2009 por colocación de bomba en Temuco en diciembre del 2008. Cumplió anteriormente condena pasando más de un año en la cárcel de alta seguridad de Santiago, saliendo en libertad en enero de 2008.
- 28) Víctor Antilao Mariñán, detenido el 19 de Agosto de 2009, Puerto Choque, Cañete, por hechos relacionados con la recuperación de las tierras.
- 29) Dionisio Antilao Mariñán, detenido el 19 Agosto de 2009 en relación a hechos vinculados a recuperación de tierras, en Puerto Choque, Cañete.
- 30) Roberto Manquepi, dirigente de la Comunidad Butalelbun de la comuna de Bío-Bío. Participó en la recuperación de tierras ancestrales del fundo Cochico, usurpadas por colonos, y en la lucha territorial del valle del Queuco. Con él fue condenado también Pedro Vivanco Rebolledo, que se mantuvo clandestino y pidió refugio en Argentina. El 20 de enero de 2008 la Corte Suprema confirmó su sentencia a 5 años y un día, más el pago de una multa de 11 UTM.
- 31) Omar Huenchullan Cayul, Perteneciente a la Comunidad de Temucuicui. Se presentó voluntariamente el 14 de diciembre de 2008 como testigo del homicidio del joven Juan Cruz Magna –que visitaba la comunidad- hecho ocurrido en casa de su familia. Fue

formalizado por homicidio. Aduce ser objeto de montaje policial en el marco de un agudo conflicto interno de su comunidad. Se encontraba clandestino por acusaciones de desórdenes públicos ocurridos en agosto de 2006. En el juicio simplificado resultó absuelto de esas acusaciones, no así por el caso de homicidio.

- 32) Camilo Tori Quidinao, detenido el 19 de enero de 2009, acusado de agresión en el marco de un conflicto familiar en circunstancias que Tori al momento de los hechos trabajaba a cientos de km del lugar.
- 33) Luis Millacheo Ñanco. Perteneciente a la Comunidad Newen Mapuche de Cherquenco, Ercilla. Detenido 2 de mayo 2008. Acusado de incendio de camión forestal en abril de 2008. En juicio oral realizado en Angol el 10 de marzo de 2009, fue condenado a cinco años y un día de cárcel efectiva.
- 34) Marcelino Levicura Manquel. Perteneciente a la Comunidad Autónoma de Temucucui, Ercilla. Acusado de amenazas y atentado contra la autoridad, por hechos ocurridos en agosto de 2006 cuando personeros de CONADI llegaron allí.
- 35) Carlos Cayupe Aillapán. Perteneciente a la Comunidad Domingo Trangol (comuna de Victoria), detenido el 8 de septiembre de 2008. Acusado de quemar un camión en Victoria en diciembre de 2007. Condenado a 5 años de cárcel sin beneficios y a pagar 11 UTM por delito de incendio de camión en la ruta cinco sur. Absuelto de cargos de daños y homicidio frustrado.
- 36) Pedro Pablo Millanao Palacios. Perteneciente a la Comunidad autónoma de Temucucui, Ercilla. Se encuentra preso desde septiembre de 2008, acusado de participar en un supuesto asalto al supermercado en Ercilla. Juicio oral iniciado el 20 de abril no se posee la información sobre sentencia.
- 37) José Serafín Cuevas Levicura. Perteneciente a la Comunidad Autónoma de Temucucui, Ercilla. Es detenido en 2007. Condenado y se desconoce la sentencia, por desórdenes y agresión a carabineros en plaza de Ercilla. Vuelve a prisión en enero de 2009 luego de pasar más de dos años firmando con medidas cautelares.
- 38) Luís Sergio Tralcal Quidel: Perteneciente a la Comunidad Yeupeko, comuna de Vilcún. Es detenido el 5 de Agosto de 2009 y acusado de incendio al fundo Las

Praderas de Chol-chol, hecho ocurrido en diciembre del 2006 y de tenencia ilegal de armas.

- 39) Juan Bautista Millalen Milla. Perteneciente a la Comunidad Catrio Ñancul. Es detenido en abril de 2007 y acusado de incendio simple y movilizaciones en zona de Collipulli. Condena a 5 años y un día. También obtuvo salida dominical.
- 40) José Llanquileo Antileo. Perteneciente a la Comunidad Juana Millahual de Rucañanko, Lago Lleu-Lleu, Contulmo. Condenado en febrero de 2007 a 5 años y un día por incendio simple de Poluco-Pidenco, en juicio que fue posterior al de Patricia Troncoso. No se le aplicó Ley Antiterrorista, por lo que obtuvo reclusión nocturna y salida dominical desde octubre de 2008.
- 41) Antonio Onofre Cadin Huentelao, werken (mensajero), comunidad Juan Paillalef, esposo de Juana Calfunao. Es detenido el 15 noviembre 2006 por atentar contra la autoridad, durante el juicio realizado en 2007 a Lonko Juana Calfunao. Fue condenado a 5 años y un día de prisión..Por meses se le negó asistencia médica frente a su grave estado de salud. En junio de 2009, al cumplir más de la mitad de la condena obtuvo medidas cautelares de reclusión nocturna.
- 42) Jorge Landeros Calfunao. Perteneciente a la Comunidad Juan Paillalef, Cunc. Es hijo de Juana Calfunao, cumplió prisión desde el 15 de noviembre de 2006. Salió en libertad condicional con firma mensual y arraigo.
- 43) Alex Bahamondes Garrido. Electromecánico de Osorno, miembro del Grupo de Apoyo a los Presos Políticos Mapuche de Concepción, fue detenido el 11 de enero de 2008 en San Pedro Viejo. Los cargos son considerados un montaje por la defensa que acreditó la inocencia de los imputados con testigos. Pero fue condenado por el incendio de un camión en Ruta 5 Sur, sector Chamichaco, Ercilla a 3 años y un día de libertad vigilada (más el pago de 2 UF mensuales por un año).
- 44) Juan Medina Hernández. Ingeniero forestal recién egresado de la Universidad de Concepción, miembro de la Red de apoyo de Comunidades Mapuche en Conflicto. El 11 de Enero 2008 es detenido en su domicilio. Los cargos son considerados un montaje por la defensa que acreditó la inocencia de los imputados con testigos. Fue condenado por el incendio de un camión en Ruta 5 Sur, sector Chamichaco, Ercilla el

ese mismo año a 3 años y un día de libertad vigilada (más el pago de 2 UF mensuales por un año).

- 45) Erick Von Jenstick Vergara. Es detenido el 20 de enero 2008 en Valdivia. Los cargos son considerados un montaje por la defensa que acreditó la inocencia de los imputados con testigos. Fue condenado por el incendio de un camión en Ruta 5 Sur, sector Chamichaco, Ercilla a 3 años y un día de libertad vigilada (más el pago de 2 UF mensuales por un año).
- 46) Luis Meñaco Santis. Perteneciente a la Comunidad Pascual Coña, sector Lleu-Lleu. Preso el 14 de abril de 2008.
- 47) Pascual Pichun Paillalao. Perteneciente a la Comunidad Antonio Ñirripil, sector Temulemu. Región de Araucanía. Condenado por Ley Antiterrorista en el conocido “Caso Lonkos” donde se quema la casa del administrador del Fundo Nanchahue y el incendio en el Fundo San Gregorio.
- 48) Segundo Aniceto Norin Catriman. Perteneciente a la Comunidad Lorenzo Norín, sector Didaico, comuna de Traiguén, Región de la Araucanía. Condenado por Ley Antiterrorista en el conocido “Caso Lonkos” donde se quema la casa del administrador del Fundo Nanchahue y el incendio en el Fundo San Gregorio.

Sabemos que los casos reseñados son solo un recuento nimio, y que por cierto hay personas que nos faltan en este registro. Primero porque no poseemos toda la información, mucho menos la oficial-judicial, segundo por lo cambiante de la situación penal, que hace que las personas en situación de cárcel se modifique constantemente, accediendo a beneficios como salidas con vigilancia y/o firma, cumplimiento de penas en los domicilios o reclusiones nocturnas, que además se ejecuten juicios abreviados para otorgar soluciones y términos de los delitos sindicados a cada causa-imputados. A lo que debemos considerar los traslados de y hacia recintos penitenciarios de las personas, para finalmente saber que hay que sumar ingresos y absoluciones diarias-semanales-mensuales. Todo ello, hace que su pesquisa sea aún más difícil en el sentido de llevar un registro ordenado y fidedigno.

Pero el realizar este listado numeral inicial, nos remite a que efectivamente las personas viviendo en comunidades rurales indígenas como las mencionadas: Juan Paillalef, José Guiñon, Tricauco, Pascual Coña, Juana Millahual, Temucuicui, Butalelbun, Catrio Ñancul, Newen Mapuche, etc, pertenecientes a las regiones de Bío-Bío y Araucanía: Comunas de Ercilla, Vilcún, Lleu-Lleu, Cunco, Nueva Imperial, Victoria, Puerto Choque, Contulmo, etc. Sitúan el conflicto en estas determinadas referencias espaciales, coincidiendo con la primera arista otorgada por nuestro análisis de territorialización de un conflicto.

Si miramos la enumeración propuesta, se observa a primera vista la repetición de apellidos o el cruce de estos en cada uno de los individuos detallados. Por lo cual, no solo hay una clara adscripción indígena, sino vínculos de parentesco, (alianza, filiación o herencia) que nos permiten saber que primos, hermanos, padres-hijos, son encerrados en distintos momentos o por un mismo hecho. Es decir, hay una constatación evidente, toda una comunidad de personas es a la cual se le está invocando una determinada ley o encerrando por otras asociadas, legislaciones gravosas que imprimen estigmatizaciones.

El análisis bajo estas referencialidades no puede pensar en individuos aislados como simples imputados-condenados por delitos, sino comprender que hay todo un sector-grupo poblacional, que se encuentra privado de libertad o en la clandestinidad para no ser apresado.

En este sentido, cuando se visualiza que no se encierran a “sujetos hombres” sino a comunidades completas las consecuencias pueden dimensionarse de mejor manera. Por ejemplo, hay numerosas comunidades en que al estar los hombres en condiciones de encierro o ilegalidad, sus familiares mujeres, niños/as, ancianos/as, deben hacerse cargo de las faenas propias de la tierra, las que muchas veces no pueden ser llevadas a cabo, generando mayores grados de pobreza en sus respectivas familias que viven cotidianamente la merma económica.

Y acrecentando los índices de pobreza que ya registran a nivel nacional tales regiones (Araucanía y Bío-Bío) evidenciadas por el conjunto de estadísticas oficiales.⁸²

Por otra parte, estas personas al ser encerradas, no quedan sujetas a sistemas penitenciarios que abogue por una cercanía con sus familiares y comunidades. De hecho muchas veces las personas perteneciente a las comunidades de Araucanía y Bío-Bío son trasladados a otras comunas o incluso regiones. Es decir, la separación se propone como una táctica y lógica penal, que hace que las posibilidades de visitas sean difíciles para familiares⁸³, y que los sistemas de visitas no sean un mecanismo de contención y apoyo para los presos, siendo doblemente desvinculados de su territorio (Tierra y personas).

Por lo demás, el encierro carcelario en personas que se denominan Mapuche (gente de la tierra) es extremadamente complejo. Su vínculo, material, simbólico y espiritual con la tierra adquiere dimensiones que no son comprendidas por los operadores estatales ni judiciales. Una cárcel que no posee trabajo directo con los quehaceres de cultivar, contacto con animales, etc., provoca daños de mayor envergadura en comparación a personas que no ejecutan tales labores de manera cotidiana. Las cárceles con diseños enfocados en criterios de urbanidad se confeccionan hacia personas que viven en la ciudad, dando cuenta de otro sesgo. Lo citadino de la mayoría de los modelos institucionales. (Escuela, iglesia, hospitales y por cierto cárceles).

⁸² Las estimaciones de los registros solo en el periodo democrático demuestran que la población mapuche ha tenido una considerable mejoría en estos últimos 25 años, pero que aun así, su estándar es considerablemente menor en términos de educación, salud, desarrollo e ingresos socioeconómicos, que el resto de la población chilena. Los niveles de pobreza extrema del pueblo mapuche superan los promedios nacionales, teniendo un 4,3% v/s 2,7%, lo que se reitera en los índices de pobreza teniendo un 19,2% v/s 14%, respectivamente. En términos de tasas de analfabetismo la población rural mapuche es la más afectada llegando a un porcentaje del 10, 9% en comparación con el 2,9% de población no indígena de zonas rurales. La población mapuche urbana también presenta índices que triplican a la población analfabeta que vive en ciudades. Su ingreso, dato que se obtiene calculando el promedio de la ocupación principal por hora, es menor en mil pesos, con respecto al resto de las ocupaciones que no adscriben pertenencia indígena. (CASEN, 2011. Pueblos Originarios). Estos son solo algunos ejemplos, entre otros tantos, que denotan el deterioro de una calidad de vida. Al respecto también se pueden consultar los trabajos de José Bengoa (1985-2003).

⁸³ Mujeres pobres que deben asumir jefaturas de hogar, menores y ancianos/as con su obvia dificultad de traslado autónomo y desde localidades rurales.

No abordaremos acá, las consecuencias de este tipo de régimen penitenciario en cuanto al castigo, porque como ya hemos expuesto páginas anteriores, esperamos hacerlo en mayor profundidad en la reflexión que se otorga en el apartado Castigo más allá de lo penal. Por ahora son las presentaciones de los casos las que nos parece importante de relevar en esta sección para configurar y poner atención a las determinadas características de invocación y aplicación de la Ley que nos convoca.

En este sentido, y con la numeración esbozada de personas encarceladas, es necesario dar cuenta que la mayoría de los delitos por los cuales se les invoca las legislaciones gravosas y algunas veces se les condena por delito terrorista, es mayoritariamente porque han atentado contra la propiedad privada, a través del incendio de fundos, quema de camiones, bodegas, etc.

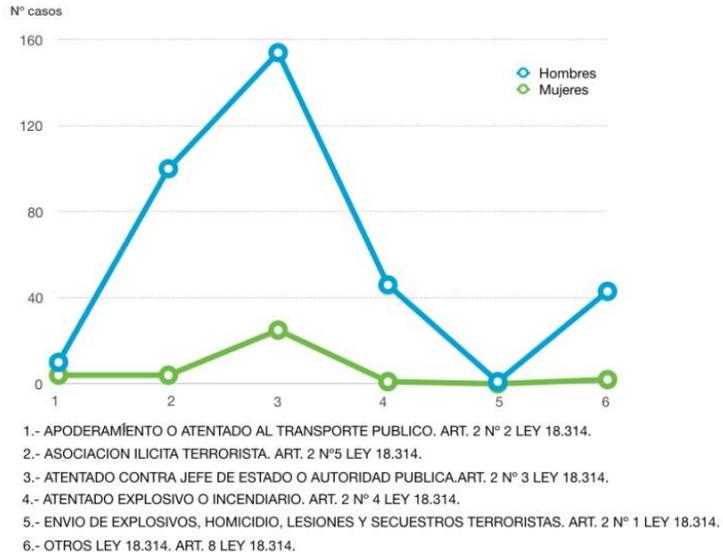
Sin embargo, para el Derecho Internacional, cabe tener presente que el concepto de terrorismo alude solo a aquellos delitos que atentan contra los bienes jurídicos de mayor importancia: “*la vida, la integridad y la salud de las personas*”. Por ende, la defensa de la propiedad privada desde una legislación como la Ley Antiterrorista, aún más cuando muchas veces se producen en lugares no habitados, su aplicación no solo es inadecuada, exacerbada, sino que carece totalmente de apoyo jurídico internacional. (Esta reflexión es profundizada en el siguiente capítulo).

VI.4.4 Un diagrama general: Delitos terrorista, procedencia geográfica y años de imputación. La comparación entre hombres y mujeres

A continuación presentamos el registro comparado entre hombres y mujeres para establecer la distribución en términos de su imputación por los tipos delictuales. En este sentido, se aprecia según el tipo de delito terrorista que la tendencia tanto para hombres como para mujeres es que la causa o infracción a la que más se recurre para la invocación de la Ley 18.314 es la contravención del jefe de Estado o Autoridad pública a nivel nacional.

Gráfico 11

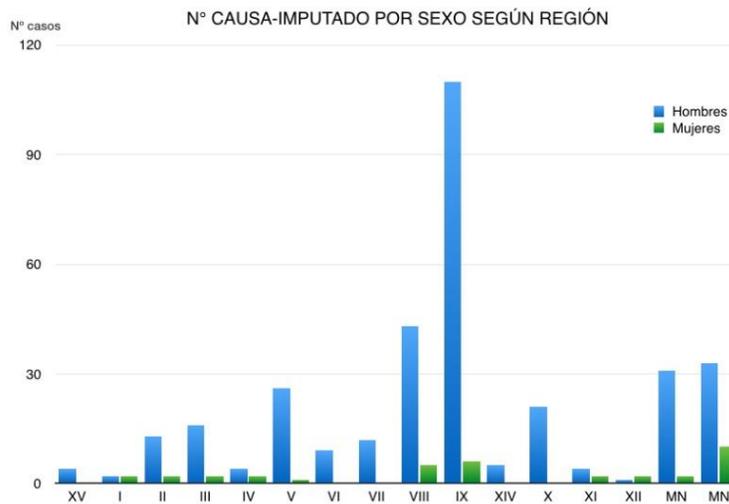
DELITOS LEY 18.314 POR SEXO



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

En cuanto a su presencia a nivel regional, la Región Metropolitana Norte, Araucanía y Biobío registran la mayoría de la participación femenina con respecto a la distribución a nivel país, siendo coincidente con sus pares varones que presentan dichas intervenciones en esas mismas territorialidades.

Gráfico 12

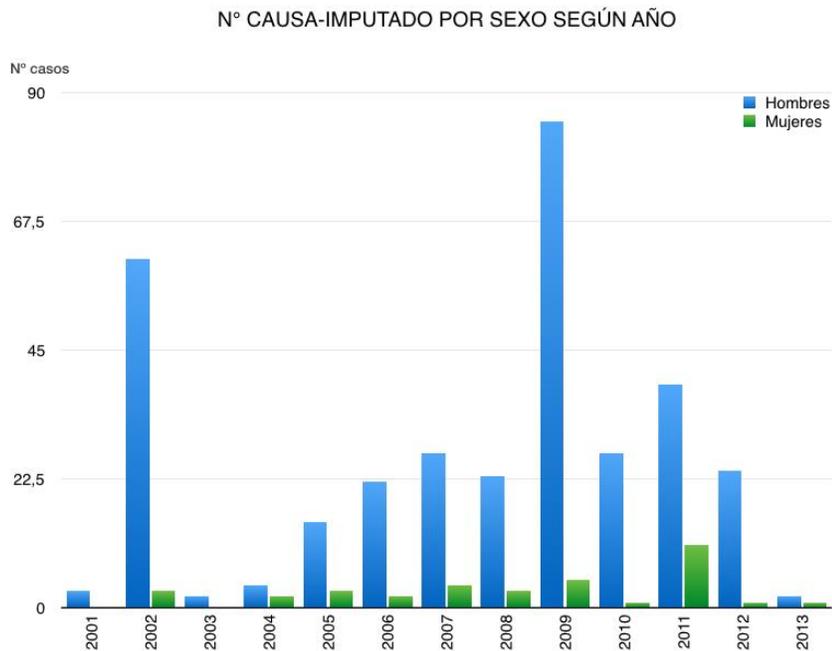


Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

En el caso de las mujeres su emergencia mayoritaria a nivel temporal ubica su intervención, no como podría esperarse en los años más álgidos a nivel nacional (2002-2009) y de mayor presencia masculina, sino en el año 2011. La hipótesis que planteamos al respecto, es que durante el año 2011 en Chile se levantó una gran movilización por demandas de gratuidad y fin al lucro en el sistema educacional. Las diversas acciones estudiantiles coparon en lo público y mediático su instalación como demanda política. Las acciones de protesta por esta causa se expandieron en todo el territorio y como se expresan en los datos entregados por la

Defensoría Penal Pública el año 2011 fue el tercer periodo con mayor de invocación de la Ley Antiterrorista. Y aunque no podemos afirmar que sea por la causa estudiantil, si es un año de movilizaciones mayoritaria en esa temática y donde las calles registraron la presencia de cuerpos de mujeres y hombres siendo una lucha transversal en cuanto a participación genérica.

Gráfico 13

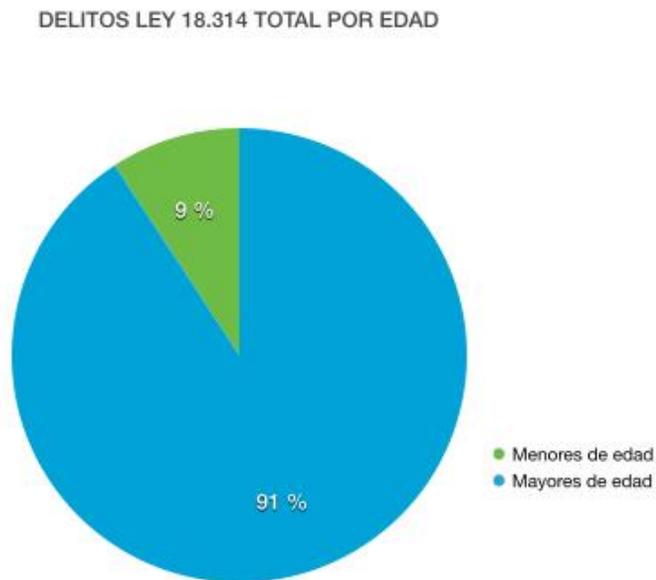


Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

VI.5 La Ley 18.314 y su invocación a menores de edad.

Por último, nos abocaremos a mostrar como la edad se materializa en las causas-imputados establecidas por los datos de la Defensoría Penal Pública. Donde se presenta una coincidencia o igualdad con la variable de sexo femenino. Teniendo solo un 9% de comparecencia.

Gráfico 14



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

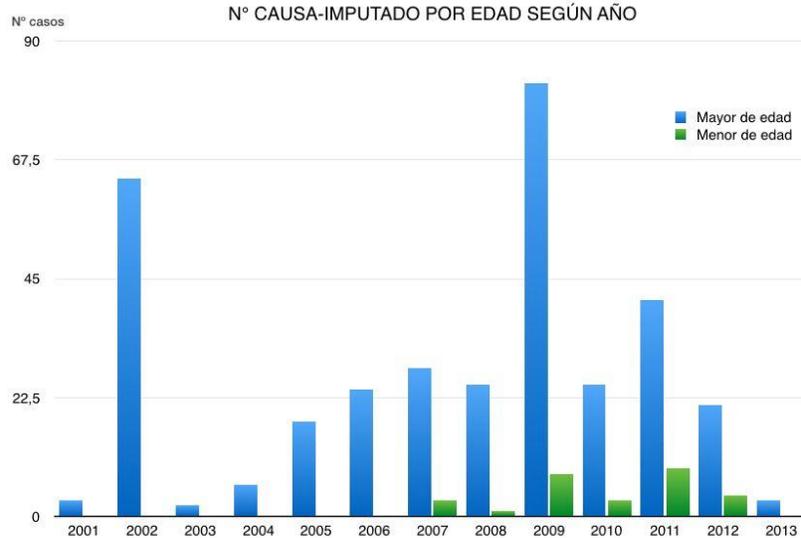
Ahora bien, este 9% de representación en menores de edad, presenta una complicación, puesto que a diferencia de la situación de las mujeres, según nuestra legislación antiterrorista desde el año 2011 no debiese constatarse su invocación a personas menores de 18 años,

debido a la modificación Ley 20.519⁸⁴ del 21 de junio de 2011 que expresa claramente que la Ley Antiterrorista no puede ser aplicada ni invocada a menores de edad⁸⁵. No obstante, las cifras nos indican que paradójicamente esto se contradice en su práctica, al seguir estando operativa de gran manera ese año 2011. Así, el 9% de los casos que se presentan a nivel nacional aparecen no durante los 13 de años que nos encontramos examinando sino en la mitad de este lapso temporal. Tiempo que debiese reducirse si se respetara el mandato recién explicitado⁸⁶.

84 Con la modificación de la Ley 20.219, se explicitó en la Ley 18.314 en su artículo1, párrafo 2: La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años (Ley 18.314).

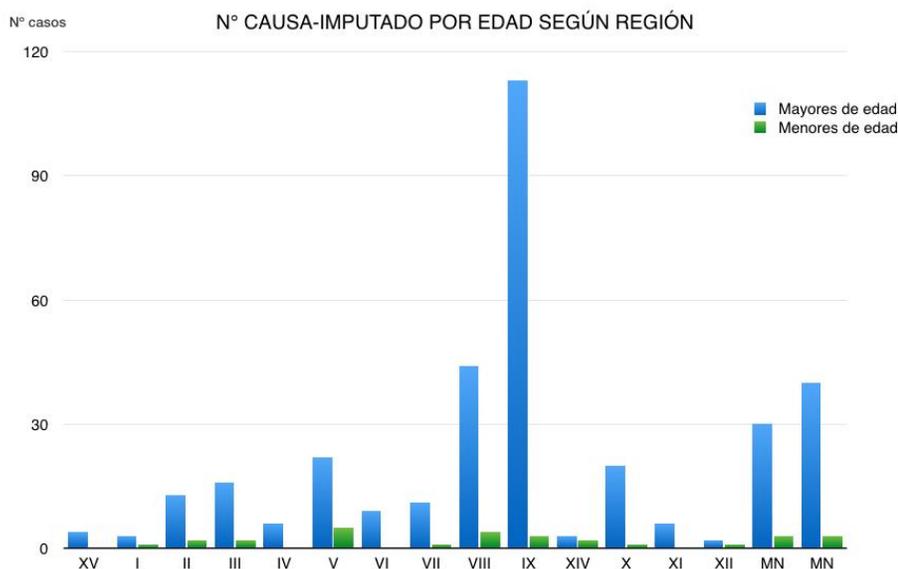
85 La no aplicación de la ley antiterrorista a menores de edad fue en una primera instancia realizada por la Ley 20.467 el 8 de octubre del 2010, pero ante el no entendimiento del sector judicial y su continuidad en la utilización de ésta a personas que no contaran con los 18 años, debió ser nuevamente elaborada por el congreso.

86 Sin considerar, los resguardos que se debiesen otorgarse con el surgimiento de la Ley 20.084 o Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, del año 2005, la que establecía como prioridad crear un sistema de justicia juvenil especializado, pensado en la reinserción de los adolescentes y jóvenes. (Sename, Ministerio de Justicia, 2014). O incluso la misma Convención de los Derechos del Niño como hemos mencionado apartados anteriores. Pero nuevamente los datos generales a nivel país nos recuerdan la poca coherencia de la voluntad legal o como se llama popularmente “el espíritu de la Ley” y luego su aplicación, pues según los datos proporcionados por el Ministerio de Justicia desde junio del 2006 a junio 2007 carabineros detuvo a 34.341 adolescentes, mientras que en los primeros 10 meses de entrada en vigencia de la LRPA esta cifra ascendió a 37.676, es decir, un 9,7% más. Los datos de 2014 entregados por la Fiscalía Nacional nos hablan de 49.131 imputados anuales, los principales delitos son por Faltas, luego hurtos y lesiones. Su distribución a nivel territorial es en primer lugar la Región Metropolitana con 17.740, Región de Valparaíso con 5.682, Y luego Bío-Bío: 4.797 y Araucanía: 2.646. Los restantes casos se reparten en todo el territorio.

Gráfico 15

Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

En este sentido la aplicación de la Ley Antiterrorista en jóvenes menores de 18 años, contempla a la Región de Valparaíso como zona geográfica mayoritaria. Nuevamente podríamos especular que ello se debe principalmente a las movilizaciones estudiantiles o personas adolescentes que realizan protestas emblemáticas como para el 1 y 21 de mayo, en las afueras del Congreso Nacional ubicado justamente en Valparaíso, quienes pudieran estar siendo imputados y que no necesariamente son habitantes de esa localidad.

Gráfico 16

Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

No obstante, los datos recabados sobre menores de edad a los que se les ha invocado la Ley Antiterrorista, nuevamente se deposita en jóvenes relacionados con el pueblo mapuche. Cristian Cayupán Morales por el caso fundo San Leandro RIT 52-2009 Juzgado de Garantía de Lautaro, José Antonio Ñirripil Pérez, por el mismo caso anterior y caso fundo Brasil RIT 721-2009 Juzgado de Garantía Temuco y Luis Marileo Cariqueo y Patricio Queipul Millanao, por el caso de Peaje Quino RIT 1134-2009, Juzgado de Garantía de Victoria.

Frente a estos hechos, lo que se comprueba es que la intención del legislador, pese a los compromisos adquiridos nacional e internacionalmente, posee más bien un exacerbado punitivismo, totalmente contrario a un Estado democrático. El Estado en materias de penalidad hacia los jóvenes ha esgrimido que debe tener una actitud educadora y de

reinserción, pero lo que hace por medio de este tipo de invocaciones, es estigmatizar y criminalizar adolescentes, aplicando medidas de última ratio como la privación de libertad.

Desde un punto de vista general, la aplicación del derecho penal criminal tiene un carácter estigmatizador, es decir, segrega o tiende a segregar al sujeto de su participación sociopolítica. Por tanto su aplicación al menor de 18 años, que ya está limitada en su participación sociopolítica, resulta altamente perjudicial, pues va a destruir todos sus procesos de formación participativa. Va a impedir, en definitiva, que el joven llegue a participar efectivamente. Lo cual evidentemente es perjudicial desde el punto de vista social y se opone a los objetivos constitucionales y sociopolíticos del sistema democrático. (Bustos, s/a: 10).

La edad por tanto, no puede ser una variable poco examinada dentro del registro político más si es para casos de la aplicación del derecho penal. Pues como bien advierte Gaitano Angiolella en su texto *Delitti e Delinquenti Politici*, esta toma ribetes siempre de categoría asociada a la peligrosidad.

(la juventud) Presenta un conjunto de condiciones que son propias de la edad juvenil en la que todo es nuevo y ejercita atracción y encanto sobre el espíritu, excita las facultades imaginativas y fantásticas que en esa edad son hipertróficas e hiperfuncionantes, hace entrever nuevos mundos, nuevos horizontes y favorece la tendencia a la acción. (Angiolella, 1903: 161).

Los jóvenes desde el Estado chileno según estos registros son leídos como personas inestables y conflictivas. Lo que hace que la juventud en tanto categoría se construya en términos judiciales como un grupo al que se le debe tutelar⁸⁷, vigilar y por cierto castigar⁸⁸.

⁸⁷ Otro caso de tutelaje emblemático hacia los jóvenes son las políticas públicas en materias de sexualidad que apuntan al registro de la prevención y cuidados siendo unilaterales desde el sector público, sin participación y diálogo, construyendo a dicho grupo como un ente al que hay que hipervigilar.

Antes de finalizar con esta pequeña radiografía estadística de a quiénes, cuándo y por qué razones se le invoca la Ley Antiterrorista. Queremos señalar y evidenciar el asesinato de los jóvenes mapuches más emblemáticos de la década 2000-2010 y que han muerto en causas asociadas a la reivindicación de tierras, quizás como contrapunto de las estadísticas hasta ahora ofrecidas.

- 1) Álex Lemún Saavedra, comunero mapuche menor de edad (17 años) muere el 12 de noviembre 2002 debido al disparo del Carabinero Marco Aurelio Treuer. El Mayor es considerado culpable de violencia con resultado de muerte, no obstante, la apelación presentada a la Corte Marcial, hace que la condena se revierta y el funcionario siga ejerciendo sus labores de manera cotidiana y normal.
- 2) Matías Catrileo de 22 años de edad, muere el 3 de Enero 2008, también por un disparo del funcionario policial Cabo Segundo Walter Ramírez.
- 3) Jaime Mendoza Collío de 24 años, muere el 12 de Agosto del 2009, por el disparo de Miguel Jara Muñoz, funcionario policial.

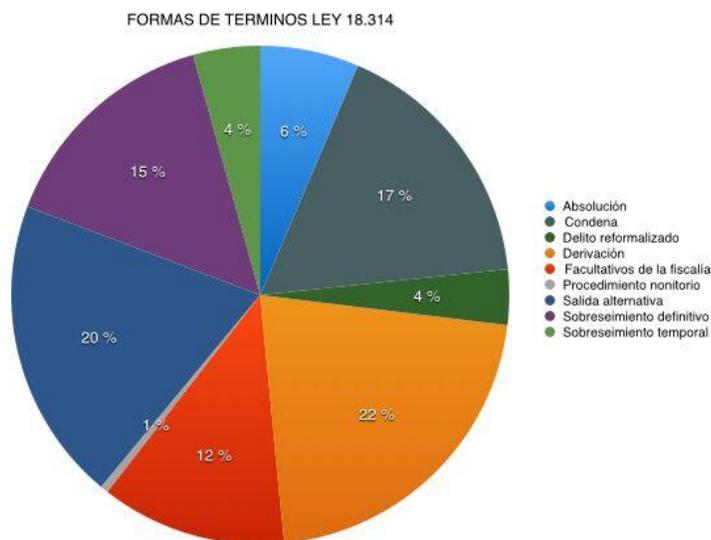
Decesos que se producen en enfrentamientos. Las pericias de los últimos dos asesinatos confirman que los disparos son recibidos por los jóvenes cuando daban la espalda. Hasta ahora no existe ninguna sentencia para los funcionarios policiales citados, que implique cárcel efectiva y en el primero de ellos, su desalojo de la institución.

⁸⁸ Alusión a Foucault (2008).

VI.6 Formas de Término de la invocación y aplicación de la Ley 18.314.

Para finalizar se otorga un gráfico que establece las formas de término, intentando mostrar el cierre procesal otorgado desde la justicia a las causas-invocaciones.

Gráfico 17



Fuente: Elaboración Propia. Datos Defensoría Penal Pública, 2013

La información que nos indica el gráfico se torna relevante de discutir puesto que nos presenta que una de las legislaciones más excepcionales, posee términos-cierres bastante paradójicos. Por una parte solo el 17% recibe condena y más bien casi la mitad de los casos que otorga la sumatoria de Absolución (6%), Salida alternativa (20%), Sobreseimiento definitivo (15%) y temporal (4%), implica que la solución al conflicto se resuelve antes de llegar al juicio oral.

Por ejemplo, la salida alternativa es una respuesta estatal frente a la comisión de delitos, que se traduce en un menor nivel de represión, buscando privilegiar otras soluciones al

conflicto. Estas se dividen en suspensión condicional del procedimiento y en acuerdo. El Sobreseimiento definitivo es una resolución judicial que declara terminado el proceso penal del imputado/a, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva tenga efecto. Esto se produce por la existencia de una causa que impide en forma concluyente continuar la persecución penal⁸⁹, mientras que el Sobreseimiento temporal solo responde a la suspensión del proceso y admite reapertura. (Defensoría Penal Pública, 2011).

Todas ellas buscan por tanto no ejecutar un juicio. Esto para nuestros análisis es una de las características que evaluamos para posicionar la idea de “pacificación nacional” que expresábamos como hipótesis en los primeros acápite del escrito. Ya que las invocaciones que se realizan a través de la Ley Antiterrorista en su mayoría no logran comprobarse. (Recordemos que solo 13 casos de los 390). Sin embargo, creemos que quienes demandan su uso, manejan y están en conocimiento de que los delitos presentados desde la invocación de la Ley 18.314 no son “derechamente” clasificables como terroristas, mas otorgan un escarmiento al infundir temor, ya que al proveerse de un aparataje legal que tiene dentro de sus utilidades la reserva de los datos, la prolongación de las causas, el uso de los testigos sin rostros y la privación de libertad (particularidades que abordaremos más adelante), las personas afectadas efectivamente cuentan con menos resguardos y garantías.

En este sentido, el Estado apela y busca más bien la invocación de la Ley 18.314 más que su aplicación efectiva. Hipótesis que iremos corroborando en el transcurso reflexivo.

⁸⁹ La mayoría de los sobreseimientos se deben a lo que es precisado en el artículo 250 del código procesal penal. Las causales legales que permiten decretarlo son a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, b) cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, c) cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al art 10 del Código penal o en virtud de otra disposición legal d) cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos motivos establecidos en la ley, e) cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fina a dicha responsabilidad, f) cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procesamiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

VII. CEREMONIA PROCESAL: LOS JUICIOS ORALES, EL USO DEL DERECHO PENAL Y LA LEY 18.314 EN CHILE.

Este apartado, se presenta como un segundo nivel analítico de registro, en cuanto a visualizar la dinámica, mecánica y despliegue de la Ley 18.314, entendiendo con ello su uso- invocación- sanción; o por el contrario, su desestimación. Mediante el examen de los juicios seleccionados se intenta indagar en las diversas maneras como se aborda la tutela de ciertos bienes jurídicos, la tipificación de algunas conductas y de las personas que las cometen. En este sentido, el espacio de los juicios, por medio del examen de los fallos y sentencias, se reveló como altamente productivo, en tanto horizonte de manufactura, lugar de confluencia y circulación de sentidos.

Los juicios, son desarrollados en este capítulo, como una dimensión de lectura en tanto denotan un fenómeno de época. Decimos “fenómenos de una época” puesto que en estos procesos penales -llevados a cabo en determinadas temporalidades y espacialidades- se dibujaron y presentaron orientaciones valorativas, con narraciones y retóricas específicas y recurrentes, mostrando un repertorio de ocurrencias; que bien valía la pena abordar con mayor minucia al condensar de manera admirables los “tonos de un momento” y que podían dar cuenta de un categórico espesor social.

En efecto, afrontar cada uno de los tres juicios: Caso Lonkos, Fiscal Elgueta y Caso Bombas, nos aportó aristas de comprensión, al posicionar los argumentos que son esgrimidos por los distintos agentes que participan del procedimiento judicial, identificando las voces de las acusaciones y defensas, los sujetos implicados y las sentencias que se obtuvieron de cada uno de los procesos.

El Juicio como lugar de indagación o terreno de interrogación, no fue pensado en función de encontrar una “verdad”. Lo que se presenta en este documento es la confección-ficción sucinta de casos emblemáticos donde estuvo inserta la invocación de la Ley 18.314. Es decir, son re-elaboraciones de lo acontecido, una apuesta por abrir los límites de la interpretación y

argumentación jurídica. Por otorgar visibilidad a ciertos enunciados que se ubican en los umbrales de la censura, por mostrar a estos actos solemnes (Juicios) de escenificación y actualización de normas y órdenes legales, como emergentes situaciones desde donde potenciar un proceso activo de nuevos relatos y significados. Un sitio donde se puede realizar una conversación interdisciplinaria, configurada desde la observación múltiple entre la prensa escrita y radial, con los documentos escritos que componen las sentencias de cada uno de los fallos.

La trama narrativa escogida para urdir cada juicio se proyectó en virtud de las hipótesis de trabajo y de los objetivos esgrimidos. Por lo cual, advertimos, que cada caso, no es una elocución pulcra de lo que se ejecutó en cada instancia, mostrando un resumen abreviado que buscó la traducción del evento en un lenguaje más coloquial. Los Juicios y sus relatos, fueron un campo de prueba y experimentación para focalizar un análisis de una legislación particular, 18.314 y mostrar desde ahí, los entresijos del poder que ordenan jerárquicamente a los sujetos, sus voces, sus demandas.

Los referentes que se tuvieron para la elaboración de este acápite es el conocido y famoso texto *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del Mal* que escribe Hannah Arendt en 1961 cuando de manera presencial asiste al juicio en Israel que se llevó contra Adolf Eichmann⁹⁰, coronel de las SS Nazi. Este libro es una narración detallada del juicio oral, evidenciando el desarrollo y transcurso de todo el proceso, en el que se van construyendo los argumentos y posturas de la defensa y de los acusadores. Pero uno de los puntos más notable, es la óptica y sello que imprime Arendt en el relato otorgado, el cual combina los elementos de la crónica y el ensayo crítico. Esta apuesta narrativa por ende, fusiona el otorgar hechos concretos que se sucedieron durante el lapso del juicio, con una lúcida y penetrante reflexión sobre la legalidad y justicia, los aspectos y construcciones del propio acusado (Eichmann) y del contexto histórico y social en el cual fue procesado.

⁹⁰ Eichmann, es uno de los responsable directos de lo que se ha denominado como la solución final, principalmente en Polonia, y de los transportes de deportados a los campos de concentración alemanes de una serie de judíos, ayudando y siendo parte de las políticas genocidas en contra de dicha población.

Todo juicio público se parece a una representación dramática (...) Un juicio teatral, espectacular necesita mucho más que un juicio ordinario, un claro y bien definido relato de los hechos y del modo en que fueron ejecutado. (Arendt, 1963:22).

Este insumo, claramente no se alcanza en las páginas que presentamos a continuación (pues tampoco era el producto que deseamos obtener), pero si fue un modelo que se visitó y otorgó pistas para elaborar tanto una elocución de los hechos y del proceso, como de imprimir una perspectiva propia de construcción del relato. Adquirir un habla y narrar una postura.

En este sentido referencial, también debemos mencionar el artículo de Fabien Le Bonniec, 2008 titulado *Crónica de un juicio antiterrorista contra los dirigentes mapuche*, quien en su calidad de antropólogo y amigo de algunos de los procesados, asiste al Juicio Oral en Temuco el año 2004⁹¹, confeccionando una Etnografía jurídica.

De esta manera, los juicios más que ser un hecho fáctico vinculado a un resultado final son una plataforma que condensa las significaciones sociales que se generan desde una determinada acción, implicando un lenguaje y que como tales, poseen la propiedad de transmitir y producir contenidos más allá de su aplicación concreta.

Antes de la presentación de cada caso, queremos recordar que todos los Juicios Orales que constituyen el corpus de esta sección son realizados en el nuevo contexto de la Reforma Procesal Penal Chilena, iniciada a finales del año 2000, ya reseñada en la introducción. Este cambio sustancial del modelo de justicia penal chileno fue impulsada por el Ministerio de Justicia de la época y tenía como objetivo adecuar el proceso penal a las concepciones más modernas del enfoque garantista. Para lo cual se puso en vigencia un régimen de transparencia de las partes, causas orales, públicas y contradictorias (Le Bonniec, 2014), abandonando el proceso escrito y el modelo inquisidor del Juez penal como protagonista principal, reuniendo

⁹¹El juicio al cual asiste Le Bonniec es RUC 0100142499-0 RTI 5694-2002. Quienes aparecen como acusados entre otros son: Pascual Pichún, Aniceto Norin y Patricia Troncoso, mismos/a protagonistas que participan en el primero de nuestros procesos seleccionados. Caso Lonkos. Hacemos notar esto para evidenciar que muchos dirigentes y acusados mapuches, enfrentan más de un proceso judicial.

dos funciones en su rol, provocándose lo que señala el viejo adagio, “siendo juez y parte” del proceso. Ahora con los cambios aplicados, aparecen la figura de los fiscales (imputadores-investigadores) y los jueces de garantía.

Esta reestructuración del campo jurídico nacional tenía como axioma establecer un sistema propicio para ejercer sus funciones y mandatos desde los Derechos Humanos como límites y objetivos propios del Derecho Penal, siendo ejes orientadores en la interpretación de las normas. Lo que se supone permite que la legislación chilena empleada esté acorde con los estándares del Derecho Internacional. (Fries, 2000). El ejercicio analítico de revisitar los juicios, nos lleva implícitamente a indagar en la verificación de la promesa del Derecho en términos de exigencia y respeto de los principios de neutralidad e igualdad⁹² que se asumieron desde nuestro Estado por medio de las transformaciones efectuadas en las esferas y ámbitos de la justicia.

El ángulo de visión que se expresa en los relatos y luego en un análisis posterior de ellos, posicionando una mirada crítica de los procesos penales con respecto al uso de testigos anónimos, el secreto de información, igualdad antes la ley, etc., son abordados desde las coordenadas propuestas por la teoría de género debido a la entrega de recursos idóneos para generar un debate más amplio y acabado en torno a la desigualdad y el reconocimiento que adquieren determinados individuos o grupos y cómo el sistema judicial contiene en sus lógicas de acción formas de tratamiento disímiles e incluso discriminatorias para ciertas personas. Como nos advierte Glagys Acosta: *¿Aún nos enfrentamos a los múltiples rostros del autoritarismo agazapado detrás de argucias legales y de fuentes de poder ocultasö* (Acosta, 1999: 3).

⁹² Los Estados deberán tomar medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuenta ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de los poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad y transparencia procesal y legal (ONU, 2004/616).

Nuestro énfasis fue justamente provocar una torsión, apostar por colocar a los juicios de cada caso dentro de otro Juicio, para instaurar una discusión sobre quienes logran alcanzar el estatuto de sujetos de derechos, evidenciando las marcas radicales en nuestros imaginarios sociales y de comunidad, en las que se produce y reproduce continuamente la inequidad como telón de fondo. (Montecino y Franch, 2009).

La revisión otorgada quiere abrir un cuestionamiento conjunto, pero sin dejar de ser enfáticos en demandar como objetivo que *õcada persona tenga pleno acceso a ser reconocida como titular de derechos si ningún tipo de discriminación*. (Ibid: 8)

VII.1 Caso Loncos. RIT2/2003⁹³

Durante el año 2003, la Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Angol llevó adelante las audiencias que conformaron parte de los dos juicios orales seguidos en contra de tres personas acusadas de ser los autores de incendios sindicados como de carácter terrorista, así como también de una serie de amenazas terroristas, que habrían tenido lugar en la Región de la Araucanía, durante el año 2001.

Los imputados de este caso, Segundo Aniceto Norín Catriman, Lonko de la Comunidad Lorenzo Norín domiciliado en la Reducción Didaico, comuna de Traiguén; Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Lonko de la Comunidad Antonio Ñirripil domiciliado en la Reducción Temulemu de Traiguén; y Patricia Roxana Troncoso Robles activista por los derechos del Pueblo Mapuche y artesana, domiciliada en Chillán. Según el Ministerio Público, dichas personas habrían llevado adelante acciones delictuales contra la propiedad privada con la clara intención de *õprovocar en la gente un justo temor de ser víctima de atentados similares*. (Documento Corte interamericana de Derechos Humanos. Informe n°. 176/10).

⁹³ El Caso Loncos y su narración, es parte de una publicación titulada: Género y Derecho: Un enfoque para entender la aplicación de la Ley Antiterrorista en Chile. En Ledesma, Marianella (comps). (2016). Género y Justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica. Lima

El primer juicio oral del caso Lonkos, se llevó a cabo en el Tribunal Oral en lo penal de Angol, teniendo una duración de 8 días, desde el 31 de marzo del 2003 al 9 de Abril de ese mismo año. Los jueces Waldemar Koch, Georgina Solís y Luis Sarmiento fueron los encargados en esta primera instancia de dictaminar el caso. Tres fueron las partes querellantes que tomaron parte en este procedimiento: La Intendencia Regional de la Novena Región patrocinada por el Abogado Jorge Fuentealba Labra, la Gobernación Provincial de Malleco representada por el Abogado Ismael Campos Pinto, y el particular Juan Agustín Figueroa Elgueta, asistido por los Abogados José Ignacio Figueroa Elgueta (su hijo) y Manuel Calderón Silva.

Los abogados encargados de la defensa de los imputados Segundo Norín, Pascual Pichún y Patricia Troncoso fueron Sandra Jelves Mella y Miriam Reyes García, Pablo Ortega Manosalva, Jaime Madariaga de la Barra, Carmen Gloria Ormeño Sepúlveda y José Martínez Ríos.

❖ **VII.1.1 Preludio: Los Hechos y Causas de Imputación**

El día 13 de diciembre del año 2001 se produjo un incendio en el Fundo Nancahue, terreno y propiedad de Juan Agustín Figueroa, quien fuera ex Ministro de Agricultura del Presidente Patricio Aylwin, y que a la fecha del incidente, se desempeñaba como miembro del Tribunal Constitucional de Chile.

Durante el incendio del Fundo Nancahue, no se registraron personas lesionadas. Sin embargo, según consignó el demandante, la casa del administrador del predio fue totalmente consumida por las llamas y los costos totales de los daños provocados por el siniestro fue estimado ante los tribunales en \$45.000.000 de pesos chilenos.

Apenas unos pocos días después, el 16 de diciembre del mismo año, se sucedió un incendio en el fundo San Gregorio, de propiedad de los hermanos Juan Rafael y Julio Sagredo Marín. El fatídico hecho resultó ser bastante devastador, puesto que un principio afectó 10 hectáreas sembradas de pino, pero terminó arrasando cerca de 80 hectáreas, producto de la reactivación de uno de sus focos. Este evento tampoco contó con lesionados y en el informe

presentado ante el Tribunal, encargado de conocer sobre la causa criminal seguida contra los imputados, no comunicó sobre valoraciones económicas de los daños causados por el fuego.

A partir de los peritajes del Ministerio Público y de las distintas diligencias llevadas a cabo por la policía, se determinó que los incendios que había afectado a ambos fundos habían sido provocados intencionalmente por terceros. Se inicia un proceso de investigación que fue articulado bajo la Ley Antiterrorista, razón por la que tuvo carácter de secreta durante sus primeros seis meses.

Dicha indagación fue cerrada en septiembre del año 2002 y de ella se extrajo la articulación de una causa penal en el que Segundo Aniceto Norín, Pascual Pichún y Patricia Troncoso fueron sindicados como responsables materiales de los atentados. En base a estos antecedentes se fijó la audiencia de realización de un juicio oral contra los imputados, comenzando el día 31 de marzo del año 2003. Este es el primer juicio oral del sistema de la reforma procesal penal bajo los códigos de legislación de excepción como la Ley Antiterrorista en nuestro país.

❖ **VII.1.2 Prisión preventiva y diligencias judiciales**

El mismo día en que se desató el incendio en el Fundo Nanchahue, la Jueza de Garantía de Traiguén dio visto bueno a la solicitud en la que el Ministerio Público requería la detención preventiva del Lonko Pascual Pichún. Esta detención, se hizo efectiva el 21 de diciembre del año 2001 y tuvo una duración de tres días, tiempo en el que se argumentó se estaban realizando una serie de diligencias concernientes a la investigación de ambos incendios. Sin embargo, el día 3 de marzo del año 2002, el Lonko Pascual Pichún volvió a ser detenido por orden judicial. Esta vez el proceso de privación de libertad (a pesar de su carácter de preventivo), se extendió por un año y tres meses, hasta que terminó el juicio Oral el 9 de Abril, 2003.

Por su parte, el Lonko Segundo Aniceto Norín también fue detenido de manera preventiva el 3 de marzo de 2002, situación que se mantuvo en el tiempo hasta que- al igual que

Pichún- se dictó la sentencia absolutoria inicial del caso, en abril del año siguiente (2003), estando más de un año en prisión.

Si bien es cierto, en varias oportunidades la defensa de ambos imputados pidió al Tribunal que revisara los antecedentes de la detención preventiva de los Lonkos, esta nunca fue revocada, manteniéndose incólume la decisión tanto de la Jueza de Garantía de Traiguén como de la Corte de Apelaciones de Temuco.

❖ **VII.1.3. El Juicio- Los Juicios:**

Los querellantes y el Ministerio Público formularon una acusación contra Segundo Aniceto Norín, Pascual Pichún y Patricia Troncoso por su responsabilidad criminal, como autores materiales de los delitos de incendio terrorista y del delito de amenazas terroristas, insistiendo que las infracciones cometidas por los imputados/a no tenían carácter ordinario, sino que debían ser revisados, juzgados y medidos al amparo de la Ley 18.314.

En el proceso que se originó a partir de la acusación que realiza el Ministerio Público contra los tres imputados, la parte querellante exigió que los Lonkos Segundo Aniceto Norín y Pascual Pichún se les impusieran dos tipos de penas distintas, las cuales contemplaban que por el delito de amenaza terrorista deberían cumplir una reclusión de 5 años y un día, mientras que por los delitos de incendio terrorista deberían enfrentar otros 10 años y un día de presidio. Además de ello, se les intentó imponer penas accesorias legales y una condena en costas.

Uno de los aspectos que causó mayor impacto en la opinión pública en relación a este juicio fue que entre las pruebas presentadas por la parte querellante ante el Tribunal, fueron incluidos dos testigos de identidad reservada, los cuales, según se ha consignado, declararon ante el Tribunal resguardados detrás de un biombo⁹⁴.

⁹⁴ Para mayores informaciones sobre este hecho revisar: Documento Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe no. 176/10 Casos 12.576, 12.611 y 12.612 Segundo Aniceto Norin y otros. Fondo Chile 5 de noviembre de 2010.

Luego de las indagatorias y de la finalización de esta parte del proceso seguido contra los imputados/a, el Tribunal concluyó, que si bien era cierto existía la constatación de la acción de terceros en los incendios sufridos por los fundos Nancahue y San Gregorio, no era posible demostrar que la autoría de los hechos consignados recayera sobre los acusados Segundo Aniceto Norín, Pascual Pichún y Patricia Troncoso.

Por lo tanto, luego de estudiado el caso y analizadas todas las pruebas, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Angol por medio de su Presidente Waldemar Koch, a las 17.00 horas del 9 de abril, dictó una sentencia absolutoria contra los tres imputados, la cual se hizo pública el 14 de abril de 2003. El fallo fue absolución para todos por unanimidad.

En esa ocasión, tanto el Ministerio Público como los acusadores particulares fueron condenados en costas. Así, tras haber pasado un extenso período en prisión preventiva, Aniceto Norín, Pascual Pichún y Patricia Troncoso, fueron absueltos de responsabilidad penal en todos los cargos presentados por la parte querellante.

No obstante, a pesar de su absolución, los/a imputados/a vuelven a ser encarcelados de manera inmediata, por estar en medio de otro proceso judicial, también asociado a materias de asociación ilícita, y por lo mismo, bajo las coordenadas de la Ley 18.314. Los abogados acusadores de dicho caso, hicieron uso de la solicitud de prisión preventiva, siendo otra vez otorgada⁹⁵.

El caso Lonkos, tal como ya hemos adelantado, no termina en la absolución, todo lo contrario, una vez ratificada la decisión del Tribunal Oral Penal de Angol, el Ministerio Público y el querellante acusador Juan Agustín Figueroa, decidieron presentar en conjunto el día 5 de Junio del 2003 un recurso de nulidad ante la Corte Suprema, argumentando que se habían observado vicios en el proceso, toda vez que, el Tribunal no había hecho una valoración adecuada de las pruebas presentadas por los acusadores, buscando dejar sin efecto el fallo del Tribunal Oral de Angol.

⁹⁵ Juicio RUC 0100142499-0 RTI 5694-2002

La Corte Suprema integrada por los Ministros: Alberto Chaigneau, Enrique Cury, José Luís Pérez, Milton Juica y Nivaldo Segura, intervino frente al reclamo interpuesto por la parte querellante y respaldó el alegato de que el análisis del Tribunal regional había sido inadecuado, declarando procedente la causal de nulidad absoluta de la sentencia en cuestión. De esta manera el 2 de julio, ordena la realización de un nuevo Juicio oral en contra de los Lonkos y Troncoso.

La sentencia recurrida no cumple con las exigencias de las normas relacionadas y conforme a la interpretación que de ellas ha hecho esta corte, no satisface ni remotamente la rigurosidad procesal. (Acápites 8vo del fallo, 2003).

Ordenando que los tres jueces que absolvieron a los acusados sean inhabilitados para integrar la sala penal del nuevo Juicio Oral. Así el nuevo proceso, si bien volvió a llevarse a cabo en el mismo Tribunal de Angol, debido al mandato de la Corte Suprema, quedó compuesta por tres jueces del Tribunal Oral Penal de Temuco, quienes debieron trasladarse para realizar sus funciones.

La Corte dictamina la fecha del nuevo juicio, señalando:

Según el artículo 281 del código procesal Penal, el nuevo Juicio Oral deberá realizarse no antes de 15 días ni después de 60 desde la fecha de notificación del fallo por la Corte Suprema al tribunal de Angol. (Informe n° 176/10).

Este gesto obligó no solo a realizar un nuevo proceso, sino que desconoció al mismo sistema judicial en cuanto a su capacidad de soberanía para tomar decisiones y puso en entredicho la prolijidad, libertad e independencia del sistema jurídico chileno.

Esta decisión de la Corte Suprema, signada hoy como extremadamente controvertida e inconveniente de frente a los tratados internacionales de justicia y a los organismos de Derechos Humanos, fue tomada por la mayoría de quienes compusieron su tribunal, a excepción del Ministro Milton Juica, como único voto contrario.

En definitiva y atendiendo a lo exigido por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, se inició en Angol un nuevo proceso penal contra Segundo Aniceto Norín, Pascual Pichún y Patricia Troncoso por los mismos hechos ya relatados frente a los jueces: Jorge González Salazar, Christian Alfaro Muirhead y Erasmo Sepúlveda quienes debieron conocer y juzgar la causa durante los días 9 al 13 de septiembre y luego del 15 al 22 del mismo mes del año 2003.

Los fiscales Raúl Bustos Saldías, Alberto Chiffelle Márquez, Francisco Rojas Rubilar y Sergio Moya Donke, representaron al Ministerio Público y los abogados defensores Sandra Jelves Mella y Miriam Reyes García, Pablo Ortega Manosalva, Jaime Madariaga de la Barra, Carmen Gloria Ormeño Sepúlveda y José Martínez Ríos, volvieron a ser parte de estas nuevas audiencias.

El 27 de septiembre de 2003, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, dictó una nueva sentencia, ahora de carácter condenatoria. Debemos precisar que la condena de esta nueva diligencia, no tuvo efecto de presidio en Patricia Troncoso, quien fue absuelta de toda responsabilidad en los delitos que le eran imputados por el Ministerio Público. Para los Lonkos Norín y Pichún, solo fueron enjuiciados por uno de los cargos imputados, delito de “amenazas terroristas” siendo obligados a cumplir una condena de cinco años y un día en un recinto penitenciario de la zona.

Los condenados Segundo Norín y Pascual Pichún presentaron un recurso de nulidad ante la Corte Suprema, contra la sentencia que el Tribunal de Juicio Oral de Angol había dictado en su contra el 27 de septiembre de 2003. Alegando que ésta había incurrido en varias causales que invalidaban su proceder entre ellas:

La vulneración de garantías constitucionales y tratados internacionales, la observación de ciertos defectos formales en cuanto a la exposición de los hechos, la inadecuada valoración de los medios de prueba y la exposición de razones que sirvieron para fundamentar el fallo, la falta de prueba adecuada de la autoría de los hechos por los condenados, la falta de prueba del carácter terrorista de los incendios; la errada interpretación del Derecho por cuanto el delito de “amenaza terrorista” no

está tipificado en la ley, y la incompetencia del tribunal para procesarlos. (Documento Corte interamericana de Derechos Humanos. Informe n° 176/10: 31).

El 15 de diciembre de 2003, La Corte Suprema emitió un comunicado en el cual, descartaba todas las causales de nulidad presentadas contra la sentencia condenatoria del Tribunal de Angol. Incluso el uso de testigos con identidad protegida, situación ampliamente condenada por los organismos de Derechos Humanos tanto en Chile como en el extranjero.

La Corte Suprema argumentó específicamente el uso de los testigos protegidos, ya que se trata de una acción que se encuentra validada y autorizada en el marco de la Ley 18.314 *õdada la peligrosidad de los delitos terroristasõ* (Ibid: 31).

En enero del año 2004 los Lonkos Pascual Pichún y Segundo Aniceto Norín iniciaron el cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal de Angol.

❖ **VII.1.4 El Proceso en la Corte Interamericana (CIDH)**

El 21 de junio de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), acogió un reclamo interpuesto por Pascual Pichún, Segundo Aniceto Norín y Patricia Troncoso en contra del Estado de Chile, en su calidad de garante de la imparcialidad de los procesos judiciales desarrollados en nuestro país.

La denuncia presentada ante la CIDH fue el primero de los tres reclamos formales que dicho organismo internacional ha recibido desde el año 2004 a la fecha, en relación al trato que las autoridades chilenas y el sistema judicial de nuestro país otorgan a los integrantes del pueblo mapuche, especialmente a aquellos que se encuentran formando parte de algún proceso judicial que haya sido articulado al alero de la denominada Ley Antiterrorista. (Ibid: 1).

Los reclamos emitidos por los Lonkos y Patricia Troncoso en la CIDH en contra del Estado de Chile, sostienen que éste ha violado el principio de la igualdad y legalidad que debería estar garantizado para todos los ciudadanos en cada uno de los distintos procesos judiciales.

Asimismo, argumentan que el Estado debiese garantizar la libertad de expresión, la libertad personal y los derechos políticos, señalando que en los casos judiciales que ellos debieron enfrentar, el Estado incumplió su obligación de respetar y proteger los Derechos Humanos.

La Comisión encargada de revisar el caso interpuesto en la CIDH, concluyó que Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Pichún Huentequero fueron procesados y condenados:

Con base en una normativa que adolece de una serie de ambigüedades y vaguedades incompatibles con el principio de legalidad (...) y que las conductas que les fueron imputadas fueron calificadas como delitos terroristas tomando en consideración el origen étnico de los acusados y su calidad de Lonkos, dirigentes o activistas del pueblo indígena Mapuche. (Ibid: 2)

La CIDH argumentó que las autoridades judiciales chilenas, condenaron a los acusados en el marco del “conflicto Mapuche” de forma arbitraria, sin lograr demostrar vínculo alguno entre los condenados y los hechos, ni tampoco entre los condenados y el ejercicio de las acciones terroristas que se les imputan.

En atención a esto último, la Corte consideró que en la fundamentación de las sentencias condenatorias que se expusieron por el Estado de Chile, mediante su sistema Judicial:

Se utilizaron razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios, lo cual configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley. (Ibid: 137).

La Corte también señaló que en Chile se ha hecho uso de la ley antiterrorista “*en condiciones contrarias a los Derechos Humanos*”, puesto que impedir que los Lonkos lleven a cabo el debido cumplimiento de su rol dentro de la cultura y la organización social de las comunidades mapuche afectadas por la detención de Segundo Norín y Pascual Pichún:

Impide la preservación de la integridad sociocultural del pueblo Mapuche y su reproducción hacia el futuro (...) afectar o impedir el cumplimiento de estas

funciones constituye, así, una afectación de la estructura social y la integridad cultural en su conjunto. (Ibid: 2).

El 29 de mayo del año 2014, la Comisión de la CIDH encargada de ocuparse de los reclamos de los Lonkos en contra del Estado de Chile, declaró por unanimidad, que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de todos los denunciados y estableció que el Estado chileno efectivamente:

Incurrió en hechos que violaron los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.2.h, 9, 13, 23 y 24 de la Convención Americana, relación en perjuicio de Segundo Norín, Pascual Pichún y Patricia Troncoso, estableciendo además que las acciones del sistema judicial de nuestro país ejercieron un impacto negativo “sobre la integridad sociocultural del pueblo Mapuche como un todo”. (Ibid: 21).

La CIDH estableció que el Estado chileno debía reparar a las víctimas, Segundo Norín y Pascual Pichún, por los atropellos a sus Derechos Humanos ejercidos en este caso e impuso para ello una serie de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Lo primero que la CIDH estableció es que el Estado debería dejar sin efecto las condenas penales por terrorismo que fueron impuestas a Segundo Aniceto Norín y Pascual Pichún, solicitando la eliminación de todas las inhabilidades que afectan a las víctimas esto incluye:

La eliminación de toda anotación, en todo registro público de la condena y enjuiciamiento de las víctimas en especial del certificado de antecedentes, registros policiales y del Ministerio Público, así como la eliminación definitiva de las muestras de ADN obtenidas de las víctimas. (Ibid. 136).

La Corte también estableció que el Estado chileno debiera tomar medidas para garantizar que, en caso de ser requeridos en el presente o en el futuro, fuesen indemnizados los gastos médicos en que podrían llegar a incurrir las víctimas y sus familiares como consecuencia de las violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Estado y el poder judicial,

asegurando *el acceso a prestaciones de salud (física y tratamientos psicológicos [í] con criterios de interculturalidad*. (Ibid: 138).

La CIDH también señaló que la sentencia declarada en este caso debe ser de conocimiento público y que debe ser difundida por distintos medios a fin de que la población en general tome noticia y conocimiento de ella. Además, el Tribunal Internacional señala que el Estado chileno debe realizar un acto de desagravio a través del cual de “reconocimiento público de responsabilidad” (Ibid: 139).

Finalmente la Comisión Interamericana efectuó solicitudes para la *adopción de medidas relativas a la adecuación del derecho interno*, estableciendo entre otros, la necesidad de adoptar medidas para garantizar el derecho de la defensa a interrogar a todos los testigos y fijando la urgencia de *adecuar la Ley Antiterrorista a los estándares internacionales* (Ibid: 140) y de eliminar el uso de testigos sin rostro o anónimos.

V.II.2 CASO FISCAL ELGUETA. RUC: 0800932994-4 RIT : 35-2010

❖ VII.2.1 Preludio:

Entre los días 8 de Noviembre del año 2010 y el 22 de febrero del 2011 la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, Región del Bío-Bío integrada por los jueces Jorge Díaz Rojas, Paola Schisano Pérez, Carlos Muñoz Iturriaga y Antonia Flores Rubilar, llevó adelante la audiencia de Juicio Oral correspondiente a la causa seguida contra 17 imputados, todos habitantes de la Provincia de Arauco de la Región del Bío- Bío y reconocidos como comuneros mapuche pertenecientes a la Coordinadora Arauco Malleco (CAM).

Sindicados como autores de una larga lista de delitos entre los que se encontraban el de Asociación Ilícita y atentados incendiarios o armados contra la propiedad privada, la autoridad y la población en los territorios de Cañete y Tirúa, de la 8ª Región. Héctor Llaitul, Eduardo Painemil, Ramón Llanquileo, José Santiago Huenueche, Cesar Parra, Víctor Llanquileo, Luis Menares, Norberto Parra, Segundo Ñeguey, Jonathan Huillical, Juan Carlos Parra, Carlos Muñoz, Marco Millanao, Jorge Santi, Juan Manuel Muñoz,

Leonel Carilao, Simón Millas, enfrentaron distintas diligencias legales en reclusión por el sistema de prisión preventiva.

Las distintas acusaciones que se levantaron contra Héctor Llaitul y los 16 presos mapuche resultan especialmente interesantes al ser revisadas bajo el alero de la Ley 18.314, en especial por la forma en que fueron articulados los casos, las reflexiones emanadas desde los abogados defensores de los implicados y la manera en que el Ministerio Público vinculó las pruebas de cada uno de los delitos imputados, entre ellas la utilización de testigos anónimos, el uso de escuchas telefónicas y la importancia dada a los testimonios de las víctimas.

Cabe destacar, que este caso estuvo marcado por el impacto mediático y político que tuvieron los esfuerzos de los comuneros mapuches presos por hacer que su versión de los hechos fuese vista y reconocida. La más importante fue una huelga de hambre que se prolongó por 82 días, y en la cual no sólo participaron los imputados de este Juicio, sino también otros presos mapuche que solidarizaron con los imputados de estas causas. En total fueron 34 los huelguistas que se hicieron parte de esta medida de protesta extrema, que se sucedió entre el 12 de Julio y el 1º de octubre de 2010⁹⁶.

❖ **VII.2.2. El Juicio:**

A continuación revisaremos los distintos delitos que se imputaron a estos 17 comuneros mapuches, deteniéndonos brevemente en sus características y en las formas en que se urdió en torno a ellos una trama que a juicio de los abogados defensores fue un montaje, pero que, para el gobierno de la época, representó la urgencia de apelar y aplicar la “mano dura”

⁹⁶ Para recordar queremos mencionar que el 23 de agosto un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción autorizó a Gendarmería de Chile a alimentar forzosamente a los comuneros que se encontraban en huelga de hambre. En este conflicto intervinieron distintas personalidades del mundo político, social e incluso religioso.

en un “Sur supuestamente amenazado por el terrorismo, el pillaje y los atentados”⁹⁷ que afectaban a “empresas y gente sencilla”⁹⁸

El primer grupo de delitos por los que Héctor Llaitul y sus compañeros fueron imputados dice relación con dos hechos ocurridos entre el día 15 de octubre de 2008 y la madrugada del 16 de octubre del mismo año.

El día 15 de Octubre, por la tarde, un grupo de sujetos -que posteriormente serían identificados por la Fiscalía como Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, Víctor Llanquileo, José Huenuche, Luis Menares, Jonathan Huillical, César Parra, Juan Carlos Parra Leiva y Nolberto Parra Leiva- irrumpieron violentamente, armados con escopetas y elementos contundentes, en el domicilio particular de José Santos Jorquera ubicado en el sector Puerto Choque, Tirúa. Profiriendo amenazas, gritos e insultos contra los moradores de la vivienda de José Santos Jorquera y su familia, los imputados -según declararon las víctimas- amenazaron al dueño de casa con quemar su vivienda si al cabo de una semana no era abandonada. Al mismo tiempo que desplegaban sus amenazas, los hechos efectuaron disparos con las armas que portaban, ocasionando daños diversos en la propiedad.

En medio de estos actos de violencia, según consigna la Fiscalía, los imputados exigieron a Jorquera que les hiciera entrega de una serie de especies, entre ellas dos escopetas, debidamente inscritas, un martillo, dos alicates y cuatro teléfonos celulares, siendo sustraídas a la familia.

Estos hechos fueron descritos por el Ministerio Público como Robo con Intimidación, delito previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal. Sin embargo, la mayor agravante relativa a esta situación estuvo marcada por la invocación de

⁹⁷ Conceptualización que es la utilizada durante el caso.

⁹⁸ La terminología de gente sencilla es la que aparece en el mismo juicio, cuando los fiscales del caso menciona a las personas que son víctimas del proceso. (Documento: Ministerio Público juicio en contra de Héctor Llaitul Carrillanca y otros. p. 37).

la Ley Antiterrorista, en relación al delito de Amenazas Terroristas, contemplado en el artículo 7 de la Ley 18.314.

A los ojos de la Fiscalía, los dichos proferidos contra Jorquera y su familia, son una evidente amenaza puesto que tiene la intención de causar temor en esa población (que no pertenece a la etnia mapuche y es dueña de casa y fundo en una zona de conflicto), poniéndolas en una posición de vulnerabilidad toda vez que las perfila como posibles víctimas de delitos de la misma especie.

El segundo hecho que configuró la primera parte de la acusación contra Llaitul y sus colaboradores se desarrolló durante la madrugada del 16 de octubre de 2010, cuando el Fiscal Mario Elgueta conducía una camioneta blanca que formaba parte de una caravana de policías que volvía de verificar una denuncia por robo con violencia en casa de José Santos Jorquera. El Fiscal y sus acompañantes se desplazaban por la ruta de Puerto Choque cuando, frente al cementerio local, fueron abordados violentamente por un grupo de personas que, posteriormente, sería identificados como Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, Jonathan Huillical, Luis Menares, José Santiago Huenuche, Víctor Llanquileo, Juan Carlos Parra y Carlos Muñoz, presuntamente acompañados de otros sujetos que no fueron reconocidos.

Los imputados, dirigidos por Llaitul según consta en los relatos de la Fiscalía, se organizaron para cerrar el paso del convoy y abrieron fuego de forma sostenida contra el Fiscal Mario Elgueta y los funcionarios policiales que lo escoltaban. De acuerdo al punto de vista de los acusadores, la intención de los comuneros era matar al fiscal mediante una emboscada. En esta acción resultaron heridos de diversa consideración el propio Fiscal Elgueta, tres funcionarios de la PDI y dos carabineros.

Según lo consignado por el Ministerio Público, en su acusación contra los imputados del caso, esta acción buscaba producir temor en la población general, y específicamente entre quienes formaban parte de la autoridad policial, de ser objeto de un atentado similar, a fin de impedir el buen desempeño de sus atribuciones y funciones.

La figura legal utilizada por el persecutor para tipificar este hecho fue la de:

Delito frustrado de Homicidio del Fiscal del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 268 del Código Penal, en relación al artículo 391 del mismo cuerpo legal, y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; del delito frustrado de Homicidio de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile en ejercicio de sus funciones, contemplado en el artículo 17 del DL 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 391 del Código Penal y 2 N° 1 de la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; y del delito consumado de Atentado contra la autoridad, contemplado en el artículo 261 N° 2 del Código Penal. (Documento Ministerio Público contra Héctor Llaitul Carrillanca y otros. Pág. 7).

La defensa de los imputados con respecto a los delitos reseñados, fue contestada por el abogado Nelson Miranda Urrutia, quien en el Juicio sostuvo:

Se dice, que se realizó una emboscada de aniquilamiento, pero se hace referencia a que son impactos de perdigones, no de bala (...) creo que estoy ante un montaje, ya que esto se quiere instrumentalizar, y se persigue a quienes solo buscan una reivindicación justa. (Ibid: 48).

Además el abogado Miranda señala que es necesario mirar con detención las circunstancias en que se desarrolla el supuesto ataque homicida del que se le acusa a Llaitul y a los demás imputados, puesto que la caravana atacada por los comuneros estaba compuesta por más de 15 vehículos policiales, entre ellos una tanqueta, lo que en sus propias palabras:

Ya resulta increíble dentro de un estado democrático (...) Esta denominada emboscada u homicidio en carácter de frustrado como lo llama el Ministerio Público, fue un enfrentamiento, un poco el caso de David y Goliat, donde David es pequeño y

porta una honda, y Goliat con todo este despliegue de armas, metralletas, disparos, y una tanqueta. (Ibid: 46).

Miranda Urrutia como abogado nos invita a examinar el contenido de la declaración, donde se perciben ciertos sesgos ideológicos a la hora de pensar en los alcances del caso y de las verdaderas intenciones de los imputados. Pero además pone en alerta siendo un llamado de atención que la propia declaración del Fiscal Elgueta es complicada para este juicio, puesto que posee dos roles: Uno el de prestar declaración en el proceso, siendo víctima y testigo clave⁹⁹, pero además de ser el Fiscal representante del Ministerio Público, que presenta y sostiene la causa frente al tribunal. Lo que no tuvo repercusión alguna en el proceso.

El segundo grupo de delitos en los que se vieron implicados Héctor Llaitul y los demás comuneros sindicados como miembros de la CAM, dice relación con una serie de ataques incendiarios que, entre el 12 de abril del 2009 y el 9 de agosto del mismo año, fueran perpetrados contra domicilios particulares, casas de descanso y bodegas en distintos sectores de la comuna de Tirúa. Estos hechos comenzaron a sucederse casi inmediatamente después de la detención de los imputados por el Atentado al Fiscal Mario Elgueta y homicidio frustrado de funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones. Para el Ministerio Público, estos delitos poseen y son constitutivos de carácter terrorista, toda vez que fueron ejecutados como gesto de represalia.

Asimismo, se acusó a los 17 mapuches antes individualizados, de formar parte de una Asociación diseñada y conformada con la intención de perpetrar ilícitos de distintos tipos, que, al menos se habría encontrado operativa desde el año 2004 y que habría desplegado sus actividades en las comunas de Tirúa, Cañete y Contulmo de la Región del Bío-Bío.

Según se consigna en lo expresado por la Fiscalía:

⁹⁹Véase: Declaración del Fiscal Elgueta apunta a Llaitul como líder de la CAM. Donde recordó el Jueves 25 de noviembre, el ataque sufrido con la siguiente frase: “Si no me agacho me vuelan la cabeza”. En: <http://radio.uchile.cl/>

Las acciones que formaban parte del plan criminal de esta organización estaban dirigidas a lograr el control territorial de determinadas zonas a las que identifican como tierras ancestrales del pueblo mapuche y tenían como denominador común producir en la población o en parte de ella, el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma naturaleza, esto enmarcado dentro de lo que denominaron “proceso de recuperación de tierras ancestrales del pueblo mapuche”. (Ibid: 11).

Dentro de las acciones delictuales más recurrentes desarrolladas por lo imputados según la Fiscalía era el robo de madera ejercida en contra de algunas de las empresas madereras más importantes de la zona, entre ellas las Forestales Crecex S.A. y Volterra. El Ministerio Público contabiliza al menos 17 los hechos de este tipo que son adjudicados a los imputados de este caso, calificándolos como constitutivos del delito consumado de Asociación ilícita Terrorista y de Asociación ilícita para el Hurto y Robo de madera.

Así, el Ministerio Público, señaló en innumerables ocasiones a lo largo de todo el juicio que los distintos hechos perpetrados por los comuneros mapuches y miembros de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), eran actos claros con miras a obtener el control territorial de las comunas o lugares afectados.

Posteriormente el Fiscal Mario Elgueta argumentó que las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y la explicación de los peritos permitían concluir que los acusados estaban además entrenados y que hacían uso de tácticas militares al cometer sus ataques.

Muchos de ellos (los imputados) pese a ser supuestamente simples campesinos, han efectuado viajes al extranjero. No existe una construcción teatral destinada a acusar a los imputados, ellos se parapetan en su condición étnica, pero eso es solo para asegurar el beneficio de ellos mismos. (Ibid: 30)

En un sentido totalmente contrario, los abogados defensores de los imputados en esta causa dan cuenta de un proceso de doble de criminalización de ciertos sujetos y, al mismo tiempo, de conformación de la identidad terrorista en Chile.

La abogada Victoria Fariña, encargada de la Defensa de Jonathan Huillical, señaló que su representado es un joven estudiante de 22 años a quien se le ha acusado de pertenecer a una asociación ilícita terrorista desde el año 2004. La abogada, en un intento claro por develar los vicios presentes en la investigación que enfrenta su defendido, recuerda que si éste hubiese participado en la Asociación ilícita desde el año 2004, Jonathan en ese entonces habría tenido 16 años de edad y en ese momento se encontraba estudiando internado en el Liceo de Lonquimay, en el cual “tuvo 100 por ciento de asistencia y con calificaciones muy buenas” (Ibid: 150).

En un gesto similar, destaca la declaración del abogado defensor ya mencionado, Nelson Miranda, quien sostuvo que uno de sus representados, Carlos Muñoz, fue acusado de pertenecer, al menos desde el año 2004, a una asociación ilícita terrorista, y según por el principio de especialidad debiese aplicarse la Ley 20.084 (Responsabilidad Penal Adolescente) y no la Ley 18.314.

Debido a que su defendido, supuestamente por los delitos a los que se le somete no es factible de ser juzgado por ella (ley 18.314) puesto que al momento de principiar la ejecución del delito fuera menor de edad. (Ibid: 49).

En su alegato final, la abogada Fariña señala que es necesario repensar la figura de terroristas que se intenta imponer sobre los imputados mapuches, toda vez que:

El terrorismo más cercano que ha conocido nuestro país es el de Estado, aplicado con la dictadura militar en contra de miles de ciudadanos que fueron reconocidos como víctimas en los informes Valech y Rettig. (Ibid: 150).

En última instancia, la letrada se pregunta:

Es acaso un delito que se encontraran lienzos relativos a la causa mapuche en su casa, según la funcionaria de la PDI de Temuco, y es delito que un estudiante universitario pehuenche exprese su opinión política adhiriendo a legítimas demandas de su pueblo. (Ibid: 151).

❖ **VII.2.3. La Resolución:**

En febrero de 2011 el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete absolvió a los 17 presos mapuches acusados de los cargos de Incendios Terroristas y Asociación Ilícita. Aun así a pesar de no ser condenados por la Ley 18.314, la investigación completa fue realizada y ejecutada bajo el amparo de sus lógicas, como acusaciones de testigos sin rostro, largas prisiones preventivas para los imputados, escuchas telefónicas, secreto de información, etc.

La absolución de los cargos¹⁰⁰, no dejó en libertad a la totalidad de los acusados, puesto que cuatro de ellos fueron encontrados culpables de Robo con Intimidación, Atentando a la Autoridad y Homicidio Frustrado, por el ataque al Fiscal Mario Elgueta. Las condenas fueron decididas en marzo de 2011 y llegaron a 25 años de presidio para Héctor Llaitul (15 años por el ataque al Fiscal Elgueta, y 10 años por robo con intimidación contra el agricultor José Santos Jorquera), mientras que Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical fueron condenados a 20 años de presidio cada uno (10 años por el ataque al fiscal y 10 años por robo con intimidación).

¹⁰⁰Se absolvió a Víctor Llanquileo Pilquiman, Luis Menares, César Parra Leiva, Juan Parra Leiva y Nolberto Parra Leiva de los cargos formulados en su contra como autores del robo con intimidación y por amenazas terroristas que se llevó a cabo en el domicilio de José Santos Jorquera. También fueron absueltos Víctor Llanquileo Pilquiman, Luis Menares Chanilao, Juan Parra Leiva y Carlos Muñoz Huenuman de los cargos de homicidio frustrado contra el Fiscal Elgueta y de las lesiones graves y menos graves que habían afectado al personal de la Policía de Investigaciones y de Carabineros la madrugada del 16 de octubre de 2008. De igual modo, se les absolvió de los delitos de incendio terrorista y de los cargos por Asociación Ilícita terrorista y asociación ilícita común. Finalmente, se eximió a los acusados y a los querellantes del pago de las costas de la causa.

Además de las condenas recibidas por los tribunales de la justicia civil, los imputados de este caso fueron también juzgados por un tribunal militar, en un proceso paralelo que se llevó adelante luego del ataque al Fiscal Elgueta. En este proceso los acusados Llaitul, Llanquileo, Huenuche y Huillical fueron absueltos de los cargos, sentencia que fue ratificada por la Corte de Apelaciones de Concepción en mayo de 2011.

Los abogados defensores de los comuneros llevaron el caso a la Corte Suprema, argumentando, entre otras cosas, que los dirigentes habían sido doblemente juzgados y que era necesario revisar las condenas que se les habían impuesto tanto en los tribunales civiles como en el militar. El Máximo Tribunal redujo la pena inicialmente asignada por el Tribunal de Cañete de 25 años a 14 para Héctor Llaitul y de 20 a 10 para los otros tres condenados.

El 4 de mayo del año 2015, habiendo cumplido la mitad de su pena de 14 años de prisión con buen comportamiento, Héctor Llaitul, obtuvo el beneficio de libertad condicional, de forma unánime. El dirigente, actualmente goza de salida de fin de semana y diaria, la que le fue otorgada considerando su trabajo como asistente social en el Arzobispado de Concepción.

Llaitul dijo, en entrevista con Radio Universidad de Chile:

Estoy contento después de un arduo esfuerzo por todo lo que significó conseguir la libertad, me siento conforme. Aunque sea algo de Justicia, es bienvenida, pero no en su totalidad, porque este asunto tiene un trasfondo (...) (el uso de la Ley Antiterrorista en las causas mapuche) Es un antecedente que no se puede dejar pasar (...) La situación de injusticia sigue vigente, por lo que nuestra demanda debería seguir su curso normal (...) Yo soy un militante de la causa, tengo mi visión sobre una forma de entender este proceso, estoy dentro de los mapuche autonomistas y voy a seguir dando curso a estas convicciones y lo que pienso en la medida que lo requiera, tanto mi organización como el movimiento mapuche (Justicia oficializa

libertad condicional a Héctor Llaitul. En: Radio Universidad de Chile. <http://radio.uchile.cl>)

Los dichos de Llaitul reafirman no solo su enorme convicción política, sino además se tornan en una crítica incuestionable sobre los mecanismos, usos, alcances y peligros que conlleva la invocación de la Ley Antiterrorista¹⁰¹.

VII.3 CASO BOMBAS. R.I.T. NO 138-2011,R.U.C. NO 0700277303-6

❖ VII.3.1. Preludio

El caso bombas, iniciado en el año 2009, es uno de los procesos judiciales con mayor impacto mediático de los últimos años en nuestro país, la investigación llevada adelante por la Fiscalía Metropolitana y seguida muy de cerca por el Ministerio del Interior, buscó la articulación de un caso a través del cual se pretendía determinar las responsabilidades y el origen de una serie de aparatos incendiarios- explosivos instalados en Santiago desde el año 2006 hasta esa fecha.

Durante la investigación del Caso Bombas se invocó la Ley Antiterrorista en un intento por demostrar la culpabilidad de varios sujetos que, supuestamente, habrían conformado una asociación ilícita de carácter anarquista con el objeto de atentar contra el orden social establecido, contra las personas y contra la propiedad pública y privada.

Si bien este proceso pasará a la historia como uno de los grandes fracasos del sistema judicial de nuestro país (Tamayo, 2012), esto no impidió que varios de sus imputados/as, fueran detenidos sin tener una orden de arresto y que incluso algunos de ellos pasaran más ocho meses en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS).

¹⁰¹ Un acercamiento interesante del pensamiento político de Héctor Llaitul podemos encontrarlo en su reciente texto Weichan. Conversaciones con un weychafe en la prisión política. Obra conjunta entre el líder de la Coordinadora Arauco Malleco y el ex candidato presidencial y ex ministro Jorge Arrate. Weichan presenta como reflexión un conjunto de problemas culturales en torno a las subjetividades políticas, a los temas identitarios, provocando una interpelación contundente sobre la legitimidad de la violencia política como expresión de la resistencia de un pueblo subyugado.

Todo comenzó el 16 de enero de 2009, fecha en que desconocidos instalaron cuatro artefactos explosivos en distintos puntos de la capital, de esas primeras bombas sólo dos detonaron, sin embargo, dieron paso a un proceso a cargo del Fiscal Xavier Armendáriz.

En un principio el gobierno de Michelle Bachelet, a través de su Ministro del Interior(s) Patricio Rosende, se querelló por daños a la propiedad, de carácter simple, contra quienes resultaran responsables de los hechos. Extendiendo las diligencias sobre 32 ataques ocurridos entre 2007 y 2008, los cuales habían afectado principalmente a sucursales bancarias, comisarías, centros de pago, sedes de partidos políticos, un canal de televisión, una universidad y embajadas. Es necesario recalcar en este momento, que en una primera instancia, esta acción legal no invocó la Ley Antiterrorista.

Mientras la investigación del Fiscal Armendáriz seguía su curso, en los primeros meses de 2009, la ciudad de Santiago se vio afectada por otros episodios relacionados con la colocación de artefactos explosivos. Uno de los momentos más álgidos del caso se suscitó tras la muerte de Mauricio Morales, un joven estudiante que cursaba la carrera de Historia en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano y del cual se dijo, tenía vínculos con distintos grupos anarquistas.

Cerca de la 1:20 de la madrugada del día 22 de mayo de 2009, Mauricio Morales recorría la calle Ventura Lavalle a la altura del 400, acompañado de otro individuo. Ambos transitaban a escasos metros del cuartel de Gendarmería del barrio Matta Sur, llevando consigo un aparato explosivo que supuestamente tenían planeado instalar en dicho recinto. Sin embargo, la instalación del aparato custodiado por Morales y su acompañante nunca se concretó, puesto que éste detonó en manos del joven estudiante antes de ser ubicado, causándole la muerte instantáneamente. Según los peritajes, las características del artefacto explosivo conducido por Morales, eran similares a la de los empleados en los ataques explosivos de los meses anteriores.

La explosión, que además provocó daños a un local comercial y causó la rotura de ventanas de las casas aledañas al cuartel de Gendarmería de Ventura Lavalle, impulsó un nuevo giro en la investigación, toda vez que tras el reconocimiento de Mauricio Morales como anarquista, se iniciaron diligencias y pesquisas destinadas a cerrar el círculo de los responsables de los atentados.

El Ministro del Interior (s), Patricio Rosende, invoca por primera vez la Ley Antiterrorista para este caso, la cual contempla una pena mínima de cinco años para quienes instalen las bombas.

El cambio de gobierno, ocurrido el 2010, trajo consigo nuevos aires a la investigación de las explosiones ocurridas en Santiago, imprimiéndose un renovado sentido de urgencia desde el Ministerio del Interior. El jefe de dicha cartera, Rodrigo Hinzpeter, expresó sus expectativas de dar el caso por zanjado antes de finalizado ese año, señalando que:

Poner bombas en cualquier país que pretende ser moderno y desarrollado es un delito gravísimo y, por lo tanto, el Gobierno en su calidad de parte querellante, va a solicitar, en el marco del Estado de Derecho, que se apliquen las sanciones más altas posibles de acuerdo a la ley, es lo que corresponde, es lo que vamos a hacer y es en lo que creemos, lo que interpreta a los chilenos. (The Clinic, caso bombas la historia de un proceso que podría explotarle en la cara a Hinzpeter. 1 de junio 2012. En <http://www.theclinic.cl>)

El 12 de junio del 2010 la detonación de un nuevo aparato explosivo remeció a la opinión pública, esta vez el objetivo del ataque había sido una sucursal del Banco Estado ubicada en la comuna de Las Condes. En dicha acción no hubo heridos, pero sí daños materiales.

Después del ataque a esta sucursal bancaria las presiones sobre el gobierno se intensificaron. ¿Cómo era posible que después de un año y medio de investigación el Fiscal Xavier Armendáriz no hubiera conseguido detener a nadie por las explosiones perpetradas en la capital?

El 14 de junio 2010, el Fiscal Nacional Sabas Chahuán, presumiblemente presionado por el Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, anunció un cambio que sería determinante en el desarrollo posterior de este caso. Chaguan señaló que por la falta de avances y lo dilatado de los procesos asociados a la investigación de los más de 100 incidentes con explosivos perpetrados en Santiago, era necesario destituir al Fiscal Armendáriz, nombrando en su reemplazo al abogado Alejandro Peña, quien por entonces se desempeñaba en la Fiscalía Metropolitana Sur.

La decisión de destituir a Xavier Armendáriz de su cargo al mando de las investigaciones relativas al Caso Bombas, fue interpretada por muchos como una mala señal, puesto que ponía en entredicho la independencia y autonomía del Ministerio Público. De hecho, *“la Asociación Nacional de Fiscales criticó duramente al Gobierno por su intromisión en las decisiones de la fiscalía”*. (Diario El Mercurio, 17 de Junio, 2010).

El comienzo de la era Peña marcó un quiebre radical en relación al tratamiento y a la presencia mediática del llamado Caso Bombas. Peña irrumpió en la escena pública como un fiscal implacable, que estaba decidido a llegar al fondo del asunto, aun a riesgo de utilizar métodos que pudieran parecer poco prolijos o apresurados. La intensificación de las diligencias y la necesidad de obtener resultados en una búsqueda que parecía extenderse demasiado, impulsó a la fiscalía y a las policías a centrar sus esfuerzos en investigar la supuesta vinculación entre los atentados explosivos y los grupos anarquistas de Santiago y la Región de Valparaíso.

Lo cual se tradujo en la articulación de sendos operativos en los que fueron allanadas más de 12 casas “okupas” y centros comunitarios, entre ellas el Centro social ocupado y biblioteca popular Sacco y Vanzetti, la casa La Idea, la casa La Crota, El Cobre, el Centro social abierto y biblioteca libertaria Johny Cariqueo, la Casa ocupa La Escalera y El Hogar. El 14 de agosto de ese año y como resultado de estos allanamientos -que estuvieron a cargo de personal del GOPE de Carabineros, en conjunto con Fuerzas Especiales, Labocar, la

Trigésima Comisaría de Carabineros y el apoyo de helicópteros - la Fiscalía Metropolitana Sur y el Ministerio del Interior anunciaban al país que 14 personas habían sido detenidas y que serían acusadas, de atentar contra el orden social, las personas y la propiedad pública y privada.

El Gobierno en su conjunto celebraba las maniobras del Fiscal Peña, señalando con orgullo su eficiencia, puesto que sólo le había tomado dos meses llevar a buen puerto la investigación y articular un panorama global de lo ocurrido con respecto a los ataques con explosivos que estaban afectando a la capital.

❖ **VII.3.2. Construyendo el Caso Bombas**

Las 14 personas que fueron detenidas en el marco de las investigaciones del Fiscal Peña, eran en su mayoría jóvenes anarquistas que vivían en algunas de las casas okupas que fueron allanadas. Así, el anarquismo, las casas y centros comunitarios okupas, fueron levantadas por el Gobierno y los medios de comunicación como sinónimos de violencia y rebeldía sin sentido. Destaca en este punto la forma en que el Ministro Hinzpeter se refirió a los jóvenes detenidos, imaginándolos como exponentes: *ōDe una forma de ver la vida muy antigua (el anarquismo) que en general siempre ha utilizado artefactos explosivos como su forma de actuarō*. (Hinzpeter, The Clinic, 2012).

Los delitos por los cuales son acusados las distintas personas involucradas son considerados de enorme gravedad, para lo cual la invocación de la Ley 18.314 no se hizo esperar, siendo solicitada por el Ministerio Público, debido a que dicha legislación, en consideración del propio Fiscal Peña en ese entonces, era la reglamentación más adecuada para iniciar las siguientes etapas en el proceso.

Es por ello, que la acusación¹⁰² que se registra y constata en los documentos del mismo juicio testimonia:

¹⁰² El documento del cual hacemos gala contempla dos páginas completas de la serie de atentados explosivos que se les adjudica a todos los imputados del caso bombas. (Juicio Caso Bombas, página 4 a 6).

La asociación formada por los imputados ha tenido por objeto la perpetración de delitos de carácter terrorista, especialmente los crímenes de colocación de artefactos explosivos e incendiarios de diverso tipo que afectaron o pudieron afectar la integridad física de las personas y causaron o pudieron causar daños a la propiedad en diferentes lugares de la Región Metropolitana; lo anterior con la finalidad de producir, además, en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie. (Documento Juicio Caso Bombas: 2012:3).

Las palabras del Fiscal Peña, dos años antes, confirman estas acusaciones de los delitos, quien expresa en la prensa nacional:

Las órdenes de detención son por el delito de asociación ilícita terrorista y de colocación de artefactos explosivos con la finalidad de producir temor en la población, (agregando) que tres de los sujetos aprehendidos, presentan signos de haber manipulados explosivos, específicamente TNT. (Caso Bombas: Fiscal ratifica que son 14 los detenidos tras allanamientos, 14 de octubre, 2010. En <http://www.latercera.com>)

❖ **VII.3.3 Los acusados y sus defensas**

Sin muchas más pruebas que su ideología política y su estilo de vida, los 14 inculpados del Caso Bombas pasaron en pocos días a estar en el ojo de una tormenta de la que muchos aseguraban no saber nada. Diego Morales, Cristián Cancino, Candelaria Cortés-Monroy, Iván Goldenberg, Camilo Pérez, Carlos Riveros, Pablo Morales, Rodolfo Retamales, Omar Hermosilla, Vinicio Aguilera, Felipe Guerra, Francisco Solar, Mónica Caballero y Andrea Urzúa, fueron trasladados a la 33° Comisaría de la comuna Ñuñoa para pasar al control de detención en la Fiscalía Sur, lugar desde el cuál iniciarían distintos caminos que los conducirían a enfrentar, de distintos modos, un largo camino judicial¹⁰³.

¹⁰³ El texto de Tania Tamayo titulado Caso Bombas. La explosión en la Fiscalía Sur. Es una investigación periodística que otorga detalles cuidadosos sobre lo que fue el proceso y las implicancias a nivel nacional.

Los abogados de las 14 personas que resultaron detenidas durante los allanamientos, visitaron a sus defendidos en la Cárcel de Alta Seguridad, dando cuenta públicamente del nulo acceso a los cargos que se le formulan a sus clientes y la falta de derechos al negar información sobre eventuales pruebas incriminatorias. Denunciando, además, la existencia de presiones para lograr que los/as acusados/as se declarasen culpables y fuesen juzgados.

El 17 de agosto de 2010 durante la audiencia de formalización de los/as imputados/as, la Fiscalía utilizó escuchas telefónicas como medio de prueba con el fin de dar cuenta de las acciones de los detenidos, acción que fue denunciada como ilegal por parte los abogados encargados de la defensa, quienes el 4 de febrero de 2011 presentaron una denuncia en la que argumentaban que los procesos llevados adelante por la Fiscalía Metropolitana Sur infringían las normativas legales chilenas en vigencia.

Sobre este punto el abogado defensor, Alberto Espinoza, aseguró que:

Aquí hay un caso de ilegalidad extrema que es preocupante; y que nos permite sostener que esta investigación ha sido muy irregular y que ha caído en situaciones de ilegalidad flagrantes. Hay que tener todas las pistas a la vista para poder tomar una decisión consecuente con esa revisión. (Cronología Caso Bombas, La tercera, 6 de mayo de 2011).

Pese a todo lo anterior, las diligencias continuaron y el 4 de abril de 2011 la Fiscalía Sur, aun bajo el mandato del Fiscal Peña, pidió al Octavo Juzgado de Garantía de Santiago cadena perpetua simple para Rodolfo Retamales y Pablo Morales, sindicados como los presuntos líderes del comando anarquistas imputados en el caso¹⁰⁴.

¹⁰⁴ En este tiempo, 8 de los imputados se encontraban en huelga de hambre, medida que depusieron el 26 de abril de 2011, después de 65 días de ayuno.

La Fiscalía en todo el proceso recurrirá a exaltar la relación de los acusados con las casas okupas para afirmar que en estas dependencias (por su carácter de marginal y contra-estatal) se realizan los diferentes planes y estrategias delictuales.

La asociación utiliza para sus fines como centros operativos y de conspiración diversos inmuebles de la Región Metropolitana, los que bajo la fachada de casas ocupadas, centros comunitarios o bibliotecas populares, sirven de apoyo logístico a la organización, lugares de reunión de sus miembros, de residencia de algunos de ellos, centros de reclutamiento, adoctrinamiento y capacitación de personas, de planificación de sus actividades ilícitas, de fabricación de artefactos explosivos e incendiarios, de guarda y almacenamiento de los insumos para dicha fabricación. (Documento Juicio Caso Bombas, 2012: 33).

Sin embargo, al mismo tiempo en que las denuncias de los abogados encargados de la defensa de los imputados fueron saliendo a la luz, comenzaron a surgir y a tomar impulso algunos rumores que señalaban que el golpe a la delincuencia y al terrorismo del que hablaba satisfecho el Gobierno, era en realidad un montaje orquestado a través del Ministerio del Interior, mediante el cual se buscaba revertir la mala imagen del Ministro Hinzpeter y del propio desempeño del gobierno. Estos rumores se acrecentaron, toda vez que mientras los 14 imputados/as permanecían detenidos, los bombazos no cesaron.

En atención a lo anterior, resulta muy interesante rescatar las palabras que desde el propio Tribunal levantó el abogado Mauricio Daza, señalando:

Esta investigación y lo que ha hecho el Fiscal Peña responde básicamente a satisfacer una necesidad política que se generó en algún momento para los efectos de que se estaba haciendo algo en materia de seguridad ciudadana.

A medida que crecían las acusaciones que señalaban los insalvables hitos de irregularidad del proceso, la serie de denuncias en cuanto a las implicancias políticas del Caso Bombas y

la posibilidad de un montaje policial articulado en contra de los/as imputados/as, hizo que la opinión pública no estuviese a favor de los hechos, constituyéndose en una importante presión para el gobierno de turno.

Si existió un momento que marcó un punto de quiebre en el proceso, ese fue, sin lugar a dudas el hecho de que el Tribunal encargado de conocer las causas-pruebas asociadas al caso, desechara más de 4.000 de ellas por poco relevantes, entre éstas podemos mencionar una serie de libros, películas, ropa, supuestas recetas de fabricación de bombas, afiches e incluso un poster del popular grupo estadounidense Guns and Roses.

Fundamental resultan a este respecto las reflexiones expresadas por los jueces del caso, quienes sostuvieron que:

Dentro de las múltiples interpretaciones que los efectivos policiales le dieron al sin número de evidencia encontrada en estos recintos, sin que éstas se correspondieran a la realidad, por ejemplo en el caso de dos maquetas (...) los oficiales del caso indicaron que se trataba de maquetas para eventuales futuras colocaciones de artefactos explosivos que podrían afectar a dependencias del BIPE; sin embargo, a propósito de la declaración de Margarita López Rojas, quien carece de toda vinculación con los acusados y los habitantes de la casa ocupa Sacco y Vanzetti, refirió que las mismas se trataban de piñatas para celebrar el aniversario de dicha casa. (FALLO caso Bombas_5654-12_Bombas.pdf: 39).

En un sentido similar, pero esta vez analizando la forma en que se articuló el perfil de los/as inculpados/as desde la Fiscalía, el Tribunal encargado de conocer el caso, declaró que era posible dar cuenta de la existencia de:

Aristas que no fueron objeto de análisis policial ni fiscal, determinándose entonces que ésta (la investigación) resultó incompleta, y como tal conlleva un sesgo de parcialidad, considerando que solo fueron perseguidos por estos hechos personas

habitantes de las denominadas casas ocupa y a quienes se atribuyó la adhesión a la corriente insurreccionalista del anarquismo, en circunstancias que se demostró en el juicio, que dentro de estos inmuebles no solo habitaban seguidores de la corriente anarquista, sino otros que propugnaban idearios diversos; y que además, realizaban actividades sociales y de educación, que incluso eran patrocinados por la autoridad gubernamental. (Ibid: 40).

Las disputas entre los Tribunales, Fiscalía y el Ministerio del Interior se intensificaron y en mayo de 2011, impulsada por el Ministerio, la Corte de Apelaciones recusa a tres jueces del Caso Bombas alegando falta de imparcialidad. Sin embargo, en esa misma semana el alegato esgrimido contra los magistrados Marcela Sandoval Durán, Carlos Carrillo González y Blanca Rojas Arancibia, es desestimado y el proceso continúa sin cambios sustanciales, confirmándolos en sus funciones de jueces del Caso en cuestión en el Tribunal Oral lo penal de Santiago.

❖ **VII.3.4.La Resolución**

El 1º Junio de 2012 el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, conformado por Marcela Sandoval, Blanca Rojas y Carlos Carrillo, absolvió de delitos que se les imputaban a Gustavo Fuentes Aliaga, Felipe Guerra, Mónica Caballero, Omar Hermosilla, Carlos Riveros y Francisco Solar.

Según el fallo leído por la jueza Sandoval, la Fiscalía Sur, a través de las investigaciones seguidas por el Fiscal Peña, no logró acreditar los delitos imputados. El documento presentado por el Tribunal calificó la indagatoria de “parcial”. En la lectura de la resolución la jueza Sandoval se detuvo para señalar que los delitos acreditados sólo se podrían calificar como daños, incendio y lesiones, desestimando los cargos de carácter terrorista presentados por el ente persecutor.

Las reflexiones del Tribunal se encuentran consignadas luego de razonar acerca del hecho que de acuerdo a la prueba rendida por el Ministerio Público no fue posible tener por establecido el elemento subjetivo de la motivación terrorista y que las

evidencias incorporadas al juicio “más allá de la forma en que se pretendió incorporar, de manera sesgada y parcial”, no conforman indicios de esa finalidad, sino que de la libertad de opinión, de información y de comunicación. (Fallo Caso Bombas: 39).

El Tribunal también se encargó de dar cuenta de la urgencia de tener presente que casos como estos, ponen en entredicho acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos y garantías de justo proceso, que nuestro país está obligado a respaldar en todos los procesos judiciales que se desarrollen bajo su jurisprudencia, recordando y haciendo mención detallada de:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, señala como garantías esenciales del sistema procesal, las siguientes: 1) Todas las personas son iguales ante los tribunales y las Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. 2) Toda persona acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) a disponer de tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser defendida por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, 5) Toda persona declarada culpable de un delito

tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. (Ibid: 158).

En este sentido y para finalizar en Julio del año 2012 y casi después de dos años de investigaciones, los jueces, por medio de las palabras de su Presidenta Marcela Sandoval, manifiestan su resolución absolutoria para todos los sindicatos en el caso:

El Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 13 de julio de 2012 absolvió a los imputados: Francisco Solar Domínguez, de ser autor del delito de colocación de artefactos explosivos en la Agencia Nacional de Inteligencia cometido el 18 de enero de 2006, del mismo delito que afectó al Consejo de Defensa del Estado el 21 de diciembre de 2006 y a la sucursal La Cisterna de Chilectra, ocurrido el 16 de octubre de 2007; a Gustavo Fuentes Aliaga, de ser autor del delito de colocación de artefactos explosivos el 21 de diciembre de 2006 en el Consejo de Defensa del Estado y el 27 de diciembre de 2007 en Automotora Atal; a Felipe Guerra Guajardo, de ser autor del delito de colocación de artefacto explosivo el 22 de mayo de 2009 en calle Ventura Lavalle, frente al N° 435, Santiago; a Mónica Caballero Sepúlveda, de ser autora del delito de colocación de artefacto incendiario el 21 de noviembre de 2009 en la Iglesia Los Sacramentinos; y a Omar Hermosilla Marín y Carlos Riveros Luttgue, del cargo de ser autores del delito de financiamiento de asociación ilícita terrorista que habría ocurrido en septiembre de 2009. ((FALLO caso Bombas_5654-12_Bombas.pdf: 1).

Tras conocer la resolución judicial, los abogados encargados de la defensa de los ex inculcados, hicieron fuertes declaraciones en contra del ex Fiscal a cargo del caso, Alejandro Peña, y del Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, señalando, entre otros, que:

Se ha demostrado que este es un montaje (...) y se han puesto las cosas en su lugar con esta sentencia absolutoria (CIPER, 2012. La última bomba del “caso bombas”).

Por su parte, tras ser absuelto Omar Hermosilla señaló “fuimos condenados por la gran mayoría de los medios” añadiendo que “lo que quedó claro es que la Fiscalía es la terrorista” (Hermosilla en CIPER, 2012).

Tras conocer el fallo del Tercer Tribunal Oral en lo penal, la Fiscalía presentó un recurso de nulidad, sin embargo en octubre de 2012, en un fallo unánime, los Ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema, Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Juan Escobar (s), desestimaron los recursos presentado por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior en contra de la sentencia y siguiendo lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, decretó que todos los/as imputados/as por la instalación de artefactos explosivos en el marco de la investigación por el "Caso Bombas" fueran absueltos.

VII.4 Juicios Orales: Una mirada crítica de la práctica Jurídica con respecto a los testigos anónimos, el secreto de información, la proporcionalidad de las penas y la igualdad de la Ley.

Los juicios descritos y contextualizados, constituyen un proceso jurídico. Este camino procesal, no se limita a verificar los hechos sino que produce y reproduce una experiencia compleja. Los juicios, en este sentido, son la expresión de la norma y la aplicación jurídica de ella, posibilitando la permanente recreación del Derecho.

Un fallo de justicia tiene el poder de la libertad o la detención de un hombre, a veces sobre la vida o la muerte. ¿De dónde proviene ese poder? De la institución judicial, pero también del hecho de que funcionan en ella como discursos de verdad, de verdad por su estatus científico (Foucault, 2007: 19).

A la luz de los relatos de cada uno de los Juicios Orales presentados, queremos relevar algunos puntos y colocar en ellos una óptica de cuestionamiento que nos permita seguir profundizando sobre el transcurso y lógicas que se articulan para la invocación y/o desestimación de la Ley 18.314.

Interrogar al derecho desde lugares que ofrecen una mirada transversal y dinámica sobre los sujetos, las relaciones y espacios en que transcurren sus vidas y entregar herramientas que permita dar cuenta de aquello que ha permanecido oculto y silenciado por la normatividad jurídica. (Fries y Matus. 1999: 11- 12).

Comenzaremos revisando las pruebas, es decir, indagar en algunos de los medios en que los imputados se señalan y luego confirman como autores de los delitos.

La prueba, en cualquier proceso, es determinante para la creación de una verdad jurídica y para que el juez forme su convicción. Esta, en materia penal está reglamentada de forma tal que no solo se señalan los medios probatorios que se aceptan sino que además el valor que el juez debe asignarle a las mismas. En el Artículo 457 del Código del Procesamiento Penal se señalan los medios que permiten la acreditación de los hechos, testigos, informes de peritos, inspección personal del juez, instrumentos públicos o privados y la confesión. (Fries y Matus, 2000: 43).

Acá se nos aparece el recurso de los testigos anónimos que la Ley 18.314 posibilita como mecánica de prueba. Este recurso penal, desde el artículo 15 al 20 describe los procedimientos para proteger a los testigos, elaborando detalladas gestiones en base al resguardo de los datos, identidades, domicilios, oficios personales del testimoniante como incluso de sus familiares y cercanos.

A modo de ejemplo citamos los artículos 15 y el primer párrafo del artículo 16:

Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados

por relaciones de afecto, dispondrá de oficio a la petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. (Artículo 15, Ley 18.314)

El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. (Artículo 16, Ley 18.314).

La figura de los testigos sin rostros no es permitida salvo en ocasiones muy acotadas y restringidas por la legislación internacional, quedando su uso adecuado inscrito en el Manual de Juicio Justo de Amnistía Internacional.

En nuestro país, este recurso de testigos protegidos ha sido duramente criticado por la reconocida abogada de la Universidad de Chile Cecilia Medina, Ex Jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002-2008) y Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante ocho años, quien a solicitud de la Defensoría Penal Pública elaboró un Informe de Derecho con respecto al debido proceso y las denominadas garantías judiciales de la Ley 18.314 desde un examen minucioso de su aplicación a la luz de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro Estado, evidenciando los aspectos problemáticos de su uso desde la perspectiva del Derecho Internacional y de las normativas vigente de los Derechos Humanos.

La reserva de la identidad de los testigos, por los efectos que puede tener sobre los derechos del acusado, es una medida de última ratio o de carácter excepcional, cuya aplicación solo puede plantearse respecto de crímenes de mayor gravedad, una vez comprobada la ineficiencia o insuficiencia de las otras medidas de protección dispuestas por el ordenamiento jurídico para salvaguardar a los testigos que corran peligro concreto y actual de sufrir un ataque a su integridad de vida o libertad de prestar declaración. (Medina, 2012: 19).

Asimismo, José Aylwin, abogado del Observatorio Ciudadano en Agosto del 2010, entrega un Informe de Derecho esclarecedor sobre la aplicación de la Ley 18.314 en causas que involucran a integrantes del pueblo mapuche por hechos relacionados con sus demandas territoriales y sus implicancias desde la perspectiva de los Derechos Humanos, evidenciando las enormes falencias acaecidas por nuestro sistema penal y judicial para el procesamiento de dichas causas.

De esta manera, para el Caso Lonkos, el Ministerio Público introduce a testigos protegidos como parte del proceso acusador y el Tribunal Oral en lo Penal de Angol acepta dicha medida de protección argumentando el temor a represalias de quienes serán declarantes.

Pero como advierte Medina, no cualquier temor puede justificar la concesión del anonimato de los testigos. La mayoría de las veces cuando se solicita la no admisión de testigos protegidos, que en el caso Lonkos fue incluso algunos de los argumentos de la defensa para buscar su anulación en el máximo tribunal chileno, la Corte Suprema, argumentó y cito: “que el uso de testigos protegidos, (...) se encuentra validada y autorizada en el marco de la Ley 18.314 “dada la peligrosidad de los delitos terroristas”.

Afirmación que cae en lo tautológico y que Medina es enfática en considerar como pobre y no adecuada.

Lamentablemente, la argumentación que ofrece el máximo tribunal para justificar la admisión y valoración de la prueba ofrecida por testigos “secretos” es ciertamente precaria y no propicia un adecuado control de la observancia de las garantías fundamentales a lo largo del proceso. (Medina, 2012: 49).

Como parte del anecdotario de este Juicio oral (Caso Lonkos), quedará que los testigos protegidos el día que debían testificar no portan sus documentos de identidad tras lo cual deben suspender la audiencia. Al día siguiente, con documentación en mano, uno de los testigos protegidos es sordo, siendo descubierto por el Juez, y su testimonio debe

desacreditarse, puesto que su comparecencia era precisamente por haber “escuchado” las amenazas terroristas que Pascual Pichún y Aniceto Norin había propinado en contra de Juan Agustín Figueroa.

El periódico El Siglo el 11 de Abril del 2003 en su página 9 se refiere a ello como: *Contra Mapuches: Justicia ciega, sorda y muda*; mientras que el Diario el Mercurio el 5 de Abril del mismo año ofrece la noticia de la siguiente manera: *Testigos sin rostros*, en el que se explicita que el primer testigo es un campesino de mediana edad y el segundo testigo corresponde a un campesino anciano que padecía sordera y que leía los labios, teniendo notables dificultades para escuchar, entender y responder las preguntas formuladas¹⁰⁵.

Si bien es cierto en la Legislación antiterrorista chilena en su artículo 18, párrafo 3 establece que los testigos protegidos pueden ser contrainterrogados por los abogados/as defensores:

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente. El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido a las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales dispone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. (Ley 18.314).

Los mismos defensores/as han certificado que elaborar defensas con testigos protegidos dificulta su tarea. Sandra Jelvez, abogada recurrente como defensora de imputados mapuche por Ley Antiterrorista ha constatado en varios juicios que los testimonios ofrecidos por los testigos protegidos: *“Son demasiados parecidos como para no haber sido*

¹⁰⁵ El procedimiento para posibilitar la declaración de los testigos sin rostros es claramente relatado por Le Bonniec en el juicio RUC 0100142499-0 RTI 5694-2002: *“Una especie de biombo, en seguida un aparato de distorsión de vocal es amarrado al micrófono (í) los distintos testimonios están agrupados con el fin de no tener que desmontar el dispositivo que permite el anonimato cuando otro testigo se dirige al estrado”* (2008: 119).

preparados y no tienen ninguna posibilidad de ser interrogados, pues oficialmente no se conoce la identidad de los testigos (Le Bonniec, 2008; 2014: 121).

Mismo argumento es constatado por José Aylwin quien señala:

A pesar de que la Ley Antiterrorista contiene garantías para prevenir los abusos a los derechos de los detenidos, ella también debilita algunas de las garantías del debido proceso que se aseguran a todos los inculcados en cualquier procedimiento. Es el caso del uso de testigos —sin rostro, por cuanto éste debilita la capacidad de la defensa para refutar las pruebas presentadas por la acusación, ya que la identidad y la conducta de los testigos tienen una relevancia directa para su credibilidad. (Aylwin, 2010:12).

Otra de las dificultades de recurrir al testimonio de testigos protegidos para el caso chileno ha sido el pago efectuado por el Ministerio Público a quienes otorgan las declaraciones.

Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser estrictamente necesario, de medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos suficientes para el cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso. (Artículo 19, Ley 18.314).

Lo anterior es complejo por varios motivos, primero porque establecer o vincular el mecanismo de acusar-inculpar desde una dependencia o intercambio económico genera que el pacto de honestidad y apoyo a la justicia de manera irrestricta se ponga en duda. Segundo porque el otorgamiento de beneficios económicos, además en una Región como la Araucanía, que es pobre según las mediciones nacionales, puede a través de acusaciones en procesos judiciales pensarse como medio de adquisición y mejora económica de algunas personas en condiciones desmejoradas y/o como ajuste de cuentas entre familias, que ya sostenían conflictos anteriores con los acusados.

Esto ha sido expresado y advertido en varias ocasiones, donde para el caso de imputados pertenecientes a la población mapuche, se aprecia que los testigos protegidos declarantes en su contra “Se trata de miembros de comunidades mapuche vecinos de los inculpados” que poseen rencillas anteriores con los acusados y que sus declaraciones son más bien pensadas como ajustes de cuentas, lo que agrava los conflictos propios de las personas que pertenecen a dichas comunidades. (Le Bonniec, 2008).

Es posible que los propios testigos tengan antecedentes penales o rencillas personales o animosidad política contra los acusados. Es más, en caso de testimonio malicioso, la defensa no puede acusar de perjurio a testigos que no puede identificar. Más aún, en circunstancias extremas, los testigos pueden simplemente mentir con impunidad. (Aylwin, 2010:12).

Lo anterior es ejemplificado de manera concreta en lo reseñado por Fabien Le Bonniec en su artículo ya nombrado:

Un documento confidencial del Ministerio Público publicado en la prensa local, indicando los montos de los gastos realizados con el fin de “proteger” una decena de testigos mapuche, entre los cuales figura Luis Federico Licán Montoya. Ante el gran asombro de sus vecinos, éste se benefició de una protección policial permanente, pero igualmente de un celular, de la instalación de nuevas puertas y ventanas, un cerco en su domicilio. Luis Federico era hasta entonces más conocido en la comunidad por sus pequeños delitos y choques con la policía que por su benevolente colaboración. De hecho la defensa, presenta un documento de los carabineros indicando el recurso de “principio de oportunidad” para Luis Federico Licán. En efecto, luego de unos disparos de los cuales él aseguraba haber sido la víctima, los carabineros allanaron varias casas de la comunidad y fue finalmente en su casa donde encontraron el arma. Luis Federico Licán ya había sido acusado de porte ilegal de armas. Sin embargo, el fiscal encargado del caso le propuso abandonar los cargos en su contra, y brindarle protección policial a cambio de testimonio en unos procesos antiterroristas. Luis

Federico Licán que había sido rechazado y percibido al margen de la ley en el seno de la comunidad encontró entonces en el magistrado un reconocimiento, un estatus social y la oportunidad de vengarse de las familias con las que tenía conflictos. (Le Bonniec, 2008: 120-121)

Es menester acá recordar lo sucedió en el Peaje Quino el 28 de Julio del 2009 y el “Caso Tur Bus” en octubre de ese mismo año, donde la Ruta 5 Sur fue interrumpida con barricadas y un bus de dicha empresa que llevaba 40 pasajeros en su interior fue rayado, más otros tres vehículos que transitaban por la zona. Por tales delitos, 12 mapuches son acusados por Ley Antiterrorista entre ellos dos menores de edad (Luis Marileo Cariqueo y Patricio Queipul Millanao), estando en prisión preventiva casi dos años, donde la única prueba directa de la participación de los acusados se basa en la declaración de un testigo “sin rostro” que se acogió a la figura de delación compensada.

Más tarde se sabría que dicha declaración correspondió a Raúl Castro Antipán. Pedro Cayuqueo, famoso escritor y periodista mapuche en su columna del Diario nacional La Tercera escribe:

¿De quién hablamos cuando hablamos de Raúl Castro Antipán? Hablamos de un joven mapuche que, siendo parte de grupos activistas en Temuco, comenzó a prestar a partir de 2009 colaboración con Carabineros y fiscales para llevar a prisión a dirigentes y militantes de la causa mapuche. ¿La razón de su voltereta olímpica? Acogerse a los beneficios de la “delación compensada”, figura contemplada en la Ley Antiterrorista y ofrecida a Castro Antipán por un oficial de inteligencia policial que, escudriñando en su historial delictivo, dio con una causa abierta en su contra en la Fiscalía Militar de Coyhaique. ¿El delito? hurto de material de guerra mientras cumplía con su servicio militar, lo que además implicó su inmediata expulsión de la institución. A partir de entonces y a cambio de impunidad en otros delitos comunes que se le imputaban-posesión de marihuana y porte ilegal de arma de fuego- Castro Antipán ofició de activo soplón a sueldo. Su labor significó el arresto de más de una

treintena de mapuches acusados de los más insólitos delitos. Huelga señalar que tras ser llevados a juicio oral, la mayoría de los imputados recobró su libertad al ser absueltos por los magistrados. Aconteció en el bullado caso Tur Bus, donde los jueces de Temuco no dudaron en calificar como “débiles, pobres y vagas” las declaraciones del “informante” estrella del Ministerio Público. (Cayuqueo, La Tercera.14 de febrero, 2014).

Las declaraciones efectuadas por Raúl Castro pueden ser encontradas en internet de manera expedita y si bien todas su afirmaciones y relatos fueron finalmente desestimadas por el Tribunal que absolvió en el año 2013 a todos los imputados por los casos reseñados no implicó que los 20 días de audiencia que se desarrollaron en el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco y de Angol, respectivamente, les quitara la condena que debieron vivir dichos imputados tras casi dos años de prisión preventiva esperando el proceso del juicio oral.

Tal como concluye la abogada Medina:

No es por lo mismo admisible utilizar en un juicio la declaración de un testigo que la defensa no ha tenido la oportunidad de controvertir y más aún una sentencia condenatoria no podrá basarse únicamente o en forma determinante en las deposiciones de tal testigo. (Medina, 2012: 20).

En definitiva, el uso de testigos secretos o protegidos, ha sido una técnica recurrente utilizada por el Ministerio Público para buscar condenas hacia las personas mapuches procesadas en los casos que se invoca o aplica la ley 18.314. Contradiendo con ello la máxima de última ratio de este procedimiento.

Sería interesante a futuro, con respecto al uso de los testigos protegidos, elaborar un examen de lo que significa en el proceso jurídico contar con una “figura fantasmática”. Trabajar las implicancias del acusador/ que se invisibiliza- oculta y desaparece en el procedimiento del comparecer, para hacer padecer a otros. Posiblemente un análisis desde

las coordenadas psicoanalíticas pueda ser un aporte sustancial al entendimiento de este “lugar del no lugar”.

Muy ligado al uso de testigos protegidos nos encontramos con el Secreto de Información estipulado en el artículo 21 de la Ley Antiterrorista chilena:

Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de testigos o peritos, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes¹⁰⁶ (Ley, 18.314)

Lo expuesto ya aparece reseñado en el artículo 182 del Código Procesal chileno que posibilita solo en ocasiones excepcionales que los registros de la investigación sean secretos para el imputado y demás intervinientes. Es decir, la legislación nacional contempla el resguardo de informaciones judiciales, pero esta debe ser por un tiempo determinado y solo en función de que sea vital para los procesos de eficacia asociados a la investigación de las causas.

Si en el artículo 182 del Código Procesal esa duración es de 40 días, en la Ley Antiterrorista se extiende hasta los 6 meses. Recurso que fue justamente utilizado por la Fiscalía Sur de la Región Metropolitana para el Caso Bombas donde los abogados defensores no podía enterarse de las imputaciones, procesos, diligencias, documentos ni registros policiales involucrados en el caso, siendo gravitante en la posibilidad de conocer las pruebas inculpatorias y desde ahí, elaborar la adecuada defensa y respuesta hacia las acusaciones formuladas por el Ministerio Público.

Utilizar el secreto de información atenta contra “el principio de igualdad de armas”, poniendo en riesgo que la defensa, realice su labor y como le compete, haga una “efectiva defensa” asegurando la garantía fundamental a los imputados por delitos terroristas.

¹⁰⁶ El artículo sigue en su redacción, solo enfatizamos en el punto que nos interesa.

Este derecho (de tener la información del proceso) es consecuencia del principio de igualdad de armas, consustancial del Debido proceso, conforme el cual ambas partes del proceso deben contar con las mismas posibilidades de preparar y presentar sus argumentos, así como oponerse a los de la contraparte en el curso del procedimiento. (Medina, 2012: 24-25).

No podemos olvidar que hacer uso de esta excepcionalidad, trasgrede lo precisado por la Convención Europea de Derechos Humanos que en su artículo 6.3 sanciona:

Todo acusado tiene como mínimo los siguientes derechos, letra b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa (Corte EDH, 51).

Estos aspectos también son tratados en el Informe titulado: *Los derechos de los pueblos indígenas*. Apéndice 2: Situación procesal de los mapuches imputados y/o condenados en el marco del conflicto territorial. Y en el Informe elaborado por Human Rights Watch, titulado *Indebido Proceso: Los Juicios antiterroristas, los tribunales militares y los mapuches en el Sur de Chile*.

La ley antiterrorista es la ley más dura de la legislación chilena y sus disposiciones han sido endurecidas en cierto modo desde la llegada a la democracia. Duplica las condenas normales para algunos delitos, dificulta la libertad provisional, permite que el Ministerio Público retenga pruebas a la defensa durante un periodo de hasta 6 meses y que los acusados sean condenados basándose en el testimonio de testigos anónimos. (Indebido proceso, Human Rights Watch, 2004:3).

La retención de la información por ende, también es uno de los artilugios autorizados desde la legislación nacional antiterrorista, aplicado por el Ministerio Público y que contradice los principios en los que se basa el mismo Derecho Internacional en cuanto norma jurídica, para los criterios de igualdad en la realización de un proceso garantista.

Tras estas revisiones recordamos los cuestionamientos que Foucault propone:

¿De qué manera se administra la prueba de verdad en la práctica penal? (...) esos discursos cotidianos de verdad que matan y dan risa a la vez están ahí en el corazón mismo de nuestra institución judicial (2007: 20).

Saliendo de la instalación de las pruebas, otro de los ejes que queremos abordar es la proporcionalidad de las penas asociada a la protección de los bienes jurídicos desde la invocación-aplicación de la ley 18.314.

El principio de proporcionalidad de las penas, se trata en términos jurídicos de un mandato en virtud de que las penas que la ley asigna deben ser proporcionales a la menor y/o mayor gravedad de un delito, debiendo existir correspondencia y armonía. Es decir, la pena debe ser proporcional a la magnitud de los delitos. En este sentido es necesario indicar que ilícitos generan un mayor impacto en la convivencia social y deben por lo mismo ser sancionados con mayor intensidad. En definitiva, los delitos son definidos y constituirán categorías penales jerarquizadas.

Tal como señala Hobbes no todos los delitos poseen el mismo “linaje”. En su clasificación, existen grados de delitos y por ende, escalas evaluativas de éstos, los que se miden primero por la malignidad de la fuente o causa; segundo por el contagio del ejemplo, tercero por el daño del efecto y cuatro por la concurrencia de tiempos, lugares y personas. (Hobbes, 1982).

La clasificación de los delitos impondrá un modelo en donde existirán bienes jurídicos que ocuparán posiciones más elevadas y por lo tanto, que deben protegerse con mayor locuacidad, v/s bienes de menor consideración. Esta valuación entre bienes jurídicos a resguardarse condensan el contenido valórico y/o ideológico sobre el modelo de sociedad y relaciones sociales que se desea.

Continuando con Hobbes, dentro de su graduación, los delitos que ocupan una mayor penalidad son aquellos que corresponden a:

Los hechos de hostilidad contra la presente organización del Estado son delitos mayores que los mismos actos realizados contra las personas particulares. (Hobbes, 1982:251).

Los actos terroristas a nivel legislativo internacional son justamente aquellos que deben recibir mayor sanción, puesto que su carácter de terrorista lesiona al bien jurídico de mayor envergadura, la vida de las personas y su posibilidad de vivir en paz. Solo en algunos casos, las legislaciones agregan el atentar contra una organización como son los Estados de Derecho democrático. (Colocando el fin político de estos determinados hechos).

Es más, en cuanto al concepto de terrorismo que se maneja en el Derecho Internacional, éste solo alude a los atentados contra bienes jurídicos tales como la vida, la integridad o la salud, protegiéndose la propiedad solo en tanto afecte o pueda afectar estos bienes jurídicos. (vida y salud).

Esta lógica da cuenta de un binomio básico: derechos fundamentales v/s derechos patrimoniales. Myrna Villegas realiza un esquemático panorama al respecto:

Derechos Fundamentales	Derechos Patrimoniales (propiedad)
Son universales. Están reconocidos de igual forma para todos. Son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica.	Son singulares (tienen un titular determinado con exclusión de los demás). Pertenecen a cada uno de manera diversa tanto por la cantidad como la calidad. Son exclusivos y están en la base de la desigualdad jurídica.
Son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos. Son invariables en el tiempo.	Son disponibles y susceptibles de transferencia y negociación. Son acumulables y variables en el tiempo.

Fuente. Myrna Villegas et al. 2008.

No obstante, en la revisión realizada con respecto a las sanciones aplicadas a los delitos en los cuales se invoca la Ley Antiterrorista en nuestro país, se constata la predisposición a sancionar bienes jurídicos de naturaleza que aluden más bien a la protección de la propiedad privada, posicionando a ésta como un bien cualitativo superior y con ello, estableciendo su resguardo y tutela como requisito esencial para la convivencia.

La Defensoría Penal Pública Mapuche, asentada en la Región de la Araucanía en sus registros, ubica en primer lugar las denuncias asociadas a los delitos contra la propiedad (incendios) sin peligro para las personas, en el segundo aquellos por abigeatos¹⁰⁷, y solo en el último lugar, después de varias otras posiciones, los delitos de amenazas y delitos contra la vida o integridad física.

Si bien el ejecutivo el año 2006 intentó realizar una modificación legislativa a la Ley 18.314 que restringiera la calificación de terrorista solo a los ataques vinculados a bienes jurídicos como los establecidos por el Derecho Internacional: La vida, la integridad y la salud. Dicha moción no pudo ser ejecutada recibiendo una reprobación radical de los sectores políticos conservadores, e incluso de la izquierda. Pero también los empresarios más reconocidos de la zona de Araucanía y Bío-Bío en conjunto con el apoyo de los medios de comunicación más connotados pusieron su voz en la palestra rechazando la propuesta legislativa modificatoria.

Pocos días antes de que se discutiera en el parlamento si se ingresaba o no la moción para su tramitación, el viernes 4 de agosto de 2006, el Diario El Mercurio, publicó

¹⁰⁷ El abigeato (hurto o robo de animales) se encontraba contemplado dentro de las disposiciones comunes a los delitos de hurto y robo en el Código Penal, en el art. 449, asignándoles la misma pena que a los delitos de hurto y robo pero aumentadas en un grado. Resulta llamativo que siendo el abigeato un delito de ocurrencia menor en relación a la totalidad del país, haya sido objeto de modificación, existiendo un sinnúmero de delitos que requieren urgentes modificaciones. (Villegas, et al 2008: 369).

una inserción del Consorcio Agrícola del Sur, integrado por los más acaudalados agricultores de la zona (entre ellos Luchsinger y Urban), titulada: FIN A LA VIOLENCIA: ¡NECESITAMOS LA PAZ! En ella el Consorcio manifestaba su molestia por el hecho de que el Gobierno, al momento de presentar la moción, hubiese sugerido que la propiedad no era un derecho humano fundamental digno de tan agravada protección como lo era la ley de conductas terroristas (...) El Consorcio Agrícola del Sur señaló que es inaceptable distinguir “entre derechos humanos fundamentales y derechos humanos no fundamentales”, brindándole a los primeros una protección jurídica más vigorosa. Esta discriminación es inaceptable. El conjunto de los derechos humanos, conjugados conforma el escudo protector del hombre en un Estado de Derecho. Si uno o varios de ellos son estimados de inferior categoría se debilita toda la estructura de amparo, produciéndose deformaciones y aberraciones que desvirtúan la construcción. Lo que afirmamos ha sido internacionalmente reconocido. Todos los Derechos Humanos tienen iguales resguardos, y los mecanismos de custodia se ponen en acción, cualquiera sea el quebrantado. Es particularmente serio este planteamiento del Gobierno porque entre los derechos de segunda clase se incluye ni más ni menos que el de propiedad. (Villegas, et al, 2008: 328-329).

Este desequilibrio en cuanto a la ponderación de los bienes jurídicos no solo es abalado por los empresarios que abogan por la defensa de sus propiedades, refutando que el delito de incendio deje de ser considerado terrorista, sino que además es reforzado desde nuestra propia legislación ordinaria. Así, supuestamente el bien jurídico que se encuentra en la cúspide es la protección es la vida humana de acuerdo a lo consagrado en la tipificación de las penas. No obstante, lo anterior como mandato es contradicho indicando mayores castigos a quienes atenten contra la propiedad.

Tabla 2
Tipo de Delito, Carácter y Pena

DELITO	CARACTER	PENA MÍNIMA	PENA MÁXIMA
Homicidio	v/s la vida	5 años y 1 día	15 años
Mutilaciones	v/s integridad física	5 años y 1 día	15 años
Lesiones graves gravísimas	v/s integridad física	3 años y 1 día	10 años
Robo con fuerza	v/s la propiedad	5 años y 1 día	10 años
Incendio lugar habitado (475)	v/s la propiedad	10 años y 1 día	20 años
Incendio lugar no habitado (476)	v/s la propiedad	5 años y 1 día	20 años

Fuente Myrna Villegas, 2008

Bajo tales premisas la defensa de la propiedad privada adquiere relevancia y soporte dentro del cual los ciudadanos pueden ser reconocidos como tales en su independencia, ratificando una concepción de sociedad segmentada que predomina y jerarquiza las necesidades o intereses de ciertos grupos o clases sociales.

El sistema social de tutela y protección penal que se ha trazado desde el Estado chileno, refuerza que el estatus de ciudadano o sujeto de derecho quede adosado al del propietario. Tal como ha reflexionado Robert Castel en *La inseguridad social ¿qué es estar protegido?*

La propiedad en una república moderna cuya configuración esboza Locke es soporte insoslayable mediante el cual los ciudadanos pueden ser reconocidos (...) Para Locke, el fin esencial que persiguen los hombres que se unen para formar una República y se someten a un gobierno, es la preservación de la propiedad (...) Es en defensa de la propiedad lo que justifica la existencia de un Estado cuya función

esencial es preservarla (...) ese Estado es un Estado de Derecho que se concentra en sus funciones de guardián del orden público y de garante de los derechos y de los bienes de los individuos (...) será riguroso para la defensa de la integridad de la persona y de sus derechos y despiadado con los enemigos de la propiedad. En esta configuración, la protección de las personas es inseparable de la protección de sus bienes. Su mandato va del ejercicio de la justicia y del mantenimiento del orden por medio de operaciones policiales a la defensa del orden social fundado en la propiedad, movilizándolo en caso de fuerza mayor medios militares o paramilitares si es necesario. (Castel, 2004: 24-26).

Así la estructura del Derecho asegura un tipo de organización social compatible con una determinada sociedad capitalista.

El correlato directo de este tipo de Derecho en términos de consecuencias penales frente a las sanciones otorgadas al incendio de bosques o pastizales, (primera causa registrada por la Defensoría Penal Pública, incendios en lugares no habitados) las personas mapuches independiente de la aplicación o no de la Ley Antiterrorista reciben penas de alto rigor: 10 años y 1 día.

Como último punto de consideración en este apartado es plantear si la Ley 18.314 posee los criterios de igualdad de las personas en cuanto a su aplicación legal. Es decir, si respecta uno de los axiomas (igualdad) que el propio Derecho asienta como discurso legitimador.

Sobre esta reflexión seremos sumaria y estableceremos nuestra negativa al constatar en la misma ley en cuestión que su artículo 14, en el cual se detallan una serie de medidas como recluir al imputado, establecer restricciones al régimen de visitas, interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones, etc. Su párrafo final postula:

En ningún caso las medidas a que se refiere este artículo podrán adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los

miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes. (Ley 18.314).

Lo dispuesto en este punto, genera una clara diferenciación en términos de Igualdad legal estableciendo distinciones entre las personas, puesto que todas las medidas que pueden aplicarse a la población, posee una salvedad en función de los cargos que algunas de ellas ocupen o ejercen dentro del entramado político-militar. Quebrantando con ello la universalidad, neutralidad e igualdad que sostiene el sistema jurídico. En definitiva, quienes ocupen posiciones de poder no serán reclusos de manera preventiva, no se les revisará las comunicaciones personales, no se les aplicará el artículo 14 de la Ley 18.314, dejándolo sin efecto. Goce y privilegio que el resto de los ciudadanos no poseen.

Esta distinción entre las personas, también se ve reforzada en otras legislaciones antiterroristas, donde ciertas categorías de personas (Presidentes, Reyes, Diplomáticos, Ministros de justicia y de gobierno, parlamentarios, etc.) son mayormente resguardadas y su atentado genera consecuencias penales de mayor calibre que el asesinato de personas comunes.

Esta diferenciación data de los tratados y castigos para los culpables de los delitos de “Lesa majestad”. Este mandato de cuidar al Rey aparece en 1174 entre las naciones de Inglaterra y Escocia y luego en 1303 entre el Rey de Francia y Eduardo III de Inglaterra. La máxima del cuidado al Soberano se inscribe por la letra como política antes que la protección a la humanidad o pueblo. De hecho los convenios de castigos por delitos de Lesa Humanidad debieron esperar más de 600 años para ver su impresión (1948 y 1949).

Pero además, en los juicios observados, el atentado contra un fiscal o personal policial es causal de ser doblemente procesado, por Tribunales civiles y militares en nuestro país. A lo que debe sumarse mayores penas puesto que estas personas ocupan posiciones de autoridad.

En dicho caso, el Derecho, que afirma y sostiene las lógicas expuestas, se construye como un discurso social que prescribe la discriminación de las personas a través de un mecanismo de legitimación selectiva en cuanto al mayor cuidado de algunos individuos y a la punibilidad severa de otros.

La teoría crítica (o algunas de las múltiples versiones que se autodenomina “críticas”) insiste en que el discurso jurídico se sitúa como legitimador del poder, como instituyente de unas relaciones en desmedro de otras, como orden constitutivo de la subjetividad. (E.C. Cruz, 2000: 18).

Los informes de Derecho citados (Medina, 2012, Aylwin, 2010, Human Rights Watch) señalan otro factor de consideración como los excesos y abusos de la prisión preventiva en cuanto recurso penal, identificando lo problemático que ha sido su uso en la invocación de nuestra legislación. Sin embargo, hemos dejado este punto fuera de la discusión actual, para ser retomado con mayor profundidad en el capítulo: Entre la dominación y la resistencia, específicamente en la sección Más allá de lo Penal, donde es colocado junto a otras aristas.

VIII. ENTRE LA DOMINACIÓN Y LA RESISTENCIA. CUERPO COMO TOPOGRAFÍA DE EXCELENCIA.

Como reflexión de cierre, se desea explorar de manera iniciática en la instalación de un debate en torno al lugar que posee el cuerpo como territorio político, vale decir, como sitio-vitrina por donde se expresan los procesos de dominación y castigo, pero a la vez, de resistencia y emancipación. De esta manera el cuerpo se nos presenta como la materialidad más propicia para la inscripción de las relaciones de poder y contrapoder en los actuales sistemas democráticos y de derecho.

Tanto en superficie como en profundidad, el cuerpo es un fenómeno social (...) no es una mera superficie en la que se inscriben los significados sociales, sino aquello que sufre, se alegra y responde a la exterioridad del mundo, una exterioridad que define su disposición, pasividad y actividad. (Butler, 2009, 58).

En este sentido, abordaremos el cuerpo encarnado por algunos de los/as actores sentenciados por la legislación antiterrorista chilena, para indagar de qué manera este lugar corpóreo se torna en la plataforma donde el poder ejerce su fuerza e instala la ley, permitiendo la actualización constante y cotidiana de la condena, experimentando la pena y el dolor.

El cumplimiento de toda sentencia punitiva entonces, toma el umbral corporal como permanencia de su estructura jurídica y procesal. Es en este registro donde finalmente se coloca la mayor arquitectura en términos de control, vigilancia y sobre todo, de castigo (Foucault, 1975), poniendo en escena las normas y órdenes correctivos, donde se hace carne el acatamiento de las sentencias.

El cuerpo será el vehículo por el cual se reconfiguran las representaciones de los distintos regímenes de represión. Aquel marco para la acción y demostración de éstos. Desde esta escenografía se despliega una cadena serial paradójica de presencias y ausencias, es decir,

de procedimientos del- hacer, de ver, de hacer ver y ver hacer- combinados con invisibilizar y ocultar, las doctrinas asociadas al daño y reparación de las deudas, que dichos/as individuos deben experimentar para compensar su desacato y que el Derecho gestiona y legitima para los/as declarados/as culpables.

La práctica coercitiva de los Estados de Derecho recurre al cuerpo como primera instancia de formalización de las penas y en consecuencia, donde se encarnan las distintas violencias. Estos sujetos sobrantes, reelaborados bajo el rótulo de terroristas; y que por lo mismo, no caben en los límites de la nación, serán encerrados y/o desterrados. Para el primer caso la cárcel es la institución de “acogida”, para el segundo, el limbo de los sin patria, los sin hogar. Ambas fórmulas tienen en común, ubicar al/la terrorista en un intersticio “poco agradable” donde viva su pena-condena. El acento desde estas coordenadas es que el castigo adquiere dimensiones más allá de lo penal.

En una segunda instancia, se plantea examinar las formas de resistencia y sus lógicas del aparecer como diría Hannah Arendt (1958) por medio del cuerpo, planteando el reverso o contracara de lo recién establecido. Para ello, continuaremos con algunas ideas presentadas anteriormente en el artículo *Escenarios de acción política del movimiento Mapuche. Las huelgas de hambre como posibilidad de resistencia*, publicado en la Revista Nuevas Tendencias en Antropología el año 2013. Si bien los casos más específicos de análisis considerados para este apartado serán las huelgas de hambre efectuadas por personas pertenecientes a dicho movimiento, sabemos que su utilización como mecánica política posee una trayectoria en la historia mundial y chilena, específicamente de las personas presas políticas y de la cual entregamos algunos referentes locales que den cuenta de su asentamiento histórico.

Bajo estas consideraciones, las huelgas de hambre son pensadas como un procedimiento racional, como una estrategia política que recogen las personas mapuche privadas de libertad (juzgadas o en proceso de serlo) para la gestión del conflicto y que se abre paso entre las múltiples dinámicas posibles, más que como una acción espontánea, sin

referencias históricas o memoria política. Quienes han llevado a cabo las huelgas de hambre por parte de este grupo indígena, colocan una forma de impugnación que se elige y utiliza para escenificar las demandas como pueblo y nación frente al escenario y tratamiento que en democracia se les ha otorgado a su lucha, adquiriendo con ello presencia en las agendas nacionales e internacionales, rompiendo con los cercos comunicacionales de su invisibilización.

De manera tal, este recurso de inanición, se torna medio idóneo para articular una oposición firme y certera frente al Estado y al sistema judicial chileno. Las huelgas de hambre así, mixturan distintas esferas o ámbitos de análisis a considerar, por una parte adquieren una connotación estética al utilizar al cuerpo como tribuna de su performática, pero por otra, instalan lo ético al colocar un debate entre justicia y vida buena, en la cual algunos cuerpos, algunas vidas, no alcanzan las mismas condiciones de dignidad, respeto y reconocimiento.

Tal como postula Butler, plantear esta discusión nos hace repensar los compromisos políticos y éticos que exigen los tiempos democráticos y el actual estado de cosas porque: *ñNo puede haber una vida sostenida sin esas condiciones sostenedoras y esas condiciones son, a la vez, una responsabilidad política nuestra y materia de nuestras decisiones éticas más arduasö.* (Butler, 2009: 43).

Lo anterior, es algo que nos sigue invitando a revisar nuestros marcos de entendimiento frente a la manera de pensar los conflictos, el lugar de la dominación y la resistencia; y sus múltiples imbricaciones.

VIII.1. Castigo, más allá de lo Penal

Los teóricos pertenecientes a la filosofía del Derecho señalan que la acción de aplicar un castigo penal, es un evento de consecuencia, un efecto que se suscita debido a una causa anterior que implicó el incumplimiento de una ley de carácter penal. Para lo cual las sociedades han generado pautas para su aplicación obteniendo un esquema reconocible:

Se acepta usualmente que los casos de castigo (o pena) tienen que presentar las notas siguientes: (1) acarrear dolor u otras consecuencias que normalmente se consideran desagradables (2) ser impuesto por una transgresión a normas jurídicas (3) ser infligido a quien realmente se considera autor de una transgresión (4) ser impuesto intencionalmente por otros seres humanos (no por el transgresor mismo), y (5) ser impuesto por una autoridad constituida por un ordenamiento jurídico contra el cual se ha cometido la transgresión. (Mendonca, 2000, 90-91).

Posteriormente a este esquema se le agrega una sexta característica:

La medida punitiva debe ser expresión de desaprobación frente a la acción en cuestión, y por consiguiente, una expresión de censura o reproche contra el transgresor. (ibíd. 91).

Este modelo otorga una síntesis del lugar del castigo en cuanto a la serie de unidades que deben componer la sanción en sí, pero no alcanza a comprender la dimensión de éste como una función social compleja. (Garland, 1999). El Derecho construido como disciplina emblemática, ha concentrado sus esfuerzos mayoritariamente en otorgarnos estudios sobre los tipos de penalidades vigentes y los cambios en los códigos penales, estadísticas sobre la población penitenciaria y sus respectivos análisis comparativos entre países, los modelos carcelarios existentes en las sociedades democráticas y las medidas alternativas frente a la privación de libertad, entre otros. Efectivamente tales investigaciones son fundamentales para dar cuenta de la operatividad del derecho penal, evidenciando su dinámica interna y funcionamiento global, pero no podemos desconocer que ha desalojado de su discusión prioritaria, abordar otras aproximaciones que vayan más allá de indicar a la pena como retribución y reparación del delito para su legitimación y sustentabilidad (Ferrajoli, 1995), aportes tomados principalmente de Kant y Hegel. El castigo aún es considerado como “normatividades declaradas” (Pavarini, 1995).

Es por ello, que nuestra búsqueda se desplaza del terreno legal-jurídico para enraizarse en los ámbitos de la cultura y la sociología. Comenzaremos con Durkheim, Foucault y Garland, autores que otorgan el marco referencial para llevar a cabo nuestras aproximaciones iniciales, debido a la comprensión ejecutada sobre la naturaleza del castigo en tanto institución sociocultural y su rol en la vida de las comunidades, siendo fundamentales para la matriz analítica creada en esta tesis.

Durkheim, nos dice que el castigo es una institución, la que se encuentra inserto en el corazón mismo de la sociedad, y desde ahí, su representación directa del orden moral, ejemplo plausible de cómo este precepto se representa y sostiene. (Durkheim, 1987).

Bajo esta lógica, el castigo, es la sanción que recae en los sujetos que han intentado por medio de sus delitos violar lo más sagrado a nivel societal, desplegando por lo mismo, un cúmulo de reacciones en las bases, generalmente apasionadas y hasta hostiles, para quienes cometan tales profanaciones. El ángulo que propone este fundador de la Sociología, nos remite a consideraciones de moralidad y solidaridad sociales.

Lo anterior, como lo constata Garland (1999) otorga un marco de entendimiento sobre el castigo que rompe con la estructura binaria clásica, donde solo aparecían en la relación los elementos: víctima del delito- perpetrador del delito, incluyendo un tercer término, compuesto por el “público” que emerge en su calidad de observador, pero a su vez, como ente igualmente ultrajado, otorgando una fuerza y dinámica demandante de la respuesta punitiva, siendo una posibilidad de legitimación para las administraciones del poder.

Otro de los datos interesantes que encontramos en sus registros es que los castigos son categorías o hechos sociales cambiantes en el tiempo, es decir, están referidos a determinados contextos espacio-temporales. Lo que hoy constituye delito o crimen, mañana podría no serlo, siendo mutable no solo el castigo en sí, sino las consideraciones asociadas a lo sagrado o no sagrado, en una determinada población. Su carácter variable tiene relación a las diferencias que se suscitan entre las propias sociedades.

Además, Durkheim entrega contribuciones importantes al declarar que los castigos poseen un lenguaje expresivo, y que la pena, desde los códigos del dolor y sufrimiento, deben otorgar una metáfora elocuente y entendible para transmitir y afirmar los valores sociales. Por medio del castigo, se asegura el orden y la cohesión social.

Foucault en su texto *Vigilar y Castigar* del año 1975, establece una gramática de las tecnologías punitivas, elaborando una detallada historia (genealogía) sobre el castigo, integrando tal elemento como parte de las técnicas, instituciones y el conocimiento disciplinar. Su análisis implica un salto cualitativo en las ciencias sociales, leyendo al castigo como parte de un campo más amplio de los procedimientos del poder.

Para ello, comienza describiendo como el castigo es una de las tantas ceremonias o rito donde el poder expresa su fuerza y magnitud. Antes del siglo XVIII, el poder soberano actúa aplicando las leyes penales bajo la fórmula: Juicio secreto - castigo público, desplegando las ejecuciones (con altos grados de crueldad) en el patíbulo, cual escenario teatral. Su relato ad-hoc inicia de manera espectacular presentándonos el detallado suplicio sufrido por Robert- Francois Damiens, obtenido de las *Pieces originales et procédures du procèsfait a Robert-Francois Damiens. 1757. Tomo III, páginas 372-374* el cual cito:

Sobre un caldoso que allí habrá sido levantado (deberán serle) atenaceadas las tetillas, brazos, muslos, y pantorrillas, y su mano derecha asido en ésta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atecanadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento. Finalmente, se le descuartizo (...) Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar; de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso para desmembrar los muslos del desdichado, cortarle los nervios y romperle a hachazos las coyunturas. (Foucault, 2008: 11).

Con esta narración, se constata de manera radical, que el castigo debía marcar en el cuerpo de los condenados la potencia del poder, para lo cual, la tortura y el suplicio eran los procedimientos y técnicas recurrentes. Tomando de Jaucourt la definición de suplicio como *õpena corporal, dolorosa, más o menos atrozõ* (ibid, 42) nos aclara que este tipo de lógica penal respondía a tres criterios principales: 1) Producir cierta cantidad de sufrimiento que no se puede medir con exactitud, 2) constituirse en un arte de retener la vida en el dolor y 3) formar parte de un ritual que instala marcación de las víctimas y la manifestación del poder de castigar. (Foucault, 2008).

La intencionalidad de este tipo de tormento que se hace experimentar a los culpables, traza sobre el cuerpo de los condenados signos que no deben borrarse, porque en esos excesos aparece la economía del poder y su glorificación. Pero acá se necesita de otro elemento de vital importancia, como lo es la presencia de los testigos, del pueblo, (postulado presente en Durkheim), solo así se logra obtener la resonancia, eco y efectividad. Los súbditos con este tipo de pena comprendían sin dejar espacio para la duda, cuáles eran las posibilidades frente al desacato del rey. El castigo era un espectáculo, un show, con un guion establecido, pauteado y administrado por el poder para las masas.

Así, el castigo, aplicado a los cuerpos de los distintos condenados era por donde se exponía la venganza soberana y donde se constataba la disimetría de las fuerzas entre gobernante y gobernados.

Con el tiempo el poder punitivo se transforma generando un cambio cualitativo con respecto a su funcionalidad. El giro apunta a no valerse exclusivamente del cuerpo como lugar protagónico sino afectar el “alma” de quien ha cometido el delito. El trato severo y cruel como el que expusimos con el caso de Damiens; en la sociedad burguesa, enfatiza en

una operatividad donde el castigo desea la readaptación del criminal, convirtiéndolo en un sujeto dócil, útil y obediente como futuro trabajador-obrero¹⁰⁸.

La celda, esta técnica del monacato cristiano, que no subsistía más que en los países católicos, pasa a ser en esta sociedad protestante el instrumento por el cual se pueden reconstruir, a la vez, el homo oeconomicus y la conciencia religiosa. Entre el delito y el regreso al derecho y a la virtud, la prisión constituirá un “espacio entre dos mundos” un lugar para las transformaciones individuales que restituirán al Estado los súbditos que había perdido. Aparato para modificar a los individuos que Hanway llama reformatorio. (Foucault, 2008: 144)

El castigo se racionaliza y burocratiza (asuntos bien expuestos por Weber) con el advenimiento de la modernidad. Los siglos XIX y XX, muestran de qué manera se lleva a cabo dicho proceso por medio de la instrumentalización, profesionalización y tecnificación penal. Para Garland (1999) esto consolidó que en materia penal se alcanzarán grados de civilidad. No obstante, el castigo no queda depurado de todo elemento moral o irracional como quisiera creerse, sino más bien, lo que se constata es que las pasiones son disfrazadas y mejor controladas por el sistema procesal-penal. El sello de esta civilización, será lo reservado de los castigos y el intento de la proporcionalidad según los delitos cometidos.

Se invierten los procesos, si antes era juicio secreto- castigo público, ahora obtendremos su reverso: juicio público- castigos privados. Las instalaciones de los sistemas democráticos exacerbarán lo anterior, donde el “arte de castigar” deberá regirse a reglamentaciones escritas y conocidas, tornando el asunto en universal y de conocimiento oficial.

¹⁰⁸Pavarini y Melossi (1995) en su texto *Los confines de la cárcel*, identifican aquello como una socialización forzada y por ende, como un instrumento de control y productividad. Para Rusche y Kirchheimer (1984) el castigo es consecuencia de los modos de producción, es decir éstos modos de producción determinan los métodos penales en los distintos periodos históricos, concentrando su atención, en el modelo capitalista. Para Foucault el cuerpo es objeto y blanco del poder, en el control del cuerpo se presenta la sujeción constante de las fuerzas y la imposición de una relación de docilidad-utilidad (Foucault, 2008: 159).

Se vuelve necesario, por lo tanto un código, y un código lo suficientemente preciso como para que cada tipo de infracción pueda estar claramente presente (...) un código exhaustivo y explícito que defina los delitos y fije las penas (...) Una codificación del sistema delitos-castigos. (Foucault; 2008:113-114).

Vale decir, el cambio que se observa según el intelectual francés, es que en *“El castigo, más que ver la presencia del soberano, se leerán las propias leyes”* (ibid, 128).

La escritura (códigos penales) como parte de lo anterior, condensa la lógica de racionalización, explicitando los nuevos manejos y la operatividad reglamentaria adquirida, instaurando una semántica jurídica propia. Además se establecerán escalas jerárquicas con respecto a las sanciones, obteniendo una gradualidad de condenas de acuerdo al delito cometido, que van desde las penas ligeras, censuras y prohibiciones, multas económicas, prisión por un tiempo determinado, pena de muerte, entre otras.

Pero será el sociólogo británico David Garland, quien tras estudiar a una serie de autores, como los ya citados, el que inaugura la sociología del castigo, postulando que:

El crimen y el castigo relevan que tipo de sociedad tenemos; cómo está constituida en sus esferas políticas, económicas y culturales; en qué cree, a qué le teme, qué valores y sueños abraza, qué la une y qué la separa (...) En fin, el crimen y el castigo, son espejos que reflejan los rasgos básicos de una sociedad. (Garland, 2007:23).

Por tanto, el castigo si bien es un *“procedimiento legal que sanciona y condena a los transgresores del derecho Penal”* (Garland, 1999:33), es algo más complejo que exige un tipo de acercamiento teórico y metodológico de mayor alcance que los hasta ahora revisados, puesto que no es solo una sociología del control y la dominación, que opera como un signo de autoridad, siendo la manifestación de su fuerza como propone Foucault o una institución didáctica, expresiva y comunicadora (Durkheim y Foucault), es por todo ello, una institución social compleja, que se relaciona con fuerzas morales-religiosas,

económicas y políticas afectando; y siendo afectadas por éstas; estableciendo su vínculo interdependiente.

El castigo adquiere para este autor un carácter cultural, “la cultura del castigo” no puede entenderse sin estar asentado en una articulación de varias estructuras, permitiendo comprender su relación instrumental, pero integrando nuevas facetas para posicionarlo como elemento clave en las sociedades tardo-modernas. El modelo carcelario es la figura predominante por el cual las sociedades democráticas realizan las labores del régimen: castigo-pena-readaptación y su estudio y comprensión debe atenderse y estudiarse de manera multidisciplinaria.

Las instituciones penales nunca existen en el vacío, estas formas y significados específicos también pueden rastrearse más allá de la esfera penal, con el fin de revelar los nexos que vinculan la cultura penal con los marcos y las categorías del mundo externo. (Garland; 1999: 291).

Pero volvamos a un punto que Garland, Weber y Foucault constatan y que solo expresamos de manera breve párrafos anteriores, y que ahora nos es vital reposicionar para continuar con nuestra reflexión. Con los Estados democráticos los castigos son regulados, normados y sobre todo humanizados. El castigo ya no es esa institución de demostración despótica sino que se ha tornado en una herramienta disciplinada-disciplinaria propio de las naciones regidas por leyes. (Estados de Derecho). Lo anterior forja un imperativo para la imposición de las diversas sanciones, éstas deben ser HUMANAS, en palabras de Foucault: *“Hay una cosa al menos que debe respetarse cuando se castiga: su humanidad”* (Foucault: 2008: 86).

En términos legales a nivel mundial, esta exigencia de humanidad se encuentra establecida en una serie de convenciones y decretos internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 5 sostiene: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*, siendo ratificado por la convención que

lleva ese mismo nombre: Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ONU 1984. Anterior a esta última, el III Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ONU 1966 en su artículo 10 establece “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, para agregar en su inciso 3 “*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*”.

Todas estas disposiciones son incluidas y ratificadas en Chile por medio de dos procedimientos. El primero corresponde a la ratificación de todos estos convenios por parte de nuestro Estado, siendo su ingreso formal a la Constitución Chilena el 17 de Agosto de 1989, por medio de la Ley 18.852 agregando el inciso 2 al artículo 5.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. (Constitución Chilena, 2015: 2).

Y luego, a través del Decreto Supremo N°518 del año 1998 sobre Reglamentos de Establecimientos Penitenciarios en Chile, que en su artículo 2° dictamina:

Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres. (Decreto N°518: 1998: 1).

De esta manera, nuestro Estado asegura que las condenas sean proporcionadas bajos los estándares internacionales. Gendarmería de Chile, como operador penitenciario estatal,

conforme a lo rotulado en el Decreto Ley N°2.859 de 1979¹⁰⁹, que fija la orgánica del Servicio de Gendarmería de Chile, a quien le compete *atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren privadas de su libertad, orientando tal actividad, conforme su artículo 3 letra e) a la eliminación de la peligrosidad del sujeto y al logro de su reintegración en el grupo social*, atendiendo con ello a los principios señalados con anterioridad.

Este trato humanizado también posee un correlato interesante a nivel lingüístico, donde el vocabulario penitencial hace gala de una extrema fineza en la designación de los agentes y procedimientos de los cuales se compone. Así por ejemplo, los presos son reclusos, los carcelarios custodios, la prisión un centro de rehabilitación. Buscando reforzar el aura de civilidad que los Estados nacionales quieren imprimir como sello al cumplimiento de las condenas por parte de quienes transgredieron las normativas imperantes.

Con esta fórmula el poder estatal encuentra la manera de diferenciarse de quien es encerrado y por ende, responsable de un delito, un delincuente. El Estado debe mostrarse como una autoridad que no cae en medios inadecuados que dañen su probidad y sensatez (incluso, a pesar de haber sido supuestamente dañado por el delincuente); y por lo mismo como el agente legítimo para poder llevar a cabo, no solo dicha tarea sino también la de gobernar.

El Estado, al ejecutar un modelo de penalidad bajo estrictas reglas de dignidad y decencia para quienes son enjuiciados y encerrados, se posiciona en el lugar de la cultura por sobre la naturaleza, dicotomía tan bullada para la Antropología y las ciencias sociales proveniente de los aportes del estructuralista francés Claude Levi-Strauss, que condensa una serie de metáforas, que han sido utilizadas para mostrar de qué manera las sociedades se organizan desde un modelo binario, estableciendo polos. Uno negativo de menos estatus, versus uno

¹⁰⁹Este Decreto fija la Orgánica de Gendarmería de Chile, siendo un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia.

positivo de mayor jerarquía, prestigio y poder¹¹⁰. Tal como expone su compatriota Foucault: *¿La razón de que la ley deba tratar ahora humanamente es para otorgar legitimidad y honorabilidad al poder?* (2008:106).

Este mecanismo diferenciador que el Estado implementa desde un sistema penal educado-ilustrado-refinado, certifica la división binaria Estado- Civilizado v/s delincuente (terrorista)-Bárbaro. Y con ello, toda su meritocracia en el regente sistema democrático como emblema de autoridad política. Pues como ya hemos expresado, en las sociedades actuales, o por lo menos del siglo XX y más aún después de la segunda guerra mundial, el gobernar lleva implícito que su conducción debe ser moderada y hasta piadosa, contraria al relato escalofriante de Robert Damiens que dimos cuenta trazos atrás.

La pregunta que nos surge después de estas cavilaciones es si nuestro Estado Chileno por medio de los castigos otorgados a las personas condenadas por la Ley Antiterrorista da cuenta de esa superioridad-piedad o más bien vuelve al esquema de los siglos XVII y XVIII donde mostraba su poder soberano despótico. Es decir, alcanza los niveles de civilidad que debe asegurarse en cuanto a los estándares comprometidos en su calidad de Estado democrático suscriptor de los tratados internacionales.

Para intentar abordar el cuestionamiento reciente, revisemos que nos dice la Ley 18.314 y la Constitución Chilena con respecto a las personas que son enjuiciadas y sancionadas por tal legislación.

En primer lugar, los/as procesados/as por algún delito penal o por Ley Antiterrorista como dice el artículo 16 de la Constitución Chilena en su inciso 2) pierden el derecho a voto. Y para los condenados/as en el mismo documento en su artículo 17 inciso 3) establece la

¹¹⁰ En este sentido recomiendo la lectura de Sherry Ortner *¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura?* De 1979.

pérdida de la calidad de ciudadano. A lo que debemos agregar las penas establecidas en el artículo 9 que da cuenta de su inhabilitación¹¹¹:

Por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. (Constitución Chilena, 2015).

Frente a tales ordenanzas debemos poner algunos puntos de atención. Lo primero es el hecho de que las personas que se encuentran en proceso de ser juzgadas, es decir, que pueden o no ser condenadas, se las prescribe inmediatamente de ejercer a cabalidad sus derechos políticos. Si esto no es considerado un castigo, por lo menos, da cuenta de una restricción. Asunto no menor, si atendemos a que en nuestro país quienes son investigados por la ley en cuestión, testimonian que los tiempos aproximados para la resolución de sus casos es de alrededor de dos años. Duración considerablemente menor desde la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal el año 2000, puesto que en el antiguo régimen estos plazos podían hasta duplicarse.

Pero lo anterior, cobra especial relevancia cuando sumada a esta inhabilitación política, certificamos que la mayoría de los/as imputados/as deben esperar sus procesos en la cárcel, debido a la prisión preventiva que se le ha otorgado durante el tiempo de la investigación previa a la realización de los juicios.

¹¹¹ El párrafo a continuación ya fue indicado en el problema de esta tesis (pie de página), mas no es una repetición descuidada, sino que en este capítulo necesitamos que sea parte del texto protagónico para potenciar una lectura expedita del relato que nos encontramos afinando.

La prisión preventiva, está definida por el Derecho como una medida cautelar de última ratio, debido a lo severo de su resolución (pérdida de libertad y asilamiento social), y por lo mismo debe solo ser aplicada de manera excepcional y lo más brevemente posible.

Para nuestro Código Procesal Penal, el tema de la prisión preventiva se encuentra regulada entre sus artículos 139 al 146. En el artículo 139 se declara:

Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad individual. La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como *insuficientes*¹¹² para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. (Código Procesal Penal, Ley 19.696).

Para en su artículo 140, clarificar de manera detallada las condiciones para decretar dicha medida:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la *libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido*¹¹³, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes¹¹⁴. (Ibíd.).

¹¹² Subrayado nuestro

¹¹³ El subrayado es nuestro.

¹¹⁴ Artículo 140 continúa: “Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. *Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el*

Los motivos que justifican la prisión preventiva en la doctrina comparada, es decir en otras legislaciones, son inicialmente aquellos de carácter exclusivamente procesal. Estos son, por un lado, asegurar la presencia del imputado al juicio y a la ejecución de la pena; y, por el otro, evitar la alteración, destrucción o modificación de algún medio de prueba que deba utilizarse en el proceso. Es así como Roxin en Alemania identifica que la prisión preventiva debe 1) asegurar la presencia del imputado, 2) garantizar la investigación de los hechos y 3) certificar el establecimiento de la sanción. (Roxin, 2000). En Italia, Calamandrei, (1936) propone que esta debe estar dirigida a impedir el alejamiento del imputado, contando con su presencia en el proceso, (medida 1 de Roxin), la disponibilidad física de la persona para objeto de la ejecución penal (Razón 3 en Roxin), asegurar pruebas y cuerpo del delito (medida 2 en Roxin). En España Barona Villa (1988), advierte que el fin primordial, es que el presunto culpable se encuentre disponible para llevar el proceso y posibilitar su ejecución de la pena. (1 y 3 en Roxin).

Sin embargo, varios autores constatan que las legislaciones tergiversan y en algunos casos han introducido otras causales para argumentar la prisión preventiva. Esto es descrito por Roxin (2003) cuando observa que en 1935 la reforma procesal penal del nacionalsocialismo agregó dos motivos a los redactados originalmente¹¹⁵. El de peligrosidad permanente y repercusión de la opinión pública. La detención entonces se sometía a causales como la gravedad del delito por el cual es imputada la persona y frente a la gravedad de éste, el público pensaría como intolerable su libertad, teniendo como consecuencia obvia el adecuado encierro por parte del poder. La opinión pública nuevamente con ello, hace su aparición como actor relevante y agente de presión, tal como fue advertido y mencionado por Durkheim y Foucault. En 1945, se deroga el hecho de repercusión pública para

hecho de haber actuado engrupo o pandilla. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley. Se entenderá que la seguridad del defendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes. El subrayado es nuestro.

¹¹⁵ Los motivos originales era peligro de fuga y entorpecimiento en la investigación.

finalmente en 1950 suprimir el criterio de peligrosidad, retornando nuevamente a las dos causas originales (sospecha de fuga, entorpecimiento del proceso judicial). Pero; y como bien lo sabemos en materia de modificaciones legales, los íres y venires abundan y en 1964, Alemania restituirá el principio de peligrosidad, eso sí restringido a los delitos sexuales y con sospecha de asesinato. No obstante, para los especialistas (Muñoz Conde 1997, Ferrajoli 2001, Ripollés, 2003, Marín González, 2002, Vitali, 2007), esto es definitivamente, un claro retroceso para la función de la prisión preventiva.

Ferrajoli, (2001), por su parte da cuenta como en 1982, se incluye en la legislación italiana en relación a la prisión preventiva, además de los peligros de fuga y alteración de pruebas, la peligrosidad social del imputado y que ni siquiera el código del periodo fascista; Codice di Procedura Penale de 1930, popularmente conocido como Código Rocco contenía de manera manifiesta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su artículo 7.5¹¹⁶ establece que la prisión preventiva debe estar regulada y ser estricta en cuanto a su aplicación y que ésta debe realizarse por causas procedimentales. El artículo 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por su parte, sólo permite subordinar la libertad a “*Garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o; en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”. Donde la *peligrosidad del imputado* no corresponde como razón de la medida cautelar. Mucho menos, lo expuesto en el artículo 140 del código procesal chileno y que ya hemos registrado anteriormente en nuestro pie de página número 114 que dice relación con:

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se

¹¹⁶ Artículo 7.5: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. (Ibíd.)

Abordaremos con prontitud el punto de “haber actuado en grupo o pandilla” que en el caso del llamado conflicto mapuche cobra especial atención. Por ahora nos es menester dar cuenta que la misma Corte Interamericana de Derechos humanos (CIDH) verificó a nivel regional que la prisión preventiva como técnica y praxis jurídica, es una medida de uso frecuente por parte de los Estados Americanos debiendo el año 2014 generar comunicados de prensa y publicar un informe sobre el adecuado uso de esta disposición.

Desde su creación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dedicado particular atención a la grave situación de las personas privadas de libertad en las Américas. En ese contexto, desde hace más de una década la CIDH ha considerado que uno de los principales desafíos que enfrentan la absoluta mayoría de los Estados de la región es el uso excesivo de la detención preventiva. (Comunicado de prensa, OEA. Enero 2014).

Y Chile no es la excepción, el tema mapuche es emblemático al respecto, puesto que tal como consta hace un par de años atrás José Aylwin, abogado especialista en materia de Derecho Internacional y Derechos de los pueblos indígenas, actualmente Director del Observatorio Ciudadano, afirma:

Se encuentran procesadas por Ley Antiterrorista un total de 53 personas mapuche o relacionadas con el pueblo mapuche; 42 en prisión preventiva, en tanto que 11 se encuentran cumpliendo medidas cautelares en libertad. (Aylwin, 2010: 19)

Los datos evidencian que la medida cautelar de mayor aplicación para el tema mapuche es la prisión preventiva, siendo un recurso permanente. Y al revisar los juicios en que el Estado ha invocado la Ley 18.314 su tónica ha sido utilizarla más que como última ratio como primera opción.

Así por ejemplo, Pascual Pichún y Aniceto Norin condenados por Ley antiterrorista año 2003 (juicio reseñado en el capítulo Ceremonia Procesal), pasaron 15 meses en prisión preventiva mientras duraba su investigación y esperaban el juicio. Lo mismo sucedió con Patricia Troncoso (para los juicios del 2003 y 2004-2005) y la mayoría de los involucrados en el caso del Incendio Poluco-Pidenco¹¹⁷ (2004 al 2005) y del atentado al Fiscal Mario Elgueta (2011) (también reseñado en el capítulo Ceremonia Procesal). Todos procesos sobre personas mapuches y que el Ministerio Público invocó y el poder judicial del Estado chileno juzgo, bajo coordenadas de la ley analizada.

Un caso dramático es el del joven mapuche L.H.M.C, quien en abril del 2010 fue detenido en su liceo y acusado por Ley Antiterrorista. Frente a este hecho una comisión de parlamentarios dispuso modificaciones a la Ley 18.314, para imposibilitar su aplicación a menores de edad. Reforma que se plasmó en la Ley 20.467 de ese mismo año, y que establecía que si algún adolescente incurría en conductas tipificadas como terroristas, se le aplicaría la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal de los Adolescentes y no la Ley Antiterrorista. Sin embargo, el actuar de la justicia, contradijo lo anterior. Así, la Corte de Apelaciones de Temuco en dos instancias (Rol 842-2010 del 27 de Octubre y Rol 1060-2010 del 31 de Diciembre), la Corte de Apelaciones de Valdivia (Rol 24-2011 del 15 de Enero) y La Corte Suprema (Rol 141-2011 del 7 de Enero) mantuvo la internación provisoria del joven, aplicando las reglas de la ley antiterrorista¹¹⁸ que la reforma 20.467 había supuestamente derogado¹¹⁹.

Frente a la interpretación que los jueces dieron al tratamiento de este caso, en marzo del 2011 y frente a los reparos de la UNICEF, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Oficina del Relator especial de la Niñez de la OEA, se vuelve a ingresar al congreso una nueva reforma llevada a cabo por los parlamentarios presente en la

¹¹⁷ EL incendio al fundo Forestal Poluco- Pidenco es extenso en su historia, el 2004 las personas son absueltas de los delitos de incendio terrorista, en abril del 2005 se vuelve a realizar un juicio tras la anulación de la Corte Suprema del primer juicio, otorgando en esta ocasión penas por 10 años.

¹¹⁸ Esta regla a la que hacemos alusión es al voto unánime del tribunal para dejar al procesado en libertad.

¹¹⁹ Todo este proceso es relatado en detalle en el artículo de Gonzalo Berrios, los adolescentes mapuches y las reformas a la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas. 2012.

anterior, que debió colocar con mayor elocuencia que la Ley 18.314 no se aplicará a menores de edad. La Ley 20.519 que modifica disposiciones de la Ley 18.314 y otro cuerpo legal, excluyendo de su aplicación a conductas ejecutadas por menores de edad, entro en Vigencia el 21 de junio del 2011. Fecha simbólica para el mundo indígena en América Latina, ya que es la celebración de su año nuevo¹²⁰, pero a pesar de este nuevo ciclo anual, debieron trascurrir 9 meses para que el Ministerio Público cambiara el delito (Asociación ilícita terrorista) por el cual se encontraba procesado el adolescente y fuese dejado finalmente en libertad.

El hecho más reciente que da cuenta de estas situaciones paradigmáticas es el de la Machi Millaray Huichalaf quien fue condenada por el delito de encubridora del incendio al Fundo Pisu-Pisue en la Comuna de Rio Bueno, realizado el 9 de Enero de 2013. El día 20 de noviembre del 2014 se conoce del Tribunal Oral lo Penal de Valdivia, su sentencia de 61 días, lo que quedó automáticamente cumplido tras los 230 días de prisión preventiva y arresto domiciliario realizado durante todo el proceso.

En esta breve revisión de los juicios mencionados, emerge otro punto que nos llama la atención, el delito de Incendio como común denominador (a excepción del atentado al Fiscal Elgueta) para el procesamiento de la población mapuche por causas terroristas. Traemos esto al debate puesto que el incendio como delito terrorista se incluye en la lista que aparece en el artículo 2 de la legislación 18.314 junto a los de homicidio, secuestro y asociación ilícita no en su redacción original, es decir, en dictadura, sino en pleno periodo democrático, cuando la cámara de diputados pide su ingreso formal, enviando el proyecto en ese entonces al Presidente Patricio Aylwin (1991).

El incendio como infracción se encuentra sancionado en el Código Penal chileno entre sus artículos 474 al 479¹²¹, publicado inicialmente el 12 de noviembre de 1874, y se presenta

¹²⁰Hacemos la salvedad que Wetripantu (año nuevo), en el caso mapuche es el 23 de Junio.

¹²¹ Con respecto al delito de incendio el código penal establece:

Art. 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a

como el más cuestionable de la lista esgrimida debido a que este delito es contra la propiedad más que un atentado hacia las personas y por ende, no es una acción directa que tenga por finalidad la muerte o integridad física¹²².

Pero además, el ingreso de Incendio como categoría de delito terrorista da cuenta de un uso tendencioso de la ley por parte del poder, puesto que la quema o más bien el uso de fuego es claramente un recurso que desde hace años, se presenta como una opción factible de ser

presidio perpetuo. La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397. Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.

Art. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

1°. Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2°. Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

Art. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1°. Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2°. Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.

3°. El que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283.

4°. Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.

Artículo 477.- El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

1°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2°. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3°. Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Art. 478. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cuatro sueldos vitales en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este párrafo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo a las disposiciones del párrafo siguiente.

Art. 479. Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, a otro u otros cuya destrucción, por su naturaleza o consecuencias, debe penarse con mayor severidad, se aplicará la pena más grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de unos a otros, atendidas las circunstancias del caso.

¹²²Bascuñan Rodríguez elaboró el año 2003 un informe al respecto, encargado por la Defensoría Penal Pública y que contiene interesantes aportes para la discusión.

utilizada por el movimiento Mapuche como un tipo de protesta (como parte dentro de un repertorio de acciones). El parlamento chileno, frente a tal constatación, gestiona y modifica la Ley Antiterrorista, para aplacar una táctica de resistencia y lucha de una determinada población étnica. La tipificación de terrorista en el delito de incendio, lo que tiene en su base es colocar un castigo mayor a una sanción ya establecida por las leyes chilenas, pero además permitir el uso de todas las excepciones del procedimiento fijadas por la legislación antiterrorista, como la prisión preventiva y el desmantelamiento de las organizaciones colectivas que operan en el movimiento indígena.

Con esta última aseveración, retomamos el punto que dejamos pendiente, sobre la manera colectiva de otorgar peligrosidad al imputado/a (actuar en grupo o pandilla) y así posibilitar la prisión preventiva. En las causas de procesamiento mapuche, esto es una condición sine qua non. Ya que, las acciones por las que dicho movimiento ha sido juzgado por la Ley Antiterrorista, como hemos mencionada anteriormente, corresponde a una manera grupal de proceder, debido justamente al carácter de su solicitud, las que se posicionan bajo el marco de la protesta y/o demanda social por territorio. *Social* en este sentido no solo implica la reunión de diversidad de personas, sino entender que esto es una petición de carácter etno-nacional y que por lo mismo, son llevadas a cabo, la mayoría de las veces, por las múltiples agrupaciones y comunidades indígenas organizadas que son parte del pueblo mapuche.

De esta manera, con el artículo 140, el código procesal chileno, identifica la acción colectiva de los mapuches como un argumento idóneo y de justificación suficiente para la detención preventiva. El criterio de “haber actuado en grupo o pandilla” sin ninguna argumentación más al respecto, establece que sólo por este hecho los imputados son “peligrosos” y bajo tal ángulo interpretativo, ha permitido su amplia utilización, más que su restrictiva operatividad, contradiciendo toda norma internacional. Cuando en realidad, este tipo de acción es solo una característica de facto para cualquier movimiento social y en especial, para el caso mapuche y su lucha.

Cabe señalar que durante la presente década, y hasta hace poco tiempo atrás, esta Ley había sido utilizada en el país solo en procesos en contra de personas mapuche o relacionadas con este pueblo. (Ibíd, 19)

Este mismo paraguas de acción colectiva, es lo que ha generado que muchas personas mapuches puedan ser condenadas por la Ley 18.314, acusándolas de Asociación Ilícita, el ejemplo más certero es la Coordinadora Arauco Malleco (CAM)¹²³, la que ha sido en numerosas ocasiones tratada y manejada como tal. Su líder Héctor Llaitul, quien cumple condena de 14 años y un día por el procesamiento del juicio contra el Fiscal Elgueta, da cuenta de lo anterior, así como todas las personas sancionadas en el mismo caso y que eran parte importante del contingente directivo de la CAM.

Acá es menester recordar el bullado Caso Bombas¹²⁴, donde la madrugada del 14 de agosto de 2010, en Santiago y Valparaíso, se allanan domicilios particulares y casas okupas¹²⁵, proceso que se denominó por las autoridades, como Operación Salamandra; y que tras una enorme cobertura mediática por parte de la prensa escrita y televisiva; todo el país pudo ver

¹²³ La CAM es aquella colectividad del movimiento indígena mapuche que posee como lineamientos los postulados de autonomía y liberación de su proyecto político. Su lucha anti-sistémica como ellos mismo establecen, se produce combinando una serie de procedimientos donde se encuentran acciones reivindicativas y de fuerza, como las recuperaciones de tierras. En su página web se lee: “El pensamiento de la CAM contribuyó a la radicalización política y la intensificación de acciones del sector más autónomo en el movimiento mapuche. Acciones que se enmarcan en todos los ámbitos del quehacer mapuche, tanto político, económico, social como cultural. Sin embargo, **el mayor aporte de la CAM, se encuentra en su acción eminentemente, colectiva.** Los planteamientos por la liberación nacional mapuche, proclamados por la CAM, significaron un cuestionamiento radical de la institución opresora y de las formas del quehacer político del mundo winka. A su vez, con esta acción colectiva expresada en la lucha concreta, se fue haciendo escuela, se fue explorando y experimentando caminos de expresión autónoma, en donde los verdaderos sujetos, para la acción, son las comunidades y nuestras autoridades tradicionales”. Para mayor información ingresar a su sitio la Voz Oficial de la CAM. www.weftun.or/index.html. El subrayado es nuestro.

¹²⁴ Reseñado con mayor detalle en el capítulo anterior.

¹²⁵ El movimiento *okupa* es mundial y aunque cada agrupación establece su sello identitario, el aglutinador de este tipo de propuesta es retomar y como dice su nombre ocupar, espacios- inmuebles abandonados, para transformarlos en lugares públicos, como centros sociales, artísticos o culturales. Las casas okupas allanadas en Chile ese 14 de agosto fueron: Sacco y Vanzetti: Dependencia del Instituto de Salud Pública, abandonada por casi dos décadas y okupada el 2002. Su ubicación es en el Barrio Yungay, calle Santo Domingo. La Crota, ubicada en calle santa Isabel 380. En términos de Del Solar y Pérez el movimiento okupa en Chile se asocia a una ideología política definida como ideario libertario anarquista, que tiene dentro de sus ejes protagónicos el rechazo al fascismo, a la propiedad privada, el poder religioso y militar y a toda forma de autoritarismo; postulando lo libertario como cultura alternativa (Del Solar, Pérez: 2008).

cómo eran apresadas 14 personas, siendo acusados de “Asociación ilícita terrorista” por el entonces Fiscal Alejandro Peña.

Durante todo ese periodo se quiso construir a los/as detenidos/as como anarquistas-okupas-terroristas intentando ser condenados con la Ley 18.314 para después de dos años el Tercer Tribunal Oral lo Penal de Santiago, por medio de la Jueza Marcela Sandoval, se determinara la absolución de todos los imputados/as, pronunciado textualmente en su dictamen que las detenciones eran por una estigmatización de las personas arrestadas que vivían en casas okupas.

Si bien este proceso fue entendido como el mayor de los fracasos y bochornos del Ministerio Público desde la creación de la Reforma Procesal Penal, esto no impidió que por ejemplo Vinicio Aguilera y Diego Morales Okupas de la Crota, fueran detenidos ese 14 de agosto sin tener una orden de arresto para ello y que incluso Vinicio, estuviese encerrado ocho meses en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS). Tampoco impidió como dicen los propios protagonistas que fueran “enjaulados” en La CAS Felipe Guerra, Omar Hermosilla, Camilo Pérez, Rodolfo Retamales, Carlos Riveros, Francisco Solar, Pablo Morales; Y que las mujeres: Mónica Caballero y Andrea Urzúa fueran reclusas en la Sección de Alta Seguridad (SEAS) de Centro de Orientación Femenino (COF) de Santiago, nueve meses.

En resumen, la obligación estatal de no restringir la libertad de los imputados/as más que para asegurar lo estrictamente necesario para el desarrollo de las investigaciones o su comparecencia a juicio y la recepción de la pena, quedan mermadas como criterios de prisión preventiva, para aplicar los argumentos atendiendo a las características del autor del delito (su peligrosidad), pero también a las personas que los comenten (mapuches o anarquistas), la gravedad del delito (como los sancionados por la Ley 18.314 y en especial el de incendio o colocación de artefactos explosivos) y su proceder colectivo (en grupo o pandilla). Todas razones de excepcionalidad legal para los tratados y legislaciones internacionales.

Hacemos eco de las palabras de Ferrajoli, quien es radical en sostener la ilegitimidad y no procedencia como recurso la prisión preventiva.

No existe, en efecto, ninguna resolución judicial y tal vez ningún acto de poder público que suscite tanto miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano sin proceso, en ocasiones durante años (...) Con parecidos fraudes de etiquetas [...] se ha disuelto —en el nuestro como en otros ordenamientos— la función de tutela del derecho penal y el papel mismo de la pena como medida punitiva exclusiva. (Ferrajoli, 2005: 556).

Vitale también expresa su parecer al decir que: *“El uso efectivo de la cárcel para quienes no han sido condenados, lejos de afianzar la justicia, la quebranta mortalmente, pues pretende asegurar finalidades procesales a través de la violación de normas jurídicas de mayor jerarquía”*. (Vitale, 2007:100)

En definitiva *“Todo arresto sin juicio ofende el sentimiento común de justicia”* (Ferrajoli, 2005: 555) y como hemos presentado según la legislación internacional atentaría contra un principio básico del debido proceso como es la presunción de inocencia. En su artículo 8.2 la Convención Americana señala: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*. Muy similar a lo que nos propone el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”*.

Este principio transgredido de presunción de inocencia, hace que para el tratamiento mapuche y las personas pertenecientes a organizaciones anarquistas, como aquellas enjuiciadas por el “Caso Bombas” deban demostrar su inocencia cuando la legislación tiene como sentido justamente lo contrario, es la culpa o la prueba de la culpa lo que debe definirse. El sistema procesal penal que hemos constatado para los casos analizados, en la

práctica ha presumido culpabilidades más que inocencias, desvirtuando el espíritu legal por medio de su operatividad.¹²⁶

La utilización de la prisión preventiva, como hemos visto cumple distintos fines, pero lo que intentamos presentar en este recorrido analítico es que el Estado Chileno, por medio de esta medida cautelar despliega en lo concreto, el impartir una pena. Sin juicio, y a pesar de que es el Poder judicial aquel órgano exclusivo que posee la potestad en nuestro país (por el principio de la separación de poderes) de decretar un castigo penal, el *Estado encuentra con la prisión preventiva un recurso legítimo para realizar esa misma función.*

El Estado al solicitar encerrar a personas por tiempos prolongados, ya infringe castigo y con ello gestiona amenazas y lecciones. De esta manera no será necesario ser juzgado como culpable para recibir y vivir la sanción con todo el peso y fuerza de la ley. Porque lo que nos muestran los hechos relatados, es que en los casos en que no hubo condenados/as, aun así tuvimos encierros y fichajes de personas que aparecieron en la prensa signadas como “los nuevos terroristas”¹²⁷.

A diferencia de algunos postulados, que consideran que el Estado chileno ha fallado en la aplicación de la Ley 18.314 para la causa mapuche y para los temas de los bombazos en la ciudad, puesto que para el primero solo existen 4 procesos en más de 10 años, por los que se ha condenado a personas pertenecientes ha dicho movimiento empleando la legislación en competencia, mientras que para el segundo no hubo condenados/as. Creemos, por el contrario, que esta ha sido la fórmula que el poder Ejecutivo y legislativo ha implementado para vigilar a una determinada población, encerrar a sus líderes y sobre todo a sus líderes organizados, desarticular las redes organizacionales, deslegitimar una lucha social e

¹²⁶ Acá podríamos mencionar el nuevo proyecto de ley de control de identidad preventivo aprobada por la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados (2015) que coloca nuevamente en el tapete la posibilidad de arresto por sospecha y que había sido eliminado el año 1998 por medio de la Ley 19.567 que Modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención, y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano.

¹²⁷ Para mayor información ver el texto de Tania Tamayo. 2012. Donde da cuenta del desarrollo de este proceso y cómo la prensa escrita, en especial, el diario El Mercurio y La Tercera elaboraron titulares, editoriales y crónicas identificando constantemente a las personas detenidas con la figura de terrorista.

histórica, levantar y sostener una estigmatización social, y por cierto, acrecentar los niveles de miedo entre las personas, debilitando los lazos y sentimientos de confianza, entre otras muchas consecuencias.

La prisión preventiva por medio de la invocación de la legislación antiterrorista, de acuerdo a la revisión efectuada, ya no es un recurso de excepcionalidad como técnica penal, sino la tónica, y como lo ha expresado de manera notable Giorgio Agamben en su texto Estado de Excepción 2003; la excepción se ha convertido en regla, profundizando el postulado que dijera en 1942 Walter Benjamin. Recurriendo a la voz y escritos de Clinton Rossiter, Jurista alemán del nacionalsocialismo, Agamben da cuenta de cómo los gobiernos emplean diversas artes para introducir la excepción como táctica jurídica del poder, constituyéndose como una duradera práctica gubernamental.

Los instrumentos de gobierno aquí descriptos como dispositivos temporarios de crisis han devenido en algunos países, y puede devenir en todos, instituciones durables y permanentes inclusive en tiempos de paz. (Agamben, 2003: 36).

La prisión preventiva, desde esta lógica, da cuenta de un cariz desproporcionado en su aplicación que tiene por intención *que la medida cautelar sea la norma punitiva* y que con ella, los cuerpos puedan someterse al mayor de los castigos, ingresar a la cárcel.

En los países que han abolido el uso de la pena de muerte y del castigo corporal como pena judicial, el encarcelamiento es el castigo más severo a disposición de cualquier tribunal. Un factor central en la incidencia de los índices de encarcelamiento en un país, es la decisión de parte de la sociedad acerca de cuánto castigo desea infligir en aquellos que transgreden una ley penal. (Coyle, 2012: 19).

❖ VIII.1.1 Sistema Penitenciario: Radiografía de las Cárceles en Chile.

Acá es necesario, hacer un paréntesis en la reflexión, que nos tomará unas cuantas páginas, puesto que es necesario y de urgencia para nuestro análisis sobre el castigo, abordar las condiciones carcelarias que presenta nuestro país y desde ahí evidenciar las lógicas de las sanciones penales y su supuesta HUMANIDAD como imperativo. Esto además se debe, puesto a que como hemos reconocido, la cárcel se presenta como el espacio-institución donde se consuma por excelencia los castigos.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) en conjunto con Fundación Paz Ciudadana, el año 2014 publica “Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos”, investigación realizada los años 2012-2013, revelando de manera escalofriante, la serie de vulneraciones que deben enfrentar los/as reclusos/as¹²⁸.

Solo mencionaremos algunos de los datos encontrados y que aportan a contextualizar a la cárcel como lugar protagónico para el castigo. El maltrato físico que viven los presos/as es una constante, donde el 21,1% de los internos esgrimió recibir agresiones por parte de otros internos/as y este mismo problema aumenta a un 38.7% cuando se refieren a los funcionarios a cargo de las dependencias. A lo que debemos sumar que la mitad de la población penitenciaria en Chile ha estado en celdas de aislamiento¹²⁹ y que el tercio de la población penal ha sido torturada¹³⁰. (INDH, 2014).

¹²⁸<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>

¹²⁹Para la CIDH, las medidas de aislamiento en celdas de castigo han sido prohibidas, salvo cuando *o se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad y del personal de dichas instituciones*. CIDH, Principios y buenas prácticas de los recintos penitenciarios, principio XXII, numeral 3.

¹³⁰La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, la entiende como *o Todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinja a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*.

Este estudio vino a confirmar y reforzar una serie de indagaciones anteriores realizadas sobre las degradantes condiciones carcelarias en Chile. El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales venía entregando siete años antes por medio de sus informes anuales, siendo el más emblemático el del año 2010, que las cárceles en Chile eran insostenibles en materia del cumplimiento mínimo exigido por las normas internacionales. En el 2009, la Corte Suprema presentó un informe¹³¹ al Senado de la República (Comisión de Constitución, Legislación y Justicia), relacionado con los problemas que afectaban el funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país.

Informes que solo pudieron ser escuchados, el 8 de diciembre del 2010, debido a la tragedia de la Cárcel de San Miguel, donde 81 hombres mueren calcinados y otros 14 quedan heridos en dicho recinto penal, mostrando de manera radical las precariedades sostenidas en las que viven los/as presos/as en nuestro actual sistema penitenciario.

Así, un recinto con capacidad para ochocientas personas aún hoy, alberga a más de mil cuatrocientas. Un grado de hacinamiento de suma importancia y que trasgrede toda normativa y estándar internacional. Tal como señaló el entonces ministro de Justicia Juan Antonio Gómez: *“Las condiciones en que viven los presos no son dignas para ningún ser humano, así haya cometido un delito grave”*

Las cárceles chilenas presentan una serie de características y procedimientos que estructuran un régimen que viola sistemáticamente los derechos básicos de las personas que están en prisión, construyendo un contexto de vida que enajena y aísla a los internos de la realidad social que se da fuera de la cárcel. Nuestro sistema penitenciario (...) transgrede día a día los principios internacionales sobre el respeto de la dignidad e integridad de las persona. (Castillo, 2011:11).

Este hacinamiento extremo, trae como consecuencias que los recintos tengan calidades deficientes en cuanto a los servicios mínimos que debe poseer un centro de reclusión. La Primera Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria realizada por

¹³¹<http://www.poderjudicial.cl/PDF/Home/Noticias/File/Informe%20de%20fiscal%20%20Carceles.Pdf>

Gendarmería de Chile el 2013, establece que los mayores problemas consisten en temperaturas inadecuadas en las celdas, donde los internos/as pasan frío, sumado al hacinamiento y la falta de espacio, con el mal estado de los baños o con la escasez de estos y la inadecuada ventilación e iluminación de los módulos. Es decir, mínimas condiciones de salubridad e higiene transformando estos reductos en espacios sucios, oscuros, en un vertedero de desechos humanos. (Ya volveremos sobre esta metáfora que acabamos de acuñar)¹³².

Los datos de hacinamiento en Chile son tremendos, desde la década de los 90' pleno periodo democrático hasta hoy, la población penitenciaria se ha visto multiplicada. El "Informe Anual sobre Derechos Humanos" de la Universidad Diego Portales 2010, ya mencionado, calculó que desde 1998 hasta el 2009 el crecimiento del número de internos/as es aproximadamente del 75%. Paz Ciudadana confirma las cifras entregando el siguiente porcentaje de sobrepoblación penal "de 145,2% en el año 2007 a 160,6% en Marzo de 2010". (Paz ciudadana, 2010: 20)¹³³.

Este hacinamiento acusa dos problemáticas no resueltas en Chile, primero una política penitenciaria deficiente, con una total falta de capacitación de los gendarmes y de quienes administran tales recintos, sumado a una ausencia absoluta de fiscalización institucional para el cumplimiento de los derechos de los/as reclusos/as.

Estas causas por lo general son consecuencias del escaso presupuesto en materia penitenciaria. Chile, en su sistema estatal carcelario tiene un costo diario por recluso de 11 dólares, mientras el sistema concesionado reporta un gasto de 35 dólares diario¹³⁴. *¿Muy por debajo de lo estimado para el caso de Inglaterra con 166 dólares, Australia con 84 y Estados Unidos con 65ö.* (Castillo, 2011:13)

¹³² Patricio Fernández, director del Periódico TheClinic, en una columna notable, escrita posterior a la tragedia de la Cárcel de San Miguel realiza una metáfora sobre las cárceles con los baños y que estos en el caso chileno están inmundos.

¹³³ Mayor información en http://www.pazciudadana.cl/docs/pub_20100527154855.pdf

¹³⁴ El estudio elaborado por Lucía Dammert y Javiera Díaz (2005). El Costo de Encarcelar. Programa de Seguridad y Ciudadanía FLACSO-Chile, Santiago de Chile, entrega las referencias más detalladas al respecto, comparándolas con otros sistemas penitenciarios.

No obstante, las dificultades económicas no son un criterio que la CIDH determine como defensa de una calidad indigna para quienes estén privados de libertad, en su artículo 5 numeral 2 se establece que *“Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente al ser humano”*

Y aunque después del Incendio de la Cárcel de San Miguel, que marcó un hito en nuestra historia reciente, generando al año siguiente un alza de 22,89% en el presupuesto nacional, pasando de \$192.716.737 el 2010 a \$236.827.278 millones de pesos el 2011¹³⁵, aun hoy el problema sigue en plena vigencia y es lo que se verifica con el Estudio del INDH, 2014, que también ya hemos anunciado.

La cruda realidad penitenciaria chilena es evidente y sólo en donde se confinan a los militares condenados por violaciones a los Derechos Humanos como Punta Peuco¹³⁶ o Penal Cordillera¹³⁷, todas las demás cárceles, presentan un entorno inhumano con respecto a las personas que se mantienen tras sus muros, alambres y rejas.

Las inhumanas condiciones carcelarias de hacinamiento y falta de espacios y tratos dignos, según un estudio sobre el sistema penal en los 90’ pudo corroborar que esto generaba una incidencia mayor en las tasas de suicidio y homicidio. *“En promedio, dentro del sistema penitenciario las muertes ocurrían en una proporción veintitrés veces mayor que a nivel de la sociedad en general”*(Carranza, Issa y León; 1990: 23).

¹³⁵ Ver el presupuesto en la página de la Dirección de Presupuestos. (DIPRES; 2011)

¹³⁶ Punta Peuco fue creada en 1995 por Eduardo Frei Ruiz-Tagle, decreto 580. Actualmente vigente, ubicada en la Comuna de Til-til.

¹³⁷ Este penal tuvo preso al emblemático Manuel Contreras, exjefe de la DINA y a Miguel Krassnoff, fue creado en el 2004 durante el mandato de Ricardo Lagos tras una donación de terreno de las fuerzas militares, y clausurado el 2013, durante el gobierno de Sebastián Piñera. Su descripción puede darnos algunas pistas: *“De 600 metros cuadrados, el penal ubicado en el Regimiento de Telecomunicaciones en Peñalolén tiene varios jardines y grandes árboles. Allí, trabajan 29 gendarmes, un asistente social, 3 paramédicos y 2 cocineras para los 10 reclusos que están distribuidos en cinco bungalows-celda”*. Mayor información En: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2013/09/26/621649/penal-cordillera-la-historia-del-controversial-enclave-que-alberga-a-ex-militares-condenados.html>.

Frente a tales constataciones Elías Carranza autor del mencionado estudio y actual Director del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el Tratamiento del delincuente (ILANUD), dice:

Ser condenado a prisión o ser sometido a prisión preventiva en la actualidad en un sistema penitenciario en América Latina es, en los hechos, ser sometido a una pena de muerte aleatoria, algo así como ser condenado a prisión “con la accesoria de que quizás también lo maten” (Carranza, 2012: 46).

En definitiva, hoy en día no sólo es la libertad la que se ve afectada, sino que también la dignidad, intimidad, integridad física y psíquica de las personas.

Esto nos lleva a la segunda causal del hacinamiento constatado: La política criminal experimentada en nuestro país. Para ello, revisar nuevamente los postulados de Garland nos permitirán comprender mejor esta situación. Según el británico, las sociedades occidentales en los últimos 30 años registran lo que él ha denominado como “el giro punitivo”. Este vuelco se caracteriza por el retorno a la punitividad por oposición a la prevención y rehabilitación en cuanto a las políticas criminales.

Este giro de la política penal se caracteriza por el aumento de las penas, el endurecimiento de los procesos penales y de las condiciones de vida en las cárceles y por la restricción de derechos de los procesados, usualmente acompañado de un discurso punitivo populista que da réditos electorales así como popularidad y legitimidad a los gobernantes al expresar e interpretar los sentimientos populares cargados de miedos, angustia y hostilidad frente a la criminalidad. (Garland, 2007:37).

Lo anterior es ratificado años anteriores por el Sociólogo francés Loic Wacquant al revisar lo que está sucediendo en U.S.A y latinoamérica *Los gobiernos se rinden a la tentación de apoyarse en la policía, los tribunales y la represión para frenar los desórdenes (í) describiendo la formación de este nuevo sentido punitivo*. (Wacquant, 2000: 19).

Para el caso chileno este giro punitivo se verifica cuando a pesar de que a nivel internacional se lo posiciona como uno de los países más seguros del continente lleva la delantera en el número de presos por cada cien mil habitantes. *Chile no tardó en ser el máximo encarcelador del continente, experimentando un alza de su índice de detenidos de 155 cada 100.000 en 1992 a 240 cada 100.000 en 2004*. (Ibid.186).

Cifras que a pesar de los años, solo se observa su mantención y aumento.

Las personas presas en Chile pasaron de 22 mil 593 en 1990 a 35 mil 501 en 2005, llegando a sumar 53 mil 153 internos al momento del incendio (Cárcel de San Miguel, 2010). Cifras de Paz Ciudadana muestran, además, que el número de condenas aumentó de 16 mil en el año 2000 a casi 40 mil en 2009, cifra que según otras fuentes y en términos porcentuales alcanza un crecimiento de 141 por ciento. (Padilla, 2011:65).

Números que denotan como el Estado ha ido expandiendo el derecho penal para hacer frente a las desviaciones sociales, logrando: prisiones atestadas y saturadas¹³⁸. Y es lo que también entiende la Directora del Instituto de Derechos Humanos Lorena Fries cuando expresa: *La política criminal carcelaria -consecuencia de una lógica penal persecutoria que castiga preferentemente los ilícitos con privación de libertad- está en la base de la crisis del sistema*". (Fries, 2011: 58).

Las distorsiones de esta política penal, también encuentra su raíz en las encuestas de opinión, lo que Durkheim y Foucault, expresaron con respecto a la necesaria participación del público, pero que en el siglo XXI, se obtiene por medio de un discurso mediatizado-televísado y que constantemente es utilizado por parlamentarios de toda postura política y personeros de gobierno para lograr adhesiones ciudadanas.

¹³⁸ Para mayor información ver la página web de Gendarmería de Chile donde se ofrece un compendio estadístico Penitenciario desde el año 1991 hasta 2013. Sumados a los estudios de King's College International Centre of Prison Studies (2006). Prison Brief for Chile. [Http://www.prisonstudies.org](http://www.prisonstudies.org)

El discurso falaz de “la puerta giratoria” y el “combate a la delincuencia”, conceptos que a fin de conseguir réditos políticos, han logrado instalar en Chile, ese “clamor popular” por un mayor número de cárceles para los infractores, el aumento desproporcionado de las penas y la proliferación indiscriminada de tipos penales. (Tello, 2011, 49).

Pero este giro punitivo descrito, tiene una característica, que no podemos dejar pasar y es el vínculo indisoluble entre clase social y cárcel. Zaffaroni da cuenta de la selectividad en materia penal, donde la población más pobre de manera irrefutable es la que se encuentra mayoritariamente tras las rejas. *“El sistema penal está estructuralmente montado para que la legalidad procesal no opere y, sí, para que ejerza su poder con altísimo grado de arbitrariedad selectiva dirigida, naturalmente, a los sectores vulnerables”*. (Zaffaroni, 1989: 27).

Como bien afirma María Eugenia Albornoz: *“el castigo es particularmente exigido cuando el orden social es invertido a través de las insolencias, críticas y rebeldías de los que están situados en la parte inferior de la escala social”*. (Albornoz, 2009: 34). Si bien esta autora en sus trabajos se refiere a las nociones y definiciones de castigo que se tenían en las sociedades coloniales, no es menos cierto que tales preceptos siguen operando.

En resumen el *“castigo es el elemento fundamental en las medidas de políticas sociales y vigilancia para controlar a los más pobres y manejar a los grupos más problemáticos”*. (Garland, 1999: 158-159).

Recordamos lo citado en nuestra introducción, donde Wacquant nos advierte que el sistema penal en tanto modelo en expansión se encuentra totalmente hipertrofiado. Y que su función prioritaria es la *gestión de la miseria*:

En toda Europa, los extranjeros, los inmigrantes no occidentales calificados de «segunda generación» y las personas de color están masivamente sobre-representados dentro de la población carcelaria (Wacquant; 2000: 112).

Rita Segato, introduce una reflexión potente al articular la raza con los sistemas penitenciarios. Desde un análisis decolonial propone una de las aproximaciones más elocuentes con respecto a nuestra realidad latinoamericana. Su texto *El Color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción*, postula como el encarcelamiento selectivo, la tortura en la prisión y las ejecuciones policiales en la actualidad forman parte de un proceso siempre continuo y nunca acabado del exterminio y expropiación iniciadas en el periodo colonial y que ahora se internalizan en nuestras sociedades modernas, vía política de Estado desde las estructuras carcelarias.

Considero la tortura carcelaria, la violencia policial y la parcialidad de la justicia de hoy como formas no menos típicas del terror de Estado que las ejercidas por los gobiernos autoritarios de las décadas anteriores. Ambas forman parte de la secuencia que comenzó con los genocidios perpetrados por los agentes de las metrópolis coloniales y de los Estados nacionales. Sin embargo, esta unidad es poco visible para el sentido común en general y ha sido escasamente relevada por los medios de comunicación. (Segato, 2007: 144).

Se trata de una nueva etapa histórica, que internaliza esa dominación ancestral de los imperios europeos hacia la población nacional, es la imagen clara y precisa de cómo opera la *õcolonialidad del poder incrustada en la construcción del Estado-nación después de la descolonizaciónõ* (Mignolo; 2000: 313). Esa estructura de dominación para Segato está en el corazón mismo del funcionamiento de nuestras ciudades.

Su noción de raza es mucho más compleja, que el simple indicador biológico, es el trazo de una historia que marca a una población y genera la alteridad constitutiva de un continente entero (América) y de cada estado-nación, que produce y reproduce una desigualdad radical entorno a una discriminación iniciática durante la conquista y la colonia, que se reactualiza de manera violenta, pero naturalizada en todas nuestras instituciones (Escuelas, universidades, justicia, leyes, cárceles, Estado, etc.).

El «color» de las cárceles al que me refiero aquí es la marca en el cuerpo de un pasado familiar indígena o africano, una realidad que permanece sin respuesta estadística pero que ha generado algunas respuestas testimoniales. Mi argumento pretende, también, incitar el debate sobre el tema y poner a disposición algunos elementos que permitan pensarlo mejor. Lo que deseo enfatizar es que puede haber una cárcel habitada en un 90% por presidiarios no blancos sin que ninguno de ellos se considere miembro de una sociedad indígena o forme parte de una entidad política, religiosa o de cultura popular autodeclarada como afroamericana o afrodescendiente. La racialización de las personas encarceladas se encuentra tan naturalizada que las agencias y los organismos públicos no se han percatado de la necesidad de nombrar ese hecho y adjudicarle categorías que permitan su mensurabilidad y su inscripción en el discurso. (Segato, 2007:149)

La exclusión a través del encierro evidencia la subordinación histórica de quienes contienen la marca del indio o del africano y que son *õlos que constituyen todavía las grandes masas de población desposeídaõ* (Ibíd. 156).

El Estado por medio de estas aplicaciones legales y consecuentes encarcelamientos “selectivos” es como asegura los estatus quo diferenciales, reinantes en los vigentes Estados democráticos y de Derecho y que se asienta desde la colonia como sistema político, presentando el clásico modelo dicotómico, desde el cual se despliega una serie de significados concatenados: Rico/pobre; blanco/ indio; civilizado/ bárbaro, cultura/naturaleza.

Por todo lo anterior, urge que debemos generar una reflexión más profunda, porque en este sub- apartado de *Castigo, más allá de lo Penal: Sistema Penitenciario, una radiografía de las Cárceles en Chile*, lo que se contempla es que hay un abismo con respecto a las bulladas promesas de igualdad que postula nuestro Estado de Derecho. Lo que podemos constatar en esta revisión, es que hay silencios que rodean las discriminaciones raciales y lo extraordinariamente difícil que es verla y significarla. En este sentido, los estudios de género son vitales para la comprensión de estos fenómenos que ofrecen teorías e

investigaciones donde la articulación de las variables, clase, raza, sexo con los delitos y procesos penales, pueden iluminar esas oscuridades que se dan en los bordes, en las fronteras de nuestra nación, como es lo que ocurre al interior de las prisiones donde se juegan las exclusiones con mayor intensidad.

El Estado chileno, muestra con radicalidad su dificultad para acoger en su seno la diferencia, sobre todo en este nudo paradigmático de clase-raza de algunos/as individuos; y por lo mismo, la acumula en sus límites. La cárcel da cuenta de una población segregada, que absorbe de facto los sujetos sobrantes/disidentes, con la marca de la raza (Segato, 2007) para el proyecto político- económico neoliberal vigente.

❖ **VIII.1.2 Cárcel-Vertedero: Arquitectura urbana del destierro**

La alegoría que surge es la figura de la Cárcel-Vertedero. Las representaciones metafóricas son un recurso que la misma Hannah Arendt (2009) utilizó en sus textos sobre política para ilustrar con mayor claridad sus postulados¹³⁹; y es esta técnica explicativa, la que recogemos para poder intentar otorgar una posible conclusión.

La imagen tradicional del basurero, inevitablemente nos traslada a pensar en una población marginada, en barrios precarios, a los fermentos de la reproducción del desecho social. En el vertedero emerge lo inmundo, la fetidez, la desherencia, el despojo, ahí está lo innominable. El basurero acumula la basura, sus componentes, restos, sobras, machas, fluidos, causan repulsión y por ende, la expulsión. Estos recintos, que intentan ser sacados fuera de la ciudad. El basurero-cárcel es parte de la morfología urbana, siendo la narración más paradójica de la metrópolis, la anti-ciudad, que apila entre sus fauces a todo aquel sujeto que equivocó el camino; o que, derechamente nunca pudo nacer en un camino derecho, por su huella de clase-raza, negando toda posibilidad y oportunidades.

¹³⁹ Esas figuras a las que nos referimos son el desierto y el oasis, como lugares que condensan y grafican la experiencia del Totalitarismo y sus enormes posibilidades de aniquilación. Arendt en su texto *Hombres en tiempos de Oscuridad*, se pregunta *¿Hasta qué punto seguimos obligados con el mundo cuando nos han echado de él o nos hemos retirado de éste?* (Arendt, 2009:32).

La cárcel y sus condiciones de hacinamiento, poca luz, sin ventilación, húmeda, es el reducto donde todo cuerpo queda prendido en un sistema de coerción y de privación, de obligaciones e interdicciones. La cárcel también llamada caverna o jaula por los y las presos/as, es ese espacio que la sociedad ha construido como letrina.

¿Qué posibilidad tiene una persona de rehabilitarse en una letrina? La cárcel-vertedero transparente que los recintos penales actuales no pueden ni podrán cumplir con el objetivo de dignidad, respeto y restitución. La cárcel es el rostro o más bien cuerpo –arquitectura actual de la inhumanidad de los castigos. Con sus lógicas de racionamiento alimentario, comidas desprolijas, privaciones sexuales, golpes, maltratos y torturas, celdas de aislamiento, celdas habitacionales, restricciones de movimiento, de espacios, de socialización y contactos, la cárcel-vertedero, se encarga de deshumanizarlo todo.

La cárcel-vertedero es el exilio al interior de la propia ciudad, que genera un paréntesis en las vidas de quienes ingresan. Por ello lo que se pierde en la cárcel no es solo libertad, tal como lo expresaron una serie de reclusos/as en todo el país por medio de una encuesta realizada por la Defensoría Penal Pública, el 2010-2011. Su pregunta fue sencilla, pero radical ¿Aparte de la libertad, qué otra cosa te quitó la cárcel?

Las respuestas fueron igual de sencillas y radicales, acá solo presentamos algunas de ellas¹⁴⁰:

Desde que llegué a la cárcel perdí a mi familia y lo peor de todo, mi juventud. Aquí pasa todo lo que una persona espera que no le pase en la vida. Imagínese lo peor. Pasamos hambre, frío. Poco a poco no queda otra que acostumbrarse a este sistema. También perdí a mi polola. Cuando me salió la condena, hablé con ella, y le dije que no me esperara y que hiciera su vida. (Luis, 22 años, condenado, cárcel de Valparaíso).

Perdí mi casa, mis cosas... No le doy a nadie estar acá. (Celinda, 63 años, condenada, Complejo Penitenciario de Valdivia).

¹⁴⁰ Para contar con más testimonios ver número especial Cárceles, de la Revista 93 Defensoría Penal Pública.

Después de esto, ya no queda nada para mí en todos los planos. (Rodrigo, 38 años, condenado, Complejo Penitenciario de Valdivia).

Además de estar con mi familia, la cárcel me quitó el sueño de haberme sentido orgullosa por ser alguien en la vida. (Katherine, condenada a 8 años, cárcel de Huachalalume, Coquimbo).

Encerrada vives otra realidad, aquí he perdido el tiempo, ese tiempo que no se detiene ni se recupera con nada. Se fue mi alegría de vivir y las ganas de ver a mis padres, porque me da mucha vergüenza que vengan a verme... Cuando son los días de visita no salgo al patio para que nadie me vea, me quedo encerrada. (Victoria, condenada a 10 años por robo con violencia Victoria, CPF de Antofagasta).

❖ **VIII.1.3 Fuera del Recinto Penal: Extrañamiento-Exilio**

A continuación, abordaremos el castigo que continúan viviendo las personas juzgadas por Ley Antiterrorista post- sistema carcelario, es decir, cuando comienzan sus procesos de “libertad” o quizás debiésemos más bien decir, fuera del recinto penal. Condición que adquirieron por medio del cumplimiento de sus penas-condenas, por la conmutación de éstas vía indulto.

Para comenzar con este cotejo, nos abocaremos a observar el uso y manejo de la pena de extrañamiento, pensada por sus creadores como un castigo que tiene por finalidad permutar la punición de prisión, por el del exilio forzoso. Vale decir, las personas acceden a salir de la cárcel y con ello, abandonar también el país. Esta posibilidad se encuentra fijada en el Decreto Supremo N° 504 del año 1975, que consiste en la expulsión del territorio nacional, proponiendo el destierro hacia un país extranjero¹⁴¹. Esta pena fue creada y utilizada por la dictadura militar hasta el año 1980, donde según los datos proporcionados por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), entre 1975 y diciembre de 1980, un

¹⁴¹ En la historia chilena hay algunos antecedentes previos de la pena de extrañamiento como lo que sucedió con el gobierno de González Videla quien en 1948 por medio de la conocida Ley Maldita expulsan a personas del Partido Comunista o simpatizantes. El caso más emblemático es el de Pablo Neruda.

total de 1.280 presos políticos se acogieron a este Decreto. Datos relativamente coincidentes con los propuestos por Elizabeth Lira y Brian Loveman en *Las ardientes cenizas del olvido: Vía chilena de reconciliación política*.

En democracia este dispositivo se revitaliza, primero bajo el mandato de Patricio Aylwin (1990-1994) y luego bajo el gobierno de Ricardo Lagos (2000-2006). En el primer periodo, salen del país un total de 30 presos políticos, según los datos entregados por la Abogada en Derechos Humanos Verónica Reyna (2013, seminarios realizados en el museo de la Memoria), con penas que bordearan entre los 5 y 40 años de exilio forzoso. A la fecha solo 4 personas de los 30 “beneficiados” siguen cumpliendo las penas de extrañamiento: Hugo Marchant Moya¹⁴² (25 años en Finlandia), Jorge Palma Donoso (25 años en Bélgica), Carlos García Herrera (40 años Bélgica) y Carlos Araneda Miranda (25 años Bélgica).

Pero quizás uno de los casos más simbólicos, sea el de Marcela Irene Rodríguez Valdivieso, o más conocida como la mujer metralleta¹⁴³, quien fue detenida el 14 de noviembre de 1990 tras recibir una bala en la espalda dejándola parapléjica, por el operativo de rescate al militante Lautarista Marco Ariel Antoneoletti¹⁴⁴, en el hospital Sotero del Río.

Fue condenada por la Fiscalía Militar de Santiago tras 9 años de proceso y espera, las que finalmente sumaron más de 20 años por las muertes de varios carabineros ocurrido el día del rescate. Tras una serie de gestiones de múltiples organizaciones y personas, que solicitaban un indulto presidencial para Marcela siendo denegado en todas las ocasiones, Marcela logra recibir un indulto parlamentario por causas humanitarias liderado por la

¹⁴² Para mayor información se puede leer la entrevista “Destierro político en Democracia: La historia del Chileno Hugo Marchant” realizada por Andrés Figueroa, el 7 de diciembre del 2011, Diario el Clarín, tras su paso por Argentina.

¹⁴³ Marcela nace en 1953, técnica textil de la Universidad Técnica del Estado. Vivió en la población villa sur, al lado de la emblemática población la Victoria. En el 1983 ingresa al Mapu-Lautaro, puesto que no confiaba que el Dictador, Augusto Pinochet, dejara el poder por su propia voluntad. Su caso como mujer guerrillera-disidente, ha sido tratado en dos propuestas audiovisuales. Cine-Documental “La mujer metralleta” dirigida por Francisco López Bello, 2008 y “Tráiganme la cabeza de la mujer metralleta,” dirigida por Ernesto Díaz, año 2012.

¹⁴⁴ Marco Antonioletti tras ser rescatado es ocultado en una casa en la comuna de las Rejas, para ser más tarde asesinado por carabineros.

Iglesia Chilena con las gestiones principalmente de la Vicaria Pastoral a cargo del cura Alonso Baeza. Este indulto es firmado el 2001 por el Presidente de la República, Ricardo Lagos, cambiando su pena de presidio por la de 10 años de extrañamiento.

Las causas humanitarias a las que se hacen referencia, se debieron principalmente a la falta de cuidados médicos desde que fue apresada. Con su herida a bala mal tratada, 15 días después de su detención, se le produjo una septicemia generalizada, siendo trasladada a la Posta Central. Luego retorna a la cárcel, para en pocos días sufrir una tromboflebitis junto a una seguidilla de infecciones¹⁴⁵. Desde ahí en adelante Rodríguez cumplirá su presidio entre la cárcel, reclusa en su celda, el hospital del recinto, la Posta Central y el hospital de Enfermedades Infecciosas Profesor Doctor Lucio Córdova.¹⁴⁶

Para la abogada Reyna, el extrañamiento sigue actuando como una forma de represión, a pesar de la posibilidad de salida del país. (Verónica Reyna, 2013). Por lo cual, este tipo de exilio adquiere una connotación que sobrepasa el pensarlo solo como la separación del territorio donde uno nació y/o vivió. El exilio es una condición que reproduce el aislamiento, efectivamente ya no será por estar en prisión, sino que por medio de su expulsión se vivirá en carne propia el desarraigo de toda historia, rutinas, barrios, amigos/as e incluso familia.

El exilio produce un quiebre en el ciclo vital, una ruptura traumática, el despojo de todo lo vivido y conocido. El traslado para los casos de los países como, Bélgica, Holanda y Finlandia, que aceptaron el ingreso y asilo de las personas citadas, significó una adaptación

¹⁴⁵ En 1991, debido al grave estado de salud de Marcela y la negativa de gendarmería de su traslado a un centro especializado de salud, los amigos y familiares colocan un recurso de protección, con el cual la Corte Suprema ordena llevarla a la Posta Central.

¹⁴⁶ Hospital operativo desde 1938, anexado al Hospital Ramón Barros Luco. Actualmente es un hospital tipo 3 que recibe la patología infectológica del área Metropolitana Sur preferentemente, pero también del resto de la Región Metropolitana y ocasionalmente de otras regiones. Se trata enfermos graves, muchos con peligro vital, con patología crítica como por ejemplo: meningitis bacteriana, encefalitis viral, septicemias de diverso origen, enfermedad respiratoria del adulto mayor, complicaciones bacterianas de los pacientes diabéticos, pacientes con infección VIH/ SIDA, entre otras. Mayor información: www.bibliotecaminsal.cl

compleja. Los problemas de idioma, de frío y de las propias costumbres no fueron fáciles, debiendo “volver a aprender a vivir”¹⁴⁷.

Las personas que experimentaron estas condenas, dan cuenta de una marca, unida a un sentimiento de derrota y pérdida de un proyecto histórico- político. Su lucha y arriesgar la vida, queda en el limbo del sin sentido, o por los menos sin referentes claros. Las palabras de Marcela Rodríguez son elocuentes al respecto:

(Con el plebiscito del 88’) Se pensó que podría haber un fraude de los militares y nos preparamos para eso. Desgraciadamente para los partidos revolucionarios, no fue así y se dio esta otra cosa de la democracia pactada. Quedamos solos. La gente además estaba cansada de tanta pelea y muerte. Entonces llegaron estos señores con corbatas, que llegaron del exilio, a hablarles de cosas bonitas. Y si tú le dices a la gente “aquí terminamos la guerra y terminamos con Pinochet”, por supuesto que todo el mundo se va por ese lado.

¿No leyeron bien la coyuntura?

No se leyó bien el mensaje del pueblo. Nosotros seguimos por un lado y ellos por otro. Además pusieron a la gente en nuestra contra. Por eso terminamos todos muertos, encarcelados o exiliados. Nos equivocamos¹⁴⁸. (Marcela Rodríguez, entrevista The Clinic, 2009).

Con estas palabras de la “Mujer metralleta”, es imposible no recordar los postulados de Hannah Arendt con respecto a la figura del *PARIA*, que la autora invoca para designar a los hombres, que le han sido negadas sistemáticamente las condiciones que posibilitan una vida política, social y privada. El paria es una condición, que tiene adosadas las exclusiones y sus consecuentes actitudes de desprecio, desprestigio y deslegitimación. Término utilizado mayoritariamente como vocablo político, para nombrar a grupos sociales que comparten las

¹⁴⁷ Ver los relatos otorgados en el texto de Loreto Rebolledo, 2005. Memorias del desarraigo: Testimonios de exilio y retorno de hombres y mujeres en Chile.

¹⁴⁸ Entrevista de Claudio Pizarro. Marcela Rodríguez, la ‘Mujer Metralleta’: “En el 90 debimos habernos ido para la casa” The Clinic. 10 de Agosto, 2009.

características de abyección y deshonra. Si bien es Weber quien en sus escritos, *Judaísmo antiguo* de 1919 y *Sociología de la Religión* 1922, posiciona al pueblo judío como pueblo Paria (Gastvolk), es Arendt quien sostendrá la discusión política contemporánea con respecto a la circunstancia que viven los judíos en el siglo XX.

Para esta pensadora judía, el conflicto entre sociedad y paria no se trata sólo de preguntarse si la primera se ha comportado justa o injustamente con el otro. Su reflexión se extiende, al cuestionarse si la sociedad ha primado como conducta la exclusión u oposición, ¿cuál es la posibilidad de alguna clase de realidad para estos sujetos? La mayor herida que la sociedad ha causado desde siempre al paria, ha sido dejar que este dude, e incluso desespere de su propia realidad, hacerlo aparecer a sus propios ojos con el sello de ese nadie intrascendente, quedando simplemente “fuera del mundo”.

De esta manera, el paria se encuentra negado, inhabilitado de pertenecer a un mundo de cosas e intereses compartidos por una pluralidad de individuos, careciendo de relaciones que otorguen significación a sus palabras y vuelva legítimas sus acciones. Así, su existencia se torna desadaptada y el resto de la personas solo expresa perplejidad o incompreensión.

El caso de las personas condenas por la Ley 18.314 y por ende, construidas como terroristas genera ese rechazo y rabia, por una parte y por otra discrepancia, apatía y hasta indiferencia. Los acusados/as de terrorismo en democracia, expurgan la pena de no ser reconocidos por este sistema político como representantes idóneos para el logro de una convivencia. Los epítetos de delincuentes, terroristas, extremistas, subversivos son locuciones que remarcan su no pertenecer a la comunidad. El designado como terrorista se asocia generalmente a una suerte de persona fuera de sí, de radical y utópico, una especie de loco/a, y por ende, siempre peligroso.

El/la condenado/a por terrorismo, bajo la pena de extrañamiento sigue en su condición de asilamiento, de soledad profunda, con la pérdida extrema de la raíces que lo/a unieron a un territorio y que en ese territorio le otorgaron un “lugar”. El castigo impugnado, por este destierro, permite el acceso a la libertad de movimiento mas no su posibilidad de

relacionarse y como diría Arendt de “habitar el mundo”. El paria, es la representación por excelencia de los sin patria, los sin hogar, sin domicilio.

❖ VIII.1.4 ¿Término de condena? Los papeles siguen mostrando el Estigma

Para los casos de las personas que tras cumplir su castigo-condena o por indulto¹⁴⁹ finalizaron la deuda que el Estado propició para ellos/as, obtienen la condición de “salida y libertad”. No obstante, el retorno a la vida cotidiana, no es una tarea sencilla. Su papeles siempre manchados, dificulta la oportunidad de que ingresen y se reinserten como trabajadores/as. Mácula que además se expande a otros ámbitos de la vida, evidenciando que al salir de las rejas, aún viven experiencias de sentirse atrapados/as, sin el regreso total de lo que podría pensarse como normalidad.

La entrevista de Marcela Rodríguez ya citada, da cuenta de ello al referirse a la situación que vivió Guillermo Ossandón¹⁵⁰, fundador del grupo mapu-lautaro:

Tampoco te enteraste que vendía libros en la calle para sobrevivir.

-No, pero tampoco pienso que vender libros en la calle sea indigno aunque, claro, es triste que haya terminado de esa manera, como otra gente que luchó y quedó en el camino o que ahora no tiene absolutamente nada. Que yo sepa, ninguno de los lautaristas tiene plata o está haciendo grandes cosas.

Pero Ossandón era sociólogo de la Universidad Católica.

-Aunque tuviera 10 títulos diferentes, nadie le hubiera dado trabajo a un ex lautarista, porque los medios de comunicación siguen llamándolos terroristas. Por eso tuvo que salir a vender a la calle o en las micros. (Marcela Rodríguez, *The Clinic*, 2009).

¹⁴⁹ Es lo que ocurrió en los gobiernos de Aylwin (1992-1993) y Lagos (2005). Las personas que recibieron indulto debía haber pasado por lo menos 10 años en la cárcel cumpliendo su condena

¹⁵⁰ Guillermo Ossandón fue detenido en 1994, tras años de clandestinidad, fue una de las personas más buscadas en los años 90' por delitos terroristas. Estuvo en la Cárcel de Alta seguridad 10 años. Y es claramente un referente en la historia y lucha política reciente de nuestro país.

El cuestionamiento de parte de quienes salen libres de causas como la Ley Antiterrorista o de Seguridad del Estado, se experimenta como una sanción social y política, reforzada por los medios de comunicación, pero en lo cotidiano en las relaciones personales, se presenta como un constante estar bajo miradas inquisitivas o atónitas.

La calidad de “bajo sospecha” es uno de los tantos estigmas que deberán saber llevar estas personas. El estigma es un concepto bien descrito y trabajado por Goffman, que describe dicha condición como un atributo profundamente desacreditador. En su texto *Estigma: La Identidad Deteriorada* (1963) da cuenta como las personas con orden de arresto o que han sido encarceladas portarán metáforas específicas para evidenciar su menosprecio a nivel social. Tener “los papeles manchados”¹⁵¹ es la alegoría quizás más usada para evidenciar que el rótulo de terrorista o haber estado preso no se “limpia” tras cumplirse la pena o condena. De esta manera el mismo estigma se convierte en otra nueva penalización.

VIII.1.5 Cuerpo- Ruinas: El último registro del castigo

Por último, la experiencia de la cárcel y del destierro en muchos/as provocará marcas imborrables en el cuerpo. Este como síntoma mostrará las dimensiones del sufrimiento y la pena que han debido soportar. La presencia del *cuerpo-ruinas* hace su ingreso a este nivel de sanciones que van más allá de lo penal. El deterioro será la visibilización de todo el castigo vivenciado.

Los casos que podemos presentar son infinitos puesto que todos los/as condenados por delitos graves y que estuvieron años en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS), presentan cuerpos deteriorados o con huellas profundas de maltrato, cuerpo débiles al borde de la

¹⁵¹En Chile, las personas que cumplen condena tras salir en libertad, deben realizar todo un proceso no menor en burocracia para que no aparezca su historial carcelario. El Decreto de Ley N° 409 de Eliminación de antecedentes penales, es parte del sistema post-penitenciario que da cuenta de los pasos a seguir para borrar tales antecedentes. Quienes no realicen dichos trámites no tendrán sus papeles “limpios”, es decir, no es algo que se haga de manera automática, así a pesar de cumplir el castigo impuesto, las personas siguen siendo identificadas por su “mancha”. Para el caso de los/as condenados/as por causa terrorista, estos trámites son mucho más engorrosos y largos, lo que evita que su reinserción pueda ser factible.

enfermedad, cuerpos que frente a la experiencia carcelaria y/o de destierro, su castigo mayor fue buscar su destrucción vital.

Marcela Rodríguez, parapléjica y siempre con secuelas de infecciones, su vida sigue transcurriendo entre hospitales y centros de salud en el extranjero. Otra de las mujeres que evidenció las marcas del deterioro es María Cristina San Juan, vinculada al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, quien es condenada a cadena perpetua por complicidad en secuestro terrorista del empresario Cristián Edwards. Su estado de salud crítico hizo que varios organismos solicitaran su libertad (Amnistía internacional), para después de un largo proceso de lucha saliera en libertad el 2001, luego de una década en prisión. Con lupus, fibrosis quística, problemas de depresión entre otras enfermedades a su haber, finalmente fallece el 13 de Agosto del 2013¹⁵².

Pedro Rosas, es otro de los cuerpos resistentes destruidos. Sus textos “Rebeldía, subversión y prisión política. Crimen y castigo en la transición chilena 1990-2004” y “Derechos Humanos en la Transición” otorgan coordenadas de extrema importancia para entender el sistema punitivo de nuestro país y los recursos utilizados y aplicados por el Estado, además de un relato potente sobre la resistencia y tradición rebelde de quienes fueron apresados o asesinados, escribiendo un tipo de historia reciente y combativa, desde su posición de testigo-testimonial, en primera persona.

A los 27 años, en 1994 es capturado y encerrado en la CAS, cuando era estudiante universitario, para salir de la cárcel casi 11 años después, aquejado de un cáncer terminal.

Pedro Rosas (...) fue capturado en la sureña ciudad de Osorno. Desde entonces y hasta la fecha, en el curso de una década, ha salido de la cárcel por tres motivos: para comparecer, engrillado, ante los jueces que le condenaron, para ser diagnosticado, operado y sometido a un duro tratamiento médico contra un cáncer que los informes del Servicio Médico Legal aseguran le dejará vivir sólo hasta el año 2006 y para presentar el día 11 de Agosto de este año, por primera vez sin esposas y cadenas, su

¹⁵²<https://unidadmpt.wordpress.com/2013/08/13/chile-fallece-revolucionaria-ex-combatiente-del-fpmr-maria-cristina-san-juan-hermana/>

libro titulado Derechos Humanos en la Transición. (Entrevista a Pedro en la CAS, por Dauno Tótoro, Octubre 2004)¹⁵³.

Su propia voz, que obtenemos de los agradecimientos en su primer texto reseñado dice:

En el otro plano y más allá de los muros agradezco al Solidaritätsgruppe de Berlín y a los compañeros de muchas partes que me acompañaron en los días en que mi salud y mi vida dependían de su acción urgente (...) En el duro episodio del largo tratamiento contra el cáncer. (Rosas, 2004: 15).

Guillermo Ossandón a quien ya hemos hecho referencia también muere, la breve crónica que hace el periódico The Clinic da luces de su muerte con un cuerpo-ruina.

Guillermo Ossandón Cañas, el líder del desaparecido grupo paramilitar MAPU-Lautaro, acaba de morir en el Hospital del Tórax. Hace unos días había sido internado, con el cuerpo estragado por un cáncer terminal. La enfermedad lo consumía y contra ella poco pudo hacer una rutinaria cirugía de pabellón público a la que se le sometió. Termina con él uno de los movimientos más radicalizados e impredecibles de la historia reciente de la izquierda en Chile. (The Clinic 25 Julio, 2009).

En definitiva, y sin mucho más análisis, los castigos que viven las personas, se experimentan en sus cuerpos y dan cuenta de tres opciones como posibilidades mayoritarias: **El encierro, el destierro o el entierro**, afirmándose como destinos del trágico modo que significa ser condenado por la Ley Antiterrorista.

Y es que el dolor, el dolor físico y mental ha sido la estrategia sustentada por los aparatos estatales, por medio del actual sistema penal para “educar” a los hombres y mujeres, como ya lo expresaba Hanway, el mejor reformatorio.

¹⁵³La entrevista completa se puede revisar en <http://www.archivochile.com/Experiencias/exppopu/EXPpopulares0013.pdf>.

Los orígenes de la palabra pain (dolor en inglés) o pein (Alemán) son el griego y latin poine y poena (castigo). Desde la pena sufrida hasta la pena en que se ha incurrido a causa de la falta, la raíz etimológica es la misma. En sánscrito, la raíz pun remite a purificación (...) La cuidadosa administración del dolor es una tradicional manera de castigar y de purificar al hombre de la falta cometida (Le Breton, 1999: 128).

El dolor ha sido la ecuación elegida por el derecho penal (y su consecuente aplicación) como la posibilidad de cancelación y fundamentación de la deuda. Por medio del dolor se ha buscado el pago, el dolor-pena, pena que pena. Por tanto, todo derecho penal es una administración del castigo y por ende, del dolor. El dolor por medo del castigo se torna en una suerte de moneda de cambio. El sello del castigo es aquel que hace sufrir, su remedio social pasa por el sufrimiento del apresado/a. El dolor, el hacer sufrir, queda investido de una especie de virtud, de una moral, que a pesar de lo bárbaro, adquiere en democracia legitimidad y legalidad.

VIII.2 Negaciones hacia el Poder: La Resistencia desde el Cuerpo

En este acápite queremos ofrecer una reflexión sobre la posibilidad de resistencia, sobre el desafío o reto que pueden alcanzar ciertas acciones de parte de las personas y movimientos sociales, constituyendo una memoria, un legado, que contrarreste la radical impronta del poder.

Tal como afirma Foucault el poder en tanto relación de fuerza debe tener en cuenta siempre una potencia contraria que se le resista y oponga.

En las relaciones de poder existe necesariamente la posibilidad de resistencia, pues si no existiera tal posibilidad-de resistencia violenta, de huida, de engaño, de estrategia que invierten en la solución- no existiría en lo absoluto relaciones de poder. (Foucault, 1999:405).

En términos lingüísticos, la resistencia contiene dos acepciones. La primera como la oposición de una fuerza a otra fuerza, y la segunda como el soportar y no ceder. Ambas registran una acción, sin embargo, el primer sentido apela a un orden contrario, mientras que la segunda se avoca a un procedimiento de aguantar y sobrellevar una carga.

Estas coordenadas de la resistencia son amplificadas y trabajadas por la feminista francesa Julia kristeva, quien en su texto *Sentido y Sinsentido de la Rebeldía* (1999), otorga un análisis detallado de las nociones e interpretaciones de la rebeldía desde su gestación como proceso hasta las versiones contemporáneas de su uso y significación, cediendo a lecturas literarias y claves psicoanalíticas que contribuyen a espesar este concepto y sacarlo de los exclusivos registros políticos, posicionándolo como un lugar de profunda riqueza, plasticidad y polivalencia.

Uno de los personajes más representativos que posee occidente para evidenciar una resistencia a un régimen injusto de poder, la encontramos en la literatura griega con Sófocles y su mítica Antígona. Dicha figura ha sido retomada por un sin número de

autores/as para retratar su acto de desobediencia (darle sepultura a su hermano fallecido) y reinterpretarlo en clave política. Las lecturas de Celia Amorós (1991) y Judith Butler (2001) son trascendentales, al igual que la presentada por Cosi, (1984) quien la postula derechamente como aquella figura que encarna y simboliza la objeción de conciencia.

Estas vertientes interpretativas son las que se re-articularon para poder presentar y dimensionar las prácticas de aquellas personas, que desde sus propios cuerpos, se colocan como productores y agentes discursivos, comunicando sus intereses y visiones, contradiciendo las regulaciones y dictámenes que el Estado les ha impuesto.

En este apartado, se buscó establecer una discusión actual sobre las posibles inscripciones, deslizamientos o propuestas que las comunidades en resistencia generan, observando sus discursos, performáticas y posibilidades de logro. No es un epígrafe de testimonios bajo estados de sufrimiento, sino que posee como objetivo, relevar formas de argumentaciones políticas y sus luchas por propiciar memorias colectivas que se originan desde el cuerpo- como movimiento y eventualidad- para las transformaciones sociales y las aspiraciones de justicia.

Se trata de ubicar un relato de lo que somos en nuestra más primaria expresión y pertenencia, donde una multitud de cuerpos por medio de dolores, puede propiciar pequeñas y grandes batallas contra la muerte, paradójicamente cuando apuesta por arriesgar la vida¹⁵⁴.

¹⁵⁴ En el segundo sexo Simone de Beauvoir señala que el hombre se encuentra en un lugar superior al animal justamente al arriesgar la vida y no solo al dar la vida. Esta oposición (arriesgar/ dar vida) marca una diferencia radical estableciendo una escala de jerarquías donde la posición de poder será ocupada por quienes trascienden la vida, por medio de su proyecto y no al realizar acciones de repetición. Esto en su interpretación política, posee una complicación ya que se ha pensado por lo mismo, que la posición de superioridad la tiene el sexo que mata y no el que engendra, consecuentemente graficado en un correlato de género. (De Beauvoir, 1949). Así mismo, el poder soberano descrito por Foucault es aquel que tiene la potestad de hacer morir o dejar vivir. No obstante, las feministas comunitarias como Julieta Paredes y Adriana Guzmán en el texto *El Tejido de la Rebeldía*;2013, refutan estas ideas exponiendo otros criterios, donde la exigencia por la vida y su reproducción se tornan verdaderos actos políticos, más en los tiempos actuales. Introducimos estas discusiones porque para el caso de las huelgas de hambre no es la mera repetición de una estrategia la que se realiza al dejar de comer, sino que la persona que asume esta condición como resistencia despliega un frente

El cuerpo como espacio en constante representación, y como lugar constituyente de una narrativa del siglo pasado y actual, que por medio de su obstinación, se empeña en visibilizar su centralidad en las historiografías rebeldes y contemporáneas de la nación.

Aún en los tiempos más oscuros tenemos el derecho a esperar cierta iluminación, y dicha iluminación puede provenir menos de las teorías y conceptos que de la luz incierta, titilante y a menudo débil que algunos hombres y mujeres reflejarán en sus trabajos y sus vidas bajo cualquier circunstancia y sobre la época que les tocó vivir. (Arendt, 2009: 11).

Así, al hablar de las luchas y demandas de parte de los sectores disidentes y/o contrarios a los proyectos promovidos por el sistema político-económico vigente, nos remitimos a indagar en aquellas resistencias donde el vehículo emblemático y portador de los mensajes es el mismo cuerpo, siendo parte del escenario político en el que se desarrolla la interacción-contestación. Observar como en ese gesto de negación profundo, (dejar de alimentarse) se expone el cuerpo, acercándolo a la muerte como una posibilidad certera, de obtener una mejor vida.

❖ **VIII.2.1 El caso de las huelgas de hambre**¹⁵⁵.

A continuación presentamos a la huelga de hambre, como forma de impugnación que los y las presos/as políticos, en particular, para quienes han sido juzgados o inicialmente procesados por la Ley antiterrorista, la han tomado como recurso de acción. Si bien el caso mapuche ocupara parte importante en este recuento, debido a que como hemos explicitado anteriormente, esta ley se les aplicó de manera exclusiva durante una década (2000-2010), de todas maneras, visualizaremos como la huelga de hambre posee una trayectoria en

político desde su materialidad, la corporalidad, para enfrentar los procesos de represión, al proponer un proyecto otro, un ideal donde se coloca a la vida, la buena vida, como el problema político de nuestros tiempos.

¹⁵⁵ Reiteramos las advertencias de que algunos de los puntos abordados en esta sección han sido expuestos, en el artículo: Escenarios de acción política del movimiento Mapuche. Las huelgas de hambre como posibilidad de resistencia (2013).

nuestra historia reciente, siendo elegida y utilizada por las personas de diversa índole política, agrupación o movimiento social y racial, para escenificar sus demandas frente a los procesos políticos y de justicia que en el retorno democrático han recibido de parte del Estado chileno.

Las huelgas de hambre entonces, serán comprendidas como táctica política para la gestión del conflicto y que se abre paso entre las múltiples acciones contestatarias, la que sin lugar a dudas, ha estado acompañada de otra serie de recursos para mostrar su derecho a réplica¹⁵⁶.

De esta manera, los y las mapuches o individuos asociados a su causa en prisión, pero también, quienes han sido apresados como terroristas siendo parte de los grupos guerrilleros de los años 80-90 de conocida estirpe como Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), Mapu-lautaro, Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), y las personas vinculadas a las corrientes anarquista y okupa, etc. dan cuenta de que la huelga de hambre ha sido y es, su medio por excelencia, para expresar sus solicitudes y alcanzar frutos políticos.

La huelga de hambre como práctica concreta recurre a la negación voluntaria del consumo alimenticio, presentando una amenaza evidente para la vida de las personas que la llevan a

¹⁵⁶Las acciones de resistencia en el caso mapuche se desenvuelven básicamente bajo dos rotulaciones. Una asociada al uso de la violencia política (no por ello, caracterizada como acciones terroristas), entre las que podemos mencionar corte de carreteras, ocupaciones de predios, quema y tala de bosques, incendio de casas patronales, sabotaje de maquinarias y equipamientos agrícolas que hablan de la disputa sobre la propiedad privada y no sobre el daño de personas (o terror en la población). Mientras que la segunda opción hace referencia a las manifestaciones pacíficas como la serie de marchas, rogativas colectivas fuera de los tribunales de justicia, ocupación de edificios públicos y las huelgas de hambre entre otras. (HUMAN RIGHTS WATCH, 2004).

La colocación de artefactos explosivos, los “bombazos ciudadanos” como estrategia adosada a los movimientos anarquistas y que han sido la tónica noticiaria para su estigmatización, tiene el objetivo de mostrar su negación a los imperativos capitalistas y fascistas como ellos proponen. Es por eso que son puestos principalmente en cajeros automáticos, o fuera de las dependencias de la policía o investigaciones. Solo el caso del bombazo en el metro, estación Los Dominicos, el año 2014 que tuvo repercusiones en personas civiles ha sido rotulado de manera más transversal como acto terrorista. Sin embargo, el problema de este caso son las personas acusadas de haber sido los autores/as. Nuevamente el Estado toma como rehenes a los que no puede inculpar, pero que funcionan temporalmente, para calmar las ansias de “justicia” de la población. Ver entrevista del abogado Julio Cortés en The Clinic, 23 de diciembre 2014. Cortés ha participado en el bullado Caso Bombas, defendiendo a los jóvenes acusados.

cabo por un periodo sostenido de tiempo. Esta inanición, acto primeramente de carácter biológico se transmuta en una forma de protesta, en un gesto político con fuerza de elocución, para poder instalar un diálogo cuando todos los otros canales se han quebrado. El rechazo a la ingesta alimenticia es una alegoría de las personas condenadas y encarceladas por la Ley 18.314 para evidenciar la cultura de privación en la que viven, privación de derechos, de reconocimiento, de visibilidad, de legitimidad, de habla, etc.

La teoría política ha definido esta opción como resistencia no-violenta o como parte de la desobediencia civil que encuentra asidero en las acciones y escritos del propio Mahatma Gandhi a inicios del siglo XX quien propone el recurso de la resistencia pasiva contraria al tipo de resistencia armada, instaurándola como el arma propia del débil, que en las nociones de Gayatri Spivak, diría “propias del Subalterno”. El *satyagraha*¹⁵⁷ concepto acuñado por Gandhi, daba cuenta de este modo de resistencia pasiva como método para defender los derechos a través del sufrimiento personal¹⁵⁸.

Sus principales ayunos fueron el 17 de septiembre al 8 de octubre de 1924, para posibilitar la unidad hindú y musulmana, luego el año 1932 entre el 20 y 26 de septiembre, realiza lo que se conoce como “ayuno épico” en la cárcel de Yerauda para manifestarse en contra de la medida separatista de los harijans (descastados o intocables) del electorado establecido en un Decreto elaborado por la clase política de turno, el cual fue modificado por el Pacto Paona el día 24 de ese mes. Al año siguiente entre el 8 y 29 de mayo en el mismo recinto penitenciario, se somete a una huelga de hambre para protestar contra las prohibiciones de los ingleses a impulsar sus propagandas en contra de la segregación de los intocables en su semanario Harijan, recientemente fundado tras la clausura del periódico Young India.

¹⁵⁷El Satyagraha, es una derivación de la palabra guyarati Sadagraha, que posteriormente modificaría el propio Gandhi (Sat: verdad; Agraha: firmeza) es acuñado en Sudáfrica para distinguir la resistencia no-violenta de los hindús en dicho país y diferenciarla del movimiento de mujeres, conocidos como sufragistas que luchaban por el voto femenino, en esos mismo años. En la India el Satyagraha fue inaugurado el 6 de Abril de 1919 con una gran huelga nacional. Para mayor información se recomienda el texto de Pietro Ameglio Patella. Gandhi y la desobediencia civil. México Hoy. (2002).

¹⁵⁸Gandhi utilizó varias veces el recurso del ayuno como su forma principal de manifestación de la no-violencia. Desde la prisión argumentaba que no alimentarse poseía un doble carácter: Purificación espiritual y corporal, pero también como medida de presión pública.

Un par de años después entre el 3 al 9 de marzo ayuna a favor de los derechos políticos de los habitantes de la ciudad de Rajkot y del 1 al 5 de septiembre de 1947 nuevamente por la paz entre musulmanes e hindúes; conflicto que se agrava por la separación de la India británica en Pakistán e India¹⁵⁹. Su último ayuno, fue en 1949, poco antes de su deceso entre el 13 al 18 de Enero, nuevamente para que el conflicto entre India y Pakistán se normalizará y existiese un clima de armonía y paz.

Pero lejos de remitirse a lo pasivo, la no-violencia era una fuerza creadora y activa para Gandhi, solo que utiliza otro tipo de armas.

La no-violencia no consiste en abstenerse de todo combate real contra la maldad. Por el contrario, veo en la no violencia una forma de lucha más enérgica y auténtica que la simple ley del Tali3n que acaba multiplicando por dos la maldad (...) la no-violencia no tiene nada de pasivo. Por el contrario es la fuerza más activa del mundo. (Gandhi, 1969:130).

Esta estrategia propone una articulaci3n esencial: cuerpo-política, donde el cuerpo aparece como sustrato para colocar en la palestra pública una determinada demanda pudiendo alcanzar un fin. El cuerpo bajo tales coordenadas¹⁶⁰, se construye y posiciona como lugar protagónico de la contestaci3n, topología para la encarnaci3n de la lucha, siendo herramienta o como Gandhi decía, el *arma de la resistencia del débil*. De esta manera el cuerpo, se eleva como primer territorio de ciudadanía y por el cual se pueden obtener aquellos derechos negados. El cuerpo entonces, se presenta como única y última posibilidad de combate.

La vida, podría decirse es para Foucault el estrato biológico que nunca coincide con la subjetividad porque es siempre presa de un proceso, doble y simultáneo, de

¹⁵⁹ Para mayor informaci3n de los ayunos de Gandhi ver su texto teoría y práctica, 1969.

¹⁶⁰Nietzsche también ha sido uno de lo que ha pensado al cuerpo como una superficie de inscripci3n de los acontecimientos. Foucault (2004) en Nietzsche, la genealogía, la historia lo aborda en profundidad.

sometimiento y subjetivación: el espacio que el poder embiste sin llegar a ocuparlo en su totalidad, e incluso generando formas siempre renovadas de resistencia. Desde este lado se bosquejan los contornos aún inciertos de una biopolítica afirmativa”. (Esposito, 2009, 31-32).

Las consecuencias de esta mirada propositiva, es que a pesar de todo, existe siempre un vasto ámbito de la vida que nos enrostra la eventualidad de ejercer elecciones y decisiones humanas y que el derecho a la vida y su administración a nivel personal nos retorna a la comprensión, siempre posible de catapultar a la persona como soberana de sí y desde su propia materialidad, su cuerpo; frenar los tentáculos de los diversos poderes, al habilitar una soberanía individual.

Las huelgas de hambre, efectuadas al interior de los sistemas carcelarios, evidencian la radical precariedad de la condición humana. En ese límite, donde la libertad se ha restringido casi a su máxima expresión, emerge el suceso de persistir y prosperar. Las corporalidades que se someterán a este tipo de manifestación evidencian los procesos que experimentan como sujetos y lo socialmente expuestos que se encuentran de morir. En la frontera, sobre el evento factible de la pérdida de la vida, aparece con potencia el valor de la misma.

Este estatus precario de las personas, en plena situación de sufrimiento, sirve para promover alguna capacidad de respuesta estatal y pública, eventual formulación de afecto entendida como un acto radical de interpretación frente al sojuzgamiento indeseado, renunciando al adoctrinamiento que intenta imponerse desde los aparatajes penales y lógicas de castigo.

Dicha acción humana es el inicio de una cadena de acontecimientos que hace aparecer lo inédito. Lo ajeno-indiferente se torna experiencia ética-política, y la posibilidad del reconocimiento de ese otro, como conocimiento sensible desde los márgenes, desde la vulnerabilidad que está representándose en ese NO COMER.

Cerrar la boca no enmudece a quien ejecuta la acción, todo lo contrario, se convierte en un exasperado nivel de acusación hacia el poder y sus agentes. Quienes utilizan la huelga de hambre como praxis contestan, invierten y contradicen los postulados del discurso estatal-judicial: “No Tragan” sus condenas, sus juicios, su construcción como terroristas.

Por medio de este accionar, la prisión cobra sentido crítico y radical trascendiendo el intercambio de información. Desde lo marginal, se tuerce el centro para promover una lucha contra la exclusión y la injusticia. Pues no podemos desconocer que cada vez que una huelga de hambre, como opción voluntaria, se sostiene en el tiempo, se provoca un giro en la acción comunicativa y que por algún momento, permite que otro tipo de mensaje ocupe la palestra noticiosa asociada a la movilización emprendida por aquellos considerados/as terroristas.

Para el caso mapuche esto es fundamental ya que este tipo de técnica ha podido sacar del lugar protagónico a la violencia, que registran de manera mayoritaria los medios de comunicación. La huelga de hambre es la que justamente se torna hito central y repertorio desde donde se compone y orquestan los diversos argumentos que sostienen la criminalización de su protesta¹⁶¹.

¹⁶¹ La estigmatización de los mapuches en los medios de comunicación ha sido tratado por Juan Faúndez quien analiza un conjunto de titulares de los diarios de circulación nacional durante los años 2001-2002. Su texto titulado: “El discurso de la prensa de circulación nacional y el conflicto Mapuche” en Derechos, Reforma a la justicia y pueblo mapuche. Instituto de Estudios Indígenas. Corporación de formación jurídica para la acción. Páginas 109-116. Por otra parte el estudio del Instituto Libertad y Desarrollo de julio del 2002, da cuenta de la imagen belicosa que transmiten los canales de televisión abierta. Esta investigación observó durante los meses de Enero, Febrero y Marzo los noticiarios centrales (a las 21.00 hrs, donde el 70% de los y las chilenos afirman en las encuestas ver las noticias) de los canales Megavisión, Chilevisión, TVN y Canal 13, estableciendo que en dicho margen temporal se entregaron 75 noticias, 7.952 segundos referidos al conflicto territorial de la Araucanía. En éstas, los mapuches son construidos como los que producen las tensiones y se oponen al desarrollo económico del país, enfrentándose a la autoridad sin motivo de peso. Además se constata la inexistencia de voces mapuches o de sus organizaciones, sin tener otro referente informativo.

Conclusiones similares son a las que llega el estudio llevado a cabo por el Instituto de Comunicación e Imagen (ICEI) de la Universidad de Chile, que establece que el 90% de las informaciones relativas a los pueblos indígenas tiene relación con el pueblo mapuche en el marco de los hechos violentos. Todo lo anterior nos permite argumentar que en Chile para el caso del tratamiento mapuche y la visibilidad de sus demandas, los medios de comunicación las expresan de manera sesgada, sin puntos de vistas amplios y que generen

Quienes han llevado a cabo las huelgas de hambre en nuestro país, son principalmente aquellos sujetos que sienten que se les ha despojado de casi todo, incluso de su categoría de persona y condición humana, al ser tratados como terroristas, bestias, incivilizados. Recurrir a este tipo de estrategia política como refugio más no reducto, les permite en algunas ocasiones revertir las lógicas del poder y las extremas condiciones a las que han sido sometidos/as, y en el mejor de los casos, facilitar otras opciones de existencia y de justicia, propiciar salidas y otros ámbitos de solución, que no habían sido pensados o incorporados en el repertorio de las negociaciones.

El cuerpo indefenso, expuesto en su radicalidad a la muerte por medio de la inanición, completamente en riesgo, adquiere criterio de consideración. Deja de ser el receptáculo pasivo, y su negatividad de recepción alimentaria, lo convierte en el más participe de los ejercicios y plataforma política. Esta materialidad vulnerable, el cuerpo en situación de huelga, acentúa lo incontrolable, y sustrae del reino de la voluntad gubernamental estatal, su total dominio tras el encierro, para abrir una brecha.

La huelga de hambre como suceso que deja un paréntesis, potencia el reverso de las significaciones, delineando apuestas que irrumpen y cuestionan las narraciones hegemónicas, fundando una nueva ética desde la potencia de la vida y la vida como posibilidad.

A continuación, emprenderemos el recuento descriptivo de algunas huelgas de hambre nacionales sobrellevadas por quienes han sido condenados/as por la Ley Antiterrorista, este procedimiento se basa en la creencia particular de que cualquier reflexión sobre el cuerpo debe comenzar por contextualizar su lugar de ocurrencia y espacio de participación, para de esta manera, propiciar una comprensión más densa y desde ahí, ampliar el registro de sus acciones.

debate, pero aún más, con una discriminación informática que apoya y refuerza (crea y recrea) una construcción negativa de los mapuches.

Para comenzar daremos algunas referencias de las huelgas de hambre producidas en el periodo dictatorial. Si bien esta investigación, se asienta en el retorno a la democracia, queremos otorgar algunas mínimas coordenadas de las gestiones y luchas que se sostuvieron en la etapa anterior, puesto que hay una continuidad en su lógica y expresión de resistencia.

Lo sucedido en 1974 por un grupo de mujeres presas en la correccional de Santiago, abre esta plataforma escénica de mostrar y propiciar un desafío frontal ante los castigos e injusticias del poder. El 11 de septiembre, a un año de instalación de la dictadura, las presas como locución de reprobación y malestar deciden vestir de negro (luto), transgrediendo el uso del uniforme carcelario, sumado a un ayuno de protesta, gesto de resistencia explícita para graficar su repudio a la dictadura como sistema. (Montalva, 2013).

Un año después en 1975, los presos políticos que permanecen en Melinka¹⁶² deciden emprender una huelga de hambre. Serán los que inauguran una primera forma de protesta colectiva, evidente y sostenida en el tiempo al interior de un campo de detención. Esta actividad de resistencia se produce el 31 de Julio, donde casi un centenar de detenidos se enteran (por medio de dos listas de nombres en el diario La segunda y El mercurio) de que 119 personas desaparecidas habían muerto. Estas 119 personas eran en su mayoría compañeros/as militantes, que por medio de un montaje denominado Operación Colombo enmascaró estas muertes a manos de los servicios de inteligencia nacional (DINA) como combates militares en el extranjero y venganzas internas¹⁶³.

¹⁶² Campo de concentración Melinka, ubicado en la Región de Valparaíso, cercano al poblado de Puchuncaví. El gobierno de Salvador Allende lo construye como balneario popular, perteneciente a la Central Unitaria de trabajadores (CUT), siendo en dictadura expropiado por los militares y utilizado como centro de tortura y represión en los años 70'.

¹⁶³ El titular del Diario La Segunda de ese año 1975, se ha convertido en un icono con respecto a su manera narrativa que dio cuenta de este episodio. "Exterminados como ratones, 59 miristas chilenos caen en operativo militar en Argentina" Esto ha sido trabajado por Rojas et al (1994), Sepúlveda (2005) y Lagos (2009).

Los presos se organizan y por medio de un barretin¹⁶⁴ logran sacar a la luz pública, principalmente a embajadas y organismos de Derechos Humanos, su denuncia y fraude de lo narrado por los medios de prensa nacional. Al mismo tiempo, escriben una carta a los guardias a cargo del recinto, determinando que no se presentarían a las comidas, debido a lo que estaba aconteciendo con respecto a los 119, exigiendo su aclaración y transparencia.

La huelga de hambre se depona solo cuando el Cardenal de ese tiempo, Raúl Silva Henríquez, intercede hablando con el gobierno militar, intentando aclarar lo sucedido. En este gesto los y las huelguistas entienden que sus demandas son escuchadas y que hay mínimos pisos de diálogo, o que por lo menos, algunos poderes como el eclesiástico comienzan a solicitar explicaciones con respecto a las muertes y desapariciones que se estaban produciendo en el país y con ello, propiciar un freno a la impunidad de las muertes por parte de los agentes del Estado dictatorial.

Esta huelga tuvo un impacto en la memoria de la resistencia política y este 31 de Julio 2015, cumplido los 40 años de su inicio, los expresos políticos se reunieron en Londres 38¹⁶⁵ para conmemorar su acto huelgista como práctica de lucha y oposición¹⁶⁶.

Estas manifestaciones dan cuenta de una fuerza motriz, un trabajo colectivo de los presos y presas que a pesar de la penuria y precariedad propiciada dentro del contexto violento y represivo instalado por la dictadura, alcanzan a generar una contestación efectiva o producir algunos cuestionamientos hacia los hechos que el sistema político realiza. La huelga de hambre estimula la construcción de afectos entre quienes son sometidos, denota su

¹⁶⁴ El barretin es información que se saca de los centros de detención o prisiones por medio de la indumentaria. Pequeños trozos de papel son colocados en los forros de las chaquetas y abrigos o en la suela de los zapatos. En el caso de que la información hiciera ingreso a estos recintos era escondida principalmente en los productos alimenticios, bajo las etiquetas. Justo Pastor Mellado, ha trabajado de manera amplia lo que es un Barretín. Ya que éste es un escondite, transportable, pero para los intereses de esta tesis, por sobre todo una posibilidad de resistencia. Anexo en esta tesis

¹⁶⁵ Londres 38 fue un centro de detención y tortura y actual sitio de memoria, ubicado en pleno centro capitalino.

¹⁶⁶ Para mayor información ver la noticia publicada en Julio del 2015 en el Diario El Clarín. <http://www.elclarin.cl/web/noticias/politica/16329-memoria-de-la-carcel-combatiente-la-huelga-de-hambre-por-los-119-en-puchuncavi.html>.

capacidad de organización y enfrentamiento. La huelga evidenció una potencia activa y enérgica, una contra-respuesta al domino totalitario de la dictadura. El cuerpo colectivo de quienes la sobrellevaron hizo que esta “masa” vulnerable, encerrada y aislada se desplazara como voz y actor público que exige explicaciones de los sucesos ocurridos.

Ya en democracia, la huelga de hambre será un recurso recurrente por parte de las personas asumidas como presas políticas.

El 14 de marzo hasta el 9 de abril de 1990, 138 presos políticos en todo el país realizan un ayuno prolongado, rechazando la distinción oficial que se hizo por parte del gobierno entre presos de conciencia y presos por hechos de violencia. La idea era evidenciar que aún a pesar del retorno democrático, existían presos políticos.

Al año siguiente entre el 29 de Mayo al 22 de junio, los presos recurren a la huelga de hambre para exigir libertad e inserción plena en la sociedad. Para el 30 de septiembre, 6 presos políticos llevar adelante una movilización que duró 45 días.

Producto de dos años de gestiones de familiares y amigos, campañas de denuncias y huelgas de hambre, ese año 1991, 160 presos políticos recuperan su libertad tras la aprobación de las “Leyes cumplido” (primera modificación de la Ley Antiterrorista en democracia), para que en el 92’ otros 133 presos alcanzaran ese mismo logro y en el 93’ finalmente 13 personas más, recuperaran sus vidas fuera de la prisión¹⁶⁷.

En 1995 entre el 27 de Marzo y el 9 de Abril se produce la huelga de hambre, para radicalizarse en su modalidad de seca, es decir, sin la ingesta de líquidos entre el 3 y 9 de dicho mes, por presos políticos de la Cárcel de Alta Seguridad (CAS), sumándose 8 mujeres del penal de San Miguel, para obtener “pisos mínimos” con respecto a su sistema de régimen carcelario. Esas demandas contemplaban permitir espacios para la recreación y

¹⁶⁷ Datos obtenidos de una serie de registros en prensa y archivos del Centro de Estudios Miguel Enríquez (CEME). También en el libro de Lira y Lovemann se otorgan cifras al respecto.

el trabajo, sumado a que los internos pudiesen estudiar al interior de la prisión y el derecho de visitas familiares.

Casi un año después, el 1 de Mayo de 1996, 42 presos de los grupos militantes Lautaro y MIR, inician en la CAS una huelga de hambre para demandar mayores beneficios carcelarios, que a pesar de haber sido negociados en la manifestación anterior, aun no contaba con la oficialidad requerida y lo supuestamente pactado.

Kamina Libre colectivo político al interior de la CAS realiza una huelga de hambre el 21 de Octubre del 2002 solicitando la libertad de todos los presos políticos chilenos y mapuches, y en lo urgente, la libertad de Álvaro Rodríguez Escobar, quien seguía tras las rejas a pesar de haber cumplido una pena efectiva de 12 años en prisión. Su lema fue conocido como “Sin prisa, pero sin pausa” Libertad para Álvaro Rodríguez.

Al año siguiente, durante todo el 2003 se produce una seguidilla de este tipo de manifestaciones por parte de los presos políticos, quienes demandaban su derecho a beneficios intra-penitenciarios, principalmente el acceso a salidas dominicales o de libertad regulada. Beneficios que si bien, estaban en condiciones de otorgárseles, Gendarmería de Chile los negó sistemáticamente, siendo alcanzados por las reiterativas huelgas de hambre que los/as reclusos/as sostuvieron una y otra vez. Estas huelgas fueron el reclamo más efectivo para que las autoridades políticas de turno pudieran fiscalizar a Gendarmería, y que dicha institución no siguiera vulnerando los derechos de quienes habiendo cumplido su condena y acceder a estas salidas condicionales.

Quizás una de las huelgas de hambre con mayor notoriedad a nivel nacional fue la que se produce entre el 12 de abril hasta el 24 de Junio del 2004, manteniendo a los huelguistas más de 70 días de inanición consecutiva, siendo hasta entonces la más larga de la historia penal chilena. Ésta se inicia para exigir la aprobación del proyecto de ley sobre indulto parlamentario, trámite que se discutía en el congreso por más de un año y medio, el que si bien ya había sido aprobado por la Cámara de Diputados, se encontraba en discusión en la

Cámara del Senado. La demora de este proyecto debido a las negociaciones y retrasos constantes en la votación y falta de quórum mínimo para su visado¹⁶⁸, sumada a la gran incertidumbre en los presos por esta misma situación de retardo, hizo que colectivamente se recurriera a la táctica de la inanición para su posibilidad de logro definitivo.

Así, tras la intervención de FASIC que un día antes de la votación, convocó a los Senadores de la República a que se legisle a favor de la iniciativa diciendo en un escrito público:

En esta hora decisiva hacemos un llamado a los senadores para que aprueben este proyecto de ley, los exhortamos a expresar su voluntad a favor de este indulto, porque es una iniciativa razonablemente justa y humanitaria (...) las personas que ejecutaron hechos de violencia por motivaciones políticas y que han sido juzgados por tribunales militares no obstante su condición de civiles, fueron enjuiciadas erróneamente por la Ley Antiterrorista y han estado sometidas a un régimen carcelario de alta seguridad extremadamente duro. (Declaración firmada por el presidente del Directorio FASIC y Vicario de la Pastoral Social, Monseñor Alfonso Baeza)¹⁶⁹.

Finalmente el indulto es acordado en la cámara el 11 de Agosto de ese año, para el 27 de ese mismo mes, los presos políticos procesados por causas entre 1989 y 1998 lograran su libertad. Aun así quedarán pendientes personas presas que a pesar de estar implicadas en causas similares y los mismos años, no ingresaron como parte del grupo favorecido, mostrando nuevamente los desajustes y constantes dobleces de nuestra legislación para que las personas acusadas de terroristas puedan hacer efectivas las ayudas propiciadas por el manto de las leyes.

En los años sucesivos, por ejemplo, las personas implicadas en el Caso Bombas, al igual que otros presos políticos, también desarrollaran el despliegue de las huelgas de hambre

¹⁶⁸ Ver por ejemplo, la Séptima sesión del Senado fechada el miércoles 23 de Junio 2004 en la que se discute Beneficios para condenados o procesados con móviles políticos.

¹⁶⁹<http://www.fasic.org/bol/bol04/bol0408.htm>

durante esta década (2005-2015), evidenciando que esta táctica sigue operativa para la consecución de ganancias, cuando todas las demás posibilidades se ven mermadas.

A la fecha podemos presentar la huelga de hambre que duró 53 días, en Abril del 2015, llevada a cabo por Nataly Casanova, Guillermo Durán, Juan Flores y Enrique Guzmán, acusados de colocar la bomba en el metro estación los dominicos, el año 2014 y que ha sido denominado popularmente como Caso Bombas 2.

En relación a los casos mapuches con respecto al recurso de la huelga de hambre, hemos querido tratarlos de manera conjunta a pesar, de que en tiempo cronológico, se intercalan con algunas huelgas ya documentadas. La razón de esto, es para visibilizar de manera particular, el uso de dicha estrategia en este movimiento, puesto que sus demandas siguieron la constante apelación de la negación de la aplicación de la Ley Antiterrorista para su población que realiza actos en defensa y lucha de tierras, además de su desaprobación a los doble procesamiento de sus causas en tribunales ordinarios y militares.

El registro que exponemos, comienza el 16 de febrero del año 2002 donde el Lonco Segundo Aniceto Norin Catriman, en la cárcel de Angol, al ser trasladado repentinamente, da inicio a una huelga de hambre debido a su encarcelación por el conocido Caso Loncos. Días más tarde, otras dos mujeres Bernardita Chacano y Angélica Ñancupil, también imputadas de terrorismo, comienzan una huelga de hambre en el Centro Penitenciario de Temuco, Región de la Araucanía.

Años más tarde los presos mapuches condenados por el incendio al fundo Poluco- Pidenco, inician una huelga de hambre. Desde el 7 de marzo hasta el 1 de abril del 2005 Jaime Marileo Saravia, Patricio Marileo Saravia, Juan Carlos Huenulao, Jaime Huenchullán y Jorge Manquel, reclusos en la cárcel de Angol, sostendrán la huelga de hambre como táctica para conseguir ajustes de sus condiciones y exigir demandas de mayor envergadura. De esta manera los huelguistas por medio de comunicados y cartas exigen con vehemencia el fin de la persecución del pueblo mapuche por temas de conflictos con las forestales, el

cierre de sus procesos judiciales, la no aplicación de la Ley Antiterrorista para ellos, sumado a peticiones que hacían referencias al cambio de sus condiciones carcelarias en las que se solicitaba el traslado a la modalidad de cárcel-granja abierta, donde los presos tuvieran la posibilidad de estar en contacto con la tierra y trabajar en ellas. (Mella, 2007).

Tras dos semanas de iniciada la acción, los/as familiares y amigos de los presos sostendrán reuniones con las autoridades administrativas de la justicia. En paralelo organizaciones de Derechos Humanos y la iglesia católica toman contacto con personeros de gobierno para llegar a un acuerdo a la brevedad.

Un año, después, el 11 de marzo del 2006 Patricia Troncoso, Patricio Marileo, Juan Carlos Huenulao y posteriormente, el 20 de marzo, José Cariqueo, Jaime Marileo y Juan Carlos Colihuinca, acusados y condenados por el caso anterior (incendio terrorista del fundo Poluco-Pidenco) se someten nuevamente a una huelga de hambre, la que es depuesta por José Cariqueo y Juan Colihuinca ya que el 28 de ese mismo mes son absueltos de los cargos. Este hecho es conocido en el medio nacional tras 40 días de transcurrida la acción de deponer el consumo de alimentos, lo que produce un fuerte cuestionamiento de la aplicación de dicha ley al movimiento mapuche, abriendo un debate interesante entre intelectuales, ciudadanos/as comunes y corrientes y personalidades públicas.

Frente a las acciones que se constatan como fruto de la huelga, es la designación de una comisión parlamentaria para visitar e informar sobre la condición de los presos en huelga de hambre. (Diario la nación, 23 de abril, 2006), sumada a una serie de interpelaciones internacionales, como la que recibe la entonces Presidenta Michelelet Bachelet, siendo la más conocida aquella realizada por José Saramago, Premio Nobel de literatura, al encararla públicamente para que explique la situación y condición de los presos mapuches en las cárceles del sur de Chile. Este hecho culmina el 14 de mayo tras una visita de un par de senadores y el obispo de la ciudad de Temuco al hospital de esa misma ciudad, quienes se comprometen a generar un proyecto de ley que establece que las personas acusadas de delitos terroristas asociados con el reclamo de las tierras, puedan acceder a la libertad

condicional. Lo que posteriormente, a pesar de este compromiso no logra llegar a buen puerto tras modificaciones constantes; y finalmente ante el rechazo de los votos del senado.

En el 2008 Patricia Troncoso nuevamente inicia una huelga de hambre siendo la más extensa a nivel histórico en nuestro país, 112 días, la que comienza el 10 de octubre y finaliza el 30 de enero del año próximo. Sus peticiones se suscriben como siempre a la no aplicación de la Ley Antiterrorista para los juicios en los que se encuentren involucrados personas mapuches y algunas mejoras de las condiciones carcelarias. Tras la participación del obispo Alejandro Goic las conversaciones logran mejores resultados y Patricia accede a libertad condicional. Esta huelga de hambre suscito al igual que la del año 2006 un debate profundo de las condiciones jurídicas y los procesos “indebidos” que los mapuches reciben por parte del Estado y justicia chilena, pero además por la alimentación forzada del centro de salud en donde se encontraba la activista, al ser autorizada por la Corte de Apelaciones de la zona, contraviniendo los postulados de la Declaración de Malta de la 43° Asamblea Médica Mundial sobre las personas en huelga de Hambre en 1991 y revisada en el 2006 por la 57° Asamblea general en Sudáfrica, la que establece en su artículo 13:

La alimentación forzada nunca es éticamente aceptable. Incluso con la intención de beneficiar, la alimentación con amenazas, presión, fuerza o uso de restricción física es una forma de trato inhumano y degradante. Al igual que es inaceptable la alimentación forzada de algunos detenidos a fin de intimidar o presionar a otras personas en huelgas de hambre para que pongan término a su ayuno. (*Asamblea General de la AMM, 2006: 4*).

Otros casos que podemos mencionar dejando por cierto, una innumerable serie de estos mismos hechos fuera de la reflexión presentada, son los de Héctor Llaitul Carrillanca, acusado por el atentado del Fiscal Mario Elgueta y por robo con intimidación contra el agricultor José Santos Jorquera, quien desde el año 2007 hasta la actualidad viene ejerciendo su posibilidad de restricción alimenticia para poner en escena sus demandas y peticiones. El 2007 se somete a una inanición de 80 días, el 2010 es parte de la huelga

colectiva que dura 84 días, el 2011 y 2012 sobrepasa la decena de días sin consumo alimenticio, caso que se repite para el comunero Ramón Llanquileo Pilquimán, quien es parte el 2010 también de la huelga colectiva, el 2011 desde el 15 de marzo al 6 de junio vuelve a realizar una huelga de hambre, teniendo 86 días de no ingesta, que se reitera en el 2012.

Las huelgas de hambre como acto individual se condensarán en un tipo de movilización colectiva que desde el encierro y ocultamiento carcelario buscará en su realización emerger y salir a la luz.

El 2010, entre el 12 de Julio y el 1 de Octubre de ese año, 34 comuneros mapuches que se encontraban en prisión preventiva, acusados de infringir la Ley 18.314, dejaron de comer como mecanismo de protesta, para expresar su repudio radical frente a los sucesos ocurridos por más de una década en contra de su población y territorio. El destape se provoca de manera masiva poco antes de la fecha de nuestro festejo Bicentenario, y a pesar de que se contó con una fuerte política de resistencia y ocultación comunicacional por parte de los poderes del Estado y medios de comunicación, recubierta por los eventos de otra catástrofe como lo fue el derrumbe en la Mina San José, ubicada en el desierto de Chile, cercana a la ciudad de Copiapó; los/as ciudadanos/as chilenos/as nos enteramos de que más de una treintena de comuneros mapuches durante los meses de julio, agosto y septiembre se sometieron al interior de las cárceles de las regiones de la Araucanía y Bío- Bío a una huelga de hambre por más de 80 días, demandando una y otra vez, que en los juicios no se les aplique la Ley Antiterrorista y que no fueran juzgados por los mismo hechos en los tribunales de justicia ordinaria y tribunales militares.

El logro de esta huelga aunque siempre menor que los esperados por parte de los mapuches, fue que la Ley Antiterrorista es modificada por el gobierno de Sebastián Piñera y además el entonces Ministro de justicia Felipe Bulnes, pone como prioridad ajustar y reformar la justicia militar, que evite los dobles enjuiciamientos, donde los civiles se excluyan de la justicia militar, implementando un acuerdo sostenido por el Estado Chileno años anteriores

desde los estándares internacionales de justicia. En cuanto a un resultado simbólico si se quiere, pero no menor a nivel de las ganancias, es la gran repercusión que a nivel internacional se genera tras la movilización indígena, donde podemos constatar una serie de protestas en distintas embajadas fuera del país por personas extranjeras y chilenas residentes de esos lugares, quienes entregaban un apoyo claro y concreto a las peticiones de no aplicación de la ley de excepción. A lo que debemos agregar una adhesión masiva por parte de artistas, premios y reconocidos/as escritores/as nacionales e internacionales que expresan su repudio a que los mapuches sean acusados, procesados y condenados por una ley como la que hemos referido constantemente, poniendo a Chile en el tapete de las malas prácticas judiciales frente a la discriminación selectiva de los hechos de protesta por parte de un determinado grupo indígena. (OSAL- CLACSO, 2011).

Otro de los créditos obtenidos por esta emblemática protesta fue el cambio de la Ley 18.314 que obligó a que dicha legislación no fuese aplicada a menores de edad como lo que hasta ese entonces ocurría. Acá debemos recordar lo relatado en el acápite anterior donde para que fuese efectiva tal medida el parlamento chileno debió elaborar dos modificaciones legales. No obstante, desde el 2011 para los jóvenes y adolescentes y como se registró en el apartado VI.5 *la Ley 18.314 y su invocación a menores de edad* sigue estando presente.

Desde esa fecha hasta ahora, las huelgas de hambre no dejaron de aparecer en lo público-político, sosteniéndose como la ofensiva por excelencia de quienes están privados de libertad, para alcanzar mejoras en sus condiciones por mínimas que parezcan. Solo como un gesto de actualización registramos este 2015, la iniciada el 23 de marzo del 2015 por Luis Marileo, Cristian Levinao, Claudio Huentecol y Miguel Toro en la cárcel de Angol, que dura más de un mes.

Bajo estas coordenadas el análisis que podemos efectuar sobre este tipo de resistencia, a grandes rasgos es, en primer lugar, su capacidad para hacer pública la demanda que se solicita. La huelga de hambre visibiliza la lucha, que los colectivos y las personas de manera individual, llevan a cabo, demanda que por cierto, antes de tal manifestación no era

considerada por las diversas autoridades. Es decir, por medio de la huelga de hambre, se hace pública una disputa (entre el poder y los/as afectados/as), y nos permite al resto de la ciudadanía enterarnos de los tratamientos de ese conflicto. Muchas veces develando las injustas condiciones e implementaciones de los castigos considerados.

El duelo privado se abre a la experiencia pública y colectiva, el dolor individual se vuelve habitable, en el sentido de algo visible, escuchable. Como acción que invoca y convoca a las miradas hacia un cuerpo sufriente, que apuesta que en esa acción de ver se adquieran y adosen connotaciones políticas.

No podemos desconocer que muchas veces el tratamiento de las huelgas de hambre registra un uso y abuso voyeur, estableciendo códigos más que de beligerancia de espectáculo. No obstante, creemos que este es otro de los riesgos que se corre como fórmula interpretativa, sobre todo desde los aparatajes estatales o institucionales, que al verse enfrentados por la misma huelga a sus lógicas, prefieren instalar la compasión como tónica evaluativa por parte de la ciudadanía espectadora-receptora desplazando su real impugnación hacia el régimen¹⁷⁰.

Aun así, la potencia de la huelga de hambre, cuando emerge, aunque sea mediatizada, hace que en esta contemplación simultánea y masiva de diversas personas, hombres y mujeres muchas veces ajenos/as, que no han sido testigos plenos de las injusticias, se despliegue un abanico siempre múltiple de posibilidades- no siempre controlable- que exceda a una simple mirada caritativa y de lamentación. Porque esas personas (nosotros-todos), a pesar del disciplinamiento extremo en las sociedades modernas, seguimos con la capacidad y el derecho de horrorizarnos, escandalizarnos y encolerizarnos, y desde ahí, integrarnos al reclamo por la justicia, más allá de los límites propuestos por el Derecho.

¹⁷⁰ André Menard, antropólogo, especialista en temas de cultura mapuche, expone que el trato otorgado por parte del Estado a la Huelga de Hambre del 2010 llevada a cabo por los comuneros mapuches fue de una despolitización de su discurso, presentándose como “un espectáculo pornográfico que los reduce a meras corporalidades susceptibles de compasión y caridad mediante la empatía pornográfica que se les hace provocar” (Menard, 2012:220).

El sacrificio¹⁷¹ como acto destructivo individual para el beneficio del todo comunitario, es decir, alguien que muere por todos, se expresa en la huelga de hambre como una ceremonia que comienza en lo privado de las cárceles, para hacerse un rito público por medio de las agendas noticiosas. La exposición de la vida, se torna gesto (ritual y cultico) de apelación por justicia y reconocimiento. La vida en “entre dicho”, puesta en sacrificio, se convierte en ofrenda, un bien de intercambio. Vida por justicia, vida por dignidad, vida por libertad, vida para otros/as. La vida cual moneda de cambio, la vida como valor de uso¹⁷².

La huelga de hambre como acto sacrificial, será un instrumento idóneo que operativiza y potencia la cohesión social. Tanto entre la población misma que la lleva a cabo, por ejemplo, movimiento mapuche, o personas disidentes, como de quienes extrañas a sus pretensiones pueden verse representadas en su dolor, en su demanda.

El método de comprobación de la lógica sacrificial se obtiene con/en el tiempo, puesto que es el indicador concreto y plausible, de su apuesta por arriesgar la vida. El cuerpo que no ha consumido alimentos por varios días expresará sus huellas-marcas de inanición, pero reiteramos, es la duración de la huelga, aquel dato más certero, el cálculo, o medida racional para establecer la cercanía o no, de la muerte. Por eso el conteo es fundamental, 10-20-30-40-80 días son cómputos que comenzarán a ser procesados con mayor urgencia cuando estos vayan sumando dígitos a su haber. La cuenta sumatoria nos acerca a la cuenta regresiva con respecto a la posibilidad de conservación del patrimonio que se expone: la vida misma.

Es por lo mismo que la apertura comunicacional en la mayoría de las ocasiones se logra cuando la huelga lleva ya varios días, sobrepasando casi siempre el mes de su inicio, siendo

¹⁷¹ El texto de Horst Kurtnisky, *La Estructura Libidinal del Dinero* (1974), es una interesante propuesta teórica, con respecto al rol del sacrificio y su reactualización en las sociedades modernas. El análisis de Pedro Morandé (1984) en *Cultura y Modernización de América latina* retoma algunos de los postulados con respecto al sacrificio y su articulación en tanto vínculo social que da cuenta de los límites de la comunidad, siendo un espacio simbólico compartido por medio de ritos, que se encuentra siempre abierto a interpretaciones.

¹⁷² La imagen más típica en occidente es el culto sacrificial de Cristo en la Cruz. En el catolicismo este acto ha sido considerado el mayor gesto de amor. Nunca un acto suicida.

una característica solapada de comprobación, para su consideración política. La lógica temporal que sostiene una determinada huelga de hambre es la contingencia de su miramiento. En definitiva, la huelga para adquirir connotación, por tanto, debe ser un acto que exprese una lógica sacrificial y esto se acredita con el paso de los días. Es el tiempo transcurrido sin alimentarse lo que establecerá que este gesto no sea solo una petición anecdótica o un anhelo caprichoso.

La solicitud que se expresa con el transcurso de los días, semanas y meses, traspasa la retórica de la queja para adquirir un lugar identificable dentro del espectro político, planteando un cuestionamiento profundo del régimen democrático vigente, poniendo de relieve las fallas en términos de igualdad, reconocimiento y justicia que dicho sistema promete.

Es menester enfatizar que la huelga de hambre no es un acto suicida como muchas veces suele y quiere ser interpretada. Quienes se someten a esta práctica no buscan la muerte como destino, ese no es el objetivo de su acción, todo lo contrario, su deseo es que por medio de la exposición de la vida, como única materia de valor, se alcancen y adquieran mejores condiciones de existencia. La vida es un medio que se pone en riesgo y peligro de manera consciente, para posibilitar otras alternativas, por cierto de vida.

La autoinmolación, el gesto sacrificial más no suicida es lo que hace que se adquiera y sostenga la capacidad de ser oído (sruti) y recordado (smirti)¹⁷³ y desde ahí surgir como recurso político extremo en defensa de la dignidad, donde la solidaridad y firme convicción son las pautas de asentamiento táctico, elevándose como experiencias que instauran por sí mismas narrativas de memorias y expectativas en base a nuevas fórmulas de reconocimiento.

¹⁷³Gayatri Chakravorty Spivak en su famoso texto *¿Puede hablar el Subalterno?* (1981) En la presentación de la reflexión sobre el Sati (ritual de la quema de las viudas en la pira de sus esposos fallecidos) establece un análisis potente, para los términos que nos conciernen en estas páginas, coloca un argumento interesante sobre la diferenciación entre suicidio (atmaghata) y sacrificio (atmadama).

Su búsqueda como propuesta política, es develar el actual marco político que acentúa las diferencias (de clase, raza, y opción política) para convertirlas en desigualdad, otorgando una gran asimetría de las fuerzas en términos de inclusión-exclusión.

En segundo lugar, la huelga de hambre reta al poder con su discurso. Su acto de no comer posee la fuerza para subvertir el orden del poder, imposibilitando de manera impune el conocido mandato soberano “dar vida o dejar morir” (Foucault, 2008), el cual se trastoca, al presentar y posicionar al sujeto que pone su cuerpo en función del sacrificio -a través de la huelga de hambre- como un “quien” (Arendt, 1958), que puede decidir el motivo de su vida y el momento de su muerte. Un desacato que de alguna manera desnuda al poder y no accede a otorgarle su total dominio en los cuerpos subordinados.

La vida como objeto político fue en cierto modo tomada al pie de la letra y vuelta contra el sistema que pretendía controlarla. La vida, pues, mucho más que el derecho, se volvió entonces la apuesta de las luchas políticas, incluso si éstas se formaron a través de afirmaciones de derecho. (Foucault, 2008: 137).

De esta manera, las vidas que se ponen en juego por medio de las huelgas de hambre, tiene la chance de renegociar con los aparatajes del poder las fronteras y sanciones que le han sido impuesta y aplicadas. Porque si bien el Estado actual propone la fórmula de mantención del orden a través de la selección de cuerpos específicos que estarán en lo público, esto no significa que pueda permitir así como así, dejar morir a los habitantes de su población, mucho menos cuando éstos sujetos se encuentran bajo el amparo de sus propias instituciones (aunque sean las carcelarias). El Estado como agente político asume el fin de cuidar a su comunidad, ¿Cómo explicar entonces el dejar morir a personas en los recintos penitenciarios cumpliendo sus condenas? La sociedad de alguna forma impone un límite de lo permisible y la muerte al parecer es uno es ellos.

¿Cómo puede un poder ejercer en el acto de matar sus más altas prerrogativas, si su papel mayor es asegurar, reforzar, sostener, multiplicar la vida y ponerla en orden?

Para semejante poder la muerte es a la vez el límite, el escándalo y la contradicción (...) Ahora es en la vida y a lo largo de su desarrollo donde el poder establece su fuerza: la muerte es su límite. (Foucault, 2008: 130-131).

El vuelco radical que se asume bajo estas pretensiones, es que el Estado moderno tiene y debe contemplar como parte de su inspiración la preservación de la vida humana, transformándose en un mandato, un imperativo de su quehacer. La preocupación por la preservación de la vida desde la lógica estatal deja de pensarse como un asunto de interés privado a uno de la más alta y absoluta naturaleza política, e incluso de su posibilidad de legitimación y legalidad.

La razón de que la vida se afirmara como fundamental punto de referencia en la época moderna y de que siga siendo el supremo bien de la sociedad moderna, radica en que la inversión moderna operó en la estructura de una sociedad cristiana cuya creencia principal en la sacralidad de la vida ha sobrevivido- e incluso permanecido inamovible- a la secularización y a la general decadencia de la fe cristiana. Dicho con otras palabras, la inversión moderna siguió y no puso en tela de juicio a la más importante inversión con la que irrumpió el cristianismo en el mundo antiguo, inversión que políticamente fue incluso de mucho mayor alcance- históricamente desde luego- y más duradera que cualquier específico contenido dogmático o creencia. (Arendt, 1958: 338).

Y en tercer lugar, la huelga de hambre, permite el desplazamiento de aquellos/as sujetos contruidos como terroristas y por ende, posicionados/as como irracionales, bárbaros, bestias, inhumanos, etc., por parte de los aparatos de poder hacia otras construcciones de subjetividad. Las edificaciones culturales propuestas y operadas desde lo Estatal, comienzan a ser cuestionadas por la ciudadanía. Las huelgas, al mostrar su radical apelación por medio de la vida misma, implementa otros regímenes y/o registros de visibilidad hacia quienes las llevan a cabo y por lo mismo, se producen transformaciones a nivel de la construcción de subjetividad política que le fueron asignadas a tales personas.

Porque efectivamente cuando la huelga de hambre de los/as presos/as mapuches condenados/as por Ley Antiterrorista es conocida (2006 y 2010), los medios de comunicación tras largos días de silenciamiento deben ponerlas como parte de sus noticieros. Y la reacción fue siempre favorable y masiva, considerando que a los mapuches la justicia no se les aplica de manera igualitaria. El gobierno para ambos casos recibió un público repudio frente al manejo de dichas materias, desacreditándolo en como sobrellevó los temas de conflicto indígena.

En esta situación específica, el movimiento mapuche, sometido a constantes huelgas de hambre logró provocar un giro comunicacional y socioemocional siendo reconocido como actor activo y defensor de sus derechos, sacándolo de la visión criminalizadora y punitiva con la cual fue anteriormente tratado. Se instala un nuevo sistema de acción comunicativa, con un lenguaje que propone y recoge el código corporal, para expresar la lógica y consigna, “nuestras demandas son políticas e históricas, son de justicia” y que por medio de la vida toman la posibilidad de propiciar reclamaciones de conciencia a nivel nacional e internacional.

La huelga logro concertar retroalimentaciones positivas hacia lo que busca el movimiento mapuche, potenciando una cohesión social tanto al interior del propio movimiento como de las personas externas a él. Lo mismo ocurrió en algunas ocasiones para el caso de las personas presas por participar en hechos de violencia, juzgadas con leyes de alto calibre y de excepción, que además llevaban varios años en prisión cumpliendo sus penas.

Tal como señalaba Gandhi: *“Mis ayunos siempre han logrado despertar la conciencia de las personas que participaron en ellos y de las que se trataba de influenciar con ellos”* (Gandhi, 1969: 57).

Los efectos incalculados de la empatía mostrada por parte de la población en general y de las instituciones eclesíásticas, puso en el tapete que el impacto de las huelgas no fue menor

y que de alguna medida, colaboró en que se produjeran negociaciones donde el Estado debió sentarse a conversar, “cuando ya se había levantado de la mesa”.

Seguir profundizando en las huelgas de hambre desde una aproximación cultural, especificando su modo de empleo, la operatividad, recurrencia y logros de este dispositivo, sin lugar a dudas, implica consagrar un trabajo aún más minucioso y sostenido, para establecer trazos certeros y reflexivos que indaguen sobre el tipo de topografía política que se propone y las significaciones a las que apunta.

Para ello, una deuda pendiente es justamente indagar en las significaciones del cuerpo que la cultura mapuche posee. La cuestión del cuerpo no puede pensarse de manera transversal. Estas nociones están teñidas por apreciaciones culturales y porque además las relaciones corporales son distintas. Los vínculos que se construyen y entrelazan entre cuerpo-naturaleza-territorio-recursos naturales de quienes viven y demandan derechos de tierras, es completamente diferente, de que aquellas dinámicas corpóreas de quienes habitamos la ciudad. Esta relación posee distintas socializaciones. Por lo cual, para nuevas apuestas sobre estas temáticas debemos nutrir el ejercicio de reflexión y construcción conceptual que nos ha convocado focalizando la atención en la voz de esas corporalidades que se sometieron a la experiencia de la huelga de hambre, pero también de las comunidades de las cuales proceden. Vale decir, el cuerpo es una fuerza en pugna y debemos respetar la singularidad de los casos de quienes se someten con su cuerpo a una resistencia como esta.

El pensamiento mismo nace de los acontecimientos de la experiencia viva y debe mantenerse vinculado a ellos como los únicos indicadores para poder orientarse e interpretarse. (Arendt, 1958: 18).

Sin embargo, creemos que a pesar de estos déficits señalados, de las motivaciones y aspectos que siguen sin ser observados por las ciencias sociales, teorías y análisis políticos, esta forma de impugnación, se constituye como una confrontación radical a un sistema político, económico y jurídico. La huelga de hambre paso de ser algo coyuntural a un acto

de lucha protagónica, parte vigente y viva de los repertorios culturales y políticos que se consagran y utilizan desde las movilizaciones sociales.

**Tercera Parte: Consideraciones Finales: Un Proceso Recursivo De Cierre
Y Aperturas.**

IX. CONCLUSIONES

El t3pico de la tesis fue presentar una reflexi3n pol3tica y cultural que mostrara las nuevas mec3nicas o formas de dominaci3n que operan en los actuales Estados de Derecho. Quisimos proponer una mirada atenta que contribuyera a comprender las din3micas y arquitecturas de la violencia estatal en un sistema de consolidaci3n democr3tica.

En este sentido la indagaci3n nos llev3 r3pidamente a los terrenos del poder y el Derecho, entendiendo a 3stos como vasos comunicantes, puesto que el poder ha fundado en el Derecho su validez y eficacia. La terminolog3a Estado de Derecho confirma dicha imbricaci3n. Pero si adscribimos a las palabras de Foucault “*El derecho es una forma singular y reglamentada de conducir la guerra*” (2008: 56), si el Derecho como plantea es la forma ritualizada de la guerra, nos detuvimos a problematizar ¿A qui3n se le aplica el derecho? ¿A qui3n el Estado chileno le declara la guerra por medio de la aplicaci3n del derecho?

Nuestra 3ptica desde tales cavilaciones se focaliz3 entonces en el an3lisis de una determinada ley, para lo cual y dentro del contexto nacional la Ley 18.314 o conocida com3nmente como Ley Antiterrorista se torn3 en uno de los casos emblem3ticos. Primero por su alta connotaci3n pol3tica- coyuntural en la cual estaba siendo debatida y colocada en la palestra p3blica. Y segundo, por su focalizaci3n y aplicaci3n a una determinada colectividad. (mapuche organizada en funci3n de la demanda-recuperaci3n territorial).

Situarnos en la experiencia chilena, tal como propone Stuart Hall es el esfuerzo por una pol3tica de la ubicaci3n (politics of location), no para condenar y determinar que el pensamiento *3sta necesariamente limitado y ensimismado por el lugar de d3nde*

proviene (Hall, 2007: 271) sino para transparentar que finalmente éste siempre se encuentra modelado y articulado por algún tipo de posicionalidad.

La ley fue el punto de partida, pero no de llegada para abrir un debate sobre las condiciones de posibilidad de una democracia, sobre sus alcances y promesas. No obstante, la exploración realizada busco posicionar un lugar de observación que saliera de la clásica limitación de lo legal-jurídico que ha dominado su examen. Es decir, se articularon fórmulas teóricas y metodológicas que se resistieran al encierro disciplinar del derecho como área suprema y restringida del saber. La tesis intenta postular otros referentes, desacreditando la autoridad del derecho como único sitio desde el cual se puede pensar una comprensión y revisión de los dispositivos legales y penales. Se deseó pensar desde las ciencias sociales.

Preocuparse de la Ley Antiterrorista, desde las ciencias sociales nos exigió elegir posturas teóricas y políticas, y la tesis invocó un lugar particular, uno que estuvo presente durante todo el trayecto y proceso analítico que significó escribir estas páginas. La perspectiva de género y feminista, domicilio intelectual que me ha cobijado durante mi trayectoria profesional y académica, pero también personal y afectiva. En este sentido me era vital proponer dentro de las ciencias sociales un análisis que muchas veces es catalogado como enfoque emergente o derechamente desvalorizado en cuanto a sus funciones comprensivas-explicativas, ya que en su desconocimiento, se asume que el género como teoría solo puede pensar en la dicotomía hombres-mujeres para generar parámetros reflexivos en torno a las temáticas de la desigualdad solo en dichos ámbitos.

Al estudiar un doctorado como este, se me impuso como tarea denunciar los restrictivos términos de su posicionamiento, cómodamente reproducidos en el horizonte erudito e ilustrado. Mirar desde las teorías de género fue una respuesta académica a esos desalojos constantes y consensuados desde la praxis intelectual local.

La propuesta por tanto, fue permitir un espacio que diera cuenta de su contribución y especificidad en relación a otros espacios, uno que pusiera y produjera una mirada crítica para insertarla en el proceso siempre necesario de revitalización y potenciación de lo que significa conocer. El género como instrumento categorial y analítico, como una óptica preocupada por investigar las formas de exclusión basadas en el sexo y en su cruce con otras variables como la raza, la clase, el territorio, etc. Línea feminista impulsada en las últimas décadas del siglo XX y expresada en la interseccionalidad. (Crenshaw, 2003).

Resulta imposible desligar el “género” de las intersecciones políticas y culturales en que invariablemente se produce y mantiene. (Butler, 2001:35).

El hecho de que las relaciones de género estarán también signadas por la clase, la etnia, la edad y el contexto social e histórico donde se anidan (...) saca a escena la multiplicidad de elementos (...) un análisis de género dadas las múltiples variables que comporta, abre una clara senda para emprender lecturas interdisciplinarias. (Montecino, 1996: 22-26).

Privilegiar entonces una trama interdisciplinaria fue otra de nuestras apuestas. La heterogeneidad y la hibridación por sobre la “pureza” genérica-disciplinar es lo que se constata en el documento expuesto y en ese ángulo, la Ley 18.314 se alzó como una hoja de ruta, una construcción material y simbólica a la cual se le impusieron lecturas, interpretaciones y conexiones que tenían como fin provocar amplios desdoblamientos desde la escena contemporánea.

Lo anterior se debe, porque pensamos fehacientemente, en que se gana mucho más si una pluralidad de temas y cuestiones se consiguen al ser sintetizados desde una problemática unificada. La Ley Antiterrorista fue ese punto focal, para hacer eclosionar registros diversos que tuvieran como objetivo dar cuenta de sus efectos e impactos.

Desde la Ley Antiterrorista sutilmente nos introducimos en la historia, en una vertiente que da cuenta de los proyectos nacionales que se han levantado, esgrimido y promulgado desde el Estado. La ley en cuestión es parte del proyecto civilizador del Estado Chileno, porque en ella se han condensado y localizado ideologías formadoras y mantenedoras de la nación hegemónica. Articulándose como un sofisticado sitio para establecer las fronteras internas entre quienes habitamos el país. Pero además para catapultarse como instrumento axiomático en el recurso de la pacificación.

Desagreguemos lo dicho anteriormente. La Ley 18.314 después de su exploración se proyectó como la narrativa jurídica contemporánea y legitimada para maniobrar la matriz de exclusión del siglo XX y XXI. Esto tras la constatación radical en cuanto a su **territorialización, racialización y sexuación de su uso**, expresando nuestras “heridas coloniales” donde raza, clase, edad y sexo, se entrelazan, para enunciar con fuerza que la cromatología y la biología siguen vigentes como perpetuo escrutinio de quienes somos. La matriz de exclusión bajo el rótulo de terrorista que emerge con la invocación y aplicación de la ley, vuelve a escenificar las coordenadas en las que nuestra cultura, (incluso la jurídica), está atravesada por esas estratificaciones que hacen que un hecho biológico y epidérmico se vuelva el mayor de los abismos.

Es decir, la ley que nos convoca es utilizada por el Estado chileno para mantener el pacto de la disposición segregada y jerárquica de las personas. Por medio de este aparataje legal-penal se mantiene y consolida el orden colonial que puso en la cúspide a ciertos sujetos con categorías definidas.

Si recordamos la frase distintiva de José Donoso, y “corremos esos tupidos velos” nos adentraremos a entender que el Derecho y su aplicación, dan cuenta de que las calidades diferenciales entre las personas, están jurídicamente instituidas.

Hay temas a los que negamos su presencia, cubriéndolos con un “tupido velo”. Una democracia incompleta marcada por un estigma no superado. Una sociedad atravesada por el signo de la exclusión. (Garretón: 2007:124).

Ley 18.314, es la confección moderna de administrar la diferencia que expresa disidencia. En este recorrido de re-visitación de los casos en donde se invocó y/o aplicó dicha legislación, se observó básicamente que ésta se establece como sanción penal para reprimir una adscripción política, una forma de vida y una condición cultural, más que una legislación que condena hechos terroristas. Así, su función para castigar delitos que atentan contra bienes jurídicos de la más alta envergadura, se desplaza para corregir y escarmentar a ciertos sujetos que habitan en el territorio y que con su movilización y demanda transgreden los pilares fundamentales en los que se asienta el Estado chileno capitalista.

Acá nos adentramos al postulado de la pacificación que promovemos como una de las tesis de nuestro trabajo, porque la Ley 18.314 se organiza como medio para apaciguar y amedrentar en aras de las estructuras del poder. En este sentido, difiero de las personas que postulan que la Ley en cuando a su aplicación ha sido un fracaso puesto que se ha desestimado la mayoría de las veces como recurso penal. Más bien sostengo, que el Estado constantemente demanda su invocación a sabiendas que luego será denegada, pero le permite apresar a personas de manera preventiva, sin necesidad de que ellas fueran las autoras de los hechos, disolver colectividades, sobrellevar procedimientos procesales desde lógicas de la información reservada, ampliación de plazos de investigación y formalización de los y las acusados/as, etc.

La ley desde su constante invocación crea un clima de miedo y hace que un país se piense desde una situación de conflicto, o que por lo menos la mayoría de los medios de comunicación formal reiteren dicho epíteto. La Ley ha permitido la militarización de una zona, la hipervigilancia de una población. La Ley 18.314 nos habla de un daño superior, de una ofensa que lesiona al orden, a la soberanía y que por lo mismo exige reparación por medio de su alta penalidad. La Ley prohíbe una discusión más profunda de cómo

expresarse políticamente. Tras la revisión emprendida se consolida la constante negación-restricción y desautorización estatal de la diversidad política (en tanto medios, agentes y proyectos-fines). En definitiva, es el Estado quien otorga quienes y qué proyectos pueden ser legitimados y desplegados como idóneos en el campo de las luchas sociales. El espacio público se encuentra custodiado, para que su utilización siga las lógicas y trayecto que el mismo Estado propone y promueve.

Pero no nos adelantemos, lo que constatamos es que uno de esos pilares en los que se sostiene el Estado chileno es la lógica de la soberanía, que consiste principalmente en establecer una sola autoridad política. Un cuerpo- cabeza que manda y muchos otros cuerpos-cabezas que acatan o si se prefiere, el Estado posee la capacidad de ejercer directamente sobre las personas la obediencia de algunos por parte de otros. El esquema es simple y ha sido descrito en innumerables ocasiones, tomando las metáforas del Amo/ esclavo, Rey/ pueblo; Soberano/ súbditos; Pastor/ rebaño. El razonamiento que organiza este postulado de mandar v/s obedecer, es que toda soberanía política se alza en un precepto de sumisión y obediencia de la masa.

Tenemos pues una configuración a la vez sistemática y jerárquica: en la cima, el soberano (amo, rey, hombre, marido, padre) (...) y debajo, sometidos y a su servicio, el esclavo, la bestia, la mujer, el niño. (Derrida, 2010: 31).

Y esta sumisión al poder soberano¹⁷⁴, siguiendo a Derrida se debe a un intercambio forzoso que el Estado ejecuta con los suyos.

Se instaura la soberanía porque se tiene miedo (por la propia vida, por el propio cuerpo) y, por consiguiente porque se necesita ser protegido, tras lo cual obedece a la ley que se ha instaurado por miedo a ser castigado si se infringe la ley. Entre proteger

¹⁷⁴ Intercambio por cierto establecido en códigos de diferenciación sexual marcada en la lengua política de la gobernabilidad.

y obligar a obedecer hay un vínculo esencial. “Yo te protejo” quiere decir, para el Estado, te obligo, eres mi súbdito, te someto (...) *Protego ergo obligo es el cogito ergo sum* del Estado (ibid: 66- 67).

La soberanía moderna de los Estados democráticos posiciona a la autoridad como potestad e impulsa una “cultura del súbdito” que debe seguir los cánones esgrimidos.

El súbdito tiene conciencia de que hay una autoridad, ésta efectivamente orientado (a favor o en contra de ella) hacia ella y su relación con el sistema es eminentemente pasiva, normativa y de nivel bastante general. (Monzón et al, 1997: 95).

Bajo este paraguas, los grupos y sectores que postulan de manera confrontacional su rechazo al modelo político-económico vigente, cuestionando al aparataje estatal, tendrán como respuesta mayoritaria una mirada inquisitiva. La ley es esa ortopedia social en términos foucaultianos, es una forma vigente de la sociedad disciplinaria.

La Ley 18.314 al ser radical en su penalización refuerza que el desacato es un atentado supremo y que se ha roto con una normatividad sagrada. Pero para ello debe construir a ese infractor como alguien peligroso. Un simple delincuente no es un sujeto que pueda trastocar la sostenibilidad de un Estado. Por lo cual la legislación terrorista debe enfatizar en construir una figura que imponga “terror en la población”, debe gestionar a un sujeto como enemigo y de paso posicionarse como el gran protector de ese enemigo terrible que en cualquier momento puede atentar contra nosotros mismos.

De esta manera, la Ley 18.314 es un artefacto que crea y promueve una subjetividad, en específico un otro radical y hostil v/s un Estado como Guardián, que tiene todo el poder y aceptación para utilizar el rigor de la ley y legitimar toda la fuerza de la ley.

Todo malhechor, al atacar el derecho social, se convierte por sus delitos en rebelde y traidor de la patria; cesa de ser miembro de ella al violar sus leyes, y hasta le hace la

guerra. La conservación del Estado es entonces incompatible con la de él; es preciso que uno de los dos perezca, y al aplicar la pena de muerte al criminal, la patria lo hace más como enemigo que como ciudadano (...) el que ha violado el contrato social, y, por consiguiente, que ha dejado de ser miembro del Estado. Ahora bien, reconocido como tal, debe ser suprimido por medio del destierro como infractor del pacto, o con la muerte como enemigo público, pues tal enemigo no es una persona moral, sino un hombre, y en ese caso el derecho de guerra establece matar a vencido. (Rousseau, 2012: 174-175).

Es imposible hacer pactos con las bestias, porque no comprenden nuestro lenguaje, no entienden no aceptan ninguna traslación de Derecho, ni pueden transferir un derecho a otro: por ello no hay pacto, sin excepción alguna. (Castel 2004: 3; citando a Hobbes).

La construcción realizada de este otro-hostil, desde los clásicos nos remite a que estos sujetos, retornan o se encuentran en el Estado de naturaleza (Hobbes) y por lo mismo la animalización-bestialización por parte del poder, es la característica más obvia para el nombramiento de quienes ocupan esta posición.

El “otro” ha llegado a parecer esencialmente distinto a la mirada hegemónica, inaprensible, una alteridad radical que por no ser maleable llega a concebirse como no humana. Así el término bárbaro ha señalado los confines civilizatorios, y la cosificación y animalización de los enemigos han promovido exterminios purificadores (De la Escalera, 2002: 60).

El enemigo, en este caso particular, el enemigo-terrorista es catalogado como una No-Persona, que ha roto el pacto social, expresado en el ordenamiento democrático, quedando desprotegido de las garantías estatales; y expuesto por lo mismo, a toda su posibilidad de violencia. El rótulo de terrorista, es un léxico de des-subjetivación destinado a modificar de manera drástica un campo semántico político. Su operatoria permite pasar de la concepción

de persona a la de monstruo, bestia, bárbaro, loco, irracional, anormal, entre otros tantos adjetivos que solo remarcan la gramática de la despersonalización. Esta estrategia no es un detalle o minucia, puesto que solo la categoría de persona como lo expresa locuazmente Espósito, constituye en el debate contemporáneo el goce de tener derechos.

El derecho a tener derecho significa hoy reconocer a todo ser humano el estatus universal de persona (...) La persona es la mejor candidata para sostener las luchas jurídicas, políticas, económicas y sociales de nuestro tiempo (...) la categoría de persona aparece como la única capaz de unificar hombre y ciudadano, alma, cuerpo, derecho y vida. (Espósito, 2009: 10-14).

La persona ha dado paso de ser algo viviente a adquirir una significación que cambia completamente su estatus a nivel político-cultural y por el contrario, el terrorista, como su reverso-anverso, desnudaría a esa persona de su calidad misma y por ende, de la obtención de cualquier consideración de derechos, resguardos y protección.

El terrorista y por ende, la ley que lo designa, es un lugar factible, para solidificar un tipo de frontera identitaria al interior de nuestra nación. Y que las relaciones nosotros-ellos, que presenta toda comunidad política se tornen rápidamente en una analogía amigo-enemigo (Schmitt, 1932), desde una rearticulación constante de las diferencias más sostenidas.

En este sentido lo que se produce es que la legislación antiterrorista viene a establecerse como un Derecho Penal del Enemigo (Villegas, 2008). El Derecho Penal del Enemigo, posee sus orígenes en las ideas expresadas por el alemán Gunther Jakobs (1985), la que implica una separación radical entre personas y enemigos, teniendo dos derechos penales. Para este autor solo es persona quien ofrece una “garantía cognitiva” de comportamiento personal y ello *ō como consecuencia, la idea de que toda normatividad necesita una cimentación cognitiva para poder ser realō* (Gunther Jakobs y Cancio Meliá, 2006: 50).

Como advierte Cancio Meliá:

Lo anterior produce la demonización de ciertos grupos de infractores, y así nos encontramos con un derecho penal de autor y no del hecho, un derecho penal construido sobre el autor, el enemigo, olvidando lo relevante del “hecho” de ese autor, centrándose así en su condición de autor en potencia. Se desarrolla por tanto, una especie de cruzada contra “malhechores archi-malvados” (Meliá, 2006:120).

La teoría del Derecho Penal del Enemigo es fuertemente cuestionada por Francisco Muñoz Conde (2005), expresando su radical negación a que de esta manera, se pueda defender la democracia, puesto que instala en su propio seno, medios inadmisibles para un Estado de Derecho. El Estado en este sentido no puede posibilitar la co-existencia de dos modelos diferentes de derecho penal, uno respetuoso con las garantías y los derechos fundamentales y otro puramente policial, para “enemigos” que haga tabla rasa de los principios y garantías. En sus palabras:

Se está abriendo una puerta por la cual puede colarse sin darnos cuenta un Derecho penal de cuño autoritario tan incompatible con el Estado de Derecho como lo son las legislaciones excepcionales de las más brutales dictaduras. Lo único que falta ya para parecerse a ellas es la pena de Muerte¹⁷⁵. (Muñoz Conde, 2005:83).

La Ley Antiterrorista es un ejemplo claro de ello, porque las causas realizadas en sus lógicas y designios, autorizan profundas brechas en términos de resguardos legales. Por ello y como parte de las conclusiones, creemos que no basta con cambiar la ley, aunque paradójicamente modificarla es una tarea de urgencia. Sino que es necesario entender que el mismo discurso jurídico opera con fuerza más allá de la pura normatividad, puesto que instala creencias, ficciones y consolida muchas veces un imaginario complejo que finalmente se resiste a las transformaciones. De ahí, que lo apreciado sea una persistencia de pautas, modelos y estilos de interpretación que se niegan a las innovaciones

¹⁷⁵Solo para contextualizar en Chile la pena de Muerte es derogada por la Ley 19.734 promulgada el 28 de Mayo de 2001, que señala en su artículo 1: Reemplázase, en las penas de crímenes contenidas en la escala general del artículo 21, la palabra "Muerte" por "Presidio perpetuo calificado".

constitucionales y legislativas cuando han sido promulgadas o a veces se retorna a legislaciones que ya habían sido superadas, para seguir postulando al orden y control más clásico y tradicional.

En relación a lo anterior, pero que se consagra como otro de los hallazgos observados, es que la Ley Antiterrorista no es un objeto estático a pesar de como pudiera creerse, por su redacción escritural, sino un artefacto o arena movediza, nómada, que el mismo aparato estatal rediseña e interpreta para su propia consolidación soberana.

La Ley se va interpretando de acuerdo a las ordenanzas morales que el poder va entregando. Por eso cuando un Estado capitalista como el nuestro localiza al mercado como agente protagónico del desarrollo, su resguardo es un imperativo. En ese sentido podemos entender de mejor manera porque las penas más altas se otorgan a los atentados contra la propiedad privada, pensando que estos son los bienes jurídicos que debe resguardar como supremos y no los que establece la normativa internacional.

Pero así como la ley es movediza, también lo es la figura del terrorista, encarnándose de manera particular de acuerdo a determinadas situaciones y contextos.

En las sociedades pre-industriales europeas, este peligro se cristalizó en la figura del vagabundo, es decir, del individuo desafiado por excelencia, a la vez fuera de la inscripción territorial y fuera del trabajo. La cuestión del vagabundo fue la gran preocupación social de aquellas comunidades, movilizó una cantidad extraordinaria de medidas de carácter predominantemente represivo para intentar erradicar- por otra parte, en vano- esa amenaza de subversión interna y de inseguridad cotidiana que supuestamente representaban los vagabundos. Si se quisiera escribir una historia de la inseguridad y de la lucha contra la inseguridad en las sociedades pre-industriales, el personaje principal sería el vagabundo, siempre percibido como potencialmente amenazador y sus variantes abiertamente peligrosas, como el salteador, el bandido, el out-law- todos ellos individuos sin amarras que representan un riesgo de agresión

física y disociación social, porque existen y actúan por fuera de todo sistema de regulaciones colectivas. (Castel, 2004: 18).

En el caso nacional, evidenciamos estos traslados. Si a principios de los 90' y por casi una década, el terrorista era básicamente el hombre- popular y/o intelectual; militante de izquierda comprometido- que abogaba por un cambio en el modelo económico que la democracia no proponía, siendo llamados inicialmente como “extremistas” dejando ver lo radical de sus postulados¹⁷⁶. En el 2000, este rótulo se desplaza al **mapuche organizado** que demanda autonomía y confronta al Estado en su capacidad de ser dueños de ciertos territorios. Para llegar en el 2010, a la entrada en vigencia de una fiscalización exacerbada de la juventud, más si estos jóvenes se presentan como afines a sectores de índole anarquistas, donde se da “muerte al Estado”. En este sentido el cariz de okupas ha sido el vector identificador y estigma adosado.

Los jóvenes han pasado de ser regulados en términos sexuales (política de los 90'), para ser normalizados en términos políticos y sancionados en términos legislativos (hacemos alusión a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente).

Y tal vez porque en todos estos grupos disidentes, contruidos como peligrosos y OTRO-HOSTIL, la juventud ha sido la variable más transversal. No serán menores de edad, pero son jóvenes. Esto al igual que otra serie de consideraciones debe seguir explorándose.

No obstante, la corroboración de que durante una década completa la Ley 18.314 registrara su exclusividad en sus condenas hacia el “mapuche organizado” nos obliga a detenernos en ello. Este actor entonces posee ribetes que debemos explicitar y enunciar para poder comprender algunas de las lógicas y argumentaciones que sostiene este proceder.

¹⁷⁶ Montecino y Foerster (1988) ya configuran la complicada imagen del cuatrero, que dentro de estos marcos podría ser perfectamente construido como un pre-terrorista.

Lo primero que debemos afirmar es lo extremadamente complejo de este tipo de agencia política portada por el mapuche organizado y el desconcierto que genera en quienes ejercen el poder, ya que su demanda apunta de manera simultánea a varios cuestionamientos axiomáticos en los que nuestro Estado nación se consolida.

Su demanda de reconocimiento cultural no se subsume ni pretende desvincularse de su postura de autonomía. El mapuche organizado quiere pensarse como pueblo y postula a ser nación y país mapuche, contradiciendo lo monocultural e indivisible de la “nación chilena como única”. En este sentido en Chile no solo viven “chilenos”. Y muy relacionado con ello desautoriza al Estado en su calidad y capacidad de gobierno unilateral, para plantear un autogobierno. Desestimando la soberanía que dimos cuenta anteriormente y el recurso de la representación, máxima diatriba en la que basamos toda actual participación política.

Segundo, porque le disputará el uso de la fuerza. Si es necesario, el movimiento en cuestión posee como lógica la utilización de estrategias anti-sistémicas y literalmente puede abrir fuego, por el retorno de sus tierras, reivindicación prioritaria para estos grupos que necesitan del territorio para el desarrollo de su proyecto. Las acciones como tomas de predios, corridas de cerco, serán gestos, indicios de esta lucha de recuperación. Estos aspectos, toman distancia del mandato del monopolio de la violencia Estatal, pudiendo en algunos casos sostenerla como una táctica de combate.

Pero además estas acciones de tomarse territorios privados, lo que hace es mostrar su desacuerdo radical con la lógica mercantil desde la cual se han ejercido las negociaciones entre el Estado y algunos sectores económicos, olvidándolos a ellos como pueblo en esta “repartición” de dichas tierras. Las empresas forestales, los dueños de fundos y las hidroeléctricas¹⁷⁷ instaladas en el sector del Bío-Bío, Araucanía, y el borde costero entre

¹⁷⁷El Medioambiente emergerá con fuerza como coordinada política que traspasará discursividades y convocará apoyos manifiestos de amplios sectores políticos y ciudadanos. Si en el 95' pudo construirse Ralco y anteriormente Pangué, ahora no es tan bien visto colocar una hidroeléctrica, a pesar de los argumentos de desarrollo y necesidad estratégica para el país. Logro que debe ser adjudicado a la población mapuche que coloca en la balanza no solo los beneficios económicos, sino otros factores.

Concepción y la Región de los Lagos, comenzaran a sentir la presencia de estos habitantes que ya no están dispuestos a esperar y dejar ver como se les despoja de sus ríos, de sus tierras, de su aire, manifestando un rechazo evidente ante la racionalidad de la oferta y demanda y la predominancia de la “regulación del mercado” como política impulsada desde el Ejecutivo.

Y tercero, porque el mapuche organizado apela a una concepción de subjetividad política que se descuelga de las prácticas políticas más clásicas de militancia partidaria, a lo que debemos sumar su postura desconfiada frente a la noción de ciudadanía, leyéndola como una actividad individual y económica, más que como ente colectivo y político. La ciudadanía como vocablo oficial es deslavado para este movimiento y no puede imprimir su carácter de grupo, esencial para las reivindicaciones que se esperan, por lo tanto, desde el movimiento mapuche radical, se ejerce una crítica certera que niega el lenguaje institucional, al que percibe como adormecedor, sin implicación e inocuo.

En definitiva, el rótulo de terrorista que se activa por medio de este dispositivo legal, se constituye como topos, una especie de depósito sedimentario de nuestras más radicales oposiciones y de la que debemos seguir trabajando, para tener en cuenta como desde este aparataje condenan, transforman y reprimen categorías específicas de sujetos. Es decir, como por medio de dicha ley se busca la sustracción intencional de la ciudadanía a personas o incluso a grupos enteros de hombres y mujeres.

La Ley 18.314 es parte de las narrativas de este siglo, quizás una de las mayores ficciones a nivel mundial. Para el caso particular de nuestro territorio, el relato que se proyecta desde lo analizado impone un desafío urgente, que nos debe hacer trabajar en la ampliación y radicalización de un espacio social común en el que la igualdad implique la posibilidad de ser legítimamente diferentes. Hacer ello, involucra automáticamente construir un nuevo proyecto de convivencia social y desde ahí, otro tipo de vinculaciones y relaciones.

Porque si hasta ahora el Estado se aboca a construir al otro-hostil-terrorista como monstruo¹⁷⁸, no se da cuenta que en su misma práctica política y jurídica, su lugar de soberano comienza a parecerse cada vez más al de Bestia. En ese imaginario de animalidades convocadas en el escenario político, Chile emerge como Imbunche¹⁷⁹, siendo su expresión más gráfica del horror.

Chile se anuda, se transforma en un sujeto mutilado, que no puede ver ni verse, que sólo ha generado los mecanismos de represión, de amarras, de ataduras que impiden constituirse como un sujeto diverso, con cuerpo, con deseos, con goces, todos sus orificios son cosidos, tapados, tapizados. La clausura es su norte, evidenciando la negación y censura más substancial. El resultado es la deformidad más aniquilante, una violenta forma de constitución comunitaria y colectiva que no admite la diferencia, la pluralidad, mucho menos la libertad.

La comunidad que Chile proyecta desde la figura del Imbunche, es una que cierra/encierra al sujeto y desde este lugar, la democracia moderna instala un léxico político que como

178 Negri en su artículo el Monstruo Biopolítico da pistas y luces en cómo indagar en las arquitecturas horrendas, terroríficas, bestiales.

¹⁷⁹El Imbunche como figura de conocimiento popular se utiliza para designar a una persona fea o deforme, pero es en la narrativa chilena por medio de José Donoso quien invoca a este ser mítico para dar cuenta de una característica nacional, el constante encierro y cercenamiento como recursos constantes del poder. “El imbunche, todo cosido, los ojos, la boca, el culo, el sexo, las narices, los oídos, las manos, las piernas (...) todo cosido, obstruido todos los orificios del cuerpo, los brazos y las piernas, extraerles los ojos y la voz, robarle las manos, extirparle todo” (Donoso, 1970: 55).

Carlos Franz retoma esta figura para decirnos: “Santiago el Imbunche, con los esfínteres de su expresividad cosidos (...) con los muñones de sus alas cortadas, de sus sueños podados... nuestra identidad atada, cosida, donde cada parche viene a ser una mordaza, una venda nueva, que nos ciega, que nos embútese, que nos impide oírnos (...) Atados y reatados por nuestras contradicciones, nuestros propios esfuerzos por liberarnos nos enredan más en la maraña, nosotros mismos cosemos el imbunche que somos. Todo lo que hemos cortado, rebanado, separado, mutilado para poder existir y convivir entre estas murallas, en la celda estrecha de nuestros prejuicios y pavores, atiza nuestra desesperada hambre de libertad y a la vez nos amarra (...) ¿Cuándo se estirarán los miembros entumecidos por el encogimiento forzado? ¿Cuándo terminaremos una versión cualquiera de nosotros mismos, antes de mutilarla? (Franz, 2001: 34-35).

Sonia Montecino en su texto Mitos de Chile, Diccionario de Seres, Magias y Encantos, elabora una descripción detallada de sus acepciones y de su manera de representarse como figura mítica, a nivel nacional y retomando a Donoso, Montecino expresa: En la narrativa chilena quien ha re-significado y restituido la imagen del Imbunche y lo ha propuesto como un modo de comprender ciertas características nacionales del encierro, lo contrahecho, lo monstruoso y la manipulación del poder. (2003: 247).

señala Espósito nos lleva a una tanatopolítica, una política de la muerte, a una corporalidad mortuoria, basada en la extinción constante de los múltiples sujetos que componen nuestro territorio.

El Chile- Imbunche, va construyendo constantes subjetividades amenazantes, peligrosas, malsanas, enfermas, sin darse cuenta que en ese proceso, se deforma cada vez más, anulando espacios de encuentro, de crecimiento y de apertura. Las rajaduras de los distintos orificios cosidos que daría paso a expresiones múltiples, a voces plurales, que conformarían un universo más rico de discursos, sonidos y entonaciones, son interpretadas como fugas y heridas que rápidamente deben suturarse, amarrarse, silenciarse. El Chile así concebido no sobrepasa lo grotesco, ni lo bestial de su propia autoaniquilación, devorándose constantemente.

El gran desafío de toda reflexión social como la que se propuso esta tesis, es captar estos cambios y repensar sus marcos interpretativos para obtener explicaciones certeras. Este delicado proceso comprende una dialéctica entre fenómenos sociales, su teorización y la construcción de categorías que faciliten la comprensión de tales fenómenos.

Armar, desmotar, construir/deconstruir no es un simple juego de palabras de lo cual pretendemos salir indemnes, nos confronta a estar siempre cuestionando nuestro propio lugar de enunciación. El texto que se presenta es constituyente de nuestro proceso del conocer y de dar a conocer. Consecuentemente, el modo en que fue escrito tuvo que ver con las elecciones teóricas y políticas, con las preferencias afectivas.

IX.1 Resumen ejecutivo de los capítulos analíticos

La tesis propone un recorrido, en el que intervienen agentes sociales, tradiciones teóricas, juegos de poder y contingencias diversas, para lo cual se organizó y estructuró en capítulos trabajados como escenarios.

Bajo tal óptica la primera dimensión de escudriñamiento apunto a mostrar las cifras de la invocación- aplicación de la Ley 18.314 en Chile durante los años 2000 a 2013, datos que son proporcionados por la Defensoría Penal Pública. Su aproximación fue de-construir el dato, o más bien, superar la mera numeración, para lo cual, la procedencia geográfica, el sexo, la pertenencia étnica y la edad fueron diagramadas, para trasladar el código matemático a un sujeto con características que pudiéramos dimensionar, configurando una silueta menos ambigua y más certera. Acá es donde pudimos evidenciar lo esbozado en las primeras páginas de estas conclusiones que sostienen una: territorialización, racialización y sexuación. Territorialización porque las invocaciones están en la Araucanía y Bío-Bío, porque están siendo aplicadas a la población mapuche y porque son principalmente a hombres. Es menester recordar, que una teoría de género cuando habla de sexuación no apunta a que esta sea femenina, sino a establecer que hay una discrepancia brutal entre las invocaciones desde la marca sexual.

De manera paralela se fue generando un diálogo que fue articulando una trama doble entre la caracterización de a quienes se les invoca el recurso penal y en qué condiciones y contexto, permitiendo establecer los tiempos y las situaciones que se estaban sucediendo entonces.

Luego y continuando con el afán de comprender los argumentos y lógicas de invocación y aplicación de la legislación antiterrorista, en *Ceremonia Procesal: Los juicios Orales, el uso del derecho penal y la Ley 18.314 en Chile* recurrimos a explorar tres juicios emblemáticos a nivel país: Caso Loncos, Fiscal Elgueta y Caso Bombas, que establecieron su uso o que, inicialmente fueron realizados al alero de ella. Cada caso tiene un relato para

que el/la lectora pueda localizar algunas referencias de lo que se esgrimió en el proceso. Ahora debo advertir que ésta no es una reconstrucción neutral de los hechos sino una narrativa que se construye y postula como un lugar para nombrar lo que nos propusimos desde los ejes investigativos. Así se dio cuenta de la movilización de técnicas jurídicas, recursos penales, legales y policiales, llevadas a cabo por el Estado para el procesamiento de las personas “bajo sospecha” y cómo desde un actuar aparente de respeto a las leyes y la Constitución, es decir, desde los marcos formales en los cuales debe nutrirse un Estado de Derecho, se provocan exclusiones y discriminaciones.

Los juicios como procesos complejos, contradictorios son colocados como una figura especular, una suerte de ritualización teatral de la aplicación del Derecho y de la Justicia. Esta dramatización se estructura desde las formas racionales de la prueba y la demostración, pero más bien se deja entrever que son un arte de persuadir y seducir, de convencer sobre la veracidad de los argumentos.

El giro reflexivo nos impuso pensar sobre el lugar del cuerpo en esta disputa, siendo concebido como el primer territorio al cual aplicarle castigos y condenas y a la vez, como ese lugar de resistencia a toda prueba. El acápite *Entre la Dominación y la Resistencia. Cuerpo como la topografía de Excelencia*, se condensan ambas aristas. En el apartado *Castigo Más allá de lo Penal*, se intenta mostrar a los cuerpos afectados, interviniendo directamente en su materialidad mediante la aplicación de fuerza y la sustracción del espacio público. Es una violencia de Estado que se organiza y despliega desde instancias creadas con el propósito de disciplinar, subordinar, aniquilar, disgregar y desmovilizar a la población opositora. De esta manera, el cuerpo disidente intenta ser remodelado en prisión “ponerse derecho”, “en derecho”, cuando justamente ha trasgredido el Derecho.

Es por ello que se revisa las condenas, las condiciones carcelarias y como los castigos trascienden el periodo de los barrotes y las rejas para adosarse y construirse como una “pena que pena” afirmándose como marca o mancha indeleble, tanto en los papeles y

registros de antecedentes como del propio cuerpo que no queda libre de lo que significó el paso por la prisión.

Para finalizar se propuso una interrogación por la posibilidad de resistencia o negaciones hacia el poder. El lugar emblemático que se expuso fue la huelga de hambre como postura crítica y como posibilidad de habla, narrativa de lo que no ha podido ser dicho, posibilitando una fuga del duro encierro y represión, mostrando la capacidad de recontar, re-historizar a un sujeto que ha sido dañado. Es en ese arriesgar la vida, donde pueden encontrarse vocabularios nuevos y cruzados para abordar las asimetrías derivadas de los modelos hegemónicos de justicia. Su registro fue un gesto que intenta no ignorar más esas voces.

X. BIBLIOGRAFÍA

Agamben, Giorgio. (1998). Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida. Editorial Pre-textos. España.

Agamben, Giorgio. (2007). Estado de excepción. Traducción Adriana Hidalgo. Buenos Aires.

Almond G.A. y Verba, S. (1970). La cultura cívica. Euramérica. Madrid.

Almond G.A. y Powell.C.B.(1966).Comparative politics.Little Brown. Boston.

Álvarez, Sonia. (2009). Repensando la dimensión política y cultural desde los movimientos sociales: algunas aproximaciones teóricas. En Repensar la política desde América Latina. Cultura, Estado y movimientos sociales. Raphael Hoetmer (coord.). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Perú.

Albornoz, María Eugenia. El precio de los cuerpos maltratados: Discursos judiciales para comprar la memoria de las marcas del Dolor. Chile, 1773-1813. En: revista *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Chile, 30 de marzo 2009. En línea <http://nuevomundo.revues.org>.

Ameglio, Pietro. (2002). Gandhi y la desobediencia civil. México Hoy. Universidad de la Salle-Serpaj. México.

Amorós, Celia. (1991). Hacia la Crítica de la razón patriarcal. Ed. Anthropos. Barcelona.

Anaya, James. (2009). La situación de los pueblos indígenas en Chile: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. ONU.

Andréu, Jaime. (2000). Las técnicas de análisis de contenido: Una revisión Actualizada. En <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>

Antony, Carmen. (1998). Mujer y cárcel: el rol genérico en la ejecución de la pena. En Criminalidad y criminalización de la mujer en la región andina, Editorial Nueva Sociedad. Santiago.

Antony, Carmen, (2001), Las mujeres confinadas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago

Arendt, Hannah. (2009). Hombres en tiempos de oscuridad. Gedisa. España

Arendt, Hannah (1984). *La vida en el Espíritu. El pensar, la voluntad y el juicio en la filosofía y en la política*. Centros de Estudios Constitucionales. Madrid.

Aylwin, José (2010) Informe en Derecho. La aplicación de la ley n°18.314 que “determina conductas terroristas y fija su penalidad” a las causas que involucran a integrantes del pueblo mapuche por hechos relacionados con sus demandas por tierras y sus implicancias desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Santiago.

Azaola, Elena. (2005). Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero. Cuadernos de Antropología Social N° 22, pp. 11–26, 2005. ISSN: 0327-3776. Buenos Aires.

Azaola, Elena y Bergman, Marcelo. (2007), De mal en peor: las condiciones de vida en las cárceles mexicanas. En Revista Nueva Sociedad N° 208, marzo-abril, ISSN: 0251-3552.

Azaola, Elena. (2009). *Crimen, Castigo y Violencias en México*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. (CIESAS). México.

Balibar, Étienne. (2008). *Violencia: idealidad y Crueldad* En Revista Polis N°19 Universidad Bolivariana. Santiago, Chile

Barona Vilar. (1988). *Prisión provisional y medidas alternativas*, Librería Bosch, Barcelona.

Belausteguigoitia, Marisa. (coord.) (2009). *Güeras y prietas. Género y raza en la construcción de nuevos mundos*. PUEG- UNAM. México.

Bengoa, José. *Historia de un conflicto. El Estado y los Mapuches en el siglo XX*. Editorial Planeta/Ariel. Santiago, 1999.

Benhabid, Seyla. (2006). *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*. katz Editores. Buenos Aires.

Berrios, Gonzalo. (2012). Los adolescentes mapuche y las reformas a la Ley N°18.314 sobre conductas terroristas. En *Anuarios de Derechos Humanos*. Facultad de Derecho Universidad de Chile. ISSN 0718-2058. Santiago.

Beatriz Brinkmann. (1994). *Informe Alta seguridad y Derechos Humanos*. Elaborado por el Centro de Salud mental y Derechos humanos (CINTRAS). Santiago de Chile.

Bovino, A. (2005). *Contra la inocencia*. En Revista electrónica de derecho penal, derecho procesal penal y criminología.

Braidotti, Rossi. (2000). Sujetos Nómades. Ed. Paidós. España.

Bustos, Juan. (sin año). Imputabilidad y Edad Penal. www.iin.oea.org/imputabilidad_y_edad_penal.pdf

Bravo, Natalia. Derecho penal del enemigo: ¿evolución o primitivismo del derecho penal? Concepto doctrinal y jurídico, individualización y características del sujeto al que se le denomina Enemigo. Memoria para postular al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de Chile.

Brunner, José Joaquín. (1981). La cultura autoritaria en Chile. FLACSO y Latin American Studies Program Universidad de Minnesota. Santiago.

Burin, Mabel et al. (1991). El malestar de las mujeres. La tranquilidad recetada. Paidós, Buenos Aires.

Butler, Judith. (2001). El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Paidós. México.

Butler, Judith. (2001). El grito de Antígona. El Roure Editorial. Barcelona.

Calamandrei, P. (1936). Introduzione allo studio sistematico del provvedimenti cautelari, CEDAM, Padova.

Caffarena, Elena. (1959). Diccionario de Jurisprudencia Chilena. Recopilación de conceptos y definiciones. Ed. Jurídica chilena. Santiago de Chile.

Calveiro, Pilar. (2012). Violencias de Estado guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global. Siglo XXI. Buenos Aires.

Calveiro, Pilar (2011). Formas Actuales de Violencia. En: Memorias, Historia y Derechos Humanos. Universidad de Chile. Santiago.

Canales, Manuel (2006). Metodologías de Investigación social. Introducción a los oficios. LOM. Santiago.

Carranza, Elías. (1999). Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué Hacer? En Anuarios de Derechos Humanos. Facultad de Derecho Universidad de Chile. ISSN 0718-2058. Santiago.

Castel, Robert. (2004). La inseguridad social ¿qué es estar protegido? Ed. Manantial. Buenos Aires.

Castillo, Alejandra (2011). Sistemas penitenciarios comparados. En revista 93. Defensoría Penal Pública. Mayo. N° 5 año 2. ISSN 0718-8684. Santiago.

Celis, Susana. (2010) Rebeldía y Utopía, Castigo y Represión. Políticas represivas en el primer Gobierno de la Concertación. Tesis para optar al grado de Periodista. Universidad de Chile. Santiago.

Callejas, Paula y Contreras, Carolina. (2012) Análisis crítico de la aplicación de la ley n° 18.314 sobre conductas terroristas a menores de edad mapuche en un estado de derecho democrático. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile

Chakravorty Spivak, Gayatri. (2003). ¿PUEDE HABLAR EL SUBALTERNO? Revista Colombiana de Antropología [en línea] N° 39 (Enero-Diciembre). Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105018181010>> ISSN 0486-6525.

Chomsky, Noam. (2003). Hegemonía o supervivencia. El dominio mundial de EEUU. Ed. Norma. Santiago.

Chomsky, Noam. (2007). Estados Fallidos: El abuso de poder y el ataque a la democracia. Ediciones B. Madrid

Cosi. G. (1984). Saggio sulla disobbedienza civile. Storia e critica del dissenso in democrazia. Milan.

Crenshaw, W, Kimberlé (2003). Intersectionality, identity Politics, and Violence Against Women of Color. En Martín, Linda y Mendieta, Eduardo (editores). Identities. Race, Class, gender and Nationality. Blackwell Publishing. Oxford.

Cristi, Renato. (2011). Autoridad, Libertad y Republicanismo. En: Revista de Filosofía. Vol. 67, Chile.

Cubillos, Faúndez y Rodríguez. (2007). Comunidad y Seguridad Ciudadana: Análisis de Discurso del Concepto de Comunidad y Políticas de Seguridad Ciudadana Presente en Programas de Chile y Uruguay. En: Tercer Simposio Nacional de Investigación Sobre Violencia y Delincuencia, Fundación Paz Ciudadana-Instituto de Sociología Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago.

Dammert, Lucía y Díaz, Javiera (2005). El Costo de Encarcelar. Programa de Seguridad y Ciudadanía FLACSO-Chile, Santiago de Chile.

De la Escalera, Ana María. (Coord). (2008). Estrategias de la Resistencia. UNAM-PUEG. México.

Derrida, Jaques. (2010). Seminario. La bestia y el soberano. Volumen I (2001-2002). Editorial Manantial. Argentina.

De Sousa Santos, Boaventura. (2009). Una epistemología del Sur. CLACSO ediciones y Siglo XXI. México.

Del Barrio y León Reyes. (1990). Terrorismo, ley antiterrorista y Derechos Humanos. Programa de Derechos Humanos. Santiago de Chile.

Díez Ripollés, José Luis (2003). El Derecho Penal Simbólico y los Efectos de la Pena. En Crítica y Justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo, Ediciones Universidad Castilla - La Mancha (Estudios; 91). pp. 147-172. Cuenca.

Domínguez, Vial. Andrés. (1990). Terrorismo y Derechos Humanos. Comisión Chilena de Derechos Humanos. Santiago de Chile.

Duce, M. & C. Riego (2009). La Prisión Preventiva en Chile: El Impacto de la Reforma Procesal Penal y Sus Cambios Posteriores. En Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina: Evaluación y Perspectivas. Centro de Estudios de Justicia de las Américas 151-212. Santiago.

Durkheim, Émile. (1987). La división social del trabajo. Akal. Madrid.

Eagleton, Terry. (2005). Terror Santo. Ed. Debate. España.

Eagleton, Terry. (2010). Sobre el Mal. Ed. Península. España.

E.C. Ruiz, Alicia (compiladora). (2000). Identidad Femenina y discurso jurídico. Ed. Biblos. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.

Elizalde Hevia, Antonio. (2008). Violencia: ¿partera de la historia o retorno a la sinrazón? Polis, Revista de la Universidad Bolivariana.: [Fecha de consulta: 14 de agosto de 2015] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30501901>> ISSN 0717-6554.

Encuesta Tolerancia y no Discriminación (tercera medición). A cargo de Jaime Aymerich, Manuel Canales y Manuel Vivanco. FACSO- Universidad de Chile. Santiago.

Espinosa-Miñoso. Yudirkis (2013). "Feminismos descoloniales de Abya Yala". En Didier, B.; Fouque, A. y Calle-Gruber, M. (Coords.), Le Dictionnaire desfemmes créatrices. À paraître à l'automne. París: Des Femmes-Antoinette Fouque Publishing.

- Espinoza, Vicente. (1988). Para una historia de los pobres de la ciudad. Ediciones SUR. Santiago.
- Espósito, Roberto. (2005). Inmunitas, Protección de la vida y negación de la Muerte. Ed. Amorrortu. Buenos Aires.
- Espósito, Roberto. (2009). Tercera persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal. Amorrortu Ediciones. Buenos Aires.
- Facio, Alda. (1992). Cuando el género suena, cambios trae: metodología para el análisis de género en el fenómeno legal, Programa Mujer, Justicia y Género, ILANUD, San José, Costa Rica.
- Femenias, María Luisa. (1996). Inferioridad y Exclusión. Un modelo para Desarmar. Nuevo hacer Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires.
- Femenias, María Luisa. (2000). Sobre el sujeto y Género. Lecturas feministas desde Beauvoir a Butler. Ed. Catálogos. Buenos Aires.
- Ferrajoli, Luigi. (2001). Derecho y razón, quinta edición, Madrid, Ed. Trotta
- Flax, Jane (1983). Political philosophy and the patriarchal unconscious: a psychoanalytic perspective on epistemology and metaphysics. En Harding and Hintikka (1983)
- Foerster, Rolf y Montecino, Sonia. (1988). Organizaciones, Líderes y Contiendas Mapuche (1900-1970). CEDEM. Santiago.
- Foucault, Michel. (1978). Seguridad, Territorio, Población. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, Michel. (1979). Saber y Verdad. Ediciones La Piqueta. Madrid.
- Foucault, Michel. (1991). Las redes de poder. Ed. Almagesto. Buenos Aires.
- Foucault, Michel. (1989). El Sujeto y el Poder. En Revista mexicana de Sociología, México D.F
- Foucault, Michel. (1999). Estética, ética y hermenéutica. En Obras esenciales-Vol. III. Paidós. Barcelona.
- Foucault, Michel. (2004). Nietzsche, la genealogía, la historia. Pre-textos. Valencia.

Foucault, Michel. (2007). Los Anormales. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

Foucault, Michel. (2008). Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Edición. Siglo XXI. Buenos Aires.

Foucault, Michel. (2008b). Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber. Siglo XXI Editores. Buenos Aires.

Franch, Carolina y Montecino, Sonia. (2009) .Apuntes sobre Género, Igualdad y sus ecos en los Derechos Humanos. En: Derechos Humanos. Un imperativo para la convivencia. Unesco. Chile.

Franch, Carolina (2013). Escenarios de acción política del movimiento Mapuche. Las huelgas de hambre como posibilidad de resistencia, publicado en la Revista Nuevas Tendencias en Antropología. España.

Fries, Lorena. (2011). Personas privadas de libertad y derechos humanos. En revista 93. Defensoría Penal Pública. Mayo 2011. N° 5 año 2. ISSN 0718-8684. Santiago.

Fries, Lorena y Matus, Verónica. (1999) El Derecho. Trama y Conjetura patriarcal. LOM. Santiago.

Fries, Lorena y Matus, Verónica. (2000). La ley hace el Delito. LOM. Santiago.

Gaitano Angiolella. (1903) Delitti e Delinquenti Politici. Roma.

Gallegos, Eduardo. (2011). Identidades excluidas y formas de acción política. El caso de huelgas de hambre mapuche: entre la desobediencia civil y la violencia política. En Revista Polis, Vol 10, N°28. P.16-173. Universidad Bolivariana. Santiago.

Gandhi, Mahatma. (1969). Ahimsa o la vía de la no violencia. Madrid

García Cotarelo. (1987). Resistencia y desobediencia civil. Ed. Edema. Madrid.

Garland, David. (1999). Castigo y sociedad moderna, un estudio de la teoría social. Siglo XXI. México.

Garland, David (2007). Crimen y Castigo en la Modernidad tardía. Siglo de los Hombres editores. Universidad de los Andes. Bogotá.

Garret, James. (2000) Teología sistemática Bíblica, histórica, evangélica. Tomo II. Casa Bautista de publicaciones. Estados Unidos.

Garretón, M. A. (2000). La sociedad en que vi(vi)remos. Introducción Sociológica al cambio de siglo. LOM. Chile.

Garretón, M. A. (2001). Cambios sociales, actores y acción colectiva en América Latina. Chile: Serie Políticas sociales 56, CEPAL. Santiago.

Garretón, Manuel Antonio. (2001b). La cuestión del régimen de gobierno en el Chile de hoy. [<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101028020108/7garreton.pdf>].

Garretón, Manuel Antonio. (2009): Problemas Heredados y nuevos problemas en la democracia chilena: ¿hacia un nuevo ciclo? En Gloria de la Fuente, Sergio Contreras, Paulo Hidalgo y Julio Sau (eds.): Economía, Instituciones y Política en Chile, Serie Estudios, Vol. IV, División de Estudios Ministerio Secretaría General de la Presidencia. LOM. Santiago

Garretón, Manuel Antonio. (2011). “Situación Actual y Nuevas Cuestiones de la Democratización en América Latina” en V. Brachet-Márquez (coord.) Entre Polis y Mercado, COLMEX, México.

Gazmuri, Cristian. (2012). Historia de Chile 1891-1994. Ril Editores. Santiago.

Giddens, Anthony. (1993). Consecuencias de la Modernidad. Alianza Editorial. Madrid.

Girard, René. (1983). La violencia y lo sagrado. (Traducción de Joaquín Jordá). Anagrama. Barcelona.

Girard, René. (1986). El chivo expiatorio. (Traducción de Joaquín Jordá). Anagrama. Barcelona.

Godoy, Oscar. (2003). Parlamento, Presidencialismo y democracia Protegida. En revista de Ciencia Política Vol. XXIII N°2. Chile.

Gómez Leyton, J.C. (2002). Democracia y Ciudadanía latinoamericana en los tiempos del libre mercado. En: América Latina N°2. ARCIS. Santiago de Chile.

Gómez Leyton, J.C. (2004). La frontera de la democracia: el derecho de propiedad en Chile, 1925 - 1973. LOM. Santiago.

Guell, Pedro. (2008). Qué se dice cuando se dice cultura. Notas sobre el nombre de un problema. En: Revista de Sociología. Depto. de Sociología. FACSOS. Universidad de Chile. N° 22. Chile.

Hall, Stuart. (2010) Sin garantías: Trayectorias y problemáticas en estudios culturales. Instituto de Estudios peruanos. Enviñón Editores. Perú.

Harding, Sandra. (1987) ¿Existe un método feminista? En Eli Bartra (compiladora) Debates en torno a una metodología feminista. UNAM-PUEG. México.

Hardt Michael y Antonio Negri. (2004). Multitud. Guerra y democracia en la era del Imperio. Ed. Debate. México.

Hartsock, Nancy (1983). The feminist standpoint: developing the ground for a specifically feminist historical materialism, en Harding and Hintikka (1983), pp. 283-310.

Haye, Andrés; Carvacho, Héctor; González, Roberto; Manzi, Jorge. (2009). Relación entre orientación política y condición socioeconómica en la cultura política chilena: Una aproximación desde una psicología política. En: Revista Polis. Universidad Bolivariana. N°23. Chile.

Hernández y Suárez, (comps) (2008). Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes. Ed. Cátedra. Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer. España.

Hobbes, Thomas. (1982). Leviatán o la materia, forma y poder de una República Civil. Ed. Skla. Colombia.

Hoecker, Loreto. (1993). El problema de la delincuencia. Cuadernos de Criminología. UNICRIM. Chile.

Hopenhayn, Martín. (1994). Ni apocalípticos ni integrados. Aventuras de la modernidad en América Latina. Fondo de Cultura Económica. Chile.

Huerta, V. (1994). Acerca de una transición virtual, hacia una democracia flácida. Revista Encuentro XXI N°4, Chile.

Inglehart. R. (1991). El cambio cultural en las sociedades industriales avanzadas. CIS. Madrid.

Jaramillo, Isabel Cristina Jaramillo. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar, en Robin West, Género y teoría del derecho. Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar. Bogotá.

Kristeva, Julia. (1999). Sentido y sinsentido de la rebeldía. Literatura y psicoanálisis. Ed. Cuarto Propio. Santiago.

Kurnitzky, Horst. (1974). La estructura libidinal del dinero. Contribución a la teoría de la femineidad. Siglo XXI editores. México.

Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal. (2004). Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.

Lagarde, Marcela. (1990). Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Lamarca, Carmen. (1985). Tratamiento jurídico del terrorismo. Centro de Publicaciones Ministerio de Justicia, Secretaria general Técnica. Madrid.

Larrauri, Elena (1994), Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI. Madrid.

Leal, Francisco. (2003). La doctrina de Seguridad Nacional: Materialización de la Guerra Fría en América del Sur. Revista de Estudios Sociales, no. 15, junio. Bogotá.

Le Breton, David. (1999). Antropología del dolor. Ed. Seix Barral, Barcelona.

Le Bonniec, Fabien (2008). Crónica de un juicio antiterrorista contra los dirigentes mapuche. En Luchas indígenas y trayectorias poscoloniales. Ángela Santamaría, Bastien Bosa & Eric Wittersheim (compiladores). Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.

Le Bonniec, Fabien.(2014) ¿Hay discriminación en los tribunales del sur de Chile? Razones para una etnografía del campojurídico en la Araucanía. En Millaleo, Oyadene y Rojas. Sociología del Derecho en Chile Libro homenaje a Edmundo Fuenzalida. Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Santiago.

Lechner, Nobert. (1998). Nuestros Miedos. En: Cuadernos del Avión Rojo, N°7. Santiago.

Lechner, Nobert. El proyecto neoconservador y la democracia. En Crítica y Utopía N° 6, Biblioteca Virtual Clacso: [www. bibliotecavirtualclacso.org.ar](http://www.bibliotecavirtualclacso.org.ar)

Lechner, Norbert. (2002). Las sombras del mañana. La dimensión subjetiva de la política. LOM ediciones. Santiago.

Lira, Elizabeth y Loveman, Brian. (2000). Las ardientes cenizas del olvido. LOM Ediciones. Santiago.

Loewenstein, Karl. (1978). Teoría de la Constitución. Barcelona.

Loveman, Brian (1994). *The Constitution of Tyranny. Regimes of Exception in Spanish America*, University of Pittsburgh Press. Pittsburgh. U.S.A

López Garrido, Diego. (1987). *Terrorismo, Política y Derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*. Ed. Alianza. Madrid

Luhmann, N. y De Giorgi, R. (1993). *Teoría de la Sociedad*. Universidad de Guadalajara/ Universidad Iberoamericana. México.

Luna, Lola. (2003). *Los movimientos de mujeres en América Latina y la renovación de la historia política*. Centro de Estudios de Género, Universidad del Valle / La Manzana de la Discordia. Cali.

Mañalich, Juan Pablo. (2010). *Terror, Pena y Amnistía*. Ed. Flandes Indiano. Chile.

Mariman, Pablo. (1999). *Elementos de historia Mapuche*. Centro de Documentación Mapuche Liwen. Temuco

Marín González, Juan Carlos (2002). *Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal Chileno*. En *Revista de Estudios de la Justicia* N° 1, En: [http://web.derecho.uchile.cl/cej7recej7recej1/archivos/Medidas_Cautelares_personales%20\(5\).pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej7recej7recej1/archivos/Medidas_Cautelares_personales%20(5).pdf)

Matus, Alejandra. (1999). *El libro negro de la justicia Chilena*. Ed. Planeta. Chile

Medina, Cecilia. (2013). *Derechos Humanos y aplicación de la Ley 18.314, que determina las conductas terrorista y fija su penalidad*. *Informes en Derecho. Doctrina Procesal Penal*. Centro de documentación Defensoría Penal Pública. Santiago.

Mella, Eduardo. (2007). *Los mapuche ante la justicia. La criminalización de la protesta indígena en Chile*. LOM Ediciones, Santiago.

Menard, André. (2013). *Diario del Presidente de la Federación Araucana, Manuel Aburto Panguilef*. Editorial CoLibris. Santiago.

Mendonca, Daniel. (2000). *Las claves del Derecho*. Editorial Gedisa. España.

Mettifogo, Decio (2001). *Relación madre-hijo: situación de las mujeres encarceladas*. En *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* N° 2. Santiago de Chile.

Molina, Cristina. (1994). *Dialéctica Feminista de la Ilustración*. Anthropos. Madrid.

Montalva, Pía. (2013). Tejidos Blandos. Indumentaria y Violencia política en Chile, 1973-1990. Fondo de Cultura Económica. Santiago.

Monzón, C., Roiz, M. y Fernández, M. (1997). Perfiles de una cultura política autoritaria: El Perú de Fujimori en los años noventa. En: Revista Mexicana de Sociología. Vol 59. N° 2, abril-junio.

Montecino, S. y Obach, A. (1999). Género y Epistemología. Mujeres y disciplinas. LOM. Santiago.

Montecino, S., Castro, R. y De la Parra, M.A. (2003). Mujeres, espejos y fragmentos. Ed. Aconcagua. Santiago.

Montecino, Sonia. (2003) Mitos de Chile. Diccionario de Seres, Magias y Encantos. Ed. Sudamerica. Santiago.

Montecino, Sonia. (2005). Territorio Doméstico. Ediciones B, Santiago.

Montecino, Sonia. (2007). Madres y Huachos. Alegorías del mestizaje (4ta edición). Ed. Catalonia. Santiago.

Mouffe, Chantal. (2005). En torno a lo político. Fondo de Cultura Económica. Argentina.

Moulián, Tomás. (2004). De la política letrada a la política analfabeta. LOM. Santiago.

Morandé, Pedro. (1984) Cultura y Modernización en América Latina. Instituto de sociología. Pontificia Universidad Católica. Santiago.

Muñoz Conde, Francisco. (1997). Cuestiones teóricas y problemas prácticos de la prisión provisional, en Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales, Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha (Estudios; 41), Cuenca – España..

Murillo, Susana. (2004). El nuevo pacto Social y la criminalización de los movimientos sociales y la ideología de la seguridad. En: Revista Debates: Criminalización social e inseguridad. Año 2004, V. N°14. mayo-agosto.

O'Donnell, G. (2004). Notas Sobre la Democracia en América Latina. En PNUD, El Debate Conceptual Sobre la Democracia. Anexo de La Democracia en América Latina. Hacia Una Democracia de Ciudadanas y Ciudadanos. U. New York.

Olea, Raquel. (2000). Escrituras de la diferencia sexual. LOM ediciones. Santiago.

Ortner, S., Whitehead, H. (1996). Indagaciones acerca de los significados sexuales. En: El género: la construcción cultural de la diferencia. PUEG. México

Oyarzún, Kemy. (2005). Escritura de Mujeres en Chile: Estéticas, políticas y agenciamientos. Ed. Cuarto Propio. Santiago.

Oyarzún, Kemy. (1992). Género y etnia: acerca del dialogismo en América Latina. En: Revista Chilena de Literatura, N°41. Chile.

Oyarzún, kemy. (2010). Michelle Bachelet o los imbunches de la política postdictatorial. En: Michelle Bachelet: Miradas feministas. En Olea, R., Buttoro, A., Torres, C. (editoras). Instituto de la Mujer. Santiago.

Padilla, Marcelo. (2011). Propuestas para apagar un incendio. En revista 93. Defensoría Penal Pública. Mayo 2011. N° 5 año 2. Santiago. ISSN 0718-8684.

Palieraki, Eugenia. La opción por las armas. Nueva izquierda revolucionaria y violencia política en Chile (1965 - 1970) Polis, Revista de la Universidad Bolivariana [en línea] 2008, Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30501907> ISSN 0717-6554

Paredes, Juan Pablo. (2011). www.lanacion.cl/las-fortalezas-del-movimiento/noticias/2011-08-17/110500.html

Paterman, Carole. (1995). El Contrato Sexual. Anthropos. Madrid.

Pavarini, M. (1995), "Prólogo" a la obra de I. Rivera Beiras: La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural, op.cit. (trad: I. Rivera Beiras). pp. 5-9.

Pavarini, Massimo y Melossi, Dario. (1995). Los confines de la cárcel. Instituto Superior Iberoamericano de estudios criminales.

Pye L.W. y Verba. S. (1965). Political Culture and Political Development Princenton University Press. New Jersey.

Quintano, Ripollés. A. Tratado de la parte Especial de Derecho penal. Tomo IV. Ed. Revista de Derecho Privado. 1967. Madrid.

Ramacciotti, Beatriz. (1996a). El terrorismo como crimen Internacional. Cursos de Derecho Internacional. OEA. Washington.

Ramacciotti, Beatriz. (1996b). La prevención, sanción y Eliminación del terrorismo en el Marco de la OEA. Revista Agenda Internacional. Vol 3, N°6. Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.

Ramos, M. y Guzmán de Luigui, J. (2000). La Guerra y la Paz ciudadana. LOM. Santiago.

Ranciere, Jacques. (2009). El Reparto de lo sensible. LOM. Santiago.

Ranciere, Jacques. (2006). Política, policía, democracia. LOM. Santiago.

Rawls, John. (1979). Teoría de la Justicia, Fondo de cultura Económica. México.

Rebolledo, Loreto. (2005) Memorias del desarraigo: Testimonios de exilio y retorno de hombres y mujeres en Chile. Ed. Catalonia. Santiago.

Richard, Nelly. (2001). Residuos y metáforas: Ensayos de la crítica cultural sobre el Chile de la Transición. Ed. Cuarto Propio. Santiago.

Richard, Nelly. (2008). Feminismo, Género y diferencia(s). Ed. Palinodia. Santiago.

Richard, Nelly (comp). (2010). En torno a los estudios culturales. Localidades, trayectorias y disputas. ARCIS-CLASCO. Santiago.

Rodríguez, María Noel. (2005). Mujeres madres en prisión en América Latina. OACDH, ILANUD, EUNED. Costa Rica.

Rousseau, Jean-Jacques. (2012). El Contrato Social. Prólogo y cronología de Mauro Armíño. Ed. Biblioteca Edef. Argentina.

Roxin, Derecho procesal penal. (2000), Trad. de la 25ª edición alemana de Gabriela Córdova y Daniel Pastor, Buenos Aires.

Rusche, Georg, y Otto Kirchheimer. (1984). Pena y estructura social. Traducido por Emilio García Méndez. Temis. Bogotá.

Saavedra, Alejandro. (2002). Los Mapuches en la Sociedad Chilena Actual. LOM. Santiago.

Salazar, Gabriel. (1990). Violencia Política Popular en la Grandes Alamedas. Ediciones SUR. Santiago.

Salazar, Gabriel. (1999). *Historia Contemporánea de Chile II: Actores, Identidad y Movimiento*. LOM. Santiago.

Salazar, Gabriel y Pinto, J. (1999). *Historia Contemporánea de Chile I. Estado, Legitimidad, Ciudadanía*. LOM. Santiago.

Sánchez, Cecilia (2005). *Escenas del cuerpo escindido. Ensayos cruzados de filosofía, literatura y arte*. Ed. Cuarto Propio. Santiago.

Saramago, José. (2005) *¿Qué es exactamente la democracia? En: ¿Qué Democracia? Ed. Aún creemos en los sueños*. Chile.

Schmitt, Carl. (2008). *El concepto de lo político*. Katz Editor. Buenos Aires.

Scott, James (2000). *Los Dominados y el Arte de la Resistencia. Discursos Ocultos*. Ediciones Era. México.

Scott, Joan. (1990). *El Género: Una categoría útil para el análisis histórico*. En: *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. Lamas, M. (comp.) Porrúa- PUEG. México.

Segato, Rita. (2003). *Las estructuras elementales de la Violencia. Ensayos sobre género entre antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Ed. Prometeo. Buenos Aires.

Segato, Rita. (2007). *La nación y sus otros*. Ed. Prometeo. Buenos Aires.

Segato, Rita. (2008). *El color de la cárcel en América Latina Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción*. Revista Nueva Sociedad N° 208, marzo-abril ISSN: 0251-3552.

Serbia, José María. (2007). *Diseño, muestreo y análisis en la investigación cualitativa*. HOLOGRAMÁTICA – Facultad de Ciencias Sociales – UNLZ - Año IV, Número 7, Vol 3. pp. 123 – 146. ISSN 1668-5024. http://www.cienciared.com.ar/ra/usr/3/206/n7_vol3pp123_146.pdf

Schmitt, Carl. (1998). *El concepto de lo político*. Alianza Editorial. Buenos Aires.

Soriano, Ramón. (1987). *La objeción de conciencia: Significados, fundamentos, positivación en el ordenamiento jurídico*. Revista de Estudios políticos. N°58. España.

Stavenhagen, Rodolfo. (2004). Los Derechos Indígenas: Algunos problemas conceptuales. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Universidad de Chile.

Svampa, Marisella. (2007). Movimientos Sociales y Escenario Político: Las Nuevas Inflexiones del Paradigma Neoliberal en América Latina. Texto presentado VI Cumbre del Parlamento Latinoamericano. 31 de julio-4 de agosto. Caracas.

Tamayo, Tania. (2012). Caso bombas. La explosión en la Fiscalía Sur. LOM. Santiago

Tarres, María Luisa. (2008). Observar, escuchar y comprender. Sobre la tradición cualitativa en la investigación social. Colegio de México- FLACSO. México.

Tilly, Ch. (2007). Violencia colectiva. Ed. Hacer. Barcelona.

Toledo Llancaqueo, Víctor. (2007). Prima ratio. Movilización mapuche y política penal. Los marcos de la política indígena en Chile 1990-2007. En OSAL, Año VIII, N° 22, septiembre. CLACSO. Buenos Aires.

Touraine, Alain. (2005). Un nuevo paradigma para comprender el mundo de hoy. Ed. Paidós. Madrid.

Van Dijk, Teun. (2009). Discurso y Poder. Gedisa. España.

Van Dijk, Teun. (2003) Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina. Gedisa. España.

Vergara, Foerster y Gündermann. (2004). Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena de DASIN a CONADI (1953-1994). En: Revista online de Ciencias Sociales, septiembre, Vol. III, N°1. Universidad de Viña del Mar. Chile.

Vergara, Jorge (2007). La democracia protegida en Chile. Revista de Sociología. N°21. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile. Santiago.

Vergara, N. (2007). Lugares: Espacios cotidianos para repensar y reimaginar identidades urbanas. Actas del 6to Congreso Chileno de Antropología. Valdivia.

Villegas, Myrna. (2002). Terrorismo un problema de Estado. Tratamiento jurídico en la legislación comparada. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca. España.

Villegas, Myrna. (2006). Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal. En Revista criminal N°2. Santiago.

Villegas, Myrna. (2008). El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche. En contribuciones al sistema penal de la posmodernidad. Universidad Central. Santiago.

Villegas, Myrna; Pizarro, Angélica; Díaz Felipe; Albornoz, Patricia y Sandoval, Beatriz. (2008) Informe Final. El Derecho penal del enemigo y la criminalización del pueblo mapuche. Universidad Central. Santiago.

Villegas, Myrna. (2013). Algunos comentarios sobre el concepto de “terrorismo”. Informes en Derecho. Doctrina Procesal Penal. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Santiago

Vitale, G. (2007). Encarcelamiento de presuntos inocentes: Hacia la abolición de una barbarie. Ed. Hammurabi. Buenos Aires.

Waeber, O. (1995). On security En: Lipschutz, R. (edit) *Securitization and Desecuritization*. Columbia University Press. New York.

Wacquant, Loïc. (2006). Entre las cuerdas. Ed. Siglo XXI. México.

Yañez, Nancy y Aylwin, José (2007). El gobierno de Ricardo Lagos, los pueblos indígenas y el nuevo trato. Las paradojas de la democracia chilena. Editorial LOM. Santiago.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1993). La mujer y el poder punitivo. En: Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (Facio, A. et al.). Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. Costa Rica.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; A. Alagia, & A. Slokar. (2006). Manual de Derecho Penal: parte general, Ed. Ediar, Buenos Aires.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (1989). Em Busca das Penas Perdidas. Argentina.

Zalaquet, Cherie. (2009). Chilenas en Armas. Testimonios e historias de mujeres militares y guerrilleras subversivas. Ed. Catalonia. Santiago

Zalaquett, Cherie. (26 de diciembre de 2003). Guerreras Mapuche. Su vida en las cárceles de la Araucanía. Revista Sábado de El Mercurio. Santiago.

Zalaquett, Cherie. (2013) Sujeto femenino indígena y participación política en organizaciones clandestinas. La construcción del concepto de militancia como práctica performativa. En Revista www.izquierdas.cl, ISSN 0718-5049, IDEA/USACH, Santiago de Chile, número 16, agosto pp. 115-139.

Zapata, Victoria. (2005). Cárcel de Alta Seguridad: Inhumanidad, represión y rebeldía. Ed. Mare Nostrum. Santiago.

Žižek, Slavoj. (2001). El espinoso sujeto. El centro ausente de la ontología política. Ed. Paidós. Buenos Aires.

- **Legislaciones nacionales y Decretos**

Código Procesal Penal Chileno. (2015). Biblioteca del Congreso Nacional. www.bcn.cl

Constitución Chilena. (2015). Biblioteca del Congreso Nacional. www.bcn.cl

Decreto 363 Consejo Coordinador de Seguridad Pública. www.bcn.cl

Decreto Ley N° 321 sobre Libertad Condicional. www.bcn.cl

Decreto Ley 2859 (1979). Fija la orgánica del servicio de gendarmería de Chile.

Decreto Supremo 504. (1975). Pena de extrañamiento.

Decreto Supremo 518. (1998). Reglamentos de establecimientos penitenciarios en Chile.

LEY N° 18.314. CHILE. Determina Conductas Terroristas Y Fija Su Penalidad. 1984. [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29731&buscar=18314>> [Consulta: 2 de noviembre de 2011]

LEY N° 19.253. CHILE. Establece Normas Sobre Protección, Fomento Y Desarrollo De Los Indígenas, y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena. 1993. [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30620&buscar=19253>> [Consulta: 2 de noviembre de 2011]

LEY N° 20.084. CHILE. Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. 2005. [en línea] <<http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=244803&buscar=20084>> [Consulta: 2 de noviembre de 2011]

Ley N° 20.519, “Modifica Disposiciones De La Ley N° 18.314 Y Otro Cuerpo Legal, Excluyendo De Su Aplicación A Conductas Ejecutadas Por Menores De Edad”, 21 de junio de 2011. [en línea] <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1026712&buscar=20.519>> [Consulta: 2 de noviembre de 2011]

- **Convenciones Internacionales:**

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. (1969). OEA. Costa Rica

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). www.unicef.org.cl

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. *OIT* .Oficina Internacional del Trabajo. 2006. [en línea] <<http://www.oitchile.cl/pdf/Convenio%20169.pdf>>

Declaración de Malta de la Asamblea Médica mundial (AMM) sobre las Personas en Huelga de Hambre. (2006). Pilanesberg, Sudáfrica.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. (1966). <http://www.acnur.org/>

United Nations (2006). Instrumentos Internacionales Relativos a la Prevención y la Represión del terrorismo. Ed. Antártica. Santiago.

- **Informes y Documentos Nacionales e Internaciones**

Documento Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe no. 176/10 Casos 12.576, 12.611 y 12.612 Segundo Aniceto Norin y otros. Fondo Chile 5 de noviembre de 2010 <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCAQFjAAahUKEwiOs6yYh-PIAhVCHpAKHbalC> Revisado el 27 de octubre de 2015

Documento Oficial de Naciones Unidas A/RES/3034; 11 de Enero 1973

Documento Oficial de Naciones Unidas A/RES/9410; 10 de diciembre 1973

Documento Oficial de Naciones Unidas. A/64/211. Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. 3 de Agosto 2009.

Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. (2010). Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales. Chile.

Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos. Chile.

Informe Anual 2011. Instituto Nacional de Derechos Humanos.. La Situación de los Derechos Humanos en Chile. Santiago. Chile.

Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, Primera Edición, Santiago, Octubre de 2008.

Informe de Desarrollo Humano (1998). *Las paradojas de la Modernización*. Programa de Naciones Unidas. Chile.

Informe de Desarrollo Humano. (2004). El poder: ¿Para qué y para quién? Programa de Naciones Unidas. Chile

Informe Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República relacionado a los problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en Chile. Santiago de Chile. Corte Suprema (2009). En: <http://www.poderjudicial.cl/PDF/Home/Noticias/File/Informe%20de%20fiscal%20%20Carceles.pdf>

Informe Misión internacional de investigación. Chile. n° 358/3. (2003). Federación Internacional de los Derechos Humanos. Pueblo mapuche: entre el olvido y la exclusión.

Human Rights Watch y Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas, Indebido Proceso: los juicios antiterroristas, los tribunales militares y los mapuche en el sur de Chile. Octubre 2004, pág. 3, disponible en www.hrw.org.

- **Artículos en Prensa Electrónica**

<http://ciperchile.cl/2008/06/12/mujeres-caneras-el-lado-b-del-nuevo-protagonismo-femenino/>

Patricia Acuña. www.biobiochile.cl/2015/10/20/fisco-indemnizara-a-machi-linconao-tras-ser-absuelta-de-presunta-tenencia-de-arma.shtml.

La última bomba del “caso bombas”: Absueltos, CIPER, 1 de junio de 2012, <http://ciperchile.cl/radar/la-ultima-bomba-del-“caso-bombas”-absueltos/>

<http://voces.latercera.com/2014/02/14/pedro-cayuqueo/raul-castro-antipan-el-infiltrado/>

Informe de la Comisión Ética contra la Tortura señala que hasta el 23 de junio de 2010 en Chile existe un total de 106 indígenas encarcelados, condenados o procesados en relación con el llamado conflicto mapuche, cifra que supone casi el doble de hace un año. http://www.latercera.com/contenido/680_275816_9.shtml [consulta: 18 de noviembre de 2015]

Índice de Contenidos

Primera Parte: <i>Aspectos Generales de la Investigación</i>	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
III. COORDENADAS DE LA INVESTIGACIÓN. DIRECTRICES A SEGUIR.....	19
IV. TERRORISMO: HISTORIA, CONCEPTUALIZACIONES Y REGULACIONES JURÍDICAS EN EL CONTEXTO MUNDIAL.....	20
IV.1 Terrorismo: Debates y complejidades para su definición.....	20
IV.2 Leyes Antiterrorista: Un breve relato del surgimiento e instalaciones reglamentarias a nivel mundial.....	24
IV.3 Historia de las Leyes de Excepción en Chile. La Exploración Situada.....	38
V. EL HACER COMO PROCESO DE INVESTIGACIÓN: LA APUESTA METODOLÓGICA.....	45
V.1 Juicios seleccionados:.....	53
V.1.1: Caso Lonkos:.....	53
❖ V.1.2: Caso Fiscal Elgueta:.....	53
❖ V.1.3: Caso Bombas:.....	54
Segunda Parte: <i>Escenarios. Una Mirada Externa a la Invocación y Aplicación de la Ley 18.314</i>	55
VI. DATOS Y CIFRAS: APLICACIÓN-INVOCACIÓN DE LA LEY 18.314.UN DIÁLOGO CON EL CONTEXTO NACIONAL.....	55

VI.1 La mirada focalizada de la invocación-aplicación de la Ley 18.314. El cruce territorio y etnicidad.	60
VI.2 Tipos de Delitos invocados por la Ley 18.314. El cruce territorio y etnicidad.	67
VI.3 Años Álgidos. Periodos de la invocación-aplicación de la Ley 18.314.	75
VI.4 Caracterización de las personas desde la Invocación –aplicación de la Ley 18.314. El sexo como variable emblemática.	80
❖ VI.4.1 Un paréntesis en la reflexión: Mujeres y Cárcel, visibilización de una realidad en aumento.	82
❖ VI.4.2 Las mujeres imputadas-condenadas por la Ley 18.314	86
❖ VI.4.3 Los hombres imputados-condenadas por la Ley 18.314.....	91
VI.4.4 Un diagrama general: Delitos terrorista, procedencia geográfica y años de imputación. La comparación entre hombres y mujeres	101
VI.5 La Ley 18.314 y su invocación a menores de edad.....	105
VI.6 Formas de Término de la invocación y aplicación de la Ley 18.314.....	111
VII. CEREMONIA PROCESAL: LOS JUICIOS ORALES, EL USO DEL DERECHO PENAL Y LA LEY 18.314 EN CHILE.....	113
VII.1 Caso Loncos. RIT2/2003.....	117
❖ VII.1.1 Preludio: Los Hechos y Causas de Imputación.....	118
❖ VII.1.2 Prisión preventiva y diligencias judiciales.....	119
❖ VII.1.3. El Juicio- Los Juicios:.....	120
❖ VII.1.4 El Proceso en la Corte Interamericana (CIDH).....	124

V.II.2 CASO FISCAL ELGUETA. RUC: 0800932994-4 RIT : 35-2010	127
❖ VII.2.1 Preludio:	127
❖ VII.2.2. El Juicio:.....	128
❖ VII.2.3. La Resolución:.....	135
VII.3 CASO BOMBAS. R.I.T. NO 138-2011,R.U.C. NO 0700277303-6	137
❖ VII.3.1. Preludio	137
❖ VII.3.2. Construyendo el Caso Bombas.....	141
❖ VII.3.3 Los acusados y sus defensas.....	142
❖ VII.3.4.La Resolución.....	146
VII.4 Juicios Orales: Una mirada crítica de la práctica Jurídica con respecto a los testigos anónimos, el secreto de información, la proporcionalidad de las penas y la igualdad de la Ley.....	149
VIII. ENTRE LA DOMINACIÓN Y LA RESISTENCIA. CUERPO COMO TOPOGRAFÍA DE EXCELENCIA.....	168
VIII.1. Castigo, más allá de lo Penal	170
❖ VIII.1.1 Sistema Penitenciario: Radiografía de las Cárceles en Chile.	195
❖ VIII.1.2 Cárcel-Vertedero: Arquitectura urbana del destierro	204
❖ VIII.1.3 Fuera del Recinto Penal: Extrañamiento-Exilio.....	206
❖ VIII.1.4 ¿Término de condena? Los papeles siguen mostrando el Estigma	211
VIII.1.5 Cuerpo- Ruinas: El último registro del castigo	212

VIII.2 Negaciones hacia el Poder: La Resistencia desde el Cuerpo	216
❖ VIII.2.1 El caso de las huelgas de hambre.....	218
Tercera Parte: <i>Consideraciones Finales: Un Proceso Recursivo De Cierre Y Aperturas.</i>	243
IX. CONCLUSIONES	243
IX.1 Resumen ejecutivo de los capítulos analíticos.....	259
X. BIBLIOGRAFÍA.....	262
XI. ANEXOS (material digital).	

Índice de Tablas

Tabla 1.....	68
Tabla 2.....	164

Índice de Gráficos

Gráfico 1.....	61
Gráfico 2.....	63
Gráfico 3.....	64
Gráfico 4.....	65
Gráfico 5.....	70
Gráfico 6.....	73

Gráfico 7.....	76
Gráfico 8.....	77
Gráfico 9.....	77
Gráfico 10.....	82
Gráfico 11.....	102
Gráfico 12.....	103
Gráfico 13.....	104
Gráfico 14.....	105
Gráfico 15.....	107
Gráfico 16.....	108
Gráfico 17.....	111